



Universidad Autónoma de Chiapas
Instituto de Investigaciones Jurídicas

Estado garante de filiación de la niñez
chiapaneca.

Tesis

Que para obtener el grado de **Doctor en Derecho**.

Presenta

Mtro. Plácido Humberto Morales Trujillo PS480.

Director de Tesis:

Dr. Alejandro Francisco Herrán Aguirre.



Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas; México 2023.



Ocozocoautla de Espinosa, Chiapas
24 de marzo del 2023.

Mtro. Plácido Humberto Morales Trujillo

PRESENTE.

Por este medio y en virtud de haber reunido con satisfacción los **Votos Razonados Aprobatorios** de la Comisión Revisora para el examen de grado del **Doctorado en Derecho**, para la defensa de su tesis titulada: **“Estado garante de filiación de la niñez chiapaneca.”**; egresado del programa de Doctorado en Derecho, con matrícula PS480 de la sexta generación del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

De conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Investigación y Posgrado y demás disposiciones normativas vigentes de la Universidad Autónoma de Chiapas, se **AUTORIZA** la impresión de su trabajo de tesis, que deberá entregar atendiendo a lo siguiente:

- Ocho ejemplares para el área de titulación de la Coordinación de Investigación y Posgrado del Instituto de Investigaciones Jurídicas, las cuales serán entregadas a sus sinodales.
- Un ejemplar para la Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Una versión DIGITAL para Biblioteca Central de la Universidad Autónoma de Chiapas.
- Una versión DIGITAL para Biblioteca para la Biblioteca del Instituto de Investigaciones Jurídicas.

Sin otro en particular, hago propicia la ocasión para expresarle las muestras de mi atenta y distinguida consideración.

Atentamente

“Por la conciencia de la necesidad de servir”

Dr. Omar David Jiménez Ojeda

Director IJ.



C.c.p. - Dr. Arturo Sánchez López, Director de Desarrollo Bibliotecario.
C.c.p. - Dr. Manuel Gustavo Ocampo Muñoz, Coordinador de Investigación y Posgrado en el IJ-UNACH.
C.c.p. - Dr. Nimrod Mihal Champo Sánchez, Coordinador del Doctorado en Derecho del IJ-UNACH.
C.c.p. - Expediente/Minutario.



Código: FO-113-05-05

Revisión: 0

CARTA DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DE LA TESIS DE TÍTULO Y/O GRADO.

El (la) suscrito (a) Plácido Humberto Morales Trujillo,
Autor (a) de la tesis bajo el título de “ Estado garante de filiación de la niñez chiapaneca
_____”
presentada y aprobada en el año 2023 como requisito para obtener el título o grado
de Doctor en Derecho, autorizo licencia
a la Dirección del Sistema de Bibliotecas Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH),
para que realice la difusión de la creación intelectual mencionada, con fines académicos
para su consulta, reproducción parcial y/o total, citando la fuente, que contribuya a la
divulgación del conocimiento humanístico, científico, tecnológico y de innovación que se
produce en la Universidad, mediante la visibilidad de su contenido de la siguiente manera:

- Consulta del trabajo de título o de grado a través de la Biblioteca Digital de Tesis (BIDITE) del Sistema de Bibliotecas de la Universidad Autónoma de Chiapas (SIBI-UNACH) que incluye tesis de pregrado de todos los programas educativos de la Universidad, así como de los posgrados no registrados ni reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad del CONACYT.
- En el caso de tratarse de tesis de maestría y/o doctorado de programas educativos que sí se encuentren registrados y reconocidos en el Programa Nacional de Posgrados de Calidad (PNPC) del Consejo Nacional del Ciencia y Tecnología (CONACYT), podrán consultarse en el Repositorio Institucional de la Universidad Autónoma de Chiapas (RIUNACH).

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de Marzo del año 2023.



Plácido Humberto Morales Trujillo
Nombre y firma del Tesista o Tesistas

*La creación original en tiempos de franco cinismo,
debe ser motivo de satisfacción personal.*

A Clara Luz Morales Solís, mi amada hija, principio y fin de mi universo.

A mi esposa Clara Luz Solís Espinosa que siempre me impulsa y confía en que, lo que hago lo hago por algo.

A mi mamá y mi papá que algo o mucho tendrán que ver con que siga estudiando.

Al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de Chiapas, por la grata oportunidad de estudiar en sus muros. Me siento muy orgulloso de pertenecer a su comunidad, cursar y concluir su doctorado.

Al Poder Judicial del Estado de Chiapas por la empatía durante el estudio y elaboración del trabajo de investigación.

A todos quienes confían y creen en mí, que me apoyan e impulsan, les da alegría, se sienten satisfechos y contentos con lo mío.

Índice General

Introducción	14
Capítulo Primero. - Derecho de la Niñez	18
1.1.- Convención sobre los Derechos del Niño.	18
1.1.1.- Antecedentes	18
1.1.2.- Estructura	23
1.2.- El Interés Superior del Niño	28
1.2.1.- Análisis conceptual del Interés Superior del Niño	28
1.2.2.- Constitucionalización del Interés Superior del Niño en América Latina	40
1.3.- Derecho a la Identidad	65
1.3.1.- La Identidad como Derecho Humano	66
1.3.2.- Elementos que constituyen la Identidad	75
1.3.3.- Criterios Jurisprudenciales y Aislados vinculantes	82
Capitulo Segundo. - De la Filiación	98
2.1- Concepto	98
2.2- Efectos	105
2.3.- De las formas de filiación	116
Capítulo Tercero. – Situación actual de los Juicios de investigación filial de la niñez chiapaneca.	150
3.1. Juicios de investigación de paternidad o maternidad en los Juzgados competentes del Poder Judicial del Estado de Chiapas.	150
3.2.- Análisis de la situación actual del reconocimiento al derecho de filiación de la niñez chiapaneca.	190
Conclusiones	220
Bibliografía	227
Apéndice	242

Índice de Gráficos

Gráfico Número 1	
Demandas de Investigación filial presentadas ante juzgados familiares.	154
Gráfico Número 2	
Vía procesal en que se radicó el Juicio.	155
Gráfico Número 3	
Ejercicio de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en los Juicios de Investigación Filial.	160
Gráfico Número 4	
Total de Juicios de Investigación Filial en relación a la Suplencia.	162
Gráfico Número 5	
Relación porcentual del ejercicio de la Suplencia de la Deficiencia de la Queja con el total de juicios radicados por año.	163
Gráfico Número 6	
Relación porcentual entre demandas de investigación filial presentadas y las desechadas por el juzgador.	164
Gráfico Número 7	
Demandas de investigación filial presentadas y su desechamiento por incumplimiento.	167
Gráfico Número 8	
Demandas de investigación filial presentadas y desechadas por año.	169
Gráfico Número 9	
Demandas de investigación filial presentadas y en las que la parte actora se desistió.	170
Gráfico Número 10	
Relación porcentual entre demandas desistidas por parte Actora y el total de demandas.	171
Gráfico Número 11	

Demandas de investigación filial presentadas y desistimiento por año.	174
Gráfico Número 12	
Relación porcentual entre el reconocimiento anticipado por el demandado (a) y el total de demandas.	176
Gráfico Número 13	
Demandas de investigación filial presentadas y el reconocimiento anticipado por año.	177
Gráfico Número 14	
Relación porcentual entre el total de demandas de investigación filial y en las que se logró Convenio de Consecuencias Jurídicas para con el menor de edad.	178
Gráfico Número 15	
Demandas de investigación filial presentadas y los Convenios para Regular las Consecuencias Jurídicas para el menor de edad.	179
Gráfico Número 16	
Relación porcentual entre el total de demandas de investigación filial presentadas y en las que se caducó la instancia.	182
Gráfico Número 17	
Demandas de investigación filial presentadas y en las que se caducó la instancia por año.	183
Gráfico Número 18	
Relación porcentual entre total de demandas de investigación filial y en las que se dictó sentencia.	184
Gráfico Número 19	
Demandas de investigación filial presentadas y juicios en las que se dictó sentencias.	185
Gráfico Número 20	
Relación demandas de investigación filial presentadas con sentencia y su sentido.	187
Gráfico Número 21	
Porcentaje del sentido de las sentencias en juicios de investigación filial.	187
Gráfico Número 22	

Demandas de investigación filial presentadas en relación a sentencias procedentes.	188
Gráfico Número 23	
Demandas de investigación filial presentadas en relación a sentencias improcedentes.	189
Gráfico Número 24	
Juicios familiares y su relación con juicios ordinarios de filiación.	192
Gráfico Número 25	
Porcentaje de juicios concluidos en juzgados familiares.	196
Gráfico Número 26	
Juicios familiares radicados en el Poder Judicial del Estado de Chiapas con relación a sus sentencias.	197
Gráfico Número 27	
Demandas admitidas por materia y sentencias emitidas.	199
Gráfico Número 28	
Demandas admitidas por materia y sentencias emitidas (escala algorítmica).	201
Gráfico Número 29	
Juicios en los que se privilegió el Interés Superior del Niño.	204
Gráfico Número 30	
Juicios en los que no se privilegió el Interés Superior del Niño.	207
Gráfico Número 31	
Demandas de Investigación filial presentadas en relación con las que se privilegió el Interés Superior del Niño.	211
Gráfico Número 32	
Juicios de Investigación Filial concluidos.	212
Gráfico Número 33	
Juicio sin pronunciamiento conclusivo y concluidos.	215
Gráfico Número 34	
Juicios de Investigación Filial en que se garantizó el derecho a la filiación.	216
Gráfico Número 35	
Juicios de Investigación Filial concluidos.	219

Índice de Cuadros y Tablas

Cuadro 1	
Estados con constitución que considera taxativamente el principio Interés Superior del Niño en su texto y su ley ordinaria derivada.	44
Cuadro 2	
Estados con constitución que no especifica el Interés Superior del Niño, pero vincula los tratados internacionales y accesoriamente impera el principio del Interés Superior del Niño.	51
Cuadro 3	
Estados con constitución que no especifica el Interés Superior del Niño y no vincula taxativamente a los tratados internacionales, pero asume al niño como sujeto de derechos e impone al Estado la protección y garantía del principio del Interés Superior del Niño.	58
Cuadro 4	
Estados con constitución que no especifica el Interés Superior del Niño y no vincula taxativamente a los tratados internacionales, además de no asumir al niño como sujeto de derechos e imponer al Estado la protección y garantía del principio del Interés Superior del Niño.	63
Tabla 1	
Relación porcentual de demandas en juzgados familiares con Juicios de Investigación Filial.	193
Tabla 2	
Demandas totales en juzgados familiares.	195

Lista de Abreviaturas, Siglas y Acrónimos

- ADN Ácido Desoxirribonucleico
- Agenda Internacional Agenda de Desarrollo Sostenible 2030
- CDN Convención sobre los Derechos del Niño.
- Comité Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, derivado de la Convención de los Derechos del Niño y sus Protocolos.
- Comité de los Derechos del Niño Comité de la Organización de las Naciones Unidas, derivado de la Convención de los Derechos del Niño y sus Protocolos.
- Convención Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención Americana Convención Americana de los Derechos Humanos.
- Corte Interamericana Corte Interamericana de los Derechos Humanos.
- Cumbre Cumbre Mundial en Favor de la Infancia.
- Declaración Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Declaración Universal Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Fondo de las Naciones Unidas Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia.

- Hijo
Se utiliza para hacer referencia a ambos sexos y a todos los géneros como lo establece el Código Civil y los criterios de la SCJN.
- Interés Superior
Principio del Interés Superior del Niño.
- ISN
Principio del Interés Superior del Niño.
- Juicios de Investigación Filial
Todos los Juicios interpuestos ante los juzgados familiares con la prestación de conocer la paternidad, la maternidad o ambos, así como, el desconocimiento de paternidad, maternidad o ambos.
- Juzgados familiares
Juzgados Familiares del Poder Judicial del Estado de Chiapas.
- Niño
Niña, Niño o Adolescente menor de 18 años.
- Observaciones Generales
Observaciones Generales emitidas por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, derivado de la Convención de los Derechos del Niño.
- OC
Opinión Consultiva a la Corte Interamericana de los Derechos Humano.
- Oficina de Transparencia
Oficina de la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Chiapas.
- ONU
Organización de Naciones Unidas.
- Pacto
Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Introducción

La progresividad de los derechos humanos obliga a una revisión constante de los avances en la aplicación de los ordenamientos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos y a la positivación de esos derechos fundamentales en el orden jurídico interno de los Estados.

La especificación que se ha ido realizando sobre las personas a las que objetiva y especialmente protegen diversos tratados en derechos humanos ha abonado a la creación de esferas de protección que generan prohibiciones a la intromisión estatal y obligaciones a promover y potencializar los derechos.

La Convención de los Derechos del Niño es uno de los más claros ejemplos de especificación de los derechos humanos para la protección de las niñas, niños y adolescentes que, a su vez, es un claro ejemplo de progresividad en los derechos humanos que propició un cambio de paradigma para redefinir a los menores de 18 años como sujetos de derechos y no como objetos de protección.

El presente trabajo es un ejercicio de conocimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y un estudio de sus alcances en la práctica jurisdiccional, vincula el derecho humano a la identidad y el derecho a conocer el origen filial que tienen las niñas, niños y adolescentes con uno de los cuatro ejes transversales de la Convención, como es el interés superior del niño, el cual debe ser observado por todas las autoridades en el cumplimiento de sus funciones cuando un menor de 18 años puede ver afectada su esfera de derechos, directa o indirectamente.

La actividad profesional del autor del presente trabajo como Juez de Primera Instancia en materia Civil del Poder Judicial del Estado de Chiapas, y la preocupación que en él despiertan las niñas, niños y adolescentes; lo llevaron a una revisión de casos prácticos de la que determinó, que una de las demandas que requieren mayor sensibilidad del juzgador, son aquellas en las que se ventila la investigación filial de un menor de edad, en los que no sólo debe ponerse mayor

atención, si no en los que se debe profundizar en el estudio meticuloso, exhaustivo e interpretativo de la normativa internacional y nacional para resolver o emitir cualquier determinación.

De la anterior inquietud, surge el presente trabajo de investigación que responde a la pregunta de si el Estado está garantizando el derecho de filiación de la niñez chiapaneca, esto a partir de un estudio documental y cuantitativo de información oficial obtenida a través de la oficina de Transparencia y del Boletín Estadístico Judicial de Poder Judicial del Estado de Chiapas, que permita establecer cómo los juzgados familiares del Poder Judicial del Estado de Chiapas, órganos competentes para conocer de las demandas de investigación filial, están garantizando el derecho de filiación a la que se encuentra obligado en la Convención de los Derechos del Niño e identificar si se considera el interés superior del niño en los procedimientos jurisdiccionales de investigación filial.

La investigación se encuentra dividida en tres capítulos con los que se pretende abordar, de la generalidad de los derechos que establece la Convención para con los niños, hasta el específico derecho de filiación, integrante de la identidad y generador de más derechos de la niñez.

En el primer capítulo se aborda la estructura y obligación del Estado para con la Convención de los Derechos del Niño, así como, la positivación en el derecho interno; con el objetivo de conocer el contenido de la Convención y cómo ha permeado el orden jurídico interno de los Estados parte, específicamente en lo que corresponde al principio del interés superior del niño en las constituciones de los Estados de América Latina, asimismo, se analiza la importancia del derecho a la identidad como derecho fundamental y los elementos que constituyen la identidad.

En el segundo capítulo, se aborda el derecho a la filiación como integrante del derecho a la identidad y generador de otros derechos, se analiza doctrinalmente el concepto, los efectos de la filiación y las formas en que surge jurídicamente esa

filiación, de lo que se hace un análisis del Código Civil para el estado de Chiapas, considerando Códigos Civiles de otros estados y diversos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el objetivo de evidenciar las deficiencias de la norma sustantiva civil chiapaneca.

En el tercer capítulo, se realiza un estudio cuantitativo de los Juicios de Investigación Filial con información que fue solicitada a diecinueve juzgados de primera instancia en materia civil, ocho en materia familiar y ocho de materia mixta. Información oficial obtenida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante solicitudes a las que se dio respuesta por la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Chiapas, así como del Boletín Estadístico Judicial, de los que se obtuvo la cantidad de demandas presentadas y los diversos motivos de conclusión en sus diferentes etapas, realizando un análisis de variantes para lograr el objetivo de conocer si el Estado —a través de sus órgano competente— es garante de la filiación de la niñez chiapaneca.

La información utilizada para el análisis del tercer capítulo abarcó los últimos 10 años, de enero del año 2012 al mes julio del año 2021, mes en que se solicitó la información. Para definir el periodo se consideraron dos razones fundamentales: la primera es que los juzgados del Poder Judicial del Estado de Chiapas, empezaron a trabajar con un sistema computarizado que se denomina TEMIZ, el cual se instaló —en la mayoría de los juzgados— desde el año 2011, este sistema permite la consulta rápida, puntual y detallada de la información que se requería; la segunda razón, es la reforma en materia de derechos humanos del año 2011 que revolucionó la perspectiva en que debe analizarse y juzgarse.

En suma, podemos afirmar, que la investigación propone un análisis de la Convención de los Derechos del Niño con un estudio comparativo de las constituciones de América Latina que evidencian la positivación de la Convención en esos Estados; así como, una detallada descripción conceptual del derecho a la identidad y el derecho de filiación que se relaciona con información veraz de un

periodo de diez años de investigación, en los que se detallan casos prácticos que cuantitativamente evidencia la práctica judicial en los Juicios de Investigación Filial que involucran a menores de edad.

Capítulo Primero. - Derecho de la Niñez

1.1.- Convención sobre los Derechos del Niño.

1.1.1.- Antecedentes

La adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño obliga a los Estados a respetar el contenido del documento internacional que impone deberes estatales y reconoce derechos sustantivos respecto a los menores de 18 años. Fue aprobado el 20 de noviembre de 1989 y emitido para su ratificación por los Estados parte de la Organización de las Naciones Unidas. Representa un esfuerzo de trabajo de más de 40 años, después de la propuesta de Polonia en 1959.¹

La Convención, tiene sus orígenes en la sociedad civil —posterior a la Primera Guerra Mundial² a principios del siglo XX— específicamente a la fundación británica *Save the Childrens*, que tenía entre sus objetivos el apoyo y asistencia a niños víctimas de la guerra y de la Revolución Rusa.³

Fue la fundadora Eglantyne Jebb, quien —además de su constitución— estableció con sede en Ginebra la *Save the Children International Union*,⁴ organización que redactó y presentó a la Sociedad de las Naciones⁵ en 1924 el documento que una vez signado se denominó Declaración de Ginebra, que versaba

¹ Polonia propuso a la Organización de las Naciones Unidas que la Declaración de los Derechos del Niño, que no tenía efectos vinculantes, fuera convención y se establecieran mecanismos de obligatoriedad.

² La duración de la Primera Guerra Mundial fue del 28 de julio de 1914 al 11 de noviembre de 1918.

³ La Revolución Rusa aconteció en dos momentos históricos en marzo y noviembre de 1917 del Calendario Gregoriano, y se prolongó hasta 1922 cuando se consolidó la URSS.

⁴ En español “Unión Internacional de Protección a la Infancia”.

⁵ Antecedente de la ONU.

sobre los derechos del niño y que en 5 principios⁶ establece los deberes para con un infante.⁷

La Declaración de los Derechos del Niño promovida por la Organización de las Naciones Unidas en 1959, es otro antecedente que se concretó posterior a la Declaración de Ginebra. Después de ella, pasaron 35 años para que la comunidad internacional, postrara su interés nuevamente en los derechos de la infancia.

Es importante observar, que entre uno y otro instrumento —entre la Declaración de Ginebra y la Declaración de los Derechos del Niño—, se desarrollaron varios sucesos relevantes, especialmente la Segunda Guerra Mundial,⁸ que reorganizó en bloques el ámbito internacional y consolidó los Estados potencia, y la creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945, organismo internacional para la consolidación y mantenimiento de la paz entre las naciones.

La Declaración de los Derechos del Niño de 1959, fue planteada como una reorientación de los derechos de los niños con la finalidad de complementar la Declaración de Ginebra, porque se consideraba que esta a pesar de contener los deberes para con los niños era ambigua en cuanto a la obligación estatal.

Por ello se planteó un nuevo documento que fuera detallado, sin embargo, a pesar de la propuesta de varios países —de los que destaca Polonia— de

⁶ Primero. - El niño debe ser puesto en condiciones de desarrollarse normalmente desde el punto de vista material y espiritual. Segundo. -El niño hambriento debe ser alimentado, el niño enfermo debe ser atendido, el niño deficiente debe ser ayudado, el niño desadaptado debe ser radicado, el huérfano y el abandonado deben ser recogidos y ayudados. Tercero. - El niño debe ser el primero en recibir socorro en caso de calamidad. Cuarto. - El niño deber ser puesto en condiciones de ganarse la vida y debe ser protegido de cualquier explotación. Quinto. -El niño debe ser educado inculcándose el sentido del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo.

⁷ La historia y declaración de Ginebra, Disponible en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf, Consultado el 30 de abril del 2020.

⁸ Se desarrolló entre los años 1939 y 1945.

impulsar que el nuevo documento fuera una convención con efectos vinculantes para los Estados, no prosperó y únicamente se mantuvo como declaración sin efectos.

El nuevo documento suponía un avance respecto a la definición de los deberes estatales pero que en nada obligaba positivamente a los Estados. Así fue como en 1959 se aprobó la Declaración de los Derechos del Niño,⁹ un documento con 10 principios que hacía más explícito los deberes de los Estados parte para con los niños, aprobado por unanimidad en el seno de la Organización de las Naciones Unidas.

Ambos antecedentes, por sus momentos históricos, son documentos proteccionistas del niño, destacando que antes de Ginebra no existía documento internacional que se refiriera a los derechos del niño, lo que justifica la inmediatez y necesidad de protegerlo en cualquier medida.

Es decir, se aprovecha la oportunidad de sentar un precedente. Lo mismo aconteció en la declaración de los Derechos del Niño de 1959, una relación de “medidas de protección” que debe comprenderse como un gran avance en ese momento, pero a 60 años podemos distinguir entre el menor como objeto de protección y no como sujeto de derechos.

Como ejemplo basta leer el preámbulo de la declaración de 1959 que estableció “Considerando que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.¹⁰

⁹ Puede consultarse la Declaración de los Derechos del Niño en la página oficial de la Organización de Estados Americanos. Disponible en: <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf> Consultado el 30 de abril del 2020.

¹⁰ ídem

Como podemos advertir del párrafo anterior, la visión proteccionista ante quien no puede valerse por sí mismo fue el eje del documento, en el que sólo se establecen medidas de protección pero nada se dice de la edad límite de duración de la infancia o temporalidad de la niñez o hasta cuándo se es menor de edad, como igualmente sucede con la Declaración de Ginebra.

La Convención Sobre los Derechos del Niño es el fruto de sus dos antecedentes internacionales, los tres aprobados unánimemente por las organizaciones de Estados de cada momento, y con gran aceptación y ratificación por la comunidad internacional.

La Convención aprobada el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas y abierta a su adhesión y ratificación, entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, a los 30 días de haberse depositado en la Secretaría General de la ONU el vigésimo instrumento firmado y ratificado en términos del artículo 49 de la misma Convención,¹¹ ha sido el tratado con mayor aceptación de la comunidad internacional, con firma, adhesión y ratificación generalizada y ascendente para todos los países miembros.

Actualmente, la Convención ha sido firmada, ratificada, adherida o aceptada por 192 de los 193 integrantes de la Organización de las Naciones Unidas. Sólo falta la ratificación de los Estados Unidos de América —firmada en 1995—, la causa del atraso son los criterios jurídicos locales y la política de consensos entre los Estados de esa Federación.¹²

Los últimos países en ratificar la Convención fueron Somalia y Sudán del Sur. El primero, al ratificarlo inmerso en una crisis revolucionaria interna el 01 de octubre

¹¹ El Artículo 49 de la Convención establece: “La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.”

¹² Se requiere la aprobación de los estados de la Unión Americana.

del año 2015,¹³ y el segundo, al adherirse posteriormente a su consolidación como un Estado nuevo el 23 de enero del 2015.¹⁴

Los datos de párrafos anteriores sitúan a la Convención como el tratado internacional con mayor aceptación, seguramente por la naturaleza y nobleza de sus derechos, porque los protocolos facultativos derivados de ella corren la misma suerte en cuanto su aprobación por los Estados.

De los tres protocolos que derivan de la Convención: el relativo a la participación de niños en los conflictos armados del 25 de mayo del 2000 y el relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía del 25 de mayo del 2000; fueron igualmente ratificado por un gran número de Estados, incluso Estados Unidos que no ha ratificado la Convención, ya ratificó los protocolos.¹⁵

Se exceptúa del consenso de la comunidad internacional el último protocolo aprobado para firma y ratificación sobre un procedimiento de comunicación del 19 de diciembre de 2011, por su corto tiempo y por su contenido, ya que con él se pretende que las niñas, niños y adolescentes de forma independiente e individual puedan acudir ante el Comité de los Derechos del Niño a presentar denuncias de violaciones a la Convención por los Estados, lo que ha generado cierta reticencia de los Estados a su aprobación.

Incluso México, que se había mostrado complacido por la Convención y sus dos posteriores protocolos, no ha firmado el último por las implicaciones de

¹³ ídem

¹⁴ ídem

¹⁵ Disponible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11-b&chapter=4&clang=_en y https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11-c&chapter=4&clang=_en Consultado el 30 de abril del 2020.

responsabilidad que podría tener en el ámbito internacional su aceptación.¹⁶ Sin embargo, la tendencia a garantizar el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes por parte de los Estados, nos permiten considerar que en un tiempo no muy lejano, este tercer protocolo también será ratificado.

1.1.2.- Estructura

La Convención Sobre los Derechos del Niño de 1989,¹⁷ transformó el paradigma de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, primordialmente porque modificó la visión proteccionista de los instrumentos precedentes, por una que asume al niño como sujeto de derechos.

La Convención trasplanta los derechos humanos a los niños, al reconocerlos como sujetos de los derechos humanos ya establecidos en la Carta Internacional de los Derechos Humanos,¹⁸ constituida por la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y sus dos protocolos facultativos; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Otorgando las obligaciones y deberes de los Estados parte para su cumplimiento.

Por supuesto que ante la vulnerabilidad del sector social requería una mayor limitación y detalle, como se ha otorgado por el Comité de los Derechos del Niño a través de sus Observaciones Generales.

¹⁶ Disponible en: https://treaties.un.org/Pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=IV-11-d&chapter=4&clang=_en Consultado el 30 de abril del 2020.

¹⁷ El presente apartado denominado Estructura hace referencia a la Convención Sobre los Derechos del Niño y en él se analizará el contenido y artículos de la misma, por lo que podrá consultarla en: <https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ConvencionsobrelosDerechosdelNino.pdf>

¹⁸ Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalLaw.aspx> Consultado 30 de abril del 2020.

Uno de los grandes aciertos de la Convención —a diferencia de los antecedentes— es que desde su artículo 1 establece a quién se le denomina niño, lo que para Jorge Cardona Llorens es una norma de aplicación en su ámbito,¹⁹ que delimita a quién va a aplicarse el derecho establecido en la Convención, es decir, quién es el sujeto de su tutela.

Es importante aclarar que existe consenso en que los años para determinar la minoría de edad, es decir los 18 años -niño en la Convención- es un estatus que atiende únicamente a lo jurídico, no así a lo psicológico, pedagógico, biológico o a otras disciplinas, evidenciado por el mismo artículo 1, última parte, al establecer la salvedad de que alcance la mayoría de edad por alguna otra ley aplicable.²⁰

Existen diversas clasificaciones que se han realizado para analizar la estructura de la Convención, como la clasificación de las necesidades de salud física y autonomía propuesta por Ocheita Alderete y Espinosa Bayal, quienes plantean que todo derecho subjetivo proviene de una necesidad humana, pues estas son el fundamento moral.²¹

Otra es la que propone Liborio Hierro, quien la organiza en tres grandes bloques: Igualdad, libertad y seguridad,²² pero en opinión de nosotros, la clasificación de mayor exactitud para conocer la estructura de la Convención es la

¹⁹ Cardona Llorens, Jorge. *La Convención sobre los Derechos del Niño: significado, alcances y nuevos retos*, Educatio Siglo XXI, España, Vol. 30, No. 2, Año 2012, pp. 47-68.

²⁰ El Artículo 1 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, establece que: Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Disponible en:

<https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/ConvencionsobrelosDerechosdelNino.pdf>, Consultado 30 de abril del 2020.

²¹ Ocheita Alderete. Esperanza y Espinosa Bayal, Ma. De los Ángeles. *Los Derechos de la infancia desde la perspectiva de las necesidades*, Educatio Siglo XXI, España, Vol. 30, No. 2, Año 2012, pp. 25-46

²² Hierro Sánchez-Pescador, Liborio, Luis. *Los derechos del niño en el sistema universal de los Derechos Humanos, Educación en Derecho y Ciudadanía Global*, España, UNICEF, pp. 17-30

elaborada por Cardona Llorens,²³ por su fácil y rápida comprensión respecto a su estructura más que a su clasificación de derechos.

Cardona explica el contenido de la Convención haciendo una agrupación de ocho tipos de normas. El primer grupo, respecto a su ámbito de aplicación tanto de los sujetos como de su espacio de aplicación, para ello, recurre al artículo 1 y 2 de la Convención.

Con el artículo 1 se establece la edad de los sujetos de tutela que —como ya comentamos en líneas anteriores— es a los menores de 18 años. Con el artículo 2, adicional al principio de no discriminación, establece la obligatoriedad de los Estados parte de proteger en el ámbito de su jurisdicción. Que más que una delimitación territorial o geográfica sujeta a los Estados a un ámbito de aplicación jurisdiccional, es decir, donde al Estado le alcance su ámbito de aplicación jurídica.

En el segundo grupo, aglutina en normas a las que denomina Principios Generales que inspiran la Convención, destacando los cuatro artículos que los contienen el 3, 12, 2 y el 6. Este cuarteto de principios a los que él hace referencia como la inspiración de la Convención, además, de ser conceptos generales tienen una triple dimensión porque son a la vez: principios, derechos y deberes. Y deben regir el actuar de los Estados obligados para con los niños.

El artículo 3 establece el principio del interés superior del niño, que será abordado en un apartado posterior de este trabajo, pero que refiere que en todas las determinaciones que se tomen por instituciones públicas o privadas, una de las consideraciones primordiales será el interés superior del niño, entendido como lo que mayor beneficio acarree a su desarrollo.²⁴

²³ Cardona Llorens, Jorge. *La Convención sobre los Derechos del Niño: significado, alcances y nuevos retos*, Educatio Siglo XXI, España, Vol. 30, No. 2, Año 2012, pp. 47-68.

²⁴ Es tan relevante este principio para el presente trabajo que será abordado en un apartado especial.

El artículo 2 contiene el principio de no discriminación; el artículo 6, el principio de respeto a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y el artículo 12, el respeto a la participación de los niños y a ser escuchados en todos asuntos que afecten al niño.

El tercer grupo de normas de la Convención las denomina Medidas Generales de Aplicación basadas en el artículo 4 de la Convención, pero que dan origen a un sinnúmero de procedimientos internos y de obligaciones internacionales.

Los Estados parte de la Convención adquieren la obligación a los dos años de su vinculación de rendir los informes correspondientes a su adecuación y positivación en el derecho interno, y cada lustro, a los informes exponiendo los avances en la aplicación de la Convención, los recursos destinados, los avances jurisdiccionales y administrativos, la educación y capacitación en la materia; es tan relevante este artículo que el Comité de Derechos del Niño tuvo que emitir en el año 2003 la Observación General número 5 en la que especifica los alcances de las obligaciones estatales.²⁵

El cuarto grupo de normas para Cardona Llorens, se refiere a obligaciones de ciertos derechos humanos que se ejercen en situaciones especiales de los niños y centra su énfasis en dos principios que ya abordamos, respecto a la inspiración de la Convención que se establecen en el 6 y 12 en cuanto a la vida, la supervivencia y desarrollo, y su participación en todos los asuntos que le conciernan.

De estos dos principios, se desprenden otros artículos que se encuentran íntimamente vinculados como: el 24, 28, 29, 31, 13 y 15. Derechos que se

²⁵ Disponible en:
<https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf> Consultado el 30 de abril del 2020.

encuentran plasmados para su desarrollo y que atienden de alguna manera al género-especie, es decir, principio-derecho ya establecido.

El quinto grupo de normas a la que hace referencia, se circunscribe en la obligación estatal a brindar la protección al niño ante situaciones en las que su vulnerabilidad aumenta por su condición de niño y sus derechos pueden verse especialmente violentados.

En ellos, se hace referencia únicamente a su condición de niño, sin importar su entorno, es decir, Cardona clasifica estas normas y las aglutina porque requieren una mayor protección estatal por la condición de ser menor de 18 años, sin considerar su contexto. En esta categoría se encuentran los artículos: 11, 19, 21, 32, 33, 34, 35, 36 y 37.

El sexto grupo lo asume, en nuestra consideración, como una extravulneración del grupo quinto, es decir, adicional a las normas que él clasifica por su vulnerabilidad al ser niño, una condición específica que lo hace más vulnerable que el simple hecho de ser niño, en consecuencia, además de ser niño su condición o su contexto empeora la situación del menor.

Este grupo de normas, él las aglutina en las obligaciones respecto de niños que se encuentran en situación doble, triple o superior vulnerabilidad, agrupando en estos los artículos: 20, 22, 23, 25, 30, 38, 39 y 40. Es claro que en este grupo, las condiciones personales del niño, su contexto social y su entorno familiar, adquieren una mayor relevancia para obligar a la protección estatal.

La séptima clasificación ya no se refiere específicamente a los derechos de los niños, su objetivo es observar las obligaciones de los Estados para con la Convención y los mecanismos que se utilizarán para su cumplimiento y aplicación.

En ellos se establece el Comité de los Derechos del Niño quien vigilará el cumplimiento de la Convención, realizará las observaciones y evaluará los informes

y desempeño de los Estados, digamos que es la parte orgánica de la Convención y se establece en los artículos: 42, 43, 44, 45.

Por último, Cardona Llorens aglutina las normas finales del artículo 46 al 54 de la Convención en disposiciones sobre la firma, entrada en vigor, reservas y otros. En ellas, se establecen que se deja a firma, ratificación y adhesión la Convención; se establecen las políticas para presentar reservas, el medio de presentación y su custodia, así como, su denuncia e idioma.

1.2.- El Interés Superior del Niño

1.2.1.- Análisis conceptual del Interés Superior del Niño

El interés superior del niño es un principio de la Convención, que con la no discriminación; la vida, la supervivencia y el desarrollo, y la participación del niño; en su conjunto, son los ejes para el ejercicio de todos los demás derechos del niño.

En la actualidad el principio del interés superior se establece en siete artículos de la Convención,²⁶ en el 3, 9, 18, 20, 21, 37, y 40, en ellos, se mandata que debe tomarse en cuenta, como “una” o como “la” consideración para ejercer tal o cual derecho.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁷ el interés superior de la niña, niño o adolescente o la niñez según sea la redacción, se menciona cuatro veces; en materia de educación en el artículo 3 párrafo 5

²⁶ Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> Consultado el 06 de junio del 2020.

²⁷ Cámara de Diputados de México. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf Consultado el 06 de junio del 2020.

establece: El Estado priorizará *el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes* en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos.²⁸

En el artículo 4 párrafo 9 de la constitución se ve la influencia del artículo 3.1. de la Convención, al establecer la constitución: En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el *principio del interés superior de la niñez*, garantizando de manera plena sus derechos.²⁹

En el artículo 18 párrafo 5, el constituyente hace alusión nuevamente al Interés Superior en cuanto a la justicia para adolescentes, refiriendo: La operación del sistema... *atendiendo* a la protección integral y el *interés superior del adolescente*.³⁰

Por último, el artículo 73 que establece las facultades de la Cámara de Diputados, en su fracción XXIX-P refiere: Expedir leyes que establezcan... en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, *velando* en todo momento por el *interés superior de los mismos* y cumpliendo con los tratados internacionales de la materia de los que México sea parte.³¹

También en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes,³² publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de diciembre del 2014, el legislador hace referencia al interés superior en 37 artículos de la Ley y en 2 de sus transitorios; mencionando en ellos, cincuenta veces el interés superior en referencia a las niñas, niños y adolescentes, en ninguna de ellas —al igual que los

²⁸ Ídem. Cursiva agregada para identificar el concepto del interés superior del niño en la norma.

²⁹ Ídem. Cursiva agregada para identificar el concepto del interés superior del niño en la norma.

³⁰ Ídem. Cursiva agregada para identificar el concepto del interés superior del niño en la norma, los puntos suspensivos agregados para suprimir texto.

³¹ Ídem. Cursiva agregada para identificar el concepto del interés superior del niño en la norma, los puntos suspensivos agregados para suprimir texto.

³² Cámara de Diputados de México. *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf Consultado el 06 de junio del 2020.

siete artículos de la Convención y los cuatro de la Constitución mexicana— nos menciona conceptualmente qué es el interés superior del niño.

En México, la figura jurídica del interés superior del niño no es nueva, se ha utilizado con antelación a la Convención Sobre los Derechos del Niño y sus consecuentes reformas.

Por ejemplo, el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, denominado Código Civil Federal en nuestros días -atendiendo a la reforma de su denominación en el año 2000- establece en el texto original en su artículo 284, un indicio del interés superior al señalar ante una resolución judicial de divorcio que: Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, *cualquier medida que se considere benéfica para los menores*.³³

De ese mismo instrumento jurídico el artículo 417 publicado en 1928, estableció para las controversias en que se encuentre en disputa la Patria Potestad de un menor, que: cuando los padres del hijo nacido fuera del matrimonio que vivían juntos se separen, continuará ejerciendo la Patria Potestad, en caso de que no se pongan de acuerdo sobre ese punto, *el progenitor que designe el juez, teniendo siempre en cuenta los intereses del hijo*.³⁴

Dos ejemplos que consideramos relevantes a la luz de la importancia del principio del interés superior del niño, por su lejanía con respecto a la Convención,

³³Cámara de Diputados de México. *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928*, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf Consultado el 06 de junio del 2020. Cursiva agregada para identificar el concepto del interés superior del niño en la norma.

³⁴Cámara de Diputados de México. *Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928*, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf Consultado el 06 de junio del 2020. Cursiva agregada para identificar el concepto del interés superior del niño en la norma.

sin perder de vista la influencia francesa en el Código Civil mexicano, lo que daría sentido a las expresiones de prioridad al bienestar del niño.

Como hemos advertido, el interés superior del niño no se encuentra establecido conceptualmente en ninguno de los ordenamientos anteriormente examinados, pero esto no es casualidad. Son varios los autores que coinciden que no se puede conceptualizar por su complejo significado de ser todo lo benéfico para el niño.

Por ejemplo, Rolando Castillo señala que es un concepto jurídico hasta ahora indeterminado;³⁵ Nuria González y Sonia Jiménez coinciden en su texto al afirmar que el interés superior del menor es y será un concepto jurídico indeterminado marcado por dos notas características: a) La relatividad y b) La movilidad y su consiguiente necesidad de adaptación a las nuevas realidades.³⁶ En otra parte de su texto, afirman que la presencia de este concepto jurídico indeterminado exige a todos y cada uno de los operadores jurídicos una mayor responsabilidad y esfuerzo en el diseño de los parámetros máximos y mínimos en los que debe moverse el diseño del interés superior del menor.³⁷

Sobre el sentido de la indeterminabilidad del concepto, también, Issac Ravetllat afirma que pretender definir lo que debe entenderse como interés superior del niño es una tarea compleja, ya que nos enfrentamos a lo que en derecho es conocido como un concepto jurídico indeterminado o una cláusula general.³⁸

³⁵Castillo Santiago, Rolando y Hernández Domínguez, Enma Estela. *El Interés Superior del Menor en el Derecho Procesal Mexicano*, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2019, p. 56.

³⁶ González Nuria y Rodríguez Sonia, *Interés Superior del Menor*, Ciudad de México, IJ-UNAM, p. 22, Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2961/3.pdf>

³⁷ *Ibidem* p. 25

³⁸ Ravetllat Ballesté, Isaac, *Interés superior del niño: Concepto y delimitación del término*, *Educatio Siglo XXI*, Vol. 30 nº 2 · 2012, pp. 89-108. Disponible en: <https://revistas.um.es/educatio/article/view/153701/140741>

Mónica González Contró coincide con la vaguedad del concepto sobre el interés superior del niño al afirmar que su formulación abierta tiene el riesgo de ser interpretado de muy diversas maneras, incluso en algunas resoluciones judiciales, que su recurrente utilización lo ha convertido en una especie de “fórmula mágica” vacía que justifica cualquier argumentación.³⁹

Otros investigadores se han dado a la tarea de definir al interés superior del niño o cuando menos a darle sentido conceptual. Por ejemplo, María del Rosario Carmona lo describe como un principio esencial, interdependiente respecto al conjunto de derechos proclamados en la Convención y de manera subrayada, respecto a los demás principios generales de ésta; exclusivo del niño; armonizador; no absoluto; indeterminado; y dinámico.⁴⁰

Omar Jiménez Ojeda explica el interés superior del niño como un principio que se traduce en acciones y procesos para garantizar el desarrollo integral y la vida digna, que le permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar.⁴¹

En ese sentido, los organismos internacionales también se dieron a la tarea de encontrar el significado exacto del principio del interés superior del niño. La Opinión Consultiva número diecisiete del año dos mil dos que emitió la Corte Interamericana de los Derechos Humanos,⁴² refiere indirecta o superficialmente al interés superior del niño.

³⁹ Ferrer Mac-gregor, Eduardo, et al (coord.) *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, González Contró, Mónica, Interés superior del niño, Ciudad de México, SCJN-IIJ-UNAM-KONRAD ADENAUER, 2013, p. 649. Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/34794>

⁴⁰ Carmona Luque, M. R., *La Convención sobre los Derechos del Niño. Instrumento de progresividad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Madrid, Dykinson, 2011, p. 104.

⁴¹ Jiménez Ojeda, Omar D. *Interés superior del niño y su vinculación a las adopciones*, Austin, Texas; E.U.A. UNACH - IIJ, 2019, p. 20

⁴² Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Costa Rica, 2002, Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf> p. 52-54

Esta opinión denominada Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, se establece como un parteaguas en la relación de los Estados y los derechos del niño. Es el cimiento de un cambio de paradigma de la visión proteccionista a visibilizar al niño como sujeto pleno de derechos. Indirectamente, este cambio de paradigma, esta plenitud del ejercicio de los derechos, es también un elemento del concepto del interés superior del niño, como veremos más adelante.

Para consagrar el pleno ejercicio de los derechos que tiene el niño, la Corte recurrió en la OC -17/2002 a una interrelación de derechos ya establecidos tanto en la Convención sobre los Derechos del Niño como de la Convención Americana de los Derechos Humanos, relacionando el artículo 1 de la primera,⁴³ con el artículo 19 de la segunda.⁴⁴

Con ello estableció que los menores de dieciocho años son titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana;⁴⁵ como todos los mayores de 18 años.

Por lo tanto, no existe distinción en la capacidad de goce⁴⁶ de los derechos humanos, y el niño —como persona humana— tiene los mismos derechos que el adulto, independientemente de su modalidad jurídica para su ejercicio.⁴⁷

⁴³Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 1. - Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Disponible en: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> Consultado el 6 de junio del 2020.

⁴⁴Convención Americana de los Derechos Humanos, artículo 19. - Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm Consultado el 6 de junio del 2020.

⁴⁵ Parte in fine del párrafo 41

⁴⁶ Se refiere a la potestad de adquirir derechos y obligaciones.

⁴⁷ Se refiere al ejercicio de los derechos y obligaciones, por sí mismo o por representante según corresponda de acuerdo con la ley.

En ese sentido, en el numeral VII aborda el interés superior del niño, sin embargo, no establece una definición como tal, la circunscribe a la obligatoriedad de los Estados de brindar una protección integral, medidas especiales de protección atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

Como puede observarse, a pesar de la trascendencia de la Opinión Consultiva al ratificar la edad a la que se es niño y la visualización como sujetos de derechos, no clarifica el concepto del interés superior del niño, lo aborda como la protección especial requerida y como un principio establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, pero no establece cuáles son sus alcances, ni sus elementos.

Sin embargo, concluye en su opinión número dos que el interés superior del niño implica que el desarrollo del niño y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación.

Ante la vaguedad del principio del ISN y de otros establecidos en la Convención Sobre los Derechos del Niño, el Comité de los Derechos del Niño ha detallado en el transcurso de casi 20 años, Observaciones Generales en las que ha abordado diversos principios y derechos que requieren mayor detalle en la explicación e interpretación de sus alcances.

La primer Observación General que intentó clarificar conceptos que fueron identificados como abstractos durante los primeros 13 años de vigencia de la Convención, fue la número 5 del año 2003, que delineó en términos generales las obligaciones que impone el artículo 4 de la Convención respecto a las medidas que deben adoptarse por los Estados para satisfacer el pacto contraído.

En su introducción, la Observación referida establece que es fundamental que todas las legislaciones internas sean plenamente compatibles con la Convención y que los principios y disposiciones de esta puedan aplicarse.⁴⁸

De la conclusión interpretativa que realiza el Comité de Derechos del Niño en el párrafo anterior, podemos establecer que imperativamente obliga al Estado parte a modificar su derecho interno para aplicar la Convención sobre los Derechos del Niño, recordemos que el ISN es un principio y un derecho en la Convención.

La observación no es específica sobre el ISN, ya que aborda los 4 principios de la Convención: la no discriminación, el ISN; la vida, la supervivencia y desarrollo; y la participación del niño; además de abundar en las medidas que deberá adoptarse para la aplicabilidad de la Convención.

Pero sí establece una modalidad para hacer efectivo el ISN al afirmar que todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas o judiciales estudiarán sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán con las decisiones o medidas que se adopten,⁴⁹ lo que significa —en nuestra opinión— un avance en la aplicabilidad del ISN al materializar en un procedimiento la vigencia del principio y ejemplificarla.

Siendo una observación sobre las medidas generales que deben adoptarse, no se podría esperar un análisis detallado del ISN, pero fue un avance que permitió claridad sobre la interpretación del ISN y su permeabilidad en todas las decisiones de los poderes públicos, es decir, estableció un parámetro de observabilidad por el

⁴⁸Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*, DIF-México UNICEF, p. 55, Disponible en: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf> Consultado el 6 de junio del 2020.

⁴⁹idem

Estado en todas sus actividades referentes al niño y dejó ver, aunque superficialmente, su trascendencia en todo lo que le afecte.

A pesar de los esfuerzos por concretar la conceptualización del ISN por la Corte Interamericana y por el mismo Comité de Derechos del Niño, estos dieron pocos frutos, ya que siguió siendo un concepto vago, indeterminado y sin un procedimiento que permitiera medianamente establecer parámetros que no dejaran a la subjetividad total del invocador su aplicación.

En ese sentido, Cardona Llorens admite la preocupación por la utilización convenenciera –por decirlo de algún modo- por parte de los Estados obligados o por la falta de entendimiento de los contextos de aplicación al ISN. En su calidad de miembro del Comité de Derechos del Niño,⁵⁰ expone los motivos relacionados con los informes quinquenales de los Estados que dieron pie a emitir una Observación General específica al ISN, que en nuestra opinión fue un gran acierto, porque dio certeza a la definición del concepto, lo delimitó y estableció su ámbito de aplicación, siendo entonces la Observación General número 14 del 29 de mayo del 2013, la que pone fin a la indeterminación del principio del ISN.

La Observación General número 14 del 2013, clarifica el principio del interés superior del niño, en primer término establece el objetivo del principio⁵¹ que es el de garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos que se establecen en la Convención sin distinción de jerarquía y en sentido holístico, es decir, en sentido amplio e integral para el desarrollo del niño con respecto a su plenitud social, educativa, cultural, espiritual, moral, psicológica, física, familia, y todas las demás

⁵⁰Interés superior del niño, *Los derechos del niño a que su interés superior sea una consideración primordial*, 14 de julio del 2014, video YouTube, Disponible en: <https://youtu.be/6RIYOtOuK8>

⁵¹ Véase párrafo 4 de la Observación General No. 14, Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*, DIF-México UNICEF, p. 259.

Disponible en:

<https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf> Consultado el 6 de junio del 2020.

que en el caso concreto pudieran aplicar en su conjunto y relacionadas entre ellas y con los propios derechos subjetivos del niño.

Al establecer el objetivo del principio por el Comité, nos permite observar la importancia integral del mismo y suponer el alcance e impacto de su interpretación.

En el párrafo sexto, la observación hace referencia al concepto del interés superior del niño y da luz a quienes la han identificado como un concepto indeterminado, otorgando hasta cierto punto la razón de lo complejo de su definición, ya que el Comité lo define con un concepto triple,⁵² es decir, es tan relevante, diverso y poderoso el interés superior del niño que no tiene una conceptualización, sino tres.

Es un derecho sustantivo porque es un derecho del niño o los niños establecido en el apartado 3.1 de la Convención que obliga a todas las instituciones públicas o privada, a que en todas las determinaciones que se tomen se tenga en cuenta el interés superior del niño, sin importar el ámbito de competencia de ellas, ni su jurisdicción; siendo una obligación directa que debe cumplirse por las instituciones y un derecho que puede ser invocado ante los tribunales.

Es un principio jurídico interpretativo fundamental, porque obliga a observarlo para la decisión de cualquier controversia en que se encuentren inmiscuidos un niño y sus derechos establecidos en la Convención y sus protocolos como fuente internacional de derechos humanos.

Y es una norma de procedimiento en el sentido que para tomar una decisión por parte del Estado que afecte al niño o a un grupo de niños, es relevante contar

⁵² Véase párrafo 6 de la Observación General No. 14, Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*, DIF-México UNICEF, p. 260, Disponible en:

<https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf> Consultado el 6 de junio del 2020.

con las garantías procedimentales para llevarla a cabo, lo que implica un planteamiento de las posibles consecuencias, la justificación del porqué de adoptar esa determinación y el posible impacto sobre los niños, estando obligados los Estados a demostrar que se llevó un procedimiento en el que se observó el interés superior del niño para no lesionar sus derechos y que la decisión que se tome implicó un ejercicio de ponderación en caso de colisión de derechos.

En ese sentido la Observación General No. 14 es específica al sostener que el concepto de ISN tiene una triple dimensión que debe ser utilizada como derecho sustantivo, como principio interpretativo y como norma de procedimiento, asimismo, califica al concepto del ISN como flexible y adaptable⁵³ porque debe aplicarse al caso concreto.

Por ello, González Contró, Nuria González y Sonia Jiménez afirmaban -como se expuso párrafos anteriores- que el ISN era dinámico, porque requería del caso concreto para su aplicación, conceptualización e interpretación. Como podemos observar el Comité en su conceptualización permite la máxima protección y garantía de los derechos del niño en la aplicabilidad general, sin embargo, ante esta aplicabilidad del ISN también establece elementos para la evaluación y la determinación.

Los elementos a evaluar para la determinación del ISN son: a) La opinión del niño que está establecida en el artículo 12 de la Convención y que se encuentra estrechamente ligada a todos los demás derechos de la Convención, porque al igual que el ISN la participación y opinión del niño en los asuntos que le afecte es un principio rector de la misma, b) la identidad del niño, c) la preservación del entorno

⁵³ Véase párrafo 32 de la Observación General No. 14, Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*, DIF-México UNICEF, p. 265, Disponible en:

<https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf> Consultado el 6 de junio del 2020

familiar y mantenimiento de las relaciones, d) cuidado, protección y seguridad del niño, e) situación de vulnerabilidad f) el derecho del niño a la salud, y g) el derecho del niño a la educación.⁵⁴

Estos elementos están relacionados, aunque no necesariamente todos deben aplicarse en un caso concreto, si debe observarse y valorar su pertinencia, desarrollando la valoración de los elementos de determinación conforme a la aplicación de garantías de procedimiento que permitan en el caso concreto adoptar medidas proporcionales efectivas a determinado tiempo, considerando la madurez del niño y su desarrollo físico, emocional, cognitivo y social.

Es el concepto con triple dimensión del interés superior del niño que ha establecido el Comité de los Derechos del Niño, el que es adoptado por la doctrina posterior al 2013 y como lo entendemos.

La Suprema Corte de Justicia de México también se ha pronunciado en diversos criterios para definir el concepto del ISN. Debe afirmarse que lo ha hecho acertadamente, como cuando definió en su tesis jurisprudencial 1a./J. 25/2012 (9a.) como un criterio rector al ISN en el año 2012, definición anterior a la Observación General no. 14 y que coincide con una de las dimensiones establecidas y anteriormente explicadas.⁵⁵

En el año 2014 estableció en la tesis jurisprudencia 1a./J. 18/2014 (10a.), en materia constitucional, la función del ISN en el ámbito jurisdiccional, en ella, la Primera Sala de la Corte estableció que es un principio orientador de la actividad

⁵⁴ Véase párrafo 46 de la Observación General No. 14, Comité de los Derechos del Niño, *Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño*, DIF-México UNICEF, p. 268, Disponible en:

<https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf> Consultado el 6 de junio del 2020

⁵⁵ Registro digital: 159897. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.) Libro XV, diciembre de 2012, Pág. 334. Interés Superior del Menor. Su concepto.

interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica e impone la obligación de una interpretación sistemática conforme a la normatividad internacional e interna al estar inmerso derechos sustantivos de los niños.⁵⁶

Por último, no podemos dejar de mencionar la tesis aislada no. 1a. LXXXIII/2015 (10a.) en la que la Primera Sala establece primordialmente el principio de exhaustividad en los asuntos en que se encuentre directa o indirectamente un niño atendiendo a sus derechos fundamentales, exponiendo que esta exhaustividad está relacionada con el conocimiento profundo de cada caso en particular e indagando los elementos de valoración como son: la opinión del niño, sus necesidades físicas, afectivas y educativas, e impone la obligación particularmente a los órganos jurisdiccionales a develar la afectación posible y a brindar una protección reforzada y con mayor intensidad al niño.⁵⁷

Emitiendo con los anteriores antecedentes la SCJN su propia interpretación del ISN, en concordancia y plena identidad —en nuestra opinión— con la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño.

1.2.2.- Constitucionalización del Interés Superior del Niño en América Latina

A los países de América Latina los identifica el origen de su idioma y su cultura, los hermana la lucha libertaria colonizadora y el rezago socioeconómico en que se

⁵⁶ Registro digital: 2006011, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), Página: 406. Interés superior del niño. Función en el ámbito jurisdiccional.

⁵⁷ Registro digital: 2008546, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.), Página: 1397. Interés Superior del Menor como elemento de interpretación en el ámbito jurisdiccional.

desenvuelven sus sociedades. También identifica a los Estados que integran esta región su derecho que los aglutina en la familia jurídica del Derecho Romano.

Para comprender con mayor claridad la relevancia del principio del interés superior del niño que se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño con plena vigencia en todos los Estados de esta región —como ya se estableció en el primer apartado del capítulo primero de este trabajo— se presenta a continuación un análisis de las Constituciones de cada Estado, con la finalidad de verificar la constitucionalización del ISN, lo que podríamos denominar la positivación del derecho internacional en el derecho interno, que se ha observado como la máxima protección de los derechos fundamentales.

De acuerdo con la nueva teórica constitucional en marcada por algunos autores en el pospositivismo, la relevancia de que los principios estén establecidos en la constitución permite generar normas de interpretación que vinculan a todo el ordenamiento jurídico, de ahí la importancia del estudio sobre la constitucionalización del principio. Es importante señalar que el análisis constitucional nos llevó a la revisión de ordenamiento jurídico ordinario (norma secundaria) que en determinado momento podría abordar el principio del interés superior aun cuando constitucionalmente no se establezca.

En ese sentido, en el estudio realizado a 19 Estados que integran América Latina,⁵⁸ se excluyó a Puerto Rico y Haití, el primero por ser un Estado asociado a norteamericana con influencia del sistema jurídico del Common Law⁵⁹ y el segundo por su ascendencia francesa que si bien coincide en el origen lingüístico de la lengua romance, como puede identificarse al español, portugués o francés; la mezcla de manera sustantiva de la cultura europea (francesa y española

⁵⁸Existe una discrepancia teórica en si son 19 o 21 los países que integran América Latina, sin embargo, para este estudio consideraremos 19, por ser los de mayor identidad cultural.

⁵⁹ Es la familia jurídica adoptada por Estados Unidos, producto de su influencia anglosajona.

principalmente) con la africana ha influido determinadamente en su identidad cultural que es ajena a los demás Estados de la región.⁶⁰

Para el análisis se revisó la constitución de cada Estado y se identificó el precepto constitucional —en algunos casos dos o más, por su vinculación— que refirieren al principio del interés superior del niño con la intención de verificar la positivación de la CDN, en algunos casos, la constitución no es taxativa y emite interpretaciones y referencia, en otros casos admite la obligación Estatal o remite a la Convención.

Con dicha finalidad, de los siguiente Estados: México, Bolivia, Ecuador, Chile, República Dominicana, Venezuela, Argentina, Brasil, Guatemala, Colombia, Cuba, El Salvador, Nicaragua, Panamá, Honduras, Uruguay, Perú, Paraguay y Costa Rica; se ordenaron y clasificaron en 4 cuadros para hacer de mayor facilidad su comprensión.

Adicionalmente, se realizó una investigación derivada para identificar que ordenamiento jurídico secundario o norma ordinaria, impone el interés superior del niño o su interpretación respecto a la protección y garantía.

Como podrá advertirse en el siguiente cuadro (cuadro no. 1) se agruparon los Estados que en su constitución establecen taxativamente, gramatical o literalmente el principio del interés superior del niño.

Así, en las constituciones de México, Bolivia, Ecuador, República Dominicana, Venezuela y Cuba, la expresión interés superior del niño se encuentra explícita, por lo que afirmamos que uno de los ejes de la CDN y su artículo 3.1 se

⁶⁰ Por ningún motivo se pretende entrar al debate sobre si Haití es o no América latina, únicamente se da una explicación de porqué no se consideró para el estudio constitucional. Debe aclararse que existe el debate si Haití es o no Latinoamérica, pero cierto es que, a pesar de estar geográficamente en la región, su idioma y cultura ha fomentado su exclusión doctrinal, para efectos del estudio no se considera porque su inclusión o exclusión no determina el resultado del análisis.

encuentra positivado en la constitución de estos seis países, lo que supone la intención del constituyente permanente para brindar la máxima protección a los niños.

Llama la atención el caso de Cuba, ya que su constitución entró en vigor el diez de abril del 2019 y ha establecido en ella principios de derechos humanos y de protección a menores que la constitución de 1976 no tenía, incluso, si observamos la norma secundaria como el Código de la Niñez y la Juventud que data de 1978 daremos cuenta que es un monólogo ideológico para la educación comunista, que si bien en algunos artículos pregona la protección de los niños y jóvenes, también les previene a ganarse su lugar en la sociedad a través de sus conductas, lo que supone un lugar de inferioridad o de igualdad material que no corresponde a un niño.

En contraposición, si se observa la nueva constitución cubana, se percibe un cambio de paradigma sobre la garantía de los derechos humanos en la que incluye a los niños y en su redacción pregona el interés superior del menor y la visión como sujetos de derecho.

También la constitución venezolana atiende a esta garantía de los derechos humanos y de los niños como sujetos de derechos. Propone un sistema integral para su protección y reconoce el derecho de prioridad de la niñez, en el caso de Venezuela, tanto en la constitución como en la ley ordinaria, tiene clara influencia de la CDN.

En República Dominicana lo que sobresale es su norma secundaria — independientemente de su marco constitucional— por el término derechos fundamentales que utiliza en el título del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales del Niño, Niña y Adolescente, que en el principio V le dedica un apartado completo al interés superior del niño y a su evaluación y

determinación tal como lo explica el Comité de Derechos del Niño en la Observación General 14.⁶¹

A pesar de que el Código es del año 2007 —anterior a la Observación General 14— República Dominicana entendió bien lo que se pretendía con el interés superior del niño. México, Ecuador y Bolivia cumplen con sus obligaciones convencionales en sus constituciones respecto al ISN.

Cuadro 1.- Estados con constitución que considera taxativamente el principio del Interés Superior del Niño en sus textos y su ley ordinaria derivada.

ESTADO	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL	ESTABLECE	LEY ORDINARIA DERIVADA DE LA CONSTITUCIÓN QUE PROTEGE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS
MÉXICO ⁶²	Artículo 4, párrafo 8.	<p>En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.</p> <p>Los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.</p>	<p>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES⁶³</p> <p>Artículo 2. Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades realizarán las acciones y tomarán medidas, de conformidad con los principios establecidos en la presente Ley. Para tal efecto, deberán:</p> <p>El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes. Cuando se presenten diferentes interpretaciones, se atenderá a lo establecido en la Constitución y en</p>

⁶¹ Véase apartado 1.2.1 párrafo 14 de este trabajo.

⁶² Cámara de Diputados. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf Consultado el 07 de junio del 2020.

⁶³ Cámara de Diputados. *Ley General De Los Derechos De Niñas, Niños Y Adolescentes*. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf Consultado el 09 de junio del 2020

			los tratados internacionales de que México forma parte.
BOLIVIA ⁶⁴	Artículo 66.	<i>Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.</i>	<i>CÓDIGO NIÑA, NIÑO Y ADOLESCENTE LEY N° 548 DE 17 DE JULIO DE 2014⁶⁵</i> <i>Artículo 12. (PRINCIPIOS). Son principios de este Código: a) Interés Superior. Por el cual se entiende toda situación que favorezca el desarrollo integral de la niña, niño y adolescente en el goce de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes en una situación concreta. se debe apreciar su opinión y de la madre, padre o ambos padres, guardadora o guardador, tutora o tutor; la necesidad de equilibrio entre sus derechos, garantías y deberes; su condición específica como persona en desarrollo; la necesidad de equilibrio entre sus derechos y garantías, y los derechos de las demás personas.</i>
ECUADOR ⁶⁶	Sección V, artículo 44, primer párrafo.	<i>El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.</i>	<i>Registro Oficial No. 737, 3 de enero 2003 CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA⁶⁷ (Ley No. 2002-100)</i> <i>Art. 1.- Finalidad. - Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su</i>

⁶⁴ Cámara de Diputados. *Constitución Política de la República de Bolivia*. Disponible en: <http://www.diputados.bo/sites/default/files/cpe2014.pdf> Consultado el 07 de junio del 2020.

⁶⁵ Cámara de Diputados. *Código Niña, Niño Y Adolescente Ley N.º 548* Disponible en: <http://www.diputados.bo/leyes/ley-n%C2%B0-548> Consultado el 09 de junio del 2020.

⁶⁶ Asamblea Nacional del Ecuador. *Constitución Política de la República del Ecuador*, Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/constitucion-republica-inc-sent-cc.pdf> Consultado el 07 de junio del 2020.

⁶⁷ Asamblea Nacional del Ecuador. *Código de la Niñez y Adolescencia*, Disponible en: <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2112/1/C%c3%b3digo%20de%20la%20Ni%c3%b1ez%20y%20Adolescencia.%20%c3%9altima%20Reforma.pdf> Consultado el 07 de junio del 2020.

			<p><i>desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.</i></p> <p><i>Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral.</i></p>
<p>REPÚBLICA DOMINICANA⁶⁸</p>	<p>Sección dos, artículo 56, primer párrafo.</p>	<p><i>Protección de las personas menores de edad. La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes.</i></p>	<p>CÓDIGO PARA EL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES⁶⁹</p> <p>PRINCIPIO V</p> <p>INTERÉS SUPERIOR DE NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE.</p> <p><i>El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: La opinión del niño, niña y adolescente; La necesidad de equilibrio entre los derechos y</i></p>

⁶⁸Cámara de Diputados de República Dominicana. *Constitución Política de la República Dominicana*, Disponible en: <http://dominicana.gob.do/index.php/pais/2014-12-16-20-52-13> Consultado el 07 de junio del 2020.

⁶⁹ Cámara de Diputados de República Dominicana. *Código Para El Sistema De Protección Y Los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas Y Adolescentes*. Disponible en: https://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/codigos/Codigo_NNA.pdf Consultado el 09 de junio del 2020.

			<p>garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.</p>
VENEZUELA ⁷⁰	Capítulo quinto, segunda parte del artículo 78.	<p><i>El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa y creará un sistema rector nacional para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.</i></p>	<p>LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES⁷¹</p> <p>Artículo 1 Objeto Esta ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y a familia deben brindarles desde el momento de su concepción.</p>
	Capítulo tercero,	El Estado, la sociedad y las familias brindan especial protección a las niñas, niños y	CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA JUVENTUD. LEY NO. 16 DE

⁷⁰Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela. *Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela*, Disponible en: <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/VENEZUELA-Constitucion.pdf> Consultado en la página de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional Consultado el 07 de junio del 2020.

⁷¹ Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. *Ley Orgánica Para La Protección De Niños, Niñas Y Adolescentes*, Disponible en: https://www.siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_venezuela_0451.pdf Consultado el 09 de junio del 2020.

CUBA ⁷²	artículo 86.	adolescentes y garantizan su desarrollo armónico e integral para lo cual tienen en cuenta su interés superior en las decisiones y actos que les conciernan. Las niñas, niños y adolescentes son considerados plenos sujetos de derechos y gozan de aquellos reconocidos en esta Constitución, además de los propios de su especial condición de persona en desarrollo. Son protegidos contra todo tipo de violencia.	1978. ⁷³ ARTÍCULO 9.- El Estado se esfuerza por garantizar a la joven generación las condiciones que permitan su desarrollo mediante un sistema integral y armónico que conforme en consideración y conjugué en forma adecuada los intereses sociales e individuales. La sociedad ofrece iguales posibilidades a todos sus miembros, sin discriminación alguna, y propicia que los niños y jóvenes desarrollen sus capacidades, ejerzan sus derechos y cumplan sus deberes, con lo cual adquieran los méritos que determinan su promoción y ubicación en la vida económica, política y social, conforme al objetivo de lograr que cada ciudadano encuentre su lugar y bienestar en la colectividad.
--------------------	-----------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Elaboración propia.

En el siguiente cuadro (cuadro no. 2) del análisis de las constituciones de los Estados, daremos cuenta de las que en sus textos constitucionales no establecen el principio del ISN literalmente, pero remiten en su texto o por virtud de decreto a la Convención sobre los Derechos del Niño como una ley vigente, en algunos casos como la constitución chilena como una ley ordinaria, y en otros como el argentino, como tratado internacional con plena validez interna.

⁷² Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba. *Constitución Política de la República de Cuba*, Disponible en: <http://www.parlamentocubano.gob.cu/wp-content/uploads/Nueva-Constituci%C3%B3n-240-KB-1.pdf> Consultado el 07 de junio del 2020.

⁷³ Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba. *Código de la Niñez y la juventud, Ley No. 16*, Disponible en: <http://www.parlamentocubano.cu/?documento=codigo-de-la-ninez-y-la-juventud> Consultado el 09 de junio del 2020.

En ese sentido, al remitir a la Convención Sobre los Derechos del Niño y siendo el ISN un principio y un derecho, es consecuencia que el Estado positiviza en su totalidad el principio.

En el caso del Estado argentino la misma constitución en su artículo 75 fracción 22 establece que los Tratados signados por el Estado argentino⁷⁴ tienen jerarquía superior a las leyes, enumerando los tratados ya signados y señalar la plena vigencia de la CDN para el Estado argentino con rango constitucional.

En consecuencia, no se hace necesario establecer el ISN en la constitución cuando la CDN es parte de la misma constitución, y efectivamente, la constitución de argentina no menciona al ISN, más que como parte integral de CDN que será en sus propios términos, derecho complementario. De esta misma interpretación surge su ley ordinaria que consolida la CDN denominada Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

En el mismo sentido se encuentra la constitución de Chile, que otorga facultades al presidente de la República para celebrar tratados internacionales en su artículo 32 apartado 15 —que refiere a las facultades especiales del

⁷⁴ Artículo 75.- Corresponde al Congreso:

22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán del voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

presidente⁷⁵— en relación con el artículo 54 apartado 1 —que refiere a las facultades exclusivas del Congreso⁷⁶— y se perfecciona con el Decreto Supremo No. 132, de 21 de junio de 1926 que prevé que una vez promulgado un tratado internacional adquiere carácter de ley interna.

La Convención sobre los Derechos del Niño fue promulgada en Chile⁷⁷ por decreto 830 del 27 de septiembre de 1990, posterior a la reforma constitucional de 1989 que reforzó la validez de los derechos humanos en la constitución a través del artículo 5 constitucional que estableció en su segundo párrafo el reconocimiento de la limitación soberana ante los derechos esenciales de la naturaleza humana garantizados por la propia constitución y por los tratados internacionales que se encuentren vigentes,⁷⁸ como es el caso de la CDN.

En la actualidad, en Chile se debate la propuesta de una nueva constitución y en la vigente en ningún artículo constitucional se establece el principio del ISN,

⁷⁵Artículo 32.- Son atribuciones especiales del presidente de la República:

15º.- Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales, y llevar a cabo las negociaciones; concluir, firmar y ratificar los tratados que estime convenientes para los intereses del país, los que deberán ser sometidos a la aprobación del Congreso conforme a lo prescrito en el artículo 54 N° 1º. Las discusiones y deliberaciones sobre estos objetos serán secretos si el presidente de la República así lo exigiere;

⁷⁶ Artículo 54.- Son atribuciones del Congreso:

1) Aprobar o desechar los tratados internacionales que le presentare el presidente de la República antes de su ratificación. La aprobación de un tratado requerirá, en cada Cámara, del quórum que corresponda, en conformidad al artículo 66, y se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley.

⁷⁷ Cámara de Diputados de Chile. *Decreto de promulgación 830 relativo a la Convención de los Derechos del Niño*, Disponible en: [⁷⁸ Artículo 5º.- La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.](https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=15824#:~:text=POR%20CUANTO%2C%20con%20fecha%2026,20%20de%20Noviembre%20de%201989. Consultado el 09 de junio del 2020.</p></div><div data-bbox=)

pero tiene plena positivación a través de la CDN que es derecho vigente y valido al interior del Estado.

Honduras, Colombia y Nicaragua, tienen artículos constitucionales específicos para los derechos y protección de los niños. Colombia y Honduras remiten, la primera a los tratados internacionales ratificados y la segunda a los acuerdos internacionales que velen por sus derechos.

En el caso de Nicaragua establece que los niños gozarán de protección especial y de todos sus derechos, por lo tanto, tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y Niña, estipulando con toda claridad que la protección a los niños se la dará el tratado internacional vigente y válido en el derecho interno.

En consecuencia, aun cuando no se establece el ISN de manera específica, afirmamos que en este conjunto de constituciones clasificadas como las que remiten a la CDN, impera por accesorio el principio del ISN y privilegia las normas secundarias de protección y respeto a los derechos humanos.

Cuadro 2.- Estados con constitución que no especifica el Interés Superior del Niño, pero vincula a los tratados internacionales y accesoriamente impera el principio del Interés Superior del Niño.

ESTADO	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL	ESTABLECE	LEY ORDINARIA DERIVADA DE LA CONSTITUCIÓN QUE PROTEGE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS
ARGENTINA ⁷⁹	Artículo 75, fracción 22.	Corresponde al Congreso: 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos	LEY 26.061 LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. ⁸⁰

⁷⁹ Congreso Nacional Constituyente de la República de Argentina. *Constitución Política de la República Argentina*, Disponible en: www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1620 Consultado el 07 de junio del 2020.

⁸⁰ Congreso Nacional de la República de Argentina. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/26061-nacional-ley->

		<p>con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes.</p> <p>...la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos.</p>	<p>INTERÉS SUPERIOR.</p> <p>ARTÍCULO 3 - A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley.</p> <p>Debiéndose respetar:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tenida en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. <p>Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse.</p> <p>Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros</p>
--	--	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

			derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros.
COLOMBIA ⁸¹	Capítulo segundo, artículo 44.	<p>Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.</p> <p>La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.</p> <p>Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.</p>	<p>LEY 1098 DE 2006, CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA.⁸²</p> <p>Artículo 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.</p>
NICARAGUA ⁸³	Capítulo cuarto, artículo 71.	<p>Es derecho de los nicaragüenses constituir una familia. Se garantiza el patrimonio familiar, que es inembargable y exento de toda carga pública. La ley regulará y protegerá</p>	<p>CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA⁸⁴ LEY No. 287</p> <p>Arto. 10. Se entiende por interés superior de la niña, niño y</p>

⁸¹ Asamblea Nacional de la República de Colombia. *Constitución Política de la República de Colombia*, Disponible en: <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica> Consultado el 07 de junio del 2020.

⁸² Asamblea Nacional de la República de Colombia. Ley 1098 De 2006, Código De La Infancia Y La Adolescencia Disponible en: <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/leyes-de-la-republica> Consultado el 09 de junio del 2020.

⁸³ Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. *Constitución Política de la República de Nicaragua*, Disponible en: <https://www.asamblea.gob.ni/assets/constitucion.pdf> Consultado el 07 de junio del 2020.

⁸⁴ Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Código De La Niñez Y La Adolescencia Ley No. 287. Disponible en: <https://www.nicasalud.org.ni/wp-content/uploads/2016/05/CODIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-ADOLESCENCIA-Y-LA-FAMILIA-2014.pdf> Consultado el 09 de junio del 2020.

		<p>estos derechos. La niñez goza de protección especial y de todos los derechos que su condición requiere, por lo cual tiene plena vigencia la Convención Internacional de los Derechos del Niño y la Niña.</p>	<p>adolescente todo aquello que favorezca su pleno desarrollo físico, psicológico, moral, cultural, social, en consonancia con la evolución de sus facultades que le beneficie en su máximo grado.</p>
<p>HONDURAS⁸⁵</p>	<p>Capítulo cuarto, artículo 119.</p>	<p>El Estado tiene la obligación de proteger a la infancia. Los niños gozaran de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos. Las leyes de protección a la infancia son de orden público y los establecimientos oficiales destinados a dicho fin tienen carácter de centros de asistencia social.</p>	<p>DECRETO No. 73-96 CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA⁸⁶ ARTÍCULO 2.- El objetivo general del presente Código es la protección integral de los niños en los términos que consagra la Constitución de la República y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como la modernización e integración del ordenamiento jurídico de la República en esta materia. Por protección integral se entenderá el conjunto de medidas encaminadas a proteger a los niños individualmente considerados y los derechos resultantes de las relaciones que mantengan entre sí y con los adultos. Con tal fin, el presente Código consagra los derechos y libertades fundamentales de los niños; establece y regula el régimen de prevención y protección que el Estado les garantiza para asegurar su desarrollo integral, crea los organismos y procedimientos necesarios para ofrecerles la protección que necesitan; facilita y garantiza su acceso a la justicia y define los principios que deberán orientar las políticas nacionales relacionadas con los mismos.</p>

⁸⁵Asamblea Legislativa de Honduras. *Constitución Política de la República de Honduras*, Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_Honduras.pdf Consultado el 07 de junio del 2020.

⁸⁶ Asamblea Legislativa de Honduras. *Código De La Niñez Y La Adolescencia*. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Ninez_Adolescencia_Honduras.pdf Consultado el 09 de junio del 2020.

CHILE ⁸⁷	Artículo 1.	Artículo 1 Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.	Tratados Internacionales Ratificados Por Chile Y Leyes Vigentes, Modificadas Para La Adecuación Del Derecho Interno. El marco de la Declaración de Derechos del Niño ha servido como plataforma para varios proyectos de ley en Chile que buscan su mejor aplicación y cumplimientos en situaciones particulares. Todos los proyectos de ley relacionados con la infancia y que a la fecha se encuentran en tramitación en el Congreso Nacional. No Existe ley específica para los Derechos de la Niñez. ⁸⁸
---------------------	-------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Elaboración propia.

En el tercer bloque de constituciones (cuadro 3.-) se establecen aquellas en que el ISN no está literalmente y ningún artículo remite tácitamente a la Convención sobre los Derechos del Niño —como si fue en el segundo bloque—.

Esta clasificación no tiene la finalidad de hacer un análisis para establecer la vigencia de la CDN como tratado dentro del derecho interno —lo que al haberse ratificado podría ser obvio— si no su mención literal o positivación constitucional del interés superior.⁸⁹

En el caso de Perú, que además es coincidente con todo este bloque de Estados, no se establece en la Constitución ninguna mención al principio del interés

⁸⁷Cámara de Diputados de Chile. *Constitución Política de la República de Chile*, Disponible en: <https://www.bcn.cl/formacioncivica/constitucion.html> Consultado el 07 de junio del 2020.

⁸⁸ Cámara de Diputados de Chile. *Legislación en materia en protección infantil*, Disponible en: <https://www.bcn.cl/de-que-se-habla/proyectos-de-ley-infancia-nino> Consultado el 09 de junio del 2020.

⁸⁹ Como ya se mencionó en el punto primero de este capítulo, la CDN es el tratado con mayor aceptación internacional con excepción de Estados Unidos de América, lo que confirma que todos los países de América Latina son signatarios de la Convención y están obligados a su vigencia y cumplimiento por lo que la validez jurídica de la Convención no puede estar en entredicho en este apartado.

superior del niño, ni su evaluación o determinación, tampoco se refiere a la Convención, sin embargo, esta tiene plena validez como lo establece el artículo 55 de la constitución al referir que todos los tratados de los que el Estado forme parte y se encuentren en vigor, son parte del derecho de la nación.⁹⁰

Queda expuesto que de la interpretación taxativa del artículo 55 no se establece la jerarquía de los tratados internacionales en el derecho interno, sin embargo, el Tribunal Constitucional peruano ya se ha pronunciado al respecto en varias jurisprudencias. La más significativa —por su interpretación constitucional de los tratados internacionales— es el expediente N° 00005-2007-PI/TC del 26 de agosto del 2008, que establece la vinculación que tienen los poderes públicos del Estado para el cumplimiento de los tratados internacionales y la plena vigencia, validez y aplicabilidad inmediata de los mismos en el derecho interno, aclarando en cuanto a la jerarquía normativa, que los tratados internacionales tienen rango de norma constitucional.⁹¹

La característica denominadora de la tercera clasificación es que el Estado asume la función protectora del niño en su redacción o lo visualiza como sujeto pleno de derechos, que representa un gran avance, no se especifica como en la clasificación primera y segunda, pero no se pierde el sentido garantista de los derechos humanos por parte del Estado ni el espíritu de la CDN.

Por ejemplo, la constitución de Paraguay en la redacción del artículo 54 establece la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de garantizar el desarrollo armónico del niño,⁹² que bien podría aplicarse al principio de la vida,

⁹⁰ Artículo 55.- Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. Disponible en: <http://www4.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Constitu/Cons1993.pdf> Consultado el 10 de junio del 2020.

⁹¹ Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional 00005-2007-PI/TC Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00005-2007-AI.html> Consultado el 10 de junio del 2020

⁹² Véase cuadro 3.

supervivencia y desarrollo de la CDN, y continúa con la obligación de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos al niño que es parte fundamental del ISN; protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación, que son por sí mismos derechos dentro de la Convención y obligaciones estatales. También menciona que en caso de conflicto los derechos del niño tienen carácter prevaleciente, que es parte del derecho de prioridad.

Observemos que en la redacción del artículo 54 el constituyente paraguayo de 1992 se esforzó por velar por el cumplimiento de su obligación internacional para con los niños, independientemente de su ley ordinaria que regula con mayor detalle las obligaciones estatales y en las que en su artículo 9 establece con toda claridad el ISN.

La constitución de El Salvador —en el mismo sentido— establece la garantía del niño a su desarrollo integral y asume la obligación del Estado a proteger al menor. También establece que la ley —como efectivamente lo hace en su Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia— determinará los deberes del Estado.

Es importante destacar la convicción del legislador de primero ver al niño como sujeto de garantías y, en segundo lugar, imponer al Estado cargas para el cumplimiento de su deber con los niños. La ley ordinaria que emana de este artículo 24 constitucional, establece con toda claridad en su artículo 12, el ISN y su procedimiento de evaluación y determinación.

En ese tenor —de ver al niño como sujeto de derechos y al Estado como sujeto obligado a su respeto, protección y garantía— se encuentran las constituciones de Perú, Costa Rica y Brasil.

Cuadro 3.- Estados con constitución que no especifica el Interés Superior del Niño y no vincula taxativamente a los tratados internacionales, pero asume al niño como sujeto de derechos e impone al Estado la protección y garantía del principio del Interés Superior del Niño.

ESTADO	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL	ESTABLECE	LEY ORDINARIA DERIVADA DE LA CONSTITUCIÓN QUE PROTEGE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS
PARAGUAY ⁹³	Capítulo cuarto, artículo 54.	La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos, protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.	CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA ⁹⁴ Ley no. 1680 Artículo 3.- DEL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR. Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Sea tendera además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo.
COSTA RICA ⁹⁵	Título cinco, artículo 51.	La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.	CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA ⁹⁶ Ley No. 7739 ARTÍCULO 5.-Interés superior Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá

⁹³Asamblea Legislativa de Paraguay. *Constitución Política de la República de Paraguay*, Disponible en:

http://www.diputados.gov.py/ww5/application/files/9114/8033/7753/constitucion_espanol1992.compressed.pdf Consultado el 07 de junio del 2020.

⁹⁴ Asamblea Legislativa de Paraguay. *Código De La Niñez Y La Adolescencia Ley No. 1680*. Disponible en: <http://digesto.senado.gov.py/ups/leyes/10489.pdf> Consultado el 09 de junio del 2020.

⁹⁵ Asamblea Legislativa de Costa Rica. *Constitución Política de la República de Costa Rica*, Disponible en: <https://www.mep.go.cr/ley-reglamento/constitucion-politica-republica-costa-rica> Consultado el 07 de junio del 2020.

⁹⁶ Asamblea Legislativa de Costa Rica. *Código De La Niñez Y La Adolescencia Ley No. 7739*. Disponible en: <https://www.mep.go.cr/ley-reglamento/ley-n%C2%BA-7739-codigo-ninez-adolescencia> Consultado el 09 de junio del 2020.

			<p>considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar:</p> <p>a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.</p> <p>b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.</p> <p>c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.</p> <p>d) La correspondencia entre el interés individual y el social.</p>
PERÚ ⁹⁷	Capítulo dos, artículo 4.	<p>La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley.</p>	<p>Ley N° 27337.- NUEVO CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES.⁹⁸</p> <p>Artículo IX.- Interés superior del niño y del adolescente. - En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos.</p>

⁹⁷ Asamblea Legislativa del Perú. *Constitución Política de la República del Perú*, Disponible en: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Constitucion-Politica-del-Peru-marzo-2019_WEB.pdf Consultado el 07 de junio del 2020.

⁹⁸ Asamblea Legislativa del Perú. Ley N° 27337.- Nuevo Código de los Niños y Adolescentes. Disponible en: <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf> Consultado el 09 de junio del 2020.

<p style="text-align: center;">EL SALVADOR ⁹⁹</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo dos, artículo 34.</p>	<p style="text-align: center;">Todo menor tiene derecho a vivir en condiciones familiares y ambientales que le permitan su desarrollo integral, para lo cual tendrá la protección del Estado. La ley determinará los deberes del Estado y creará las instituciones para la protección de la maternidad y de la infancia.</p>	<p style="text-align: center;">LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA¹⁰⁰</p> <p>Artículo 12.- Principio del interés superior de la niña, niño y adolescente</p> <p>En la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales y administrativas, así como en la implementación y evaluación de las políticas públicas, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías. Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente toda situación que favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad. La madre y padre tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo de la niña, niño o adolescente. Incumbe a la madre y padre o en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo de la niña, niño o adolescente y su preocupación fundamental será el interés superior de éstos y el Estado lo garantizará. Para ponderar el principio del interés superior en situaciones concretas, deben ser considerados de forma concurrente los elementos siguientes:</p>
----------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

⁹⁹ Asamblea Legislativa del Salvador. *Constitución Política de la República de el Salvador*, Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/legislacion/constitucion> Consultado el 07 de junio del 2020.

¹⁰⁰ Asamblea Legislativa del Salvador. *Ley De Protección Integral De La Niñez Y Adolescencia*. Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/F312B814-45C5-48EB-A71D-0DFC612FF135.pdf> Consultado el 09 de junio del 2020.

			<p>a) La condición de sujeto de derechos y la no afectación del contenido esencial de los mismos;</p> <p>b) La opinión de la niña, niño o adolescente;</p> <p>c) Su condición como persona en las diferentes etapas de su desarrollo evolutivo;</p> <p>d) El bienestar espiritual, físico, psicológico, moral, material y social de la niña, niño o adolescente;</p> <p>e) El parecer del padre y madre o de quienes ejerzan la representación legal, según sea el caso; y,</p> <p>f) La decisión que se tome deberá ser aquella que más derechos garantice o respete por mayor tiempo, y la que menos derechos restringe por el menor tiempo posible. La consideración de este principio es obligatoria para toda autoridad judicial, administrativa o particular.</p>
BRASIL ¹⁰¹	Capítulo Octavo, artículo 227.	<p>Es deber de la familia, de la sociedad y del Estado asegurar al niño y al adolescente, con absoluta prioridad, el derecho a la vida a la salud, a la alimentación, al a educación, al ocio, a la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, además de protegerlos de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad y opresión.</p>	<p>ESTATUTO PARA NIÑEZ Y ADOLESCENTES.¹⁰² Ley 8.069 del 13 de julio de 1990. Art. 3º.— El niño y el adolescente gozan de todos los derechos fundamentales inherentes a la persona humana, sin perjuicio de la protección integral de que trata esta ley, asegurándoles, por ley o por otros medios, todas las oportunidades y facilidades, con el fin de posibilitarles el desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social, en condiciones de libertad y dignidad.</p>

¹⁰¹Cámara de Diputados de la República de Brasil. *Constitución Política de la República de Brasil*, Disponible en: <https://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/constituicao1988> Consultado el 07 de junio del 2020.

¹⁰² Cámara de Diputados de la República de Brasil. *Estatuto para la Niñez y Adolescentes*, Disponible en: <https://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/1990/lei-8069-13-julho-1990-372211-norma-pl.html> Consultado el 09 de junio del 2020.

Fuente: Elaboración propia.

La cuarta y última clasificación que se expresa en el cuadro número 4, tiene relación con las constituciones de los Estados de Latinoamérica que en su redacción no mencionan ni al ISN ni a la CDN.

Refiere a los Estados que no asumen el deber del Estado de dar cumplimiento a las obligaciones internacionales contraídas respecto de los derechos del niño, en consecuencia, no lo ven como sujeto de derechos, afirmamos que la positivación del derecho internacional establecido en la CDN no ha llegado a la constitución, se quedó en la visión proteccionista del niño como integrante de la familia disminuido en sus capacidades jurídicas y en el ejercicio de sus derechos.

Esto es independiente como ya se explicó, de la vigencia de la CDN y de las leyes ordinarias que se emitan, sólo se analiza la positivación constitucional. En ese sentido tenemos a las constituciones de Uruguay, Guatemala y Panamá.

En el caso de Uruguay la constitución no menciona al Estado como sujeto obligado de la Convención para garantizar el pleno ejercicio de los derechos del niño, por el contrario, delega esa obligación a los padres, tampoco asume a los niños como sujetos de derechos al establecer que el desarrollo educativo, corporal, intelectual y social es un derecho de los padres, no del niño.

Adicionalmente, el legislador estableció que los niños serán protegidos del abandono corporal, intelectual o moral por parte de sus padres, como si no hubiera otras instancias responsables de ese abandono, incluyendo al Estado.

El artículo 40 y 41 de la constitución uruguaya no impone ninguna obligación al Estado más que la de velar por la estabilidad moral y material, influenciada por el principio primero de la Declaración de Ginebra de 1924 descontextualizada en nuestros días, siendo los únicos artículos de la constitución los que hacen referencia al niño.

En el caso de la constitución de Panamá, únicamente se limita al derecho a la salud de los niños y adolescentes desde su gestación hasta su desarrollo, sin ninguna otra mención sobre el ISN o la Convención. En el caso de Guatemala, aunque asume el compromiso con algunos derechos, los establece como los básicos y con la visión proteccionista del Estado que no privilegia el ejercicio pleno de derechos que establece el ISN en la CDN.

A pesar de que los tres Estados no asumen en su constitución la positivación del ISN, ni de los principios de la CDN, los tres tienen ley ordinaria que regulan la protección de los niños y garantizan el ejercicio de sus derechos.

Cuadro 4.- Estados con constitución que no especifica el Interés Superior del Niño y no vincula taxativamente a los tratados internacionales, además de no asumir al niño como sujeto de derechos e imponer al Estado la protección y garantía del principio del Interés Superior del Niño.

ESTADO	ARTÍCULO CONSTITUCIONAL	ESTABLECE	LEYES ORDINARIA DERIVADA DE LA CONSTITUCIÓN QUE PROTEGE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS
URUGUAY ¹⁰³	Capítulo dos, artículo 40 y 41.	<p>Artículo 40.- La familia es la base de nuestra sociedad. El Estado velará por su estabilidad moral y material, para la mejor formación de los hijos dentro de la sociedad.</p> <p>41.- El cuidado y educación de los hijos para que éstos alcancen su plena capacidad corporal, intelectual y social, es un deber y un derecho de los padres. Quienes tengan a su cargo numerosa prole tienen derecho a auxilios compensatorios, siempre que los necesiten. La ley dispondrá las medidas necesarias para que la infancia y juventud sean protegidas</p>	<p>Ley N° 19.551</p> <p>CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA ¹⁰⁴ Artículo 6. (Criterio específico de interpretación e integración: el interés superior del niño y adolescente). - Para la interpretación e integración de este Código se deberá tener en cuenta el interés superior del niño y adolescente, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana. En consecuencia, este principio no se</p>

¹⁰³Asamblea Legislativa de Uruguay. *Constitución Política de la República de Uruguay*, Disponible en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion> Consultado el 07 de junio del 2020.

¹⁰⁴ Asamblea Legislativa de Uruguay. *Ley N° 19.551 Código De La Niñez Y La Adolescencia*, Disponible en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/busqueda-documentos?=&Searchtext=NI%C3%91EZ&Chkleyes=1> Consultado el 09 de junio del 2020

		contra el abandono corporal, intelectual o moral de sus padres o tutores, así como contra la explotación y el abuso	podrá invocar para menoscabo de tales derechos.
GUATEMALA ¹⁰⁵	Sección Primera, artículo 51.	Protección a menores y ancianos. El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.	Ley del Sistema Nacional de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia. ¹⁰⁶ ARTÍCULO 3. Sujeto de derecho y deberes. El Estado deberá respetar los derechos y deberes de los padres o en su caso de las personas encargadas del niño, niña o adolescente, de impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño, niña y adolescente ejerza los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, la presente Ley y demás leyes internas, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala, sin más restricciones que las que establece la ley, cuya interpretación no será extensiva.
PANAMÁ ¹⁰⁷	Capítulo sexto, artículo 110, fracción III.	Proteger la salud de la madre, del niño y del adolescente, garantizando una atención integral durante el proceso de gestación, lactancia, crecimiento y desarrollo en la niñez y adolescencia.	CÓDIGO DE FAMILIA ¹⁰⁸ ARTÍCULO 1.- La unidad familiar, la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges, la igualdad de los hijos y la protección de los menores de edad, constituyen principios fundamentales para la

¹⁰⁵Congreso de la República de Guatemala. *Constitución Política de la República de Guatemala*, Disponible en: https://www.congreso.gob.gt/marco_legal Consultado el 07 de junio del 2020.

¹⁰⁶ Congreso de la República de Guatemala. *Ley del Sistema Nacional de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia*. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/ley_de_proteccion_integral_de_la_ninez_y_adolescencia_guatemala.pdf Consultado el 09 de junio del 2020

¹⁰⁷Asamblea Nacional de la República de Panamá. *Constitución Política de la República de Panamá*, Disponible en: https://www.asamblea.gob.pa/sites/default/files/2018-09/contitucion_del_1972_reforma.pdf Consultado el 07 de junio del 2020.

¹⁰⁸ Asamblea Nacional de la República de Panamá. *Código de la Familia*, Disponible en: https://www.asamblea.gob.pa/APPS/LEGISPAN/PDF_NORMAS/1990/1994/1994_101_0540.pdf Consultado el 09 de junio del 2020.

			<p>aplicación e interpretación de este cuerpo de leyes.</p> <p>ARTÍCULO 2 Los jueces y autoridades administrativas, al conocer de los asuntos familiares, concederán preferencia al interés superior del menor y la familia.</p> <p>ARTÍCULO 3 Las disposiciones de esta ley son de orden público y de interés social y se aplicarán con preferencia a otras leyes. En consecuencia, no pueden ser alteradas o variadas por voluntad de los particulares, bajo pena de nulidad, salvo en los casos expresamente permitidos por este Código.</p>
--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Fuente: Elaboración propia.

De los anteriores cuadros comparativos —a efecto de conclusión del presente apartado— queda evidenciado como los Estados Latinoamericanos han considerado la positivación de la Convención de los Derechos del Niño, cada uno atendiendo a sus principios nacionales y a sus constituyentes. Sin embargo, es evidente que en la gran mayoría de los 19 Estados Latinoamericanos estudiados, se han cristalizado los principios de protección, cuidado y privilegios, que significa el interés superior de los menores de edad.

También es evidente que no todos han constitucionalizado el interés superior del niño, es decir, no han llevado a su máxima expresión jurídica los derechos de los niños en el derecho interno, independientemente que lo contemplen en leyes secundarias o que su referencia sea en términos generales.

1.3.- Derecho a la Identidad

El siguiente apartado tiene como objetivo exponer a la identidad como un derecho universal que individualiza a los seres humanos, como establece Rosa María Álvarez “es la necesidad y la capacidad que tiene un individuo de encontrar lazos

psicológicos, sociales, culturales, y grupos humanos como la familia, una sociedad y una nación”.¹⁰⁹

Asimismo, se delimitarán los elementos que constituyen el concepto de identidad, exponiendo los alcances de cada uno de ellos con relación a los criterios que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias, y a los criterios que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México.

1.3.1.- La Identidad como Derecho Humano

La identidad tiene dos dimensiones de estudio, la estática que consolida la personalidad jurídica, el registro del nombre, del apellido, la filiación formal, el sexo o la nacionalidad; y la dinámica, que presupone las manifestaciones psicoemocionales, la cultura, el origen familiar, los entornos sociales, el proyecto de vida.

Ambas dimensiones en su conjunto son la identidad en su plenitud, es la que se considera un derecho humano. Un derecho humano como todos los demás sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

Es un derecho fundamental universal, interdependiente, indivisible y progresivo como lo establece la misma constitución mexicana en su artículo 1 al referirse a los principios de los derechos humanos.

En el contexto de la internacionalización de los derechos humanos que dio inicio en 1948 con la Declaración Universal que estableció los estándares mínimos de los derechos en el mundo, se incluyó en su artículo 6, el reconocimiento de la

¹⁰⁹ Pérez Contreras, María de Monserrat Ed Al, Compiladores. *Temas selectos de vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes*; Álvarez González, Rosa María, Derecho de Identidad, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas p. 117. Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/13105> Consultado el 05 de marzo del 2023.

personalidad jurídica, que es un presupuesto de la identidad: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.¹¹⁰ A pesar de que la Declaración no es vinculatoria para los Estados, fue un gran precedente del derecho a la identidad.

En la Convención Americana de los Derechos Humanos en cuyo preámbulo se establece el ideal de un ser humano libre, exento de temor y miseria, que se concretó en San José, Costa Rica en 1969, establece: “con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos...”¹¹¹

Referencia anterior que retoma los principios de la Declaración, y en sus artículos 18, 19 y 20 se desarrollan los derechos que integran la identidad como son: el nombre, la filiación, la nacionalidad y el contexto familiar.¹¹²

Interpretando al artículo 19 de la Convención Americana en sentido amplio, es decir, que sí el niño tiene derecho a la protección de la familia, la sociedad y el

¹¹⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Internacional/Declaracion_UDH.pdf

¹¹¹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, Organización de Estados Americanos, Costa Rica, 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

¹¹² Artículo 18.- Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos.

La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 19.- Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 20.- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar.

Estado, debe entenderse con claridad que es su derecho pertenecer a una familia que lo cuide, y de desarrollarse en una sociedad que lo proteja.

En relación con los párrafos anteriores, podríamos decir que se establece las dimensiones de las que hablamos al principio de este apartado, “la estática” en su artículo 18 al establecer el derecho al nombre y apellido, y “la dinámica” al desarrollarse externamente en una familia y en sociedad.

Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos presentado en Nueva York en 1966 y aprobado por los Estados miembros en 1976, estableció en su artículo 24 con sus tres fracciones, el derecho a la identidad.¹¹³

Es un antecedente internacional de la Convención Americana y a diferencia de la Declaración Universal, el Pacto es vinculante y protege los derechos que están asociados a las libertades fundamentales del orden civil que permiten consolidar la autonomía e independencia que vienen incluidas en las cartas de derechos que fueron publicadas a finales del siglo XIX y que son parte fundamental del derecho interno y la democracia de los Estados.

Adicionalmente, reconoce los derechos de los pueblos como son su cultura, lengua, religión etc., parte integrante de la individualidad de los seres humanos y constituyente de su identidad.

En ese mismo artículo 24 punto número 2, el Pacto Internacional establece una temporalidad para el establecimiento del nombre y apellido, es decir para la personalidad jurídica indispensable para la identidad, al establecer “inmediatamente” después de su nacimiento.

¹¹³ Artículo 24.- 1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia,¹¹⁴ quien desde 1946 comenzó a preocuparse por la igualdad entre los seres humanos, trabajando en conjunto con varios países para la protección de los derechos, en especial de los niños; fomentó, impulsó y concretó la Convención Sobre los Derechos del Niño de (1989). En dicha Convención se declara en 54 artículos que los niños deben ser individuos de libre opinión, con derechos al pleno desarrollo, con salud mental, física y social, como ya se ha abordado en apartados anteriores.

Define también una serie de posturas y derechos en favor de los niños, protegiéndolos y vigilando que no se quebrante el orden de protección infantil. En ese sentido una de las grandes luchas de la UNICEF es por otorgar identidad a todos los niños del mundo, empezando por realizar las gestiones para que les sea reconocido su derecho al nombre y apellido y la obligatoriedad del Estado a garantizar ese derecho.

Sin embargo, aun con la múltiple ratificación o adhesión a la Convención la pobreza, la desigualdad, la falta de educación y el abandono, afectan de igual manera y en la misma magnitud a los niños de países pobres y ricos, que no les permite desarrollar una identidad plena.

En el artículo 7 de la Convención sus firmantes reconocen el Derecho a la Identidad que incluye, nombre, nacionalidad, filiación, familia y protección;¹¹⁵ y el artículo 8 establece una obligación del Estado a velar por esa identidad y su máxima

¹¹⁴ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Derecho a la identidad “La cobertura del registro de nacimiento en México” UNICEF México / INEGI Fecha de publicación enero 2019. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/informes/derecho-la-identidad> Consultado el 21 de septiembre del 2020.

¹¹⁵ Artículo. 7.- El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

protección,¹¹⁶ en ellos se encuentra establecido los principios básicos de la identidad de los niños.

Como podemos observar la Convención va más allá del reconocimiento de un derecho humano, ya que obliga al Estado a protegerlo, y si en dado caso no pudiera protegerlo, a tomar las medidas necesarias para restituirlo.

Cabe destacar que de igual manera en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, también se establecieron preceptos que hacen alusión al derecho de identidad como son el artículo 4 y 19 respectivamente, en los cuales se reconoce el derecho a la identidad de los menores de 18 años.

Esto con la finalidad de proteger, reconocer y garantizar el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia.

El artículo 8 de la Convención establece una protección amplia a la identidad, ya que en su artículo 7 la Convención define algunos de sus elementos, pero el artículo 8 protege esos elementos permanentemente, es decir, no permite que sólo se establezcan, si no que perduren o persistan hasta su extinción legítima.

En consecuencia, si se pierden, suspenden o modifican por algún motivo ilegítimo, ese derecho trasciende de tal modo que debe recuperarse a su origen.

De acuerdo al propio Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia el derecho a la identidad consiste en un “reconocimiento jurídico y social de una persona como sujeto de derechos y responsabilidades y a su vez, de su pertenencia

¹¹⁶ Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

a un Estado, un territorio, una sociedad y una familia, condición necesaria para preservar la dignidad individual y colectiva”.¹¹⁷

Se debe afirmar que la identidad se adquiere desde el proceso de desarrollo mientras se está gestando —el artículo 20 del Código Civil del Estado de Chiapas¹¹⁸ establece que la personalidad jurídica surge del nacimiento, pero un concebido entra bajo la protección de la ley—, por ejemplo, un feto que no logra nacer pero que es enterrado de acuerdo con las tradiciones de su familia.

Esta identidad se va desarrollando con su interacción familiar, el medio cultural en el que se desenvuelve, contar con un nombre y apellidos, así como estar incluidos en el Registro Civil, lo que para Rosa María Álvarez es: “El registro de nacimiento es la constancia oficial del nacimiento de un niño o niña que en un determinado nivel administrativo del Estado asienta en un archivo, bajo la coordinación de un particular ramo del gobierno”.¹¹⁹ También es tener una nacionalidad, conocer el origen y afiliación, tener pertenencia cultural, ser tomados en cuenta y considerar sus opiniones de acuerdo con la edad y desarrollo cognitivo tomando en cuenta su madurez, haciendo un conjunto integrado de atributos que hacen esta identidad única e irrepetible.

Si en algún caso, por alguna circunstancia ajena a la familia, como en el caso de los niños o niñas migrantes, hiciera falta la documentación necesaria para acreditar esta identidad de niñas y niños, esto no debe ser obstáculo para garantizar los derechos que le correspondan, por el contrario, el Estado está obligado a dotarlo de todo lo necesario para desarrollar una identidad jurídica y social plena.

¹¹⁷ Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, Derecho a la identidad “La cobertura ...” Op. Cit. Consultado el 22 de septiembre del 2020.

¹¹⁸ Congreso del Estado de Chiapas, Código Civil para el Estado de Chiapas, Consultado el 21 de septiembre del 2020. Disponible en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0003.pdf?v=MTg=

¹¹⁹ Pérez Contreras, María de Monserrat Ed Al, Compiladores. *Temas selectos de ...* Op. Cit. 120

La identidad permite a las personas saber quiénes son, tener un nombre, un apellido, gozar de los derechos que una nacionalidad le consagra, así como de los servicios y prestaciones que su Estado está obligado a otorgarle como lo son la salud, educación, programas sociales, etc.

Por ello la obligación del registro de nacimiento debe ser universal, lo que implica que tenga una cobertura para todos los niños, niñas y adolescentes en el país, sin importar su origen, etnia, ubicación geográfica o condición económica; gratuito, lo que implica que la primer expedición de su documento oficial sea gratuito y oportuno, esto quiere decir que dicho registro debe ser casi inmediato después del nacimiento como lo establece el artículo 4 constitucional párrafo 8 “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento”.¹²⁰

En ese sentido en 1990 se llevó a cabo la Cumbre Mundial en Favor de la Infancia en la que se ventiló la preocupación de los Estados participantes porque los niños tengan nuevas experiencias donde maduren de acuerdo a su edad ampliando sus propias perspectivas de vida para que logren un futuro mejor.

Treinta años después, la realidad es totalmente diferente a la finalidad de esa Cumbre, cada día los niños son expuestos a peligros más constantes amenazando su crecimiento y desarrollo. Llegan a padecer desde muy pequeños discriminación, agresión, violencia, hambre, explotación, abandono y son objeto de crueldades inimaginables.

Justo con la intención de mitigar y mejorar las condiciones de todos los niños, se conjuntaron los países para compartir medios y conocimientos que permitan

¹²⁰ Cámara de Diputados, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, artículo 4, 1917.

fomentar el desarrollo de los niños y su potencial humano, haciéndolos conscientes de sus necesidades, derechos y oportunidades.

De esta Cumbre surgió una declaración aprobada el 30 de septiembre de 1990 denominada “Declaración Mundial Sobre la Supervivencia, la Protección y el Desarrollo del Niño” en la que los Estados participantes identificaron el problema, el compromiso y las tareas a desarrollarse en esa década.

Dentro de ellas, en el numeral 15 establecieron que: “Por intermedio de la familia y de otras personas que se preocupan por el bienestar de los niños habría que ofrecerles la oportunidad de descubrir su identidad y aprovechar su potencial. Se debería preparar a los niños para vivir responsablemente en una sociedad libre. Desde la infancia, se les debería estimular a participar en la vida cultural de la sociedad en que viven.”¹²¹

Haciendo parte de su compromiso el dar prioridad a los derechos del niño, para que sea protegido y pueda desarrollarse plenamente, permitiendo que las sociedades también sean construidas con bienestar.

Ya en el siglo XXI, la Organización de las Naciones Unidas lanzó la Agenda de Desarrollo Sostenible 2030, con sus diecisiete objetivos de desarrollo sostenible que entraron en vigor en el año 2016, cuya finalidad —en términos generales— es la observancia, cuidado y estudio del cambio climático, pues es necesario y urgente limitar el aumento de las temperaturas globales.

En esta Agenda Internacional en el objetivo 16 sobre la “paz, justicia e instrucciones sólidas” analiza que la violencia contra los niños, la trata de personas

¹²¹ Cumbre Mundial en Favor de la Infancia, Organización de Naciones Unidas, 1990, Nueva York, USA. Disponible en: http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/CursosProder2004/Bibliografia_genero/UT2/Lectura.2.11.pdf Consultado el 21 de septiembre del 2020.

y la violencia sexual son temas de interés que deben ser abordados para la creación de sociedades pacíficas.

La creación de dichas sociedades pacíficas e inclusivas derivadas de los objetivos 2030, establecieron metas, dentro de ellas, se propuso la “identidad jurídica para todos” con la que se pretende lograr que en los próximos años se redoblen esfuerzos para que en el año 2030 todos los nacimientos sean registrados, teniendo los niños su identidad jurídica definida desde su nacimiento, para ello establece: “de aquí a 2030, proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos”.¹²²

En México, el derecho a la identidad está presente en el artículo 4, párrafo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²³ y en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que se publicó el 4 de diciembre del 2014, en ella, se compilan todos los derechos establecidos en los tratados internacionales y se positivizan.

Con ella se abrogó la Ley para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes vigente desde el año 2000, cuando aún no se había dado la reforma constitucional sobre derechos humanos del año 2011 que modificó el orden jurídico interno.

Es un esfuerzo que enumera potestades de las niñas, niños y adolescentes, e impone obligaciones estatales,¹²⁴ el Derecho a la Identidad se encuentra

¹²² Agenda de Desarrollo Sostenible 2030, Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Nueva York, 2016. Disponible en: <http://www.onu.org.mx/agenda-2030/> Consultado el 21 de septiembre del 2020.

¹²³ El artículo 4 párrafo 8 establece: “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.” De este artículo constitucional se derivó una ley reglamentaria.

¹²⁴ El objeto de la Ley General está establecido en su artículo 1 con cinco fracciones, pero resulta preponderante la fracción 1 que establece: “Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, con capacidad de goce de los mismos, de conformidad con los principios de

reconocido en el Artículo 13 en la que se enumeran los derechos, fracción III; en el Capítulo Tercero “Del derecho a la Identidad” artículo 19.¹²⁵

1.3.2.- Elementos que constituyen la Identidad

Como ya se abordó en el apartado anterior, respecto al concepto de la identidad, esta es la individualización del sujeto en sociedad, es decir, la identidad es un conjunto de elementos con características específicas pertenecientes al ser humano que lo hacen único y lo diferencia en su conjunto de los demás.

Esos elementos que conforman la identidad del ser humano los agruparemos para efecto de una mayor comprensión en dos conjuntos que coincidan con las dos dimensiones antes vistas, y que no son más que dos visiones: una interna o íntima y otra externa.

Respecto a la estática las concernientes a los atributos de la personalidad jurídica como pueden ser el nombre, domicilio, nacionalidad, sexo, etc., y respecto a la dinámica, en un conjunto de características familiares, sociales, psicológicas, ideológicas y culturales que sobrepasan la intimidad del ser humano.

Ambas visiones de estudio pueden agruparse en los elementos de la identidad, que han sido abordado por el derecho positivo y que fue reconocido internacionalmente desde 1948 en la Declaración Universal de los Derechos

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

¹²⁵ Artículo 19. Las Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
- III. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
- IV. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.

Humanos en su artículo 6, que afirma que todo ser humano tiene derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica en cualquier lugar en que se encuentre, así como en su artículo 15, que declara el derecho a tener una nacionalidad.¹²⁶

En ese sentido podemos advertir que desde la Declaración se reconocía la personalidad jurídica como la dimensión estática de la identidad, incluso en el ámbito regional en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo 17 se reconoce la personalidad jurídica y los derechos civiles “Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales” y en su artículo 19 el derecho a la nacionalidad con las prerrogativas que se adhieren a ella, “Toda persona tiene derecho a la nacionalidad que legalmente le corresponda”.

Ambas declaraciones no eran vinculantes para los Estados signantes, fue hasta 1966 que en Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en que se da el reconocimiento de dos elementos de la identidad que se hacen vinculantes: la personalidad jurídica y la nacionalidad.

Como parte integrante de estos dos elementos el Pacto recoge en su artículo 24.2 una consideración que perfecciona la personalidad y garantiza el esfuerzo de los Estados por impulsar la identidad de los siguientes nacimientos a partir de ese momento, al establecer que todo niño deberá ser registrado con un nombre inmediatamente después de su nacimiento.¹²⁷

¹²⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/Indigenas/OtrasNormas/Internacional/Declaracion_UDH.pdf Artículo 6: “Todo ser humano tienen derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Artículo 15: “Todos tienen derecho a la nacionalidad” Consultado el 30 de septiembre del 2020.

¹²⁷ Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. - Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx> Artículo 16: “Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Artículo 24.2: “Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”. Artículo 24.3: “Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”. Consultado el 02 de octubre del 2020.

Tres años posteriores al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en 1969 la Convención Americana de Derechos Humanos amplía los elementos de la identidad al considerar la personalidad jurídica, la nacionalidad, el registro inmediato al nacimiento, pero establece la filiación como obligación estatal al señalar en su artículo 18, el derecho de toda persona al nombre propio y a los apellidos de los padres o a uno de ellos,¹²⁸ otorgando una seguridad jurídica plena, garantizando el derecho a la identidad y a conocer el origen de cada persona.

El principio de progresividad en los derechos humanos es latente en el ámbito del derecho a la identidad, pues éste se ha ido reconociendo y perfeccionando con el transcurso del tiempo a través de diferentes instrumentos jurídicos internacionales de derechos humanos, y consecuentemente en el ámbito interno de los Estados.

También debemos afirmar que existe un antes y un después respecto a la garantía del derecho humano a la identidad, es decir, el reconocimiento de un derecho y la garantía de un derecho. ¿A qué nos referimos con esta afirmación? a que los elementos del derecho a la identidad han ido progresivamente reconociéndose, desde el acto del nombre hasta el reconocimiento de las relaciones sociales que se explicarán más adelante.

Esta progresividad necesariamente pasa por un reconocimiento a lo ya existente, es decir, cómo se recuperan los elementos de la identidad perdida o no reconocida y, por otro lado, la garantía de que se reconozca el derecho a la identidad desde el nacimiento. En ese sentido la Corte Interamericana se ha pronunciado en la recuperación y establecimiento del derecho a la identidad.

¹²⁸ Convención Americana de los Derechos Humanos. - Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm Artículo 3: "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica". Artículo 18: "Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos". Artículo 20: "Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si es que no tiene derecho a adquirir otra nacionalidad". Consultado el 02 de octubre del 2020.

La Convención sobre los Derechos del Niño es uno de los instrumentos más relevantes para garantizar el disfrute del derecho humano a la identidad desde el nacimiento, al establecer como derecho el registro inmediato al nacimiento, derecho al nombre, a la nacionalidad, a conocer su filiación, a las relaciones familiares y a su desarrollo en todos los ámbitos, incluyendo los psicológicos, sociales y culturales.

De todos estos instrumentos internacionales y leyes internas surgen los elementos del derecho a la identidad los cuales, como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México, no son limitativos, es decir, la progresividad del derecho a la identidad y la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos propician que del derecho a la identidad surjan otros derechos como ya se ha mencionado, como son el derecho a la nacionalidad, el derecho al nombre, el derecho al registro civil, el derecho a la personalidad jurídica, etc.

Como ejemplo la primera Sala de la SCJN consideró en la tesis aislada con registro 2017231 en materia constitucional, que el derecho a la identidad de un menor no sólo lo constituye el nombre, la nacionalidad y la filiación, si no por el contrario, del reconocimiento de estos se pueden derivar otros derechos.¹²⁹ Incluyendo —como lo afirma en otro criterio con registro 2011192— el estado civil de las personas, confirmado que el derecho a la identidad es fuente de derechos y que como afirma, incluso el estado civil de una persona es parte del mismo.¹³⁰

¹²⁹ Registro digital: 2017231 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, junio de 2018, Tomo II Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. LXXV/2018 (10a.) Página: 956 Derecho a la Identidad de un Menor. No sólo lo constituye la posibilidad de recibir información sobre su nombre, nacionalidad y filiación, pues a partir del reconocimiento de estos derechos se pueden derivar otros.

¹³⁰ Registro digital: 2011192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 28, marzo de 2016, Tomo II Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: III.2o.C.37 C (10a.) Página: 1700; Derecho a la Identidad. El reconocimiento del estado civil derivado del matrimonio forma parte de aquél y, por tanto, debe ser objeto de protección constitucional (Legislación del estado de Jalisco).

Por lo tanto, son elementos esencialmente del derecho a la identidad: el nombre, la nacionalidad, el ser registrado, la personalidad jurídica, la filiación, la familia y sus relaciones.

El artículo 4 constitucional párrafo 8 garantiza el derecho a la identidad y a ser registrado. En la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, el derecho a la identidad está contemplado en el artículo 13 fracción III, y en el artículo 19, en el que para efectos del presente estudio se desprenden los elementos que integran el derecho a la identidad, como son el nombre, la nacionalidad, la filiación, la cultura y las relaciones familiares.¹³¹

Es de hacer notar que el artículo 19 establece cuatro numerales,¹³² siendo en el último, en el que establece la pertenencia cultural y las relaciones familiares, lo que amplía y abstrae considerablemente al concepto de identidad, tal y como lo ha establecido en sus interpretaciones la Corte, más allá de la dimensión estática para exteriorizar la identidad extracorpórea y extra individuo, es decir, la identidad atañe a las relaciones personales y roles culturales y familiares como ya se ha explicado.

En cuanto al estado de Chiapas, en el año 2015 se promulgó la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, que estableció que los niños, niñas y adolescentes sean los titulares de sus propios derechos y hagan ejercicio de ellos con respeto, protección y de la mano de sus derechos humanos y acorde a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todos los tratados internacionales de los que la nación forme parte,

¹³¹ Cámara de Diputados de México. *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf
Artículo 13. Para efectos de la presente Ley son derechos de niñas, niños y adolescentes, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes: III. Derecho a la identidad; Consultado el 30 de septiembre del 2020.

¹³² ídem

a la Constitución del Estado de Chiapas, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

En ella se establece el Derecho a la Identidad en el Capítulo Cuarto “del Derecho a la Identidad y la Certeza Jurídica”,¹³³ en su artículo 21 que las niñas, niños y adolescentes desde su nacimiento tienen derecho a su identidad, enumerando —entre otros— los siguientes elementos:

¹³³ Congreso del Estado de Chiapas, *Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas*, Disponible en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0113.pdf?v=NA== Artículo 21.- Las niñas, niños y adolescentes desde su nacimiento, tienen derecho a: I. Ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, registrando su nombre y dos apellidos, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primera copia certificada del acta correspondiente, en los términos que establece el Código Civil para el Estado de Chiapas. II. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y la Constitución Política Local. III. Conocer su filiación y su origen en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez. IV. Vivir y crecer en el seno de una familia, a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, aun cuando haya necesidad de ser separado de los mismos, siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez. V. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares. VI. A recibir el apoyo de los Poderes del Estado, así como de los municipios en lo relativo al ejercicio y respeto de sus derechos por sí o a través de su representante, tutor o las instituciones creadas para tal efecto. VII. A conservar su cultura, idiosincrasia, idioma o lengua de origen. VIII. Que cuando un niño, niña o adolescentes sea atendido por alguna institución de salud, educativa o cualquier autoridad estatal o municipal, y se desconozca su identidad, de manera prioritaria e inmediata, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, se deberá localizar a los progenitores o a falta de estos a las personas que tienen a su cargo a los mismos. Cuando existan dificultades para conocer la filiación u origen de una niña, niño o adolescentes, las autoridades estatales y municipales colaborarán y facilitarán los medios para la investigación de la misma. IX. Las autoridades estatales y municipales preservarán la identidad de niñas, niños y adolescentes cuando sus derechos hayan sido vulnerados o en el caso de los adolescentes, cuando se presuma la comisión de un delito por su parte o hayan sido sentenciados. Los datos que incluyen la identidad sólo podrán ser utilizados por las autoridades de manera interna para los fines propios de su servicio y para la colaboración con otras autoridades en beneficio de los mismos. X. Las Procuradurías de Protección Estatal y Municipales, en el ámbito de su competencia, deberán asistir a las demás autoridades en sus labores de investigación sobre la identidad de las niñas, niños y adolescentes, así como orientarlos y vigilar que los datos no sean divulgados de manera inapropiada. XI. La falta de documentación para acreditar la identidad de niñas, niños y adolescentes, no será obstáculo para garantizar sus derechos. XII. Cuando haya procesos o procedimientos que deriven en cambio de apellidos de niñas, niños y adolescentes, éstos tendrán el derecho a opinar y a ser tomados en cuenta, directamente o por medio de su representante o tutor, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez. El Código de Procedimientos Civiles del Estado establecerá los mecanismos para tal efecto. Consultado el 30 de septiembre del 2020.

- Su nombre y dos apellidos, con el registro gratuito en el Registro Civil.
- Contar con nacionalidad.
- Conocer su filiación y su origen.
- Vivir y crecer en el seno de una familia.
- Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural.
- Conservar su cultura, idiosincrasia, idioma o lengua de origen.

Podemos establecer entonces que el nombre y su registro permiten al Estado la identificación jurídica de un ser humano, y a ese ser humano, la individualización nominativa. Al registrar el nombre y sus apellidos en el Registro Civil surge a la vida jurídica con personalidad propia. Las obligaciones estatales contraídas en los tratados internacionales y la propia constitución en su artículo 4 obligan a garantizar el registro de los recién nacidos, y a los padres a presentarlos antes de un año posterior al nacimiento.

El artículo 58 del Código Civil para el Estado de Chiapas,¹³⁴ establece los datos que el acta de nacimiento contendrá en un registro, lo que bien podría traducirse en un catálogo de atributos jurídicos de la personalidad, como son el nombre, los apellidos, el sexo, el lugar de nacimiento es decir la nacionalidad, los datos de identificación de los padres y abuelos, es decir la filiación.

De lo antes expuesto, podemos observar la relevancia del derecho a la identidad, pues si bien es cierto nos permite la individualización del ser humano, también, garantiza el ejercicio de derechos y obligaciones civiles y políticas, por ejemplo: La nacionalidad, que nos permite formar parte del Estado en que nacemos o queremos —en términos de la ley—, y en consecuencia, a gozar de la protección

¹³⁴ Congreso del Estado de Chiapas, Código Civil para el Estado de Chiapas, Disponible en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0003.pdf?v=MTg= Consultado el 02 de octubre del 2020.

estatal; la seguridad jurídica, económica y social; garantiza la ciudadanía, y por lo tanto, la participación en la toma de decisiones de política pública o electorales.

Otro ejemplo, se deriva del elemento filiatorio dentro del derecho a la identidad, que como bien señaló la Corte, pudiera derivarse en derechos sucesorios, patrimoniales, alimenticios o de asistencia familiar, que se encuentran vinculados entre sí, que dan origen y sentido a la identidad.

En el ámbito cultural o ideológico, debe observarse la dimensión dinámica, que como su nombre lo indica es extracorpórea y depende de diversos factores externos que van formando la percepción del individuo de “cómo se es” y “a qué pertenece”, es una formación psíquica que repercute en lo individual al formar su sentido de pertenencia, por lo tanto, la percepción de lo que se es, la identidad.

La pertenencia a un núcleo social y cultural es parte del derecho a la identidad. Es obligación del Estado garantizar y proteger ese derecho de pertenencia, de identificación, de origen, tradición e idiosincrasia que individualiza a las personas; incluso es su obligación restituirla si fuera el caso.

1.3.3.- Criterios Jurisprudenciales y Aislados vinculantes

1.3.3.1.- *Corte Interamericana de los Derechos Humanos*

En nuestro sistema regional la Corte Interamericana desarrolla un papel sumamente relevante para la protección de los derechos humanos en nuestro país, sus sentencias condenatorias a México, así como las que condenan a otros Estados son vinculantes al sistema jurídico, lo que propicia que sus resoluciones sean motivo de estudio, análisis y aplicación por todas las autoridades del Estado mexicano.

México tiene quince sentencias ¹³⁵ que han establecido criterios de aplicabilidad en el derecho interno de variados derechos humanos involucrados, una de ellas, la de Radilla Pacheco contra México dio origen a la reforma constitucional del 2011, sin demeritar otras como la de González y otras contra México; o Rosendo Cantú y otra contra México. Que se relacionan al atender desapariciones forzadas.

En el ámbito regional existen dos casos contenciosos emblemáticos para el derecho a la identidad, el caso Gelman contra Uruguay, y el de Contreras y otros contra el Salvador, en la que la Corte se pronunció no sólo por la protección del derecho a la identidad, si no por el restablecimiento inmediato a la misma, como veremos a continuación.

En la resolución de sentencia en el caso “Contreras y Otros vs El Salvador” de fecha 03 de agosto del 2011, estableció que el derecho al nombre es un elemento básico del Derecho a la Identidad y que éste puede establecerse por los padres de los menores “sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre”, además, señala que “Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido”.

El derecho al nombre, uno de los elementos del Derecho a la Identidad –como se puede observar en el apartado anterior- debe hacerse sin intervención ni restricción, además —una vez establecido— debe garantizarse su preservación, y si por alguna circunstancia se perdiera, el Estado debe garantizar su restablecimiento.

¹³⁵Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm Consultada el 10 de septiembre del 2022.

La Corte Interamericana establece sobre el nombre que “constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona” por ello, ha señalado que:

Los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia.¹³⁶

Además, establece como núcleo central del Derecho a la Identidad el derecho al nombre, a la nacionalidad y a las relaciones familiares, que no admite “derogación ni suspensión alguna”

“derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana” y es un derecho con carácter autónomo, el cual posee “un núcleo central de elementos claramente identificables que incluyen el derecho al nombre, el derecho a la nacionalidad y el derecho a las relaciones familiares”. En efecto, es “un derecho humano fundamental oponible erga omnes como expresión de un interés colectivo de la [c]omunidad [i]nternacional en su [c]onjunto[,] que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana”. En consecuencia, en las circunstancias del presente caso y en atención al contexto de los términos de la Convención Americana, interpretados a la luz del artículo 31 de la Convención de Viena, el Tribunal estima que el conjunto de las violaciones a los derechos establecidos en la Convención Americana que fueron analizados constituyen una afectación al derecho a la identidad, el cual es inherente al ser humano, y se encuentra estipulado expresamente en la Convención sobre los Derechos del Niño.¹³⁷

Es importante resaltar que cuando la Corte Interamericana hace referencia a un núcleo central de elementos del nombre, nacionalidad y relaciones familiares, no sólo establece un criterio vinculante jurisprudencial, si no que hace referencia a un elemento de los derechos humanos que tiene una potestad superior, que es de *ius*

¹³⁶ Caso Contreras y otros vs. El Salvador, sentencia de 31 de agosto de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf Consultado el 16 de octubre del 2020.

¹³⁷ ídem

cogens, que refiere a lo imperativo del derecho oponible a cualquier otro y que no debe ser modificado o vulnerado, es decir, cualquier otro derecho que se oponga es nulo por ese sólo hecho.

En ese mismo sentido el contenido de la sentencia que la Corte Interamericana emitió en el caso “Gelman contra Uruguay” permite apreciar el contenido esencial del derecho humano a la identidad.

En la sentencia del 24 de febrero del 2011 estableció que el Derecho a la Identidad y el nombre, son esenciales para el reconocimiento de los derechos de las personas y el reconocimiento del Estado, además que el nombre y el apellido son “esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia”, además, respecto a la nacionalidad la reconoce como un derecho con carácter de “inderogable”.

En cuanto al derecho al nombre, reconocido en el artículo 18 de la Convención y también en diversos instrumentos internacionales, la Corte ha establecido que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. Además, el nombre y el apellido son “esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia”. Este derecho implica, por ende, que los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre y, una vez registrada la persona, que sea posible preservar y restablecer su nombre y su apellido. En el contexto de este caso, María Macarena Gelman vivió con otro nombre e identidad durante más de 23 años. Su cambio de nombre, como medio para suprimir su identidad y ocultar la desaparición forzada de su madre, se mantuvo hasta el año 2005, cuando las autoridades uruguayas le reconocieron su filiación y aceptaron el cambio de nombre.¹³⁸

¹³⁸ Caso Gelman Vs. Uruguay, Disponible en: https://corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=es&nId_Ficha=345 Consultado el 16 de octubre del 2020.

Por otro lado, en el caso de Gelman, también se hace referencia a la nacionalidad como un elemento de la identidad y como un derecho con contenido esencial que vincula a la persona humana con el Estado que queda obligado a otorgar la protección de los Derechos Humanos.

Esta vinculación del individuo al Estado a través de la nacionalidad encierra obligaciones y derechos recíprocos, pero sobre todo limitaciones estatales y obligación de otorgar garantías a su nacional. En el caso específico la vinculación del Estado a María Macarena Gelman incluía la protección al derecho a la identidad o en su caso a la restitución de ella.

Por otra parte, el derecho a la nacionalidad, consagrado en el artículo 20 de la Convención, en tanto vínculo jurídico entre una persona y un Estado, es un prerequisite para que puedan ejercerse determinados derechos, y es también un derecho de carácter inderogable reconocido en la Convención Americana. En consecuencia, el derecho a la nacionalidad conlleva el deber del Estado con el que se establece tal vinculación, tanto de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, como de protegerlo contra la privación en forma arbitraria de su nacionalidad y, por tanto, de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en ésta.¹³⁹

También establece que el Estado deberá proteger la nacionalidad del individuo de la “privación en forma arbitraria” y en consecuencia a todos los derechos que se derivan de la nacionalidad, parte integrante del derecho a la identidad.

Además, considera que, a pesar de haberse modificado el nombre de la víctima, el derecho a la identidad no cesa ya que es progresivo, implícito y continuo; porque si bien es cierto, la víctima ya tiene otro nombre, éste fue impuesto sin su consentimiento o por quien estaba legitimado para hacerlo. Por lo tanto, el derecho violentado no puede dejar de ejercerse —mucho menos— cuando la verdadera identidad ha sido revelada. En consecuencia, garantiza a la víctima de la violación

¹³⁹ ídem

del derecho a la identidad, la posibilidad de recuperar su protección jurídica y su vinculación familiar con todas las consecuencias.

La situación de un menor de edad cuya identidad familiar ha sido alterada ilegalmente y causada por la desaparición forzada de uno de sus padres, como es el caso relativo a María Macarena Gelman, sólo cesa cuando la verdad sobre su identidad es revelada por cualquier medio y se garantizan a la víctima las posibilidades jurídicas y fácticas de recuperar su verdadera identidad y, en su caso, vínculo familiar, con las consecuencias jurídicas pertinentes. Así, el Estado no garantizó su derecho a la personalidad jurídica, en violación del artículo 3 de la Convención.¹⁴⁰

En ese sentido, además de la Corte Interamericana, también se pronunció el Comité Jurídico Interamericano respecto a los alcances del derecho a la identidad. En la sesión ordinaria de la OEA en el año 2007, se entregó una opinión formal, en ella, establece que el derecho a la identidad es un derecho autónomo en la que su existencia no está subordinada a ningún otro derecho, que tiene valor y contenidos propios y del que pudieran depender o surgir otros derechos, sin que éstos pierdan su independencia, especificidad y especialidad.

Coincidentemente, la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos en el Caso de las Hermanas Serrano Cruz contra el Salvador,¹⁴¹ también se pronunció con relación a la autonomía del derecho a la identidad:

117. En cuanto al artículo 18 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, la Comisión señaló que: a) tal como lo indicara la Comisión Internacional de Juristas, el derecho a la identidad, en particular tratándose de niños y de desaparición forzada, es un fenómeno jurídico complejo que adquirió relevancia con la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño. Este derecho ha sido reconocido por la jurisprudencia y por la doctrina tanto como un derecho autónomo, así como expresión de otros derechos o como un elemento constitutivo de éstos. El derecho a la identidad está íntimamente asociado al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al derecho a tener un nombre, una nacionalidad, una familia y a mantener relaciones familiares. La supresión o modificación total o parcial del

¹⁴⁰ Ídem

¹⁴¹ Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf Consultado el 16 de octubre del 2020.

derecho del niño a preservar su identidad y los elementos que lo integran compromete la responsabilidad del Estado;

Como se observó en la sentencia Contreras y otros contra El Salvador, el Comité Jurídico Interamericano reforzó la afirmación de que el derecho a la identidad mantiene un núcleo central que establece el derecho al nombre, a la nacionalidad y a las relaciones familiares.

Es decir, subsiste la obligación del Estado a la protección y garantía del ejercicio de ese derecho, y sitúa dentro del núcleo primario, el derecho a la inscripción como primer paso para lograr el reconocimiento del derecho a la identidad, en consecuencia, lograr la protección estatal inmediata.¹⁴²

Con sus sentencias la Corte Interamericana ha establecido precedentes interpretativos de gran relevancia que han guiado los criterios del derecho interno en los Estados como veremos a continuación.

1.3.3.2.- Suprema Corte de Justicia de la Nación

Respecto al derecho a la identidad la Suprema Corte de Justicia de la Nación del Estado mexicano se ha pronunciado en repetidas ocasiones, no sólo para señalar el contenido esencial del derecho, si no para especificar elementos, maximizar el derecho o reglamentarlo, identificando la esencia del derecho fundamental para protegerlo.

Esta regulación de la intromisión estatal en la libertad del derecho a la identidad queda manifiesta en la tesis con registro no. 2000213 en la que la Corte establece que en cuanto al establecimiento del nombre “no puede existir algún tipo

¹⁴² 71º período ordinario de sesiones OEA/Ser.Q 30 de julio al 10 de agosto de 2007 CJI/doc.276/07 rev.1 Río de Janeiro, Brasil 10 agosto 2007 Original: español Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del derecho a la identidad. Disponible en: http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_derecho_identidad.pdf Consultado el 16 de octubre del 2020.

de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni interferencia en la decisión; sin embargo, puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial”.¹⁴³

Además de ser un derecho “no suspendible, incluso en tiempos de excepción”, establece que la modificación del nombre puede ser constitucional, siempre y cuando esté “en ley bajo condiciones dignas y justas, y no para establecer límites que en su aplicación equivalgan en la realidad a cancelar su contenido esencial”¹⁴⁴ como ejemplo, la intención de evadir la responsabilidad en la comisión de un delito o la nulidad de acta de nacimiento primigenia cuando ésta es la utilizada en su cotidianidad.

También se pronunció respecto a la regulación estatal, cuando resolvió respecto al reconocimiento que debe hacerse de un hijo antes de los dos años de edad, en la que el artículo 377 del Código Civil de Colima fue declarado constitucional porque fue acorde al derecho a la identidad de un menor de edad, y establecer la defensa de su derecho filiatorio, asegurando que lo que se busca como fin es la “estabilidad familiar” y evitando la “incertidumbre de los lazos filiatorios” que se desprende de las relaciones de filiación.

que esta medida legislativa persigue un fin legítimo, consistente en la estabilidad de las relaciones familiares y la seguridad jurídica, evitando una perpetua incertidumbre en relación con los lazos de la familia y, en segundo, la disposición es idónea, pues permite compatibilizar el fin aludido y la protección de los derechos tanto del hijo como del padre legal que realizó el reconocimiento, sin que exista una opción menos gravosa de garantizarlos cuando lo que se encuentra en juego es una pretensión de cambio filiatorio. Finalmente, la medida resulta proporcional, ya que la intensidad con la que el artículo 377 del Código Civil para

¹⁴³ Registro digital: 2000213, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.) Página: 653

¹⁴⁴ ídem

el Estado de Colima restringe el derecho humano a la identidad, en su faceta de cambio de filiación, es moderada.¹⁴⁵

Respecto al núcleo esencial la SCJN emitió la Jurisprudencia PC. XVII. J/20 A (10a.) en la que estableció que el cambio del nombre propio o el género no modifica la filiación ni el derecho a la identidad, al asegurar la línea consanguínea de los descendientes y los ascendientes.¹⁴⁶

Además, afirmó en la Tesis con registro 2017745 que el regular el nombre y la expedición o ratificación de actas de nacimiento tiene límites al Estado pues éste no puede ser arbitrario, al establecer que “el Estado y la sociedad tengan interés en regular su uso no justifica una intervención en este derecho humano.”¹⁴⁷

Siempre y cuando se garantice que las medidas que tome el Estado para la regulación del derecho al nombre no cancelen el contenido esencial del Derecho a la Identidad “Siempre que en su aplicación ello no equivalga a cancelar el contenido esencial de dicho derecho.” Y “el Estado Mexicano estaría vulnerando el contenido esencial del derecho al nombre del interesado”.¹⁴⁸

Además, afirmó que el núcleo esencial del derecho a la identidad de un menor de edad no es únicamente el derecho al nombre, a la nacionalidad y a la filiación, sino que también, son todos los derechos que pueden derivarse del mismo.

¹⁴⁵ Registro digital: 2017460, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XCIV/2018 (10a.), Página: 263.

¹⁴⁶ Registro digital: 2020001, Instancia: Plenos de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo V, Materia(s): Constitucional, Tesis: PC. XVII. J/20 A (10a.) Página: 4274.

¹⁴⁷ Registro digital: 2017745, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. C/2018 (10a.), Página: 1019.

¹⁴⁸ Registro digital: 2017745, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. C/2018 (10a.), Página: 1019.

El derecho humano a la identidad está protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otros instrumentos internacionales, que constituye un derecho por ser un elemento que le es inherente al ser humano y que puede comprender otros derechos, como el derecho al nombre, a la nacionalidad y a conocer su filiación y origen; sin embargo, el núcleo esencial no sólo lo constituye la posibilidad de solicitar y recibir esa información, sino en que a partir de esos derechos se pueden derivar otros distintos, como son los de alimentación, educación, salud y sano esparcimiento.¹⁴⁹

Declarando en la tesis¹⁵⁰ con número de registro 172050 que el derecho del niño a la filiación y a conocer quién es su progenitor es de “orden público”, es decir, de interés para todos, por ser parte del núcleo esencial de la “Personalidad Jurídica”, tal como lo establecía el artículo 22 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.¹⁵¹

En ese mismo sentido, respecto a la supremacía de los derechos del niño, la Primera Sala de la Corte emite el criterio jurisprudencial 1a./J. 28/2013 (10a.)¹⁵² en el que desvaloriza –por decirlo de alguna manera- la institución centenaria de “la Cosa Juzgada” que se fundamenta en nuestro país en los artículos 14, 16 y 17 constitucional para otorgar seguridad jurídica al justiciable.

Cuando esa institución –de acuerdo con el criterio mencionado- confronta a la investigación de paternidad (derecho de filiación) de un niño, la Corte maximizando los derechos del niño afirma que “no opera la cosa juzgada material,

¹⁴⁹ Registro digital: 2017231, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. LXXV/2018 (10a.), Página: 956.

¹⁵⁰ Registro digital:172050, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CXLII/2007, Página: 260.

¹⁵¹ Ley abrogada mediante decreto del 04 de diciembre de 2014, pero que recoge sustancialmente los artículos 19, 20, 21 de la nueva ley, Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

¹⁵² Registro digital: 2003727, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 28/2013 (10a.), Página: 441

pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal”.¹⁵³

Entendiendo que de esa investigación surge el derecho a la filiación y que en consecuencia se garantiza su derecho a la identidad, adicionalmente, no debemos olvidar que -como ya se explicó anteriormente en otros criterios- la Corte ha sostenido que del derecho de filiación pueden surgir otros derechos, como en este caso, por ello, no supedita a una institución procedimental un derecho fundamental, agregando “si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, También lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen”.¹⁵⁴

Criterios sobre el derecho a la identidad del niño que confirma en la tesis 2002015 al afirmar que “Ante el derecho humano de un menor de edad a obtener su identidad y establecer la filiación, la pericial en genética molecular del ácido desoxirribonucleico o ADN, resulta el medio de convicción idóneo” y ordena que en caso de error, contradicción o falta de certeza “el juzgador debe recabarla oficiosamente”.¹⁵⁵

Como podemos observar del párrafo anterior, a pesar de que la investigación de paternidad o maternidad para garantizar el derecho de filiación y en consecuencia el derecho fundamental a la identidad, es un juicio radicado en los juzgados del estado de Chiapas como un Juicio Ordinario Civil, el principio dispositivo del derecho civil queda rebasado ante los derechos del niño como bien lo establece la Corte.

¹⁵³ ídem

¹⁵⁴ ídem

¹⁵⁵ Registro digital: 2019887, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: XXXII.1 C (10a.), Página: 2724.

Por otro lado, la SCJN no sólo ha visto al derecho a la identidad como una simple asignación de nombre y apellido y relaciones ascendentes, ha abundado ante la realidad, estableciendo parámetros no sólo de derecho de filiación o personalidad jurídica, si no estudiando los contextos socioculturales del individuo.

Como ejemplo en la tesis número de registro 2019887 hace referencia a la personalidad jurídica,¹⁵⁶ como apuntamos en el párrafo anterior —de manera limitada y estrecha— al afirmar “el nombre de las personas se encuentra reconocido como un derecho fundamental a la identidad en el párrafo 8 del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual garantiza a todas las personas la asignación de los componentes esenciales de identificación jurídica (nombre, apellidos, natalicio, sexo) mediante el registro inmediato del nacimiento”.

Sin embargo, en la tesis con número de registro 2000343 su criterio es profundo, amplio, y a la vez, más incluyente, porque siendo el rubro “Derecho humano al nombre. Es un elemento determinante de la identidad”¹⁵⁷ no se cierra al establecimiento de una nomenclatura o denominación.

Por el contrario, lo relaciona con toda la existencia del ser humano en comunidad al afirmar “Por tanto, si la identificación cumple con la función de ser el nexo social de la identidad, siendo uno de sus elementos determinantes el nombre, éste, al ser un derecho humano así reconocido es, además, inalienable e imprescriptible”.

Como puede observarse en el anterior párrafo, la identidad es reconocida como un “nexo social” y ahí radica la importancia del conjunto de los elementos de

¹⁵⁶ Registro digital: 2019887, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: XXXII.1 C (10a.), Página: 2724.

¹⁵⁷ Registro digital: 2000343, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XXXII/2012 (10a.), Página: 275.

la identidad, que no sólo nos permite tener identificación, nombre, personalidad jurídica u otros derechos, sino que además es un vínculo social para el desarrollo de nuestra personalidad.

Es tan importante la relación, nexo o vinculación social, que la misma Corte ha reconocido que la identidad está estrechamente ligada con las relaciones sociales y de interacción humana en comunidad. El “cómo me veo” y el “cómo me ven” es fundamental para el desarrollo amplio del derecho a la identidad, que aglutina también a la personalidad y al derecho a su libre desarrollo.

Como un ejemplo de ello, en la tesis número de registro 2022192 la Corte permite la modificación del nombre de una persona, siempre y cuando sea reconocida por su entorno social con otro nombre y que ella misma entienda su realidad con ese nombre distinto al establecido en su acta de nacimiento.¹⁵⁸

Pero esta construcción del nombre no puede ser instantánea o actual, porque la identidad es un proceso constructivo y evolutivo, por ello, la Corte permite no llamarte como no te reconoces “la procedencia de tal modificación está supeditada a que en la realidad la persona sea identificada por su entorno social con este nuevo nombre, lo cual presupone dos aspectos importantes: primero, no es que a partir del cambio de nombre la persona comience la construcción de una nueva identidad, por el contrario, esa identidad ya está construida y reconocida por la sociedad”.

Por otro lado, en la tesis número de registro 2017755, estableció en el mismo sentido, que para la construcción de la identidad no basta con el reconocimiento social de tu identidad, si no sustancialmente con el reconocimiento personal de la identidad, la construcción de nuestra propia identidad a través del ¿quién soy? y

¹⁵⁸ Registro digital: 2022192, Instancia: Primera Sala Tesis Aisladas, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Tesis Aislada (Constitucional, Civil), Tesis: 1a. XXXVII/2020 (10a.)

¿cómo soy?, al afirmar “una visión tutelar del derecho a la identidad que persigue proteger la conformación de la autopercepción –como faceta identitaria– y no sólo de necesidades de carácter prestacional.”¹⁵⁹

Por ello afirma que, ante la verdad biológica de conocer la filiación, también se encuentra el derecho a la estabilidad y protección de la familia, en la que la pertenencia a un núcleo familiar es indispensable para el derecho a la identidad y debe procurarse la estabilidad.

Por el contrario, obliga al Estado mexicano a establecer mecanismos para la coincidencia de la verdad biológica y la filiación jurídica, pero al cobijo de plazos firmes que pretenden dotar de certeza a las relaciones familiares.” procurando por el juzgador la consolidación familiar identificada, auto reconocida “el cual se privilegie un estado de familia consolidado en el tiempo.

En la anterior tesis, la Corte prevé que la autodeterminación de la identidad es fundamental y va más allá de la prestaciones o derecho derivados de una nueva identidad que pudieran subsistir con la verdad biológica, por eso privilegia la estabilidad familiar, sobre todo de los niños.

Notemos, como la percepción social y la percepción personal cobran una gran relevancia en la definición de la identidad y que el derecho reconoce en nuestros tiempos esas virtudes a través de la ponderación.

Relacionado con el derecho a la identidad se encuentran el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la autonomía de la voluntad, tres derechos que se encuentran interdependientes e indivisibles como lo afirma la constitución en su artículo 1, y éstos, tienen relación sustancial con

¹⁵⁹ Registro digital: 2017755, Instancia: Primera Sala Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XCVI/2018 (10a.), Página: 1027.

la forma en que el individuo se plantea la vida, la forma en que se desarrollará, la identidad que construirá a través del tiempo y sus experiencias.

La Corte reconoció este vínculo para efectos de la identidad en la tesis con número de registro 2021976 en la que correlaciona esta tripleta de derechos fundamentales “el derecho humano al nombre, previsto en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está regido por el principio de autonomía de la voluntad”¹⁶⁰ relacionándolo “la propia Corte ha sostenido que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, reconocido también por la Constitución Federal, está relacionado con una protección a la autonomía de la persona” en ese sentido, la Corte permite la construcción de la identidad en el más amplio de sus alcances, en libertad.

Esta expansión en la interpretación se garantiza en otros criterios que ha emitido el alto tribunal que facilita la construcción en libertad de la personalidad.

Por ejemplo, en la cultura ha sido tajante al afirmar que el Estado debe garantizar sin discriminación alguna el acceso de las personas, y como hemos visto la cultura es un elemento de la identidad “debiéndose garantizar tanto su acceso, como su participación sin discriminación alguna y respetándose en su máxima expresión, tanto en lo individual como en lo colectivo.”¹⁶¹

Reconoce la Corte en la cultura un carácter formativo en lo social, pero sobre todo en lo individual, por ello garantiza su libre acceso y su expresión cualquiera que esta sea, siempre y cuando no vulnere o perjudique a terceros.

¹⁶⁰ Registro digital: 2021976, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, Materia(s): Civil, Tesis: XI.1o.C.36 C (10a.), Página: 6012.

¹⁶¹ Registro digital: 2001625, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): constitucional, Tesis: 1a. CCVII/2012 (10a.), Página: 502.

Afirma con claridad que la cultura es un elemento esencial de la persona “como elemento esencial de la persona, como colectivo en lo social, dentro del cual está la difusión de múltiples valores”¹⁶² y que la cultura como parte de la identidad tiene un “carácter formativo de la identidad individual y social o nacional.”¹⁶³

Como podemos observar en los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexicana, el derecho a la identidad ha evolucionado a través de su jurisprudencia y tesis aisladas emitidas en diferentes épocas jurisdiccionales. En ellas, reconoce el derecho al nombre y su modificación, determina el derecho a la identidad y su importancia, establece la obligación estatal de garantizar la filiación y la investigación biológica pero con criterios de protección y estabilidad en la familiar, y reconoce el derecho de autonomía de la voluntad y libre desarrollo de la personalidad como parte de la construcción de la identidad reconociendo a la cultura como formativa y parte integrante de ella.

Por lo que bien podemos concluir que la Corte Nacional ha determinado parámetros esenciales que garantizan el ejercicio y protección del derecho a la identidad.

¹⁶² Registro digital: 2001622, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCVI/2012 (10a.), Página: 500.

¹⁶³ Ídem

Capítulo Segundo. - De la Filiación

2.1- Concepto

La filiación es el vínculo jurídico que se establece entre el padre o la madre y el hijo o hija, es una institución del derecho por medio del cual se constituyen los integrantes del núcleo básico de la sociedad: la familia.

La filiación puede ser biológica o por voluntad declarada, creando una figura jurídica que debe ser plenamente reconocida por el derecho para que cree las obligaciones y derechos que de ella se derivan.

El concepto ha evolucionado como cualquier otro, la transformación de la sociedad y la cultura han agregado nuevos elementos a considerar. Por ejemplo, la filiación se considera en la actualidad más una relación sociocultural que biológica, y se hace una distinción entre progenitor y padre.

Diferencia evolutiva en la filiación que puede explicarse en esta afirmación de López Faugier que distingue entre la filiación biológica y la legal “la filiación biológica es diferente a la filiación legal, pues la primera deriva del hecho natural de la procreación, mientras la segunda deriva del vínculo jurídico que liga a quienes ante la ley son padres y madres e hijos e hijas”.¹⁶⁴ Observemos que López Faugier no menciona progenitores, si no “padres y madres”, lo que supone que quien engendra queda rebasado ante la ley en determinadas circunstancias para definir la filiación. Supuestos que se abordaran con posterioridad.

La filiación proviene de la etimología latina *filiu filii* que significa hijo,¹⁶⁵ que puede entenderse en dos aspectos como afirma Rafael Rojina, la primera en sentido

¹⁶⁴ López Faugier, Concepción Irene, *La Prueba Científica de la Filiación*, México, Porrúa, 2005, p 93

¹⁶⁵ Guzmán Ávalos, A, *La filiación en los albores del siglo XXI*, México, Porrúa, 2005, p. 1-2

amplio que vincula genealógicamente a toda la familia “que comprende el vínculo jurídico que existe entre ascendientes y descendientes, sin limitación de grado”,¹⁶⁶ y otra en sentido estricto, que se refiere al vínculo paterno filial en primer grado “la relación de derecho que existe entre el progenitor y el hijo”.¹⁶⁷

En el sentido amplio se considera como la relación que vincula jurídicamente a los ascendientes con sus descendientes y viceversa, es decir; con el padre o la madre con su hijo o hija, y viceversa; siendo más específicos y con mayor trascendencia generacional, el sentido amplio de la filiación se reconoce como la vinculación jurídica entre los hijos con sus padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, etc; y en sentido inverso, de los hijos, nietos, bisnietos, tataranietos, etc.

Como afirma Planiol y Ripert para describir el sentido amplio de la filiación “la filiación comprende toda la serie de intermediarios que une determinada persona con tal o cual ancestro por alejado que sea”,¹⁶⁸ en el mismo sentido manifiesta que con el paso del tiempo el derecho ha restringido su aplicación para hacerlo estricta y objetiva “en el lenguaje del derecho la palabra ha tomado un sentido mucho más estricto, y comprende exclusivamente la relación inmediata del padre o de la madre con el hijo”.¹⁶⁹

En sentido estricto surge cuando es esencialmente un vínculo jurídico entre el hijo y su padre o madre, y se reconoce el estado de hijo. En otras palabras, es el acto de derecho que vincula jurídicamente al hijo con su padre o madre, surgiendo de ello la maternidad o la paternidad y sus consecuencias jurídicas.

¹⁶⁶ Rojina Villegas, Rafael, *Derecho civil mexicano, derecho de familia*, 8ª ed., México, Porrúa, 1993, t. II, p. 591.

¹⁶⁷ Ídem

¹⁶⁸ Planiol, Marcel y Ripert, Georges, *Tratado práctico de derecho civil francés*, traducción de María Díaz Cruz, Cultural La Habana, 1939, t. II, p. 577.

¹⁶⁹ Ídem

Por otro lado, para la Real Academia Española, la filiación es la “Procedencia de los hijos respecto a los padres”¹⁷⁰ que coincide con el sentido estricto del concepto del párrafo anterior.

Rojina Villegas define –genéricamente- la filiación como “el vínculo o nexo que existe entre el engendrado y sus progenitores, es decir, cuando se considera la calidad que una persona tiene de hijo o hija con respecto a otra que es su padre o madre”.¹⁷¹

Por otro lado, tenemos también a quienes hacen una distinción doctrinal concebida entre lo natural, el hecho jurídico y el acto jurídico, entendidos estos como un generador de consecuencia de derecho.

El hecho jurídico genérico o en sentido amplio es aquel acontecimiento que genera consecuencias de derecho.¹⁷² A su vez, el hecho jurídico puede comprenderse en dos dimensiones, como hecho jurídico estricto o como acto jurídico. El primero se refiere a los acontecimientos externos al hombre en que por la naturaleza de hecho se crean consecuencias de derecho, como ejemplo el matrimonio es un hecho jurídico y la filiación del hijo nacido dentro del matrimonio es la consecuencia de derecho, con todas las obligaciones y derechos que implica la paternidad o maternidad de consortes.

En la visión natural de la filiación encontramos lo estrictamente biológico, por ejemplo, López del Carril observa a la filiación como “la relación biológica que une a una persona con el padre que lo engendró y con la madre que lo alumbró”,¹⁷³ completamente natural, sí engendras o alumbras, entonces se da la filiación.

¹⁷⁰ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, “Filiación” Disponible en: <https://dle.rae.es/filiaci%C3%B3n> Consultado el 24 de enero del 2021.

¹⁷¹ Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. T. II. 10ª edición, Porrúa, México, 2005 265

¹⁷² *Ibidem* p. 325

¹⁷³ López del Carril, Julio. *Derecho de familia*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1984, p. 416.

Mazzinghi con la misma visión natura-biológica que se actualiza en lo genético, vincula la filiación a los gametos reduciendo la institución a una mera cuestión biológica en la que no deja opción para ningún otro elemento “la filiación es la relación que se establece entre el hijo y las personas que han concurrido con sus propios aportes genéticos a engendrar su vida”.¹⁷⁴

En el mismo sentido —por la naturaleza de las cosas— Chávez Castillo afirma que la filiación “es la relación que de hecho y por razón natural existe entre el padre o la madre y su hijo. De donde se deriva tratamiento según se trate de hijos habidos en matrimonio o de hijos habidos fuera de él”.¹⁷⁵

De la afirmación anterior, surge que las consecuencias de derecho se dan posterior a la filiación y que esas consecuencias de derecho entre los progenitores y los hijos deben regularse por el derecho dependiendo las condiciones en que se dé la filiación. Estrictamente si éste se da dentro del matrimonio o fuera de él.

Respecto a la interpretación de la filiación como hecho jurídico en el que por los acontecimientos propios de la persona se crea consecuencias de derecho ajenas a la voluntad, Puig Brutau afirma que la filiación además de ser natural es regulada por el derecho el cual determina la filiación “es la relación biológica que une a procreantes y procreados. Es un hecho natural pero también es una realidad reconocida y regulada por el Derecho que presupone la determinación de la paternidad y maternidad”¹⁷⁶ observemos que es el derecho quien vincula y no la naturaleza, el hecho natural es la procreación, la vinculación la otorga el derecho.

Para Castán Tobeñas, para que se dé la filiación; el nacimiento o alumbramiento debe ser elevando jurídicamente para que surta sus efectos, es

¹⁷⁴ Mazzinghi, Jorge Adolfo. *Derecho de familia*, 3ª ed., Argentina, Abaco de Rodolfo De palma, 1995, t. IV, p. 35.

¹⁷⁵ Chávez Castillo, Raúl. *Derecho de Familia y Sucesorio*, México, Porrúa, 2011, 2ª edición, p. 75.

¹⁷⁶ Puig Brutau, José. *Derecho de familia, Derecho de Sucesiones*, Compendio de Derecho civil, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1990, Vol. IV, p. 125.

decir, el derecho tiene que regularlo para pasar de lo natural a lo jurídico, al afirmar que la filiación es “Una relación de nacimiento elevada a la categoría jurídica, porque para que produzca efectos jurídicos, tiene que ser conocida por el derecho, es decir, debe cumplir con ciertos presupuestos o requisitos”.¹⁷⁷

Nora Lloveras considera que lo natural debe ser regulado, pues la relación natural no crea por sí sola consecuencias de derecho, la filiación es el vínculo jurídico que se encuentra regulado por el derecho, ella afirma: “La filiación es el vínculo jurídico que nace de la relación natural de la procreación”.¹⁷⁸

Por otro lado, la doctrina también considera a la filiación como un acto jurídico, es decir, que se encuentra establecido por la regulación del derecho de la manifestación de la voluntad de las personas. El acto jurídico son los acontecimientos que por voluntad de las personas producen efectos de derecho, como pudiera ser el reconocimiento de los hijos, la adopción o la manifestación de la voluntad en la reproducción asistida. En esta interpretación encontramos desde la regulación de los actores jurídicos en estricto sentido como la regularización de la voluntad en la procreación.

En este sentido, Pérez Contreras define a la filiación como “el vínculo jurídico que existe entre dos personas, en la que una desciende de la otra, lo que puede darse como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos”.¹⁷⁹ En este concepto se advierte la evolución del significado de filiación y su ampliación ante el avance científico y la realidad social.

¹⁷⁷ Castán Tobeñas, José. *Derecho Civil Español común y foral*. 5ª edición, Reus, España, 1999. p. 11.

¹⁷⁸ Lloveras, Nora. *Patria potestad y filiación*, Buenos Aires, Astrea de Alfredo Ricardo De palma, 1986, p. 33.

¹⁷⁹ Pérez Contreras, María Monserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Cultura Jurídica, México, Nostra Ediciones, 2010, p. 119.

Con esta visión doctrinal del acto jurídico como generador de derechos de filiación se evidencia que no es la naturaleza a través de la biología y la genética la que monopoliza la creación de consecuencias de derecho filial. Es también la voluntad expresada a través de los actos jurídicos regulados por el derecho y vinculados jurídicamente la que puede crear este vínculo.

En ese mismo sentido, Fausto Rico y Mizrahi definen a la filiación como situaciones jurídicas o como vínculo legal, y ambos relacionan al padre o madre con el hijo o la hija; ya no con el progenitor o progenitora, ya que —como se dijo a principios de este capítulo— las palabras para describir los extremos de la filiación se han adecuado también a la realidad.

Rico define a la filiación como “la filiación puede definirse como la situación jurídica que existe entre las personas que son consideradas por el derecho como hijo y padre o hijo y madre”¹⁸⁰ y Mizrahi como “la filiación puede ser definida como el vínculo legal que se entabla entre dos personas, calificadas por la ley como “padre” o “madre”, en un extremo, e “hijo” o “hija”, en el otro”.¹⁸¹

Pero como se dijo al principio del capítulo, la filiación ha evolucionado de ser un asunto históricamente biológico jurídico, a ser un asunto formal que trasciende lo biológico y se influye por lo social y cultural, como bien ha argumentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que es la visión integral que compartimos.

Con esa visión de estatus jurídico que vincula a la familia referimos a Zannoni quien afirma que la filiación es “el conjunto de relaciones jurídicas que determinadas por la paternidad y la maternidad, vinculan a los padres con los hijos dentro de la familia”,¹⁸² sobresale el término “conjunto”, es decir, no limita a una relación jurídica

¹⁸⁰ Rico Álvarez, Fausto *et al.*, *Derecho de familia*, México, Porrúa, 2013, p. 336.

¹⁸¹ Luis Mizrahi, Mauricio, *Identidad filiatoria y pruebas biológicas*, Buenos Aires, Astrea de Alfredo Ricardo De Palma, 2006, p. 5.

¹⁸² Zannoni, Eduardo, *Derecho civil, derecho de familia*, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea de Alfredo Ricardo De palma, 1989, p.499.

que podría ser la procreación natural, Zannoni establece un conjunto de relaciones; tampoco menciona “progenitores”, y es de llamar la atención que esa filiación, según Zannoni, vincula a padres con hijos dentro de la familia, es decir, la filiación deja de ser una mera relación de dos como ocurría con la visión natural o del hecho jurídico.

En este mismo sentido, Méndez Costa vincula nuevamente a la filiación con la familia, al describirla como “el estado de familia que deriva directamente de la generación para el generado”¹⁸³ en la que se advierte una tendencia al asistencialismo y la obligación alimentaria que se tiene recíprocamente, aunque su afirmación advierte una obligatoriedad del progenitor al hijo de suministrar lo necesario.

Por ello, no es casualidad que la Corte Interamericana haya pronunciado que la filiación “no es un tema más del derecho de familia. Si se adopta una perspectiva teleológica o funcional, que se apoya en las funciones estratégicas de la familia, cabe afirmar que la filiación (los hijos) aparece como la clave de bóveda del derecho de familia”.¹⁸⁴

Es decir, la filiación es la fuente del derecho a la familia, es la familia en sí. Más allá del vínculo genético, biológico y del hecho jurídico, la filiación crea las relaciones familiares en un conjunto de acontecimientos regulados por el derecho que tienen consecuencias jurídicas.

Y si bien es cierto, la filiación surge de los actos jurídicos y el lazo biológico, en nuestra opinión, también puede surgir de la voluntad y del estado de familia, porque con ello se crea un lazo social y cultural, que también sanciona el derecho y crea obligaciones para los involucrados; como veremos más adelante.

¹⁸³ Méndez Costa, María Josefa, *Los principios jurídicos en las relaciones de familia*, Santa Fe, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 1986, p. 79.

¹⁸⁴ Disponible en: <https://corteidh.or.cr/tablas/r32808.pdf> Consultada el 20 de febrero del 2021.

2.2- Efectos

La filiación es un derecho del cual se derivan otros derechos, como estableció en su interpretación la SCJN y como lo especifica la doctrina, desde la identidad en su dimensión estática hasta los derechos de sucesión del *De Cujus* son consecuencias de la filiación. Como se observará no hablamos de un derecho independiente, más bien de un derecho interdependiente generador de otros derechos.

A continuación, abordaremos brevemente los efectos más relevantes de la filiación en nuestra consideración: El nombre, los alimentos, el parentesco y la sucesión.

Apellido

Uno de los más importantes efectos de la filiación y que derivan en otro tanto de derechos y obligaciones es el apellido, de él, sea materno o paterno, surge la identificación de la línea filiatoria ascendente o descendente, y da origen al parentesco.

Para el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española el apellido es el “Nombre de familia con que se distinguen las personas”¹⁸⁵ es decir, el apellido vincula a los miembros de una familia, crea lazos de filiación que se identifican y surgen de una misma línea filiatoria.

El apellido forma parte de la dimensión estática del derecho a la identidad como parte de la personalidad jurídica, identifica y distingue a las personas de las otras, y se relaciona con el nombre que cada persona tiene derecho a detentar desde el momento de su nacimiento.

¹⁸⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Disponible en: <https://dle.rae.es/apellido> Consultado el 20 de febrero del 2021.

El apellido tiene un origen remoto, su falta de regulación jurídica permitió varios tipos de clasificación en la forma en que surgen desde la antigüedad, y de los cuales, se derivan los usados en nuestros días. En ese sentido tenemos 4 grupos de origen de los apellidos: los patronímicos, los de oficio, los gentilicios o toponímicos y a los expósitos.¹⁸⁶

Los patronímicos hacen referencia a la línea ascendente del padre generalmente, utilizando el nombre de pila más un prefijo o sufijo que hace referencia a si es varón o mujer, como ejemplo pueden considerarse López, Fernández, González, Fitzgerar, Macdonald.

Los de oficio son aquellos a los que el nombre de pila se le atribuye el oficio, ocupación o profesión que se desarrollaba en su tiempo, y es una clasificación tan antigua como los tiempos de Jesús. Como ejemplo José el Carpintero, Jorge el Zapatero, Pedro el Herrero. Esta clasificación derivó en nuestros días en nombres con apellidos en español como Zapatero, Panadero, Herrero, Carnicero; o en inglés como Carpentier, Farmer, Mason, y en otros idiomas con referencia a las mismas actividades.

Otra clasificación es la toponímica, gentilicia o física, que hace referencia respectivamente al lugar en que se ubica la vivienda, a la ciudad en que se nació, o simplemente a las características físicas de la persona. Como ejemplos de nombres con apellidos toponímicos podemos referirnos a Guillermo del Bosque, Juan de la Sierra, Antonio del Magueyal, Fernando del Paso, Carlos de la Rivera.

Como ejemplos de nombres con apellidos gentilicios tenemos a Pedro el Sevillano, José el Galés, Jorge el Valenciano, Antonio Madrileño; y como ejemplo

¹⁸⁶Fernández Pérez, Enrique Antonio, *El nombre y sus apellidos y su regulación en el derecho comparado*. Disponible en: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/32106/TESIS%20definitiva.pdf?sequence=1> Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla, España, 2015.

de apellidos por sus características físicas o de personalidad está Ricardo Alegría, Antonio Valiente, Fernando Noble, Carlos Redondo, René Chico, etc.

Por último, en esta clasificación están los apellidos expósitos en los que se hace referencia a una divinidad o ente superior ante la falta de filiación reconocida o determinada como, por ejemplo: Antonio de Santa Anna, Fernando de San Cosme, Jesús de la Iglesia, Carlos Santa Mónica, Emiliano San Román.

De estos apellidos en su tiempo y con su evolución surgieron los apellidos que conocemos en nuestros días y es testigo fiel de la filiación regulada por el derecho que crea vínculos y genera obligaciones.

El artículo 58 del Código Civil del Estado de Chiapas, establece con toda claridad que en el acta de nacimiento —a la que toda persona tiene derecho al momento de su nacimiento de acuerdo con el artículo 4 de la Constitución Mexicana— debe contener los siguientes datos:

el año, mes, día, hora y lugar de nacimiento, el sexo, la impresión digital del presentado, el nombre y los apellidos que le correspondan, indistintamente el orden de estos, a manifestación expresa de los padres, sin que por motivo alguno puedan omitirse, la expresión de si es presentado vivo o muerto, el nombre, edad, domicilio y nacionalidad de los padres, el nombre, domicilio y nacionalidad de los abuelos paternos y maternos...

Como podemos observar, el código establece que deberá llevar el apellido para efectos de poder determinar la filiación paterna y materna, y estipula que por ningún motivo podrán omitirse, ya que el código reconoce la relevancia de la filiación ascendente en un menor de edad ante las obligaciones que implica.

El día 24 de enero de 2018 el Congreso del Estado de Chiapas reformó el artículo 58 actualizando el marco jurídico a la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que el orden del apellido sea indistinto a elección de los padres, terminando con una tradición patriarcal histórica que exigía el apellido paterno primero para la identificación familiar.

En el caso específicamente de los hijos de matrimonio —en el estado de Chiapas— aplica el artículo 59 del Código Civil que establece: “Cuando al presentar a la niña o niño se exhiba copia certificada del acta del matrimonio de sus padres, se asentará a estos como sus progenitores, salvo sentencia judicial en contrario.” Es decir, los hijos de matrimonio llevan la filiación de sus padres, a elección de ellos el orden del apellido. Sin embargo, si los padres no están unidos en matrimonio se asienta únicamente el nombre del padre o madre que lo presente, en términos del artículo 60 del mismo Código.

El artículo 60 del Código Civil del Estado de Chiapas puede interpretarse en dos sentidos, uno positivo y otro negativo. El positivo permite que no habiendo acta de matrimonio pueda darse el asentamiento de los nombres del padre y madre, es decir, la filiación por ambos progenitores quienes deberán presentarse y solicitar por sí o por representante legal su inscripción. Y la negativa, que consiste en una prohibición para que alguno de los progenitores pretenda imputar a otro sin su consentimiento —sin haber matrimonio— la paternidad o maternidad de un niño.¹⁸⁷ Esta interpretación protege al hombre o mujer de ser señalada sin el debido proceso sobre la procreación de un hijo o hija.¹⁸⁸

Como puede observarse el efecto de la filiación sobre el menor de edad es inmediato a su nacimiento, pues la personalidad jurídica que resulta de su nombre y de su apellido es sustancial para su identidad y desarrollo.

Alimentos

¹⁸⁷ Aunque para efectos de este apartado, el nombre y apellido será proporcionado por quien presente al menor de edad a su registro, independientemente de la filiación por las dos líneas o por una sola. Sin embargo, es importante aclarar que en caso de que los padres no estén unidos en matrimonio no puede establecerse la línea filiatoria del otro progenitor si no está presente, y en todo caso, estarán expeditos sus derechos para interponer Juicio de desconocimiento de paternidad o maternidad, el cual deberá oficiosamente invocar una prueba de ADN para la modificación del Acta.

¹⁸⁸ Es importante aclarar que, aunque la generalidad es el registro de la progenitora sin el progenitor, también puede darse el registro del progenitor únicamente sin establecer progenitora cuando se encuadra en los supuestos del Reglamento del Registro Civil para el Estado de Chiapas.

Los alimentos son una obligación recíproca e intransferible que se da entre los parientes, quienes unos tienen el derecho a recibirla y otros la obligación de otorgarlos.

Los alimentos no son únicamente los comestibles que requiere el ser humano para su nutrición equilibrada y balanceada, los alimentos jurídicamente incluyen todo lo necesario para procurar una vida con sano desarrollo en todos los ámbitos.

Felipe de la Mata considera a la obligación de otorgar los alimentos como una relación jurídica de interés público que existe entre un acreedor y un deudor alimentarios.¹⁸⁹ Considera esta relación como de interés público porque la sociedad está preocupada porque las familias tengan lo necesario para su subsistencia, es de interés público por que la sociedad y el Estado está interesado en que los adultos, los niños y todo aquel que no pueda allegarse de los alimentos para cubrir sus necesidades básicas sea atendido por quien tiene la obligación.

De acuerdo con Froylán Bañuelos, Bonecasse estimaba que la obligación alimentaria es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir, en todo o en parte, a las necesidades de otra.¹⁹⁰

Este mismo autor, citando a Planiol menciona que la obligación alimentaria es el deber impuesto a una persona de proporcionar alimentos a otra, es decir, las sumas necesarias para que viva.¹⁹¹

Los alimentos incluyen los bienes y servicios necesarios para la vida digna y con decoro, como pueden ser los comestibles de una dieta balanceada; la salud entendida como el acceso a los médicos y a los medicamentos; la educación a la

¹⁸⁹ De La Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, *Derecho familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal*. 4ª ed., México, Porrúa, 2005 p. 53-54.

¹⁹⁰ Bañuelos Sánchez, Froylán. *El derecho de Alimentos*. Editorial SISTA. México, 2003, P. 4

¹⁹¹ ídem

que está obligada también el Estado, pero que los padres propiciarán ese desarrollo y tendrán que proveer de lo necesario a los hijos.

Los alimentos también incluyen el sano esparcimiento, que los niños tengan un desarrollo armónico con su entorno y que vivan su vida en plenitud, por ello, el esparcimiento, el juego y la diversión son parte de los alimentos.

Sin embargo, nadie está obligado a lo imposible. Por ello, los alimentos son proporcionales, es decir, tienen que encontrar un equilibrio entre la necesidad del que debe recibirlos y la capacidad del que debe otorgarlos. Considerando múltiples factores para su determinación.

Los códigos civiles y de procedimientos civiles de cada estado de la República regulan los derechos y las obligaciones alimentarias, de igual manera los procedimientos que deben seguirse para los reclamos alimentarios.

El artículo 389 del Código Civil Federal establece los derechos de los hijos, entre ellos, los alimentos. "El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho: a llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca; a ser alimentado por las personas que lo reconozcan; A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la Ley".

En ese sentido, quien tiene vínculo filial puede interponer una demanda de alimentos ante una autoridad jurisdiccional, el juez para concederla debe considerar que éstos deben ser proporcionales a las posibilidades de quien debe darlos y a la necesidad de quien debe recibirlos. Este principio de proporcionalidad alimentaria implica un estudio minucioso de las condiciones sociales, físicas familiares y culturales de quienes intervienen.

Así también, la obligación alimentaria no es indeterminada, porque la obligación alimentaria cesa cuando el que debe proporcionarlos no tiene los medios para cubrir esa necesidad, cuando el que debe recibir los alimentos deja de

necesitarlos, cuando esta necesidad provenga de conductas viciosas, y cuando el beneficiario de los alimentos abandone la casa de la persona que le provee, siempre y cuando sea por causa injustificable y sin consentimiento.

Derechos sucesorios

Los derechos sucesorios son los que a través de la filiación se crean en la vinculación del parentesco, la sucesión es la forma en la que una persona ocupa en derechos el lugar de otra, lo que le da la titularidad de sus derechos y obligaciones, el artículo 1268 del Código Civil del Estado de Chiapas establece que la “Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos los derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte”.

Azúa Reyes establece que la Sucesión proviene del latín *successio* “el término sucesión viene de la palabra latina *successio*, que significa entrada o continuación de una persona o de una cosa en lugar de otra”.¹⁹² La que refiere directamente a una continuidad de la esencia de la persona en cuanto a sus derechos y obligaciones.

Ripert y Boulanger advierten que en la sucesión se transfieren los derechos y las obligaciones “la transferencia de un conjunto de derechos y obligaciones en favor o a cargo de un nuevo titular”.¹⁹³

Quien sucede en derechos y obligaciones —quien hereda— adquiere bajo su responsabilidad los bienes muebles e inmuebles, los derechos, pero sustancialmente también las obligaciones. El legislador y los antecedentes desde el derecho romano no han hecho nunca una distinción entre los beneficios y las

¹⁹² Azúa Reyes, Sergio T. *Derecho de las Sucesiones*, México, Porrúa, 2011, p.9.

¹⁹³ Ripert George y Boulanger Jean. *Tratado de Derecho Civil, según el Tratado de Planiol*, Buenos Aires, editorial La Ley, 1965, p. 18.

obligaciones. Porque quien recibe el caudal de la masa hereditaria también debe hacerse responsable de la carga y deudas que pudiera dejar quien fallece.

Colin y Capitant hablan del patrimonio de una persona, en este caso del *De Cujus* “la transmisión a una o varias personas vivas del patrimonio que deja una persona que ha fallecido”.¹⁹⁴ Para Bonnecase, la sucesión es “un modo de adquirir por defunción a título universal. Es la transmisión del patrimonio de una persona fallecida a una o a varias otras”.¹⁹⁵ Como puede observarse también Bonnecasse habla de patrimonio e integra un concepto de derecho de sucesiones que es a “título universal”.

Cuando Bonnecase establece que se hereda a “título universal” hace referencia precisamente a lo explicado en párrafos anteriores, heredar a título universal es decir con derechos y obligaciones.

Chávez Castillo define a la sucesión como “la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de una persona física a los herederos que ella misma determine a través de una manifestación unilateral de la voluntad denominada testamento o que establezca la ley”.¹⁹⁶ En esta definición encontramos ya una clasificación de sucesión.

Como podemos advertir, Chávez Castillo integra en su definición la manifestación unilateral de la voluntad que hace referencia a la sucesión testamentaria y, por otro lado, a la establecida en la ley, en referencia a la sucesión intestamentaria que es la sucesión legítima en términos del Código Civil.

¹⁹⁴ Colin, Ambrosio y Capitant Henry. *Derecho Civil, Sucesiones y transmisiones a título gratuito*, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2002, p. 264.

¹⁹⁵ Bonnecase Julien. *Elementos del Derecho Civil*, Puebla, México, Editorial José M. Cajica, 1985, pp. 446 y 447.

¹⁹⁶ Chávez Castillo, Raúl. Op. Cit., p. 143.

La primera se perfecciona con un testamento que contenga la voluntad del De Cujus que puede ser: público abierto, público cerrado, público simplificado, ológrafo, privado, militar, marítimo y testamento hecho en país extranjero; cada uno tiene su procedimiento y sus requisitos de validez.

La segunda, la sucesión intestamentaria, es la que —a falta de testamento— el Código Civil establece la línea y prelación sucesoria de los derechos hereditarios dependiendo la concurrencia de los parientes y el grado en que denuncian con fundamento en la cercanía del parentesco. También existe una sucesión mixta que es cuando se dan las dos anteriores, al no estar contenidos todos los bienes en el testamento.

El artículo 1599 del Código Civil del Estado de Chiapas establece cuando se abre una sucesión legítima, y en ella pueden heredar de acuerdo con el artículo 1602 “I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635, y a falta de los anteriores, la beneficencia pública”.

La importancia de la filiación en la sucesión la establece el artículo 1607 al otorgarle preferencia a los hijos del De Cujus “Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales”.

Parentesco

Cuando hablamos de parentesco nos referimos al vínculo jurídico que se encuentra reconocido por el derecho que relaciona a los miembros de una familia. Este lazo entre integrantes de una familia que tiene un origen histórico en el derecho, es permanente y abstracto.

Históricamente se han reconocido tres formas de parentesco que se han establecido en la ley, estas son: el parentesco por consanguinidad, el parentesco por afinidad y el parentesco civil.

El artículo 288 del Código Civil del estado de Chiapas establece tácitamente el reconocimiento de los tres tipos de parentesco, en los subsecuentes artículos impone las obligaciones y derechos para cada uno de los sujetos relacionados y su especificación del cómo se establece jurídicamente el nexo.

El parentesco por consanguinidad es el que se reconoce entre las personas que une —como su nombre lo indica— la sangre. Desde el derecho romano esta clase de parentesco ha sido reconocida como la que liga a los ascendientes con los descendientes.

La mayoría de los códigos civiles establecen como concepto de parentesco por consanguinidad aquel que se da entre personas que descienden “de un mismo progenitor” como lo establece el Código Civil del Estado de Chiapas, o que “descienden de un tronco común” como lo establece el Código Civil para el Distrito Federal.¹⁹⁷ De manera genérica, todos hacen referencia al origen ascendente de la persona.

A este parentesco en el que pareciera que tradicionalmente existe una aceptación generalizada del origen sanguíneo de la vinculación, se ha integrado por la doctrina y en algunas legislaciones el elemento de la voluntad en la procreación como un elemento que vincula por consanguinidad.

El parentesco por consanguinidad tiene una tendencia a dejar de ser exclusivo de la vinculación de la sangre, es decir, de los genes, para redefinirse. La nueva realidad tecnológica y social en que los avances científicos permiten

¹⁹⁷ El territorio del Distrito Federal es ahora la Ciudad de México, aunque la denominación del Código Civil sigue siendo Código Civil para el Distrito Federal.

diferentes técnicas de reproducción asistida y, la diversidad social y sexual que se reconoce en la actualidad está modificando el elemento indispensable de la sangre.

Para el parentesco por consanguinidad se introducen el elemento de la voluntad en la procreación como un vínculo, absoluto y contundente, como la sangre.

El artículo 293 del Código Civil para el Distrito Federal es un ejemplo de legislación familiar de vanguardia y acorde a la sociedad que se vive en nuestro tiempo, al ampliar el legislador de la Ciudad de México el concepto de parentesco por consanguinidad, en nuestra opinión, otorga seguridad jurídica a quienes no pueden o quieren el requisito de la vinculación sanguínea para establecer esta categoría.

El artículo 293 en el segundo párrafo integró el elemento de la voluntad en la procreación, como un vínculo que equipara a la consanguinidad y la voluntad.

También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora. Fuera de este caso, la donación de células germinales no genera parentesco entre el donante y el hijo producto de la reproducción asistida.¹⁹⁸

Así, la voluntad juega un papel determinante para el legislador de la Ciudad de México al equiparar la voluntad de ser progenitor o progenitora a la consanguinidad y otorgar la posibilidad de creación del vínculo consanguíneo al hombre o la mujer, que juntos o independientemente —para la mujer— procreen por voluntad a un hijo o hija.

¹⁹⁸ Código Civil del Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, Disponible en <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf> Consultado el 25 de febrero del 2021.

El Código Civil del Estado de Chiapas en su artículo 289 coincide en esencia en sus dos párrafos con el primer y tercer párrafo del artículo 293 del Código Civil del Distrito Federal, sin embargo, no se ha pronunciado todavía respecto a la procreación en reproducción asistida dejando una laguna. En nuestra opinión rezagándose en el concierto legislativo de vanguardia.

Respecto al parentesco por afinidad es aquel que se presenta al contraer matrimonio entre los consortes y los parientes de ellos, es decir, el artículo 290 del Código Civil para el estado de Chiapas, lo reconoce como aquel que se da entre los contrayentes varón y mujer, y los parientes de estos; es importante señalar que todavía el Código Civil de Chiapas manifiesta que es “entre el varón y los parientes de la mujer y entre la mujer y los parientes del varón”, retomando y reafirmando todavía, que el matrimonio únicamente puede darse entre varón y mujer, lo que es inconstitucional y discriminatorio, como ya se ha expresado la Corte.

Por otro lado, el parentesco civil, es el que se da entre el adoptado y el adoptante y los parientes de éste; tal y como lo establece el artículo 291 del Código Civil Chiapaneco. De esta manera, tenemos reconocido en el Código los tres tipos de parentesco del que surgen deberes y obligaciones producto de las diferentes formas de filiación que se verán a continuación.

2.3.- De las formas de filiación

Así como el derecho civil y familiar ha evolucionado a través del tiempo, desde la época más remota a los romanos, la clasificación de las formas de filiación también ha evolucionado adecuándose a la realidad en que se desarrolla la sociedad. No podemos afirmar que la sociedad, estereotipos o condiciones de los hijos son las mismas que en la época de los barbaros, en la organización de la polis griega o en el derecho canónico.

Históricamente —en nuestra opinión— se realizaba una lamentable y discriminatoria clasificación que hacía distinciones en los hijos de acuerdo con su

origen y que se trasladó de generación en generación hasta finales de siglo XIX en Europa y principios del XX en nuestro país. La estigmatización que se realizaba de los hijos al denominarlos naturales, legitimados, mánceros, adulterino, incestuoso, y hasta sacrílego,¹⁹⁹ dejaba descubierto la condición social del origen de los hijos y mermaba los derechos que estos tenían en relación con su progenitor.

En pro de la igualdad entre todos los hijos, las circunstancias jurídicas han cambiado y en la actualidad se reconocen los mismos derechos para los hijos independientemente de su origen y su estatus en la clasificación jurídica y moralmente aceptada, cómo afirma Julián Güitrón y Susana Roig, se comenzó a borrar la odiosa diferencia.

Por lo que toca a los hijos se comenzó por borrar la odiosa diferencia entre los hijos legítimos y los nacidos fuera de matrimonio; se procuró que unos y otros gozasen de los mismos derechos, pues es una irritante injusticia que los hijos sufran las consecuencias de las faltas de los padres, y que se vean privados de los más sagrados derechos, únicamente porque no nacieron de matrimonio, de lo cual ninguna culpa tienen.²⁰⁰

Este avance en la eliminación de diferencias por el origen jurídico o social de los hijos ha avanzado poco a poco en las legislaciones civiles de México, estados como Coahuila, la Ciudad de México, Guerrero, Puebla, Tamaulipas, Tlaxcala y Zacatecas han eliminado la distinción entre hijos de matrimonio e hijos fuera de matrimonio, expresando únicamente el término hijos, o eliminando los capítulos “hijos de matrimonio” e “Hijos fuera del matrimonio”, modificando su denominación por “disposiciones generales” como el de la Ciudad de México o con un capítulo general de “sobre los hijos” como el de Coahuila.

En otros estados como en Chiapas esta adecuación legislativa no ha llegado al Código Civil en el que todavía aparecen los capítulos haciendo distinciones entre

¹⁹⁹ Muñoz Rocha, Carlos, *Derecho Familiar*, 1ª ed., México, Oxford, 2017, p. 273.

²⁰⁰ Güitrón Fuentesvilla, Julián y Roig Canal, Susana. *Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000*. 2ª ed., Porrúa, México, 2006. p. 261.

los hijos por su condición de origen social y jurídico, aunque en la práctica jurisdiccional esta distinción no implica discriminación ni distinción en la sustanciación procedimental, ya que todos los descendientes o ascendientes en juicios, son tratados en igualdad de circunstancias sin importar la forma en que se haya adquirido la filiación.

El derecho internacional público se ha pronunciado desde 1948 por la eliminación de cualquier diferencia entre los hijos, la Declaración Universal de Derechos Humanos prohíbe la distinción por “origen social” o “nacimiento” al establecer en su numeral 2.1. “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.²⁰¹

Por otro lado, tanto el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966, establecieron respectivamente pronunciamientos sobre la eliminación de distinciones de los hijos, el primero en su artículo 24.1. que establece “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”²⁰² lo que claramente no se cumplía en las legislaciones internas; y el segundo en su artículo 10.3. “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes,

²⁰¹ Declaración Universal de Derechos Humanos, Disponible en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf, Consultado el día 25 de febrero del 2021.

²⁰² El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>, Consultado el día 25 de febrero del 2021.

sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”,²⁰³ éste más específico al mencionar discriminación por filiación.

Más reciente la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 2.2. Prohibió la discriminación por su condición, en este caso la distinción de origen de nacimiento “...garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.²⁰⁴

Con estos antecedentes se analizarán las cuatro categorías para establecer el vínculo filiatorio que se encuentran reguladas en la actualidad en el Código Civil para el estado de Chiapas, vinculándola con la doctrina y comparándola con alguna legislación local o la federal.

2.3.1. Hijos nacidos del matrimonio.

Esta clasificación de filiación para los hijos es la que la ley reconoce para vincular en filiación a los hijos con su padre y madre cuando los primeros nacen durante la vigencia del matrimonio, con algunas excepciones que considera el Código Civil para el periodo posterior al matrimonio en caso de conclusión por disolución, anulación o fallecimiento de alguno de los cónyuges. A esta clasificación también se le denominó hijo legítimo, como afirma la maestra López Faugier “Es la que tiene su origen en el matrimonio, es decir la que corresponde a los hijos de personas unidas entre sí por el vínculo matrimonial”.²⁰⁵

²⁰³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>, Consultado el día 25 de febrero del 2021.

²⁰⁴ Convención Sobre los Derechos del Niño, Disponible en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>, Consultado el día 25 de febrero del 2021.

²⁰⁵ López Faugier, Irene. *La Prueba Científica de la Filiación*, 1ª ed., México; Porrúa, 2005. p. 108.

Marcel Planiol afirmaba que en esta clasificación la calidad del hijo estaba determinada por la situación jurídica de los padres, condicionándola a que en el momento de la concepción existiera el vínculo matrimonial o éste se hubiera dado con antelación a la concepción del hijo, afirmaba “La calidad de hijo legítimo deberá estar determinada por la situación jurídica de los padres en el momento de la concepción del hijo, o sea, que desde antes de que ocurra este hecho, ya exista entre ellos la unión matrimonial”.²⁰⁶

Los hijos nacidos dentro del matrimonio tenían como generador de filiación “presunciones”, tanto de la madre como del padre. Con respecto a la madre se asume el principio Paulino que “la madre siempre cierta es” pues es ella y nadie más quien gesta y alumbró al hijo nacido dentro del matrimonio. Presunción que con los avances de la ciencia se encuentra en entredicho ante las Técnicas de Reproducción Asistida.

Respecto al padre los hijos nacidos del matrimonio surgían de dos presunciones como afirma Colín y Capitán, estas presunciones se consideraban a raíz de que es el padre quien tiene relaciones sexuales con la madre, es decir, el cónyuge con la cónyuge es quien se presume debe de tener el encuentro carnal para la procreación, que también se le conoce como “presunción de accesión”. La segunda presunción para la paternidad se establece en la fidelidad de la mujer pues se presume que la mujer no debe estar con otro hombre ni tener relaciones carnales con diversa persona a la de su marido, que también se ha estudiado como “presunción de inocencia de la esposa”.

No puede designarse el padre de un hijo concebido por una mujer casada más que mediante doble presunción: la de que han existido relaciones sexuales entre la mujer casada y su marido, y la de que esta mujer no ha tenido relaciones con otros hombres más que con su marido; presunción de cohabitación y presunción de fidelidad. Esta idea se expresa por medio de la sentencia latina tomada del Derecho

²⁰⁶ Planiol, Marcel. *Tratado de Derecho Civil Francés*. 4ª ed., De palma, Habana, 1998. p. 366.

Romano, a la que ya nos hemos referido con anterioridad, en el cual, por otra parte, tenía un sentido diferente: *pater is est quem nuptiae demonstrant*.²⁰⁷

Por otro lado, la filiación con el padre dentro del matrimonio proviene de una tradición del derecho romano que afirma que “padre es quien las nupcias demuestra”, es decir, que el padre de una relación matrimonial es quien puede demostrar que está vinculado jurídicamente en matrimonio, como afirma Ana Lucía Torres

Desde Roma llega esta presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario), conocida como *pateris quem nuptiae demonstrant* y que, etimológicamente, significa que ‘padre es quien las nupcias demuestran’, y que se traduce en el hecho de que si una mujer casada alumbró un hijo, se tiene como padre de este al marido, ello en función de las obligaciones que impone el matrimonio, principalmente la cohabitación y la fidelidad que se deben los cónyuges. Sin embargo, debemos aclarar que el hecho de que una mujer casada conciba o alumbró un hijo no significa necesariamente que ese hijo sea de su marido.²⁰⁸

Tanto el Código Civil Federal²⁰⁹ en su artículo 324, así como, el Código Civil para el estado de Chiapas²¹⁰ en su artículo 320 establecen que se presumen los

²⁰⁷ Colín, Ambrosio y Capitant, Henry. *Curso Elemental de Derecho Civil*. T. I. 7ª ed., Reus, España, 2002. p. 188.

²⁰⁸ Torres Flor, Ana Lucía, *Derecho a la identidad y reproducción humana asistida heteróloga*, Perú, Universidad Católica de San Pablo, 2014, p. 133.

²⁰⁹ Cámara de Diputados de México, *Código Civil Federal*, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf, Consultado el 26 de febrero del 2021.

Artículo 324.- Se presumen hijos de los cónyuges: I. Los hijos nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; II. Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga éste de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

²¹⁰ Congreso del Estado de Chiapas, *Código Civil para el estado de Chiapas*, Disponible en: https://www.congresochoiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0003.pdf?v=MTg= Consultado el 26 de febrero del 2021.

Art. 320.- Se presumen hijos de los cónyuges: (f. De e., p.o. 20 de abril de 1938) I.- Los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio; II.- Los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga esta de nulidad del contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

hijos de los cónyuges a los hijos nacidos después de 180 días contados después de la celebración del matrimonio, lo que bien podría dar origen a dos supuestos.

Que el hijo nazca prematuro a los seis meses o que sea concebido hasta antes de tres meses del matrimonio, indistintamente se considerará como hijo de matrimonio. Advertimos también que el mismo código en ese párrafo establece la palabra después, es decir el legislador interpreta que después de 180 días y mientras dure la vinculación matrimonial, los hijos nacidos o concebidos durante ese tiempo tendrán la calidad de hijos de matrimonio.

Por otro lado, en esos mismos artículos, en la segunda fracción establece congruente con el sentido general de los hijos de matrimonio, que también lo serán los que nazcan dentro de los 300 días siguientes a la disolución del matrimonio: sea por la nulidad, por la disolución del matrimonio o por la muerte del marido. Es decir, el legislador considera que los hijos pueden nacer una vez disuelta la vinculación matrimonial pero siendo concebidos durante el matrimonio, lo que confirma nuevamente la presunción de fidelidad que comentaba Colín y Capitán expresada en párrafos anteriores.

El mismo Código Civil para el estado de Chiapas dispone que contra la presunción de que el hijo nacido en los 300 días disuelto el vínculo matrimonial no admite ninguna prueba más que la imposibilidad del acceso carnal en los primeros 120 días de los 300 con la que en ese tiempo era su esposa.

Como puede advertirse el legislador buscó dar seguridad tanto a la madre como el padre de la maternidad y la paternidad que asumen dentro del matrimonio, aun cuando histórica y jurídicamente el padre es vinculado con base en presunciones. Sin embargo, el mismo legislador prohíbe al padre el derecho de alegar adulterio de la madre en esa misma presunción de fidelidad y de cumplimiento de los fines del matrimonio.

2.3.2. Hijos por legitimación

Esta clasificación tiene esencialmente una connotación social que varía el estatus de la calidad de hijo. Es claro que la distinción entre hijos legítimos e ilegítimos ya no existe en cuanto al ejercicio de los derechos en la actualidad. Los tratados internacionales, así como, la interpretación del derecho establecido por la Suprema Corte de Justicia de México no advierte diferencias entre los hijos, por lo que la legitimación de un hijo en nada beneficia jurídicamente en el ejercicio de los derechos.

Sin embargo, la figura de la legitimación se conserva todavía en más de la mitad de los códigos civiles y familiares del país, el Código Civil para el estado de Chiapas no es la excepción al contemplarlo en su clasificación entre los artículos 349 al 354. Precisamente por ello, es de relevancia abordarlo en nuestra clasificación a efecto de clarificar la visión del orden jurídico estatal y advertir lo obsoleta de la figura, pues esta no se ve reflejada jurídicamente en la documentación comprobatoria de la filiación como hijo.

Esta forma de filiación tiene su origen en el derecho romano, que permitió por tres vías la legitimación de los hijos: por subsiguiente matrimonio, por oblación a la curia o rescripto imperial.

Por subsiguiente matrimonio se pretendía la regularización de los hijos ilegítimos con la concubina. Por oblación a la curia que autorizó a los padres que no tuvieran hijos legítimos a donar o dejar por intestado a los hijos naturales, siempre que fueran inscriptos entre los decuriones,²¹¹ si eran varones o se diesen en matrimonio a decuriones si eran mujeres. Por rescripto imperial, este consistía en

²¹¹ Aristocracia romana, grupo gobernante en la colonia o municipio romano, figura senatorial.

que la legitimación se concede siempre que, no existiendo hijos legítimos, fuese imposible el matrimonio con la concubina.²¹²

La legitimación permite el cambio de estatus social de hijos fuera del matrimonio, en algún tiempo ilegítimo; por el hijo de matrimonio, en algún tiempo legítimo. Se estableció para reconocer como hijo de matrimonio al hijo que se tuvo antes de la celebración del vínculo matrimonial. Como afirma Guzmán Ávalos “Esta institución tiene como fundamento colocar a los hijos que han nacido cuando sus padres no se encontraban unidos en vínculo matrimonial, en un mismo estatus con los hijos nacidos dentro del matrimonio”.²¹³

Para que la legitimación surta sus efectos los padres deben reconocer a su hijo expresamente antes del vínculo matrimonial, en el acto de celebrarlo o durante el matrimonio. El reconocimiento de los padres puede hacerse como lo establece el artículo 350 del Código Civil del estado de Chiapas por el padre o por la madre de forma independiente o conjunta.

Como apunta Lorenzo de Ferrando al estudiar el derecho comparado de la filiación por legitimación, la figura se ha generalizado “La tendencia de las legislaturas modernas es considerar legítimo al hijo nacido dentro del matrimonio sea cual fuere la fecha de su concepción” como ejemplos Francia, Perú, Bolivia, Colombia, Alemania, Italia y Suecia.²¹⁴

La legitimación es diferente al reconocimiento de un hijo porque en el segundo su estatus sigue manteniéndose como fuera del matrimonio; y aunque podría equipararse a la manifestación de la voluntad de la adopción, también difiere de ella porque en esta última no se da la relación de sangre en la que si se tiene en

²¹² Lorenzo de Fernando, María del Rosario, et al., *Derecho de Familia*, Tomo II, México, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, capítulo X, p. 19

²¹³ Guzmán Ávalos, Aníbal, Op. Cit. p. 109

²¹⁴ Lorenzo de Fernando, María del Rosario, et al., Op. Cit., p. 30

la legitimación, es decir, aun cuando el efecto jurídico de consanguinidad es el mismo, el origen de filiación es distinto ya que en la ley la legitimación es biológica y en la adopción es jurídica.

2.3.3. Hijos nacidos fuera del matrimonio

La filiación de hijos nacidos fuera del matrimonio es aquella que se da a los hijos que son procreados o concebidos por dos personas a las que no las une el derecho a través del vínculo del matrimonio. Históricamente ha sido la denominación más discriminatoria para los hijos.

Muñoz Rocha afirma que la filiación extramatrimonial “es el vínculo jurídico existente entre los progenitores y el hijo nacido fuera del matrimonio”.²¹⁵

Como ya se ha mencionado, la tendencia a la distinción de los hijos ha evolucionado, sin embargo, a diferencia de otros códigos civiles, el del estado de Chiapas todavía hace en su contenido esa distinción en su capítulo IV “Del Reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio” a los cuales reconoce la filiación en su artículo 355, en cuanto a la madre por el sólo hecho del nacimiento como se ha procurado desde los romanos; y del padre por el reconocimiento voluntario o por la sentencia que declare la paternidad.

Podemos observar que el derecho da certeza a la madre y al hijo en su filiación, no hay duda, la mujer que pare un hijo es su madre y mantiene el vínculo jurídico de la filiación con todos sus derechos y obligaciones.

En cuanto al padre, las presunciones que surgen del matrimonio, sobre la cohabitación y la fidelidad, desaparecen. No existen presunciones para esta forma

²¹⁵ Muñoz Rocha, Carlos, Op. Cit., p. 298

de filiación, por el contrario, el derecho exige la voluntad en el reconocimiento o la prueba irrefutable en la investigación de la paternidad.

Felipe de la Mata y Roberto Garzón son claros en afirmar la importancia de la voluntad en el reconocimiento para la filiación del padre en hijos fuera del matrimonio, “Así, ese elemento voluntarista adquiere especial trascendencia, por ejemplo, en la filiación fuera de matrimonio, donde el reconocimiento voluntario por parte del padre aparece como medio fundamental para establecer la paternidad en todas las legislaciones de las entidades federativas de la República Mexicana”.²¹⁶

Es importante aclarar que esta evolución del orden jurídico ha permitido desde mediados del siglo pasado la desaparición de subclasificaciones de hijos nacidos fuera del matrimonio como son: hijos naturales, adulterinos, ilegítimos, incestuosos, nefarios, sacrílegos o mánceres, que lastimaban en la personalidad del hijo inocente de cualquier conducta de sus padres.

Por ejemplo, el hijo sacrílego era el que nacía de una relación en la que alguno de sus progenitores tenía un voto de celibato por algún compromiso religioso, es decir, el padre o madre rompían el voto convirtiéndose en pecador, de lo que por supuesto ninguna culpa tenía el engendrado, pero como consecuencia de la conducta de los padres era estigmatizado; se llegó al absurdo que podría clasificarse como doble sacrílego, cuando era entre dos personas con voto de celibato. Para ser más específico -podría darse- entre un sacerdote y una monja.

Otro ejemplo, es el hijo máncer que históricamente era señalado y disminuido en sus derechos por su origen materno, pues éste era el que se procreaba con una prostituta. O el nefario al igual que el incestuoso, que eran los

²¹⁶ De La Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, Op. Cit. p. 233.

que se procreaban entre parientes con la diferencia que el nefario era tal la cercanía que era imposible concederles dispensa.

A efecto de complementar la idea sobre la desaparición de las subclasificaciones y le evolución del derecho a la no discriminación por motivos de filiación, el maestro Antonio de Ibarrola comentó: “Hemos borrado ya de nuestros códigos la distinción y la clasificación de hijos ...”.²¹⁷

En ese sentido, podemos decir que la filiación a los hijos de padres que no están unidos en matrimonio surge de la siguiente manera:

Para la madre surge del hecho del parto tal y como surge en la filiación de hijos de matrimonio, la madre por el hecho de parir tiene la garantía de filiación, o en su defecto, en la presentación ante el registro civil para la inscripción del hijo, también puede darse por sentencia que declare la maternidad. En cuanto al padre las circunstancias cambian en relación con la filiación de hijos de cónyuges, básicamente porque no existen presunciones y el Código Civil para el estado de Chiapas, establece tres maneras para la filiación paterna: El reconocimiento voluntario, la sentencia que declara la paternidad o la presunción de hijo de concubinato o estado de hijo.

Sin embargo, también es cierto que la ciencia ha avanzado y que la prueba idónea de acuerdo con la SCJN para establecer la paternidad o maternidad es la prueba de genética molecular de ADN superando por mucho cualquier otra prueba que pudiera ofrecerse como las testimoniales que establece el Código, sin que sea un impedimento para otro tipo de pruebas, o para demostrar por otros medios el principio de prueba que establece el 377 fracción IV del Código Civil para el estado de Chiapas. Sin embargo, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido que en los juicios de reconocimiento “la pericial en materia de genética es la prueba

²¹⁷ De Ibarrola Aznar, Antonio, *Derecho de familia*, 1 ed., México, Porrúa, 1978, p. 393

idónea para demostrarla” y el juzgador está obligado a desahogarla utilizando todos los medios a su alcance para lograrla —para nadie es un secreto que a veces hay reticencia a la práctica— porque precisamente es la ciencia a través de la pericial, que un experto en la técnica podrá generar certidumbre para una decisión “ya que la pericial es la prueba científica y biológicamente idónea para tener o no por cierta y corroborada la filiación, esto es, la paternidad”,²¹⁸ sobra decir que esta prueba es también la idónea para el desconocimiento de paternidad o maternidad.

El reconocimiento es un acto personal y voluntario por medio del cual el padre o la madre de un hijo reconocen a través del derecho el vínculo jurídico que lo une con éste. Para Guzmán Ávalos el reconocimiento es “el acto jurídico por medio del cual el ordenamiento legal establece la paternidad y la maternidad de los hijos nacidos fuera del matrimonio cuyo efecto es la constitución de un estado de filiación”.²¹⁹

El reconocimiento puede hacerse en el acta de nacimiento ante el oficial del Registro Civil, por un acta especial ante el mismo oficial del Registro Civil, por escritura pública ante un notario, por el testamento hecho en las formas que el código establece para tal efecto, y por la confesión judicial directa y expresa, lo anterior en términos del artículo 364 del Código Civil para el estado de Chiapas o en términos del artículo 369 del Código Civil Federal, en lo que coinciden.

El reconocimiento puede hacerlo quien sea mayor de 18 años en el estado de Chiapas más la edad del hijo del que va a reconocer, es decir, si un joven que acaba ser mayor de edad tuvo un hijo cuando tenía 15 años lo podrá reconocer

²¹⁸ Registro digital:195,964, Tesis: II.2o.C.99 C, Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Julio de 1998., p. 381. Pericial en genética. Es la prueba idónea para demostrar científica y biológicamente la paternidad y filiación.

²¹⁹ Guzmán Ávalos, Aníbal, Op. Cit. p. 120

hasta los 21 años. En la mayoría de los códigos la edad mínima para el reconocimiento es la misma que la de contraer matrimonio, lo que generaba contradicción, porque en algunos estados como en Chiapas hasta hace tres años, la edad para casarse era 16 años.

Los padres pueden reconocer a sus hijos en forma conjunta o de manera separada e independiente, pero nunca podrán, sin la presencia del otro, expresar quien es el otro progenitor.

Entre el Código Civil Federal y el Código Civil para el estado de Chiapas se advierte una contradicción que bien pudiera generar amplia discusión y controversia, el artículo 372 del Código Civil Federal establece “El cónyuge podrá reconocer al hijo habido antes de su matrimonio sin el consentimiento del otro cónyuge; pero no tendrá derecho a llevarlo a vivir a la habitación conyugal si no es con la anuencia expresa de éste” y el artículo 368 de Código Civil para el estado de Chiapas establece que “cualquiera de los cónyuges podrá reconocer a su hijo habido antes del matrimonio previo consentimiento del otro; pero no podrá llevarlo a vivir al domicilio común, sin la anuencia expresa de su cónyuge”

Se advierte la notoria diferencia de redacción porque en el 368 se modifica la palabra “El cónyuge” por el de “cualquiera de los cónyuges” en plural, seguramente con la tendencia a la inclusión, porque en el Código Federal planteaba que solamente el varón lo podía hacer. Sin embargo, al incluir en el código chiapaneco “previo consentimiento del otro” a nuestro parecer, se deja en estado de vulnerabilidad al hijo.

Pareciera poca cosa, pues en cierto sentido es un tema de redacción, pero si analizamos el artículo 368 transcrito anteriormente, es obvio que se deja al criterio del otro cónyuge –el que no es progenitor- la decisión de si se reconoce al hijo nacido previo al matrimonio, lo que a todas luces es lastimoso para el hijo que no conoce una de sus filiaciones. Es decir, el código chiapaneco pretende que previo

reconocimiento de un hijo que se tuvo antes del matrimonio con un tercero, antes de reconocerse se solicite el consentimiento del actual cónyuge -lo que sin duda puede o no acontecer- y se estaría a merced de la ideología y voluntad del actual cónyuge y no al interés superior del niño y, privilegiando el derecho a la identidad y filiación.

Por otro lado, como ya se dijo, está la investigación de paternidad para la filiación de los hijos fuera de matrimonio, ésta puede darse en términos de artículo 377 del código chiapaneco por cuatro razones, siendo la cuarta la más relevante, general y abierta, pues es esta la que indica que la investigación se dará cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre.

Felipe de la Mata y Roberto Garzón comentan al respecto “el Código Civil del Estado de Veracruz, el Federal y otros de la República Mexicana limitan aparentemente los casos en que se permite la investigación de la paternidad a ciertos casos, se amplía grandemente esta posibilidad al señalar en uno de los supuestos regulados que está permitida cuando el hijo tenga a su favor un principio de prueba contra el pretendido padre, lo que prácticamente deja totalmente abierta esta investigación”.²²⁰

Para el hijo del concubinato aplica el reconocimiento, la investigación de paternidad o la posesión de hijo de concubinato que tiene las presunciones equiparables al matrimonio.

La maternidad podrá también investigarse, salvo cuando se pretenda imputar al hijo de mujer casada, al menos que sea por orden judicial; expresión en la que se advierte la intención del legislador de proteger a la familia y la dignidad de la mujer, ya que no permite poner en entredicho la presunción de fidelidad y de

²²⁰ De La Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez, Roberto, Op. Cit. p. 233.

accesión —explicada en párrafos anteriores— lo que da certeza al matrimonio, sobre todo al cónyuge varón.

2.3.4. Filiación por Adopción

La forma de filiación por adopción es una salvedad a la tradición biológica que integra un elemento potente a la cultura de la filiación, es la voluntad como elemento relevante de generación de derechos y obligaciones, y de crear un vínculo jurídico como la filiación entre padre, madre e hijo o hija.

Para Muñoz Rocha es “la relación jurídica que se establece entre el adoptante y el adoptado; se establece, pues, como consecuencia del acto de adopción”.²²¹

La naturaleza jurídica de la adopción, bien pudiéramos denominarla multilateral, ya que si bien es cierto que se requiere dos partes: el Adoptante y el Adoptado, ésta puede tener múltiples variantes atendiendo a las autorizaciones estatales en su procedimiento, a la declaratoria judicial y a la intervención de diversas autoridades de protección que deben manifestar su conformidad.

Se dice que la naturaleza jurídica de la adopción es un contrato porque es en sí un acuerdo de voluntades, tanto del adoptante como del adoptado —si es mayor de doce años o de quien sus derechos represente si es menor de esa edad— adicionalmente, a la autorización de múltiples autoridades como el Ministerio Público, el Instituto de Asistencia Pública o cualquiera que sea su denominación dependiendo el estado; a su vez, también se cree que la naturaleza jurídica debe ser la de un acto jurídico estatal ya que la adopción es del orden público.

La adopción plena crea una filiación equiparable a la consanguínea en términos del 395 de código chiapaneco, y con ello, se extingue todo parentesco

²²¹ Muñoz Rocha, Carlos, Op. Cit., p. 273

anterior del adoptante. Para Brena Sesma “se admite la ficción de establecer una filiación, semejante a la biológica, de esta forma el niño adquiere los derechos y obligaciones de un hijo no sólo frente a sus padres adoptivos, sino también frente a toda la familia de éstos. Paralelamente, se extinguen los derechos y obligaciones que el menor tenía con su familia biológica”.²²²

En Chiapas ya no existe -desde la derogación del 2013- la adopción simple que únicamente unía civilmente al adoptado con el adoptante, pero no rompía el vínculo del adoptado con su familia de origen. Como afirma la misma autora “Adopción simple se caracteriza porque el adoptado no dejó de formar parte de su familia de origen, en la cual conserva todos sus derechos y no adquiere parentesco alguno con los parientes de quién lo adopta. La única vinculación jurídica que existe es entre el adoptado y el adoptante”.²²³

El artículo 385 del Código Civil para el estado de Chiapas, enumera múltiples características que deben de cumplir quienes decidan adoptar, todas estas características son en lo individual, porque sólo se puede adoptar por una persona, salvo que ésta esté casada, las características para adoptar van desde la solvencia moral y económica hasta la salud física y mental. Adicionalmente, el artículo 390 establece quienes deben otorgar el consentimiento, en el entendido que ninguna adopción es unilateral, por ello su naturaleza contractual y multilateral.

Sobre el particular Brena Sesma refiere que estos requisitos son para bienestar del adoptado “La adopción implica un estado de vida permanente entre adoptante y adoptado, es por ello que la ley exige a las personas que pretendan adoptar que cubran ciertos requisitos en garantía del futuro bienestar del adoptado”.²²⁴

²²² Brena Sesma, Ingrid, *Las adopciones en México y algo más*, México, UNAM-IIJ, 2005, p.30

²²³ Brena Sesma, Ingrid, Op. Cit., p. 31

²²⁴ Brena Sesma, Ingrid, Op. Cit., p. 34

Uno de los principios de la adopción es que siempre debe buscarse el interés superior del adoptado y nunca el bienestar del adoptante, adicionalmente, éste deberá siempre ser a título gratuito y la autoridad que es conforme y el juez que sanciona la adopción debe cerciorarse fehacientemente que no existió ningún interés monetario.

La adopción plena, única vigente en el estado de Chiapas en nuestros días, no puede ser revocada ni impugnada, pero llama la atención que en su artículo 397 establece los requisitos de adopción plena,²²⁵ en ellos, en la fracción I, solicita que los adoptantes sean “un hombre y una mujer” y deben estar “casados” lo que es contradictorio con los criterios interpretativos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha declarado inconstitucionales y discriminatorios los requisitos únicos para parejas heterosexuales ya que lesiona los derechos de las parejas del mismo sexo, pronunciándose respecto a la garantía de los derechos de igualdad en la tesis 1a. CCCLIX/2015 (10a.) en la que la Primera Sala establece que la vida en familia de dos personas que son del mismo sexo no puede limitarse únicamente a la convivencia entre ellos, ni a su derecho de tener una “vida en pareja”, por el contrario, puede extenderse a una vida familiar como cualquier pareja heterosexual, porque pensar lo contrario sería discriminatorio.

Además, ha establecido la inconstitucionalidad de los requisitos para contraer matrimonio respecto a que sea exclusivamente entre un hombre y una mujer, pero independientemente de eso, garantiza que dos personas del mismo sexo puedan tener acceso a la procreación por una de ellas, por los avances de la ciencia a través de técnicas de reproducción asistida o por adopción, independientemente de estar

²²⁵ Congreso del Estado de Chiapas, *Código Civil para el estado de Chiapas*, Disponible en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0003.pdf?v=MTg= Consultado el 27 de febrero del 2021.

ART. 397.- Para la adopción plena se requiere, además de cumplir con los requisitos establecidos en el presente capítulo, que: i. los adoptantes sean un hombre y una mujer casados entre sí y que vivan juntos en caso de encontrarse en el supuesto establecido en el artículo 395 bis, el adoptante debe estar casado y vivir junto con el progenitor de la persona que se pretende adoptar;

unidos en matrimonio, y por ello determina que no puede negarse la adopción a parejas del mismo sexo que cumplan con los requisitos establecidos en la ley, independientemente de su sexo “los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho de ser considerados para adoptar, en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales y cumpliendo con los requisitos pertinentes.”²²⁶ criterio que permea todo el orden jurídico respecto a la filiación de parejas del mismo sexo, como también veremos en el apartado siguiente en que abordaremos la reproducción con apoyo en las técnicas científicas.

2.3.5. Reproducción Asistida

La filiación que se origina a través de la reproducción asistida es sin duda la más compleja por su falta de regulación normativa en el ordenamiento civil nacional, adicionalmente, involucra un elemento singular como es la voluntad procreacional.

El Código Civil del Estado de Chiapas no regula la filiación que se genera en la concepción por técnicas de reproducción asistida, en algunas otras legislaciones locales como lo es Código Civil del Distrito Federal aplicable a la hoy Ciudad de México, el artículo 293 equipara al hijo producto de la reproducción asistida con el lazo de consanguinidad al hombre, la mujer o ambos que hayan expresado la voluntad de tener un hijo, “También se da parentesco por consanguinidad, entre el hijo producto de reproducción asistida y el hombre y la mujer, o sólo ésta, que hayan procurado el nacimiento para atribuirse el carácter de progenitores o progenitora...”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación expresó que la voluntad procreacional es el deseo de asumir a un hijo como propio, aunque biológicamente

²²⁶ Registro digital: 2010482, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCLIX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 950, Tipo: Aislada. Adopción. Los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho a ser considerados para realizarla en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales.

no lo sea y es un factor determinante para la filiación. En la tesis constitucional 1a. CCCLIX/2015 la Primer Sala²²⁷ determina que en el caso en que las parejas requieran de la ciencia a través de las técnicas de reproducción asistida, específicamente en la inseminación artificial heteróloga, sea por donación de espermatozoides o por donación de óvulos, debe revisarse, para establecer la filiación con el nacido, si el progenitor que no es compatible genéticamente otorgó su consentimiento para la realización de la técnica científica, porque de ser así “jurídicamente se tendrá una filiación con el hijo que nazca de dicha técnica de reproducción asistida”, pero además, establece en su criterio la Primer Sala, que esta relación filial es equiparable a la consanguínea “surgirá un parentesco igual a aquel que normalmente se adquiere por consanguineidad”.²²⁸

Establece lo anterior, porque el individuo al externar la voluntad libre y de común acuerdo, en ejercicio de sus libertades y derecho de decidir el número y espaciamiento de sus hijos —que le otorga la constitución— ejerce lo que denominó la voluntad procreacional “a este consentimiento del padre se le conoce como voluntad procreacional, que es el deseo de asumir a un hijo como propio aunque biológicamente no lo sea.” y deja de lado la relación biológica la cual es innecesaria para la existencia del vínculo filial “en el caso del hijo nacido con el consentimiento de la pareja, mediante una inseminación artificial heteróloga, la existencia de una liga biológica es innecesaria para el reconocimiento legal de la relación paterno-filial, pues en este caso, la realidad biológica cede o se torna irrelevante para establecer la filiación”.²²⁹

²²⁷ Registro digital: 2017285, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. LXXVIII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 980, Tipo: Aislada. Voluntad procreacional. Constituye un factor determinante en la filiación de un niño o una niña que nació bajo un procedimiento de inseminación artificial heteróloga.

²²⁸ Ídem

²²⁹ Ídem

De este criterio de la Primera Sala podemos advertir que la voluntad de los cónyuges, del cónyuge, de la cónyuge, del concubino, de la concubina o en uniones homoparental es la expresión de la voluntad, es decir, el consentimiento expreso de una o ambas partes que quieran ser progenitores el que crea el lazo filial entre el padre, la madre, o ambos y el hijo.

El elemento volitivo trasciende a los lazos biológicos o genéticos de los que pudiera hablarse, el artículo 4 constitucional que establece la libertad para decidir de manera informada la forma de las uniones familiares, la libertad procreacional, reproductiva, forma y espaciamiento de los hijos, y atenderlos de manera formal. Valida la voluntad procreacional y la eleva a rango constitucional.

Esther Farnós Amorós establece una dualidad en el consentimiento de requerir una reproducción asistida. Por un lado, fija la voluntad contractual de recibir la prestación de un servicio, por otro, establece la voluntad de la filiación del producto de ese servicio. Es decir, la voluntad en el contrato de una técnica de reproducción asistida no sólo expresa la voluntad de celebrar el mismo, si no trasciende a asumir la filiación de su resultado *“el consentimiento dirigido a autorizar una técnica concreta y, en su caso, las técnicas accesorias que ésta pueda precisar es un consentimiento contractual que tiene por objeto la prestación de un servicio. A su vez, se dirige a asumir la filiación que puede derivar del recurso a las técnicas de reproducción asistida”*.²³⁰

El Código Familiar del Estado de Sinaloa, uno de los dos códigos del país que regula *grosso modo* la reproducción asistida, define en su artículo 282 como “las prácticas clínicas y biológicas, para la creación de un nuevo ser humano, logrado mediante el conjunto de técnicas científicamente acreditadas y autorizadas por la Secretaría de Salud, y realizadas con la intervención del personal de la salud,

²³⁰ Farnós, Esther, *Consentimiento a la Reproducción Asistida. Crisis de pareja y disposición de embriones*, Colección Atelier Civil, Barcelona, Edit. Atelier Libros, 2011, p. 67.

constituidas por métodos de fertilización de células germinales, gametos, de uno o ambos sexos; además de la reproducción de cigotos, y embriones, que permita la procreación fuera del proceso natural, de la pareja infértil o estéril...”²³¹ el cual es muy similar al concepto que establece el Código Civil de Tabasco.

Ambos Códigos y la doctrina establecen las técnicas de reproducción asistida para quienes sufren infertilidad o esterilidad. La infertilidad explica Ingrid Brena Sesna es la incapacidad para lograr un embarazo, después de un año de mantener relaciones sexuales sin protección, una vez que ha transcurrido este tiempo en una pareja cuyo miembro femenino sea menor de 35 años, o de seis meses en el caso que la mujer sea mayor de treinta y cinco años. Y la esterilidad es la incapacidad de una pareja para lograr una concepción después de un año de relaciones sexuales sin protección anticonceptiva, es decir, la unión de los gametos masculinos y femeninos no puede darse bajo ninguna circunstancia.²³²

En ese sentido, Rosario Esteinou es más específica y aclara que la infertilidad es que no se logre el producto de la concepción, es decir, por algún motivo no se logren hijos viables o se pierda cuando se está gestando, esta complejidad puede ser muchas de las veces corregida mediante tratamiento.²³³

Las técnicas de reproducción asistida de las que pueden derivarse en la filiación de un hijo o hija pueden clasificarse en técnicas de baja complejidad o de alta complejidad, y las primeras podemos advertir la hiperestimulación ovárica controlada HOC, el coito programado o la inseminación artificial; de la segunda podríamos establecer la fertilización In vitro FIV o fecundación extrauterina, la

²³¹ Congreso del Estado de Sinaloa, Código Familiar del Estado de Sinaloa, Disponible en: <https://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/> Consultado el 11 de abril del 2021.

²³² Brena Sesma, Ingrid, *Reproducción asistida*, México, edit. IJ-UNAM, 2012, p. 4.

²³³ Esteinou, Rosario. Coord. *La nueva generación social de familias. Tecnologías de reproducción asistida y temas contemporáneos*, México, CIESAS Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2012, p. 158

maternidad subrogada o gestante, y la poco aceptada clonación. A continuación, explicaremos brevemente en qué consiste cada una de ellas:

Las técnicas de baja complejidad pueden realizarse de manera independiente o relacionadas, la hiperestimulación ovárica controlada consiste en otorgar a la mujer sustancias químicas que fortalecerán y propiciarán la reproducción ovárica con mayor fertilidad; a esa técnica puede complementarse con el coito programado que consiste en tener conocimiento de las fechas de mayor fertilidad para fecundar el óvulo a través de una relación sexual.

Rosario Esteinou establece que esta técnica es auxiliar a otras técnicas de reproducción por la generación de óvulos en mayor cantidad y mejor calidad “Se realiza con la finalidad de aumentar la cantidad de óvulos disponibles a través de la aplicación de gonadotropinas, es decir, se realiza una estimulación hormonal a efecto de que el ovario produzca varios óvulos a la vez”.²³⁴

Dentro de esta clasificación se encuentra la inseminación In vitro que consiste en introducir el espermatozoide en el óvulo de la mujer a través de una cánula, jeringa o pipeta, con un procedimiento especial a efecto de que se fecunde artificialmente el óvulo. La inseminación artificial puede ser homóloga o heteróloga, la primera consiste en que el material genético es de ambos progenitores. Ingrid Brena la explica de la siguiente manera “se presenta cuando el material genético de la mujer y del hombre forman parte de una familia, es decir, tanto el óvulo como el espermatozoide son de la esposa o esposo, o concubina o concubinario”.²³⁵

La heteróloga se presenta cuando el espermatozoide utilizado es producto de una donación. Como puede advertirse, es en la inseminación artificial heteróloga en la que se presenta los mayores conflictos de filiación pues en ésta no existe

²³⁴ *Ibidem* p. 160.

²³⁵ Brena Sesma, Ingrid, *Op. Cit.*, p. 66

vínculo biológico o genético -como si existe en la homóloga- a pesar de la asistencia técnica científica. Para Brena Sesma la Inseminación Heteróloga “Se presenta cuando el material genético, ya sea el óvulo o el espermatozoide, proviene de un tercero a la relación de pareja, generalmente se recurre a éste por cuestiones de infertilidad del hombre, o por los riesgos de transmitir una enfermedad genética asociada al sexo”.²³⁶

Las técnicas de reproducción asistida complejas son la inseminación In vitro, la subrogación de la maternidad y la clonación:

La Fecundación In Vitro consiste en extraer un óvulo de la madre gestante o de la madre biológica o un óvulo donado y fecundarlo afuera del vientre materno de ahí el nombre extrauterino, uniendo los gametos en una probeta tanto el óvulo extraído como el espermatozoide del hombre, sea el padre biológico o sea un espermatozoide donado. Rosario Esteinou define en su obra que la fertilización In vitro “Es una técnica mediante la cual se provoca el encuentro del óvulo de la mujer fuera de su cuerpo con el espermatozoide, es decir, consiste en reproducir con técnicas de laboratorio el proceso de fecundación que normalmente ocurre en la parte superior de las Trompas de Falopio”.²³⁷

A su vez, Ingrid Berna la define como “un procedimiento técnico complejo, la finalidad es lograr la fecundación fuera del cuerpo de la mujer, ya sea con material genético de la pareja o terceros, una vez que se logra tener el embrión o los embriones se implantan en el útero de la mujer para su natural desarrollo”.²³⁸

De estas manifestaciones se infiere existe una subclasificación de la fecundación In vitro que puede ser fecundación In vitro homóloga o fecundación In vitro heteróloga. La homóloga consiste en la unión extrauterina del ovulo de la

²³⁶ Ídem

²³⁷ Esteinou, Rosario, Op. Cit. p. 160 y 161

²³⁸ Brena Sesma, Ingrid, Op. Cit., p. 67

madre y del espermatozoide del padre, es decir, con quienes se tendrá el lazo filial y de los cuales proviene el material genético; la heteróloga es la que se da fuera del vientre materno, entre los gametos masculino y femenino en una probeta con el material genético de uno de los progenitores y el material genético donado, en este caso puede ser el óvulo de la madre con espermatozoide donado, o el óvulo donado y el espermatozoide del padre; entendido al padre o madre como quien será vinculado con el lazo filial.

En la fecundación In vitro puede darse la comaternidad o la copaternidad, es decir, es el procedimiento de técnicas de reproducción asistida utilizado por las parejas homoparental para concebir un hijo.

La subrogación de la maternidad, maternidad por contrato o maternidad por sustitución dependiendo la legislación que se utilice o el autor, consiste en disponer de los servicios de un útero de una mujer para que se lleve a cabo el embarazo y el producto de éste sea entregado a un hombre, mujer, ambos; o pareja homoparental. Atendiendo a los contratantes, la modalidad del contrato puede ser a título oneroso o gratuito.

Guzmán Ávalos²³⁹ define a la subrogación de la maternidad como “quien tiene los servicios de una mujer para que lleve el embarazo con la intención de entregar al niño o niña al nacer a las personas que los han encargado”.

El Código Civil para el estado de Tabasco²⁴⁰ en su artículo 380 bis I, señala a la subrogación de la maternidad como gestación por contrato, estableciendo “la gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la

²³⁹ Guzmán Ávalos, Aníbal, Op. Cit. p. 120

²⁴⁰ Código Civil para el Estado de Tabasco, Disponible en: <https://congresotabasco.gob.mx/leyes/> Consultado el 20 de septiembre del 2021.

madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero”.

Para el Código Familiar de Sinaloa²⁴¹ define a la maternidad subrogada en su artículo 283 como la que se efectúa “a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer, cuando la mujer, padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y es subrogada por una mujer gestante que lleva en su útero el embrión de los padres subrogados, cuya relación concluye con el nacimiento.”

La gestación por contrato o subrogada puede subclasificarse en maternidad subrogada o total que es la que se establece cuando la madre gestante, es decir, la subrogantes, adicional a llevar la gestación del producto hasta su nacimiento, también aporta los óvulos propios que serán fecundados con el espermatozoide del padre biológico, y transferidos a su útero, es decir, es madre gestante y biológicamente madre genética. Pero debiendo entregar a los padres contratantes al producto nacido de la concepción hijo o hija.

El artículo 380 bis 2, fracción I, del Código Civil para el estado de Tabasco define la gestación por contrato subrogada y la establece como la que "implica que la gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos y que, después del parto, entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena". Por otro lado, el Código Familiar de Sinaloa que la establece como maternidad por sustitución “subrogación total”, la establece en su artículo 284 fracción 1 como la que “implica que la mujer gestante sea inseminada aportando sus propios óvulos, y que después de la gestación y el parto, entregue el hijo a la pareja o persona contratante”

²⁴¹ Código Civil para el Estado de Sinaloa, Disponible en: <https://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/> Consultado el 20 de septiembre del 2021

Debe advertirse la parte final del artículo 380 bis 2, fracción I, del Código Civil para el estado de Tabasco, que establece “entregue el recién nacido a la madre contratante mediante adopción plena”, refiere con toda claridad que la filiación del recién nacido con sus progenitores subrogantes será a través del parentesco civil por adopción.

En el caso de la legislación de Sinaloa la filiación se establece de acuerdo al artículo 293 que los padres son el padre y la madre subrogados desde la fecundación y se da vista al Registro Civil para su inscripción, lo que genera una seguridad jurídica respecto al hijo, siempre y cuando medie documento de aceptación de la madre subrogante “Una vez que sea suscrito el instrumento, deberá ser notificado en sus efectos a la Secretaría de Salud y al oficial del registro civil, para que el estado de la persona menor nacida mediante esta práctica, sea contemplado en su filiación como hijo desde el momento de la fecundación de sus progenitores biológicos”, es decir, madre y padre o madre subrogados. Considerándolos como hijos de matrimonio o de concubinato, es decir, filiación por consanguinidad.

Por otro lado, tenemos sustituta o parcial que se establece cuando se utilizan los gametos masculino y femenino de la pareja contratante en la que la intervención de la madre gestante es únicamente como generadora del producto sin que tenga intervención genética.

La fracción II del artículo 280 bis del Código Civil para el estado de Tabasco la establece como “Sustituta: implica que la gestante sea contratada exclusivamente para portar en su vientre un embrión obtenido por la fecundación de gametos de la pareja o persona contratante.”

En ese sentido, la subrogación sustituta o parcial no vincula genéticamente a la madre gestante con el embrión y posterior hijo. Esta clasificación, supone la de

menor conflicto jurídico respecto a la filiación de hijo, porque no existe vinculación genética y en caso de investigación de ADN este sería negativo para la vinculación.

El Código Familiar de Sinaloa también establece una clasificación gratuita u onerosa, que no establece el de Tabasco. Es decir, en Sinaloa se permite el cobro de la prestación del servicio. Teóricamente existen versiones encontradas en cuanto a la regulación de los honorarios. Mientras algunos se pronuncian por cobrar como cualquier otro servicio pero que se encuentre regulado con un tabulador que no sea abierto a la oferta y la demanda, porque podría generar un alto costo para un procedimiento que involucra una condición humana de alcances psicológicos y biológicos como es la generación de vida; por otro lado, está quien opina que debe ser gratuito o altruista.

Con relación a los alcances de las técnicas de reproducción asistida a las personas de todo tipo de género, en pareja o individualmente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado respecto al uso de la reproducción asistida por parejas homoparentales, reconociendo su derecho a una familia.

En la tesis de jurisprudencia 8/2017 (10a.) que fue aprobada por la Primera Sala el dieciocho de enero de dos mil diecisiete y publicada el viernes 27 de enero de 2017 en el Semanario Judicial de la Federación, obligatoria para todas las autoridades a partir del lunes 30 de enero de 2017, se reconoce el derecho de formar una familia por cualquier vía jurídica y científica de las parejas homoparentales. “existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear.”²⁴²

²⁴² Registro digital: 2013531, Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 8/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 127, Tipo: Jurisprudencia. Derecho a la vida familiar de las parejas del mismo sexo.

Por otro lado, la misma Sala, en una tesis aislada que continúa con el respeto a la igualdad, reconoce jurídicamente la posibilidad de la doble filiación del mismo sexo. Es decir, en el criterio sostenido registro digital 2013531, la Sala reconoce en primera lugar que existen parejas homoparentales y que estas pueden formar una familia si así lo desean, independientemente del sexo con el que hayan nacido e indistintamente a sus preferencias sexuales, garantizando en su totalidad la igualdad y no discriminación “el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a todo tipo de uniones familiares, entre ellas, las homoparentales conformadas por personas del mismo sexo”.²⁴³

En segundo lugar, reconoce la capacidad de elegir si dentro de esa familia desean tener hijos, mismos que serán reconocidos y tendrán filiación con la pareja sin importar que no exista la vinculación genética. Es decir, abre la posibilidad a la ciencia y al derecho para cumplir con su decisión, elimina barreras “todas las personas sin distinción de género u orientación sexual tienen el derecho a formar una familia, y si es su deseo, acceder a la procreación y crianza de hijos propios, adoptados, gestados mediante el uso de técnicas de reproducción asistida, o procreados por uno de ellos”.²⁴⁴

En tercer lugar, define que es la Comaternidad al referir “es una figura propia de la unión familiar homoparental constituida por dos mujeres, que se refiere a la doble filiación materna”²⁴⁵ que análogamente nos permite también saber que es la Copaternidad.

Por último, este criterio de la Corte establece que las características esenciales de cuidado, atención, protección y desarrollo de los hijos, no se

²⁴³ Registro digital: 2020442, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXV/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, página 1314, Tipo: Aislada. Comaternidad. Es una figura referida a la doble filiación materna en uniones familiares homoparentales.

²⁴⁴ Ídem

²⁴⁵ Ídem

determinan por el género de los padres “y tales caracteres exigibles en la crianza de los hijos no están determinados por el género o las preferencias sexuales de quienes la realizan, ni por la existencia de vínculos genéticos entre las personas”.²⁴⁶

Como se verá a continuación, las legislaciones que regulan la técnica de reproducción asistida, su metodología y su procedimiento jurídico, como es el caso de la legislación del estado de Tabasco y de Sinaloa, no consideraron las anteriores interpretaciones que ha realizado la SCJN, y evidenciaremos por qué en nuestra opinión el procedimiento jurídico administrativo para el acceso a las técnicas de reproducción asistida es discriminatorio, por lo tanto, anticonstitucional.

El Código Familiar de Sinaloa en el artículo 282 segundo párrafo establece “Se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos“, en este sentido, si concatenamos el artículo 40 del mismo código, que establece que el matrimonio es únicamente entre un hombre y mujer “Artículo 40. El matrimonio es una institución por medio de la cual se establece la unión voluntaria y jurídica de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos, deberes y obligaciones, con la posibilidad de generar la reproducción humana de manera libre, responsable e informada.” y los requisitos para el concubinato son similares a los del matrimonio, ya que el artículo 165 establece que el concubinato es “la unión de un hombre y una mujer quienes, sin impedimentos legales para contraer matrimonio...” podemos concluir que las parejas homoparentales o una persona sin pareja, no podrían acceder a estas prácticas de acuerdo a esta ley.

De esta manera, deductivamente podemos establecer que una pareja conformada por cualquier género, o una persona sin pareja independientemente de su género; no puede acceder a las técnicas de reproducción, mucho menos a la

²⁴⁶ Ídem

maternidad subrogada. Por ejemplo, si estos fueran una pareja de varones el impedimento lo establece el artículo 283 porque debe existir una mujer con imposibilidad física o contraindicación de gestar en su útero “La maternidad subrogada se efectúa a través de la práctica médica mediante la cual, una mujer gesta el producto fecundado por un hombre y una mujer, cuando la mujer, padece imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero...”

Por otro lado, en el artículo 287 en que se establecen las formalidades, se especifica que deberán firmar el padre y la madre “El instrumento de maternidad subrogada lo firmarán la madre y padre subrogados, la madre subrogada gestante, el intérprete si fuera necesario uno, el Notario Público, el director de la clínica o centro hospitalario, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.”

Adicionalmente, si quienes quisieran un vientre subrogado fueran varones, no podrían cumplir el requisito del artículo 290 que establece que la madre subrogada debe acreditar imposibilidad física “La madre subrogada acredite mediante certificado médico, expedido por el médico tratante, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero”

Por otro lado, en ese mismo sentido, respecto a la contradicción entre la legislación local y los criterios para la conformación de la familia que ha emitido la Corte, el Código Civil del estado de Tabasco establece en el artículo 380 bis Fracción II, que quienes tendrán derecho a la inseminación y fecundación heteróloga y homóloga serán los cónyuges y concubinos “Se permite a los cónyuges o concubinos la inseminación o fecundación homóloga y heteróloga. Se entiende por fecundación homóloga aquella en la que los gametos son aportados por ambos cónyuges o concubinos; y por fecundación heteróloga, aquella en que uno de los gametos es donado por un tercero y el otro gameto es aportado por uno de los

cónyuges o concubinos”. Esto, relacionado con el artículo 163 del mismo código que establece “Habrá concubinato cuando una pareja de hombre y mujer, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran marido y mujer, durante un año, o menos si hubiere hijos.” Y el artículo 154 sobre quienes pueden contraer matrimonio “Pueden contraer matrimonio: el hombre y la mujer que hayan cumplido dieciocho años de edad.” Podemos asegurar con claridad, que la legislación de Tabasco sólo permite la reproducción asistida al hombre y la mujer en pareja, contraviniendo lo asentado por la corte y a los derechos humanos respecto al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la familia y a la no discriminación e igualdad.

A efecto de reforzar el párrafo anterior, el artículo 165 establece en su segundo párrafo que “Los cónyuges pueden planificar el número y espaciamiento de sus hijos” lo que obviamente es un derecho, y continua “así como emplear cualquier método de reproducción artificial para lograr su propia descendencia.” Lo que a nuestra consideración es de relevada trascendencia, porque vela por el reconocimiento de los derechos humanos al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la familia, que no contemplan otras las legislaciones locales —incluyendo la legislación chiapaneca— al no legislar sobre la reproducción asistida. Sin embargo, este reconocimiento es limitativo, ya que lo restringe al matrimonio y lo extiende al concubinato “Este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges, extendiéndose a la relación de concubinato.”. Como ya se ha dicho sólo reconoce estos vínculos entre parejas heterosexuales.

Por otro lado, la legislación tabasqueña también restringe al matrimonio o concubinato, dejando fuera de los procedimientos de maternidad sustituta a las parejas del mismo sexo o a quienes en libertad e individualmente desean tener un hijo sin vínculo filiatorio o sentimental. Tal es el caso que el artículo 380 bis uno establece “La gestación por contrato se efectuará a través de la práctica médica, mediante la cual una mujer gesta el producto fecundado por los padres contratantes, cuando la madre pactante padece imposibilidad física o contraindicación médica

para llevar a cabo la gestación en su útero.” Que limita a la demostración que la mujer debe estar impedida para procrear en su útero, sin importar su voluntad, es más una cuestión fisiológica.

En ese mismo sentido, la legislación de Tabasco es excluyente en el artículo 380 bis sexto párrafo, al establecer que para ser procedente el contrato de gestación ante notario deberá firmarse por la pareja “... El contrato de gestación lo firmarán la madre y el padre contratantes con la gestante...”, es decir, cónyuge o concubino, hombre y mujer. Por otro lado, se refuerza la discriminación de la legislación porque el artículo 380 BIS en los requisitos de la contratación, la fracción tercera establece que —adicionalmente a la edad— deberá demostrarse que la mujer no puede gestar “La mujer contratante debe acreditar, mediante certificado médico expedido por el médico tratante de la institución acreditada, que posee una imposibilidad física o contraindicación médica para llevar a cabo la gestación en su útero y que cuenta entre veinticinco y cuarenta años de edad;” sin embargo, queda claro que un hombre no puede acceder a este tipo de técnica o asistencia.

Adicionalmente, la legislación de Tabasco no sólo violenta los derechos humanos a la igualdad, a conformar una familia y el libre desarrollo de la personalidad, que la Primer Sala de la SCJN estableció en la tesis 1a. LXV/2019 (10a.) respecto a la Comaternidad o Comaternidad²⁴⁷ que se abordó en párrafos anteriores; también contradice el criterio 1a. CCCLIX/2015 de la misma Sala, que reconoce a las parejas homoparentales el derecho a la adopción en igualdad de circunstancias, “esta Primera Sala determina que los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho de ser considerados para adoptar, en igualdad de

²⁴⁷ Registro digital: 2020442, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXV/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, página 1314, Tipo: Aislada. Comaternidad. Es una figura referida a la doble filiación materna en uniones familiares homoparentales.

condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales y cumpliendo con los requisitos pertinentes.²⁴⁸

Se dice lo anterior, porque la filiación de la subrogación se establece en términos del 380 bis fracción primera a través de la adopción plena, ya que el legislador pensó que al no haber un lazo genético debería haber una voluntad jurídica. En ese sentido, contraviene al criterio de la Corte respecto a la adopción, al limitar únicamente a un hombre y mujer, en matrimonio o concubinato. Porque bien podrían recurrir a la técnica de maternidad subrogada pareja de varones o de cualquier otro género con impedimento para gestar o sin la voluntad de hacerlo y someterse a un procedimiento, porque la Corte ha manifestado que es su derecho.

Por otro lado, es importante señalar que ambas legislaciones, tanto la de Sinaloa como la de Tabasco que regulan el procedimiento, han perdido de vista otro criterio jurisprudencial de la Corte que ha señalado que las parejas heterosexuales y las parejas homosexuales son iguales y no admiten distinción, y que reconoce el derecho a conformar una familia a través de la adopción hecha por ambos o por uno de ellos, o la procreación a través de alguna de las técnicas de reproducción que la ciencia ha puesto a disposición de todos “existen parejas del mismo sexo que hacen vida familiar con niños y niñas procreados o adoptados por alguno de ellos, o parejas que utilizan los medios derivados de los avances científicos para procrear”.²⁴⁹

²⁴⁸ Registro digital: 2010482, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCLIX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 950, Tipo: Aislada. Adopción. Los matrimonios entre personas del mismo sexo tienen el derecho a ser considerados para realizarla en igualdad de condiciones que los matrimonios entre personas heterosexuales.

²⁴⁹ Registro digital: 2013531, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 8/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 127, Tipo: Jurisprudencia. Derecho a la vida familiar de las parejas del mismo sexo.

Como puede advertirse del anterior apartado, existe un desfase legislativo entre los derechos fundamentales, las legislaciones locales y la realidad social, traducida en la falta de acceso de la familia o del individuo a la procreación a través de las técnicas de reproducción asistida, es decir, cuando no está legislado da lugar a equívocos y abusos, pero si se legisla, como en el caso de Tabasco y Sinaloa, se hace sin considerar todas las formas de familia y las diversas posibilidades de filiación existentes, lo que genera una regulación poco efectiva y discriminatoria.

De tal manera que la adecuación legislativa en la materia debe hacerse en términos amplios, libre de complejos y estereotipos que lastimen y violenten la dignidad de las personas; garantizando el acceso a técnicas de reproducción asistida y a la consecuente seguridad jurídica, que visualicen e incluyan todos los proyectos de vida y formas de familia en la sociedad.

Capítulo Tercero. – Situación actual de los Juicios de investigación filial de la niñez chiapaneca.

En el presente capítulo se realizará un análisis cuantitativo del procedimiento jurídico en demanda de investigación de paternidad o maternidad en los juzgados competentes en el estado de Chiapas.

Para conocer la realidad jurisdiccional en los juicios en que se pretende establecer la filiación de un menor de edad y las consecuencias jurídicas de esta filiación, se realizaron consultas de información pública de forma estratégica para obtener información cuantitativa que nos permita observar el comportamiento esencial de los procesos jurisdiccionales.

3.1. Juicios de investigación de paternidad o maternidad en los Juzgados competentes del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Antes de iniciar el análisis de la información, debe aclararse que esta es información oficial obtenida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante las

solicitudes con folio: 00388521 de fecha 21 de junio del 2021, 00388721 de fecha 21 de junio del 2021 y 070124221000018 de fecha 04 de octubre del 2021; a las que se dio respuesta respectivamente por la Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Chiapas con el oficio no. DDIT/0982/2021 de fecha 08 de julio del 2021; con el oficio no. PJ/CJ/UT/01/2022 de fecha 18 de enero del 2022 y con no de oficio DDIT/1396/2021 de fecha 25 de octubre de 2021, en las que se incluye la información que fue solicitada a diecinueve Juzgados de Primera Instancia en materia civil, ocho en materia familiar y ocho de materia mixta. De treinta y cinco juzgados que proporcionaron información 29 se asumen competentes²⁵⁰ para conocer los juicios de investigación de paternidad y/o maternidad, por lo que se afirma que en el presente análisis se presenta la totalidad de demandas interpuestas ante el Poder Judicial del Estado de Chiapas.

La muestra de información abarcó los últimos 10 años, de enero del año 2012 al mes julio del año 2021, mes en que se solicitó la información; se consideró este período por dos razones fundamentales: la primera es que los juzgados del Poder Judicial del Estado de Chiapas, empezaron a trabajar con un sistema computarizado que se denomina TEMIZ, el cual se instaló paulatina y gradualmente desde el año 2011, este sistema permite la consulta rápida, puntual y detallada de la información que se requería —solicitar información de años anteriores, hubiera implicado la revisión física de expedientes, que seguramente nos hubieran negado—. La segunda razón, es la reforma en materia de derechos humanos del año 2011, que revolucionó la perspectiva en que debe analizarse y juzgarse.

Por otro lado, la información debía ser simplificada para ser analizada, por lo tanto, se establecieron las variantes de interés necesarias que permitieran identificar rápidamente si se está cumpliendo con el interés superior de las niñas,

²⁵⁰ Los juzgados de primera instancia en materia civil de Tuxtla (4) y Tapachula (2), informaron se asumen incompetentes por materia, porque en su jurisdicción existe juzgados familiares que conocen de los juicios de investigación paternidad y maternidad.

niños y adolescentes como se ha comprometido el Estado mexicano, en ese sentido, durante el periodo de tiempo explicado en el párrafo anterior, se desglosan las variantes de interés para la investigación y de manera general engloba al hablar de investigación filial: los reconocimientos, las investigaciones y el desconocimiento de paternidad y maternidad, y en algunos casos ambos, aunque debe decirse que porcentualmente lo referente a la investigación o desconocimiento de maternidad son la excepción; sin embargo, se considera que la clasificación de paternidad y maternidad no trasciende y no es indispensable para el objetivo del estudio, ya que este no es conocer cuántos hay de uno y cuantos de otro, si no en esencia, si el procedimiento y sustanciación, que es el mismo, garantiza el derecho de filiación.

La información obtenida y que será analizada, refiere el estado procesal de las demandas iniciadas en los juzgados competentes del Poder Judicial del Estado de Chiapas, y de su análisis, se observará si se está garantizando el derecho de filiación de la niñez chiapaneca.

Por otro lado, debe advertirse que se solicitó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia mediante la solicitud número 00388721 de fecha 21 de junio del 2021, conocer de manera específica de cada uno de los Juzgados de Primer Instancia Mixtos, Civiles y Familiares del Poder Judicial del Estado de Chiapas, cuál era el criterio para radicar los inicios de demanda de investigación de paternidad o maternidad, es decir, si los radican en la vía ordinaria civil o en la controversia del orden familiar; solicitud a la que se otorgó respuesta mediante el oficio no. PJ/CJ/UT/01/2022 de fecha 18 de enero del 2022 por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en la que anexo al mismo, contenía la respuesta individual de los treinta y cinco juzgados a los que se solicitó, declarándose incompetentes para conocer ocho en materia civil, y coincidiendo 29 juzgados que el criterio que utilizan para la radicación de las demandas de investigación filial es la vía del juicio ordinario civil; motivo por el cual para efectos de esta investigación queda claro que la información proporcionada y las variantes que se utilizan para el análisis son consideradas —

salvo algunas excepciones²⁵¹ —con el procedimiento del juicio ordinario civil que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas en su Título Sexto.

A continuación, se presentan por cada una de las variantes de interés, los datos obtenidos y un análisis de cada uno de ellos.

3.1.1. Demandas interpuestas ante los Juzgados competentes de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

La información proporcionada por la Unidad de Transparencia, en respuesta a nuestra solicitud respecto a las demandas de investigación filial presentadas, incluye todas las demandas que se interpusieron con diversas pretensiones, todas con el común denominador que se tratan de investigaciones del origen biológico de una persona. En ese sentido, se reportaron que en los diez años que se estudiaron se interpusieron 2281 demandas, en ellas, se incluyen acciones de reconocimiento de paternidad, de desconocimiento de paternidad, de reconocimiento de maternidad, de desconocimiento de maternidad, de investigación de paternidad o de maternidad.

En los últimos 10 años, de enero del año 2012 a julio del año 2021, se presentaron 2281 demandas de investigación de paternidad y/o maternidad ante los 29 Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Chiapas, se advierte un claro incremento en los años 2016 y 2017, pero de manera general, un promedio de 228 demandas de investigación filial por año.

También observamos una disminución en los años 2020 y 2021, que sin lugar a duda es consecuencia de la pandemia de SARCOV2 - COVID-19 que ha afectado al mundo en su totalidad, ya que a partir del 18 de marzo del 2020 se suspendieron

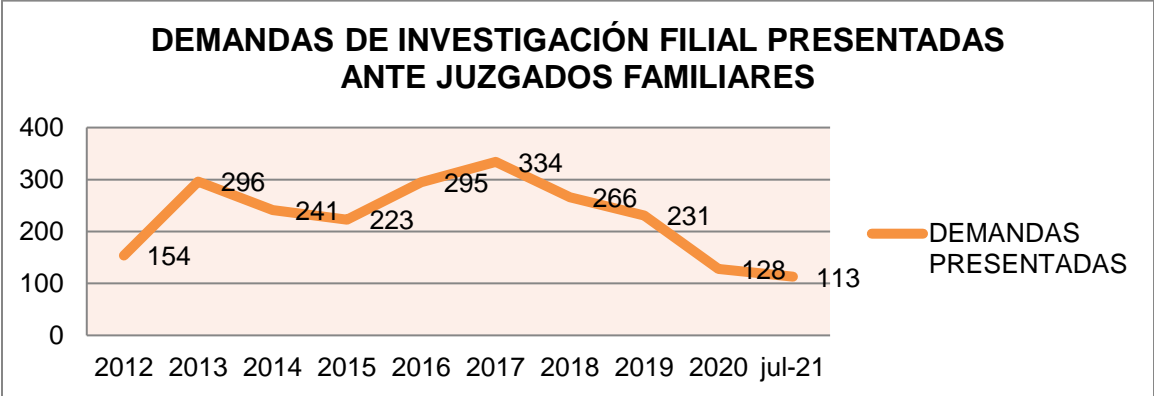
²⁵¹ Existen 144 juicios de investigación filial reportados como Controversia del Orden Familiar.

las actividades ordinarias del Poder Judicial del Estado de Chiapas,²⁵² las cuales se fueron retomando paulatinamente después del mes de agosto 2020.

La gráfica y datos refieren a la cantidad de demandas en las que un actor recurre ante la autoridad jurisdiccional, porque pretende conocer la identidad biológica de un menor de edad a través de la investigación de paternidad o maternidad. La sentencia procedente de un juicio de investigación debe pronunciarse respecto a la filiación, el nombre y, a todas las consecuencias y obligaciones alimentarias, de parentesco, familiares y patrimoniales que ya han sido estudiadas en los capítulos anteriores, con todas sus consecuencias.

Para realizar un análisis desglosado de la información es necesario conocer el universo de demandas que permite elaborar las conclusiones de este trabajo de investigación en su oportunidad.

Gráfico Número 1



Fuente: Elaboración propia con datos de Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

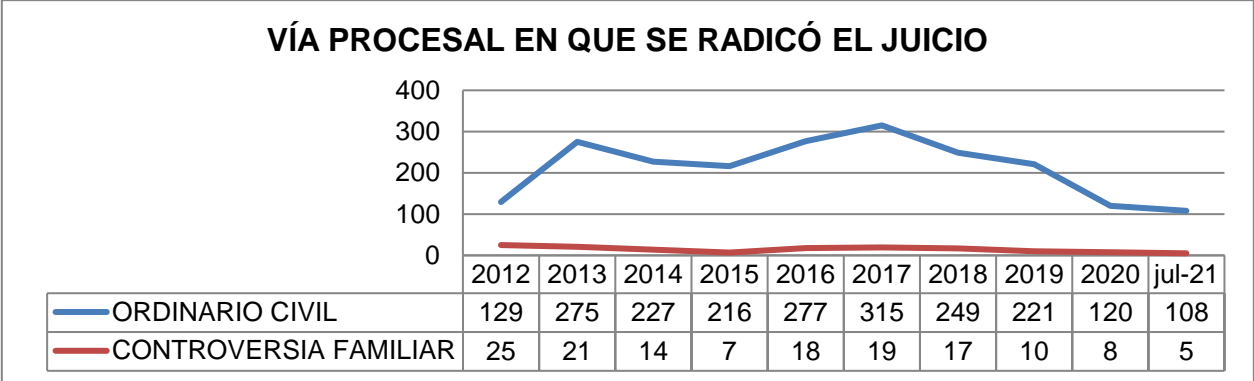
²⁵² Acuerdo General número 03/2020 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, respecto a las medidas adoptadas por esta institución dirigidas a las y los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y administrativos ante la contingencia de salud; emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 18 días del mes de marzo de 2020. Disponible en <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/Acuerdo%20General%2003-2020.pdf> Consultado el 15 de febrero del 2022.

De las 2281 demandas presentadas, es conveniente advertir que no todas fueron radicadas como juicios ordinario civil como se presume del Código Civil del Estado de Chiapas al no establecer una vía específica —para los Juicios de Investigación de Paternidad y/o de Maternidad— lo que queda evidenciado en la información proporcionada por la Unidad de Transparencia, dada la naturaleza y la acción presentada originalmente en el inicio de la demanda.

Dicha distinción, atiende a cada caso en particular, pues debe decirse que una consulta por la misma vía de la Oficina de Transparencia ante la solicitud de información de cómo se radican —es decir, se da entrada, se clasifican— los Juicios de Investigación de Paternidad y/o Maternidad, se respondió que se radicaban como juicio ordinario civil.

El Código Civil para el Estado de Chiapas no establece la vía, pero al no contemplar el Código de Procedimientos Civiles una tramitación especial es consecuencia que sea en la ordinaria civil, sin embargo, de las 2281 demandas presentadas, radicaron 2137 demandas como juicios con procedimiento ordinario civil y 144 con procedimiento de controversias del orden familiar, es de advertir la distinción que se hace porque la sustanciación del juicio se realiza de manera diferente en cada uno de los procedimientos y las facultades del juzgador varían, incluso se encuentran regulados en diferentes capítulos, con diferentes términos procesales.

Gráfico Número 2



Fuente: Elaboración propia con datos de Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

De ello podemos advertir que, de la totalidad de las 2281 demandas presentadas, el 94% de ellas fueron radicadas como juicios ordinarios civiles y el 6% como controversias del orden familiar.

De la forma de la presentación del inicio de demanda y de su radicación en el juzgado, es indispensable expresar las consecuencias de esta divergencia y los posibles motivos, porque como ya se dijo, esta atiende a cada caso en particular y a la acción intentada.

Para que exista una controversia del orden familiar, el Capítulo Único de las Controversias del Orden Familiar, de la Violencia Familiar y de la Reparación del Daño; en su artículo 982 establece que conocerán de este juicio los jueces familiares, que estarán facultados para “intervenir de oficio” y se soliciten en “razón de parentesco”; lo que obviamente en el juicio de reconocimiento de paternidad no puede darse, porque el actor —sea por derecho propio o en representación de un menor o incapaz— no podrá demostrar el parentesco con el demandado, es decir, no podrá demostrar con el documento idóneo que hace prueba plena como lo es el acta de nacimiento, porque precisamente es la pretensión buscada.

Es decir, el juicio de reconocimiento de paternidad o de maternidad no puede sustanciarse en la vía de la controversia del orden familiar porque no se puede demostrar el parentesco, en todo caso podría tener cabida un desconocimiento de filiación.

En ese sentido, el gran número de juicios ordinarios civiles que se presentan, atienden a juicios de investigación filial, sea para establecer al progenitor o para establecer la progenitora.

Por otro lado, debe reconocerse que el hecho que sean juicios ordinarios civiles las investigaciones de filiación o biológica, representa también una carga

extraordinaria para quien demanda y en la que normalmente se hace en representación de un menor de edad. Lo anterior, porque los juicios ordinarios civiles tienen su propio procedimiento y principios jurídicos, dentro del que destaca el principio dispositivo.

El principio dispositivo que rige el proceso civil, hace referencia a la autonomía de la voluntad que tienen las partes para disponer de las acciones o excepciones que pueden alegar durante el procedimiento, así como, del impulso que pretendan darle a su libre decisión.

Disponer del procedimiento se encuentra íntimamente ligado con el principio de igualdad que consagra el artículo 1 y 4 constitucional, al establecer la igualdad de hombres y mujeres ante la ley, así como, con el principio de contradicción que rige el procedimiento civil, en la que el juez se convierte en el conductor técnico del procedimiento.

El principio dispositivo a su vez puede dividirse en otras figuras del derecho procesal que permiten a las partes dentro del procedimiento moldear el proceso civil, como pueden ser la instancia de parte que limita al juez a pronunciarse por sí mismo, es decir, se requiere el impulso de la acción o la promoción de los intervinientes en el proceso para su avance. Son las partes quienes fijan el objeto del proceso a través de la demanda y la contestación, establecen el objeto del material probatorio y disponen de un poder especial sobre la controversia al facultarles la ley a desistirse de la acción o demanda.

Esta misma autonomía de la voluntad procesal se refleja en la legitimación que tiene las partes para impugnar las decisiones del juez.

Al respecto Ovalle Favela define al principio dispositivo como “aquel que permite a las partes disponer del proceso –monopolizando su iniciativa e impulso, así como fijando su objeto- y disponer del derecho sustancial controvertido”.²⁵³

El principio dispositivo del derecho civil está íntimamente relacionado con el estricto derecho que revisten a los juicios ordinarios civiles, que establece interpretativamente el artículo 14 constitucional al referir que, en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.²⁵⁴

Así mismo, se deriva del artículo 19 del Código Civil Federal que establece que las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.²⁵⁵

El estricto derecho tiene su origen en el amparo en materia civil, que por disposición del artículo 780 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, obsequiaba la posibilidad de tramitar el recurso de amparo por la inexacta aplicación de la ley; el cual era un recurso de vanguardia en su tiempo y permitía al quejoso interponer un recurso para revisión de decisiones dentro del procedimiento, una especie de amparo indirecto, por tratarse de decisiones intraprocesales; sin embargo, ante la proliferación del recurso, se estableció en el artículo 767 del

²⁵³ Ovalle Favela, José, *Derecho procesal civil*, México, Oxford, 2006, p. 7

²⁵⁴ Cámara de Diputados. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf Consultado el 07 de octubre del 2021.

²⁵⁵ Cámara de Diputados. *Código Federal de Procedimientos Civiles* Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Federal_de_Procedimientos_Civiles.pdf Consultado el 07 de octubre del 2021.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909 que los recursos contra actos judiciales sería de estricto derecho.²⁵⁶

Con este principio aplicado al amparo civil se exigía formular exactamente en donde se había aplicado incorrectamente la ley, lo que se conoce en la actualidad como el agravio. El estricto derecho no permite que el juzgador se pronuncie oficiosamente, que impulse el procedimiento o que interprete las prestaciones reclamadas, como ejemplo, el criterio de la SCJN con registro 162845, sobre la Extinción de Dominio que es una acción patrimonial civil de estricto derecho.

*Extinción de dominio. Es un procedimiento de estricto derecho. Conforme al artículo 4 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, el juicio relativo es un procedimiento de naturaleza civil en el que impera el principio de estricto derecho, de modo que en éste no opera un caso de suplencia. En términos del artículo 41, fracción II, de la citada ley, las pruebas que ofrezca el afectado deben ser conducentes para demostrar su actuación de buena fe, así como que estaba impedido para conocer la utilización ilícita de los bienes.*²⁵⁷

De ahí la importancia en la distinción que se hace en el juicio de investigación de filiación y la observación respecto a la información recaba sobre la radicación de las demandas presentadas, porque de ello depende las facultades del juzgador, independientemente de los criterios y facultades que se tienen al involucrarse niños, niñas y adolescentes en litigio.

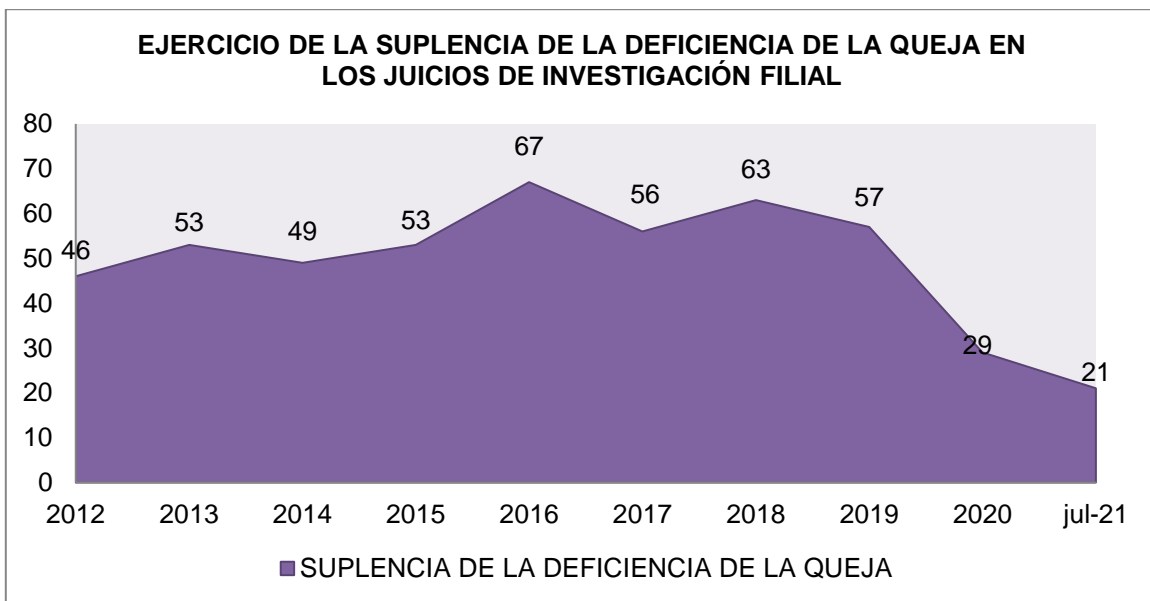
²⁵⁶ Pérez Daza, Alfonso Coordinador. *El Principio De Estricto Derecho En El Juicio De Amparo. Alcance Y Consecuencias Del Mismo Conforme A La Legislación, La Doctrina Y La Jurisprudencia* Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5297-el-principio-de-estricto-derecho-coleccion-consejo-de-la-judicatura-federal>. p. 18 -20 Consultado el 15 de octubre del 2021.

²⁵⁷ Registro digital: 162845, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.904 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2316, Tipo: Aislada

3.1.2. Demandas presentadas y en las que se ejerció la facultad-obligación de Suplir la Deficiencia de la Queja.

En sentido contrario al principio de estricto derecho, se encuentra la suplencia de la deficiencia de la queja a la que en todas las controversias del orden familiar se encuentra obligado el juzgador a observar oficiosamente, de acuerdo al párrafo sexto del artículo 982 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, que sería aplicable a las 144 demandas radicadas como controversia, sin embargo, tenemos que de la información otorgada por el Poder Judicial del Estado de Chiapas, se ha utilizado la facultad de suplencia de la deficiencia de la queja en 494 demandas de los 2281 presentadas en su totalidad.

Gráfico Número 3



Fuente: Elaboración propia con datos de Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

La suplencia de la deficiencia de la queja como puede advertirse no distingue entre el tipo de juicio sea ordinario civil o controversia del orden familiar, pero del segundo tipo, el juzgador tiene facultad taxativa como ya se explicó en el párrafo anterior.

En los juicios ordinarios civiles la obligación del juzgador se deriva de la Jurisprudencia “Menores de edad o incapaces. Procede la suplencia de la queja, en toda su amplitud, sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente”²⁵⁸ que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ella, obliga a todos los juzgadores para que sin importar la etapa del juicio —desde la demanda y hasta la ejecución de la sentencia— la suplencia debe ser total cuando se afecte de manera directa o indirecta la esfera jurídica de un menor de edad o un incapaz.

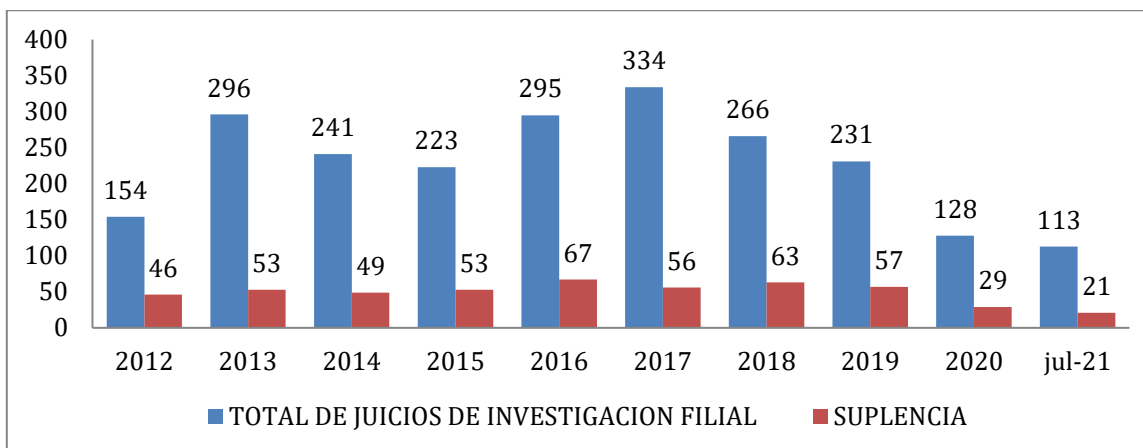
Además, esta suplencia, impera sin importar los promoventes del juicio, la parte que representen o los derechos que se encuentren en disputa; ya que, con ello se garantiza el interés superior del niño que se encuentra establecido en la Convención de los Derechos del Niño y se da cumplimiento a la protección establecido en diversos tratados internacionales.

De esta manera, se explica, que en 494 juicios se ejerciera la suplencia de la deficiencia de la queja y que únicamente 144 sean controversias del orden familiar, lo que quiere decir que el juzgador chiapaneco, aproximadamente ejerció su obligación y facultad de suplencia de la deficiencia de la queja en 350 juicios por la vía ordinario civil, que evidencia —en primera instancia— la protección al interés superior del niño por parte del juzgador y —en segundo— que asume adecuadamente la obligación de la aplicación del criterio jurisprudencial.²⁵⁹

²⁵⁸ Registro digital: 175053, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 191/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, Tipo: Jurisprudencia. Menores de edad o incapaces. Procede la suplencia de la queja, en toda su amplitud, sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente.

²⁵⁹ Registro digital: 175053, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 191/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, Tipo: Jurisprudencia.

Gráfico Número 4



Fuente: Elaboración propia con datos de Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

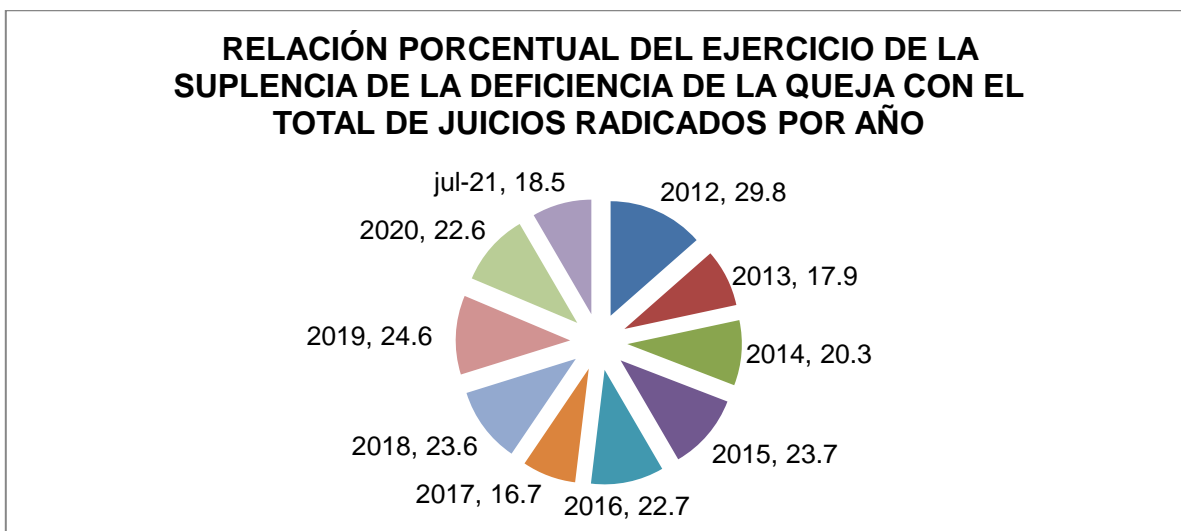
Como puede advertirse de la gráfica anterior, de las 494 veces que se ejerció la facultad del juzgador en la suplencia de la deficiencia de la queja, dista mucho de las demandas presentadas, sin embargo, puede notarse un patrón que entre más demandas al año, más veces se ejerció la facultad por el juzgador.

Debe destacarse del juzgador chiapaneco, el ejercicio de esta facultad a la que se encuentra obligado en un promedio general del 20% anual, siendo el año 2012, el año en que más utilizó esta facultad con el 29.8%.

También es de advertir, que dada la pandemia y la suspensión de actividades y términos procesales; los asuntos de menores de edad fueron considerados de urgencia e inaplazables durante el año 2020 y 2021, por ello, los juzgadores se encontraban facultados a través de los diversos Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas²⁶⁰ para la atención de la investigación filial que se evidencian por el 22.6% en el año 2020.

²⁶⁰ Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, emitió diversos Acuerdos Generales durante el año 2020 y el año 2021, para el regreso paulatino a la Nueva Normalidad, que están disponibles en:

Gráfico Número 5



Fuente: Elaboración propia con datos de Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

De la gráfica anterior, advertimos que porcentualmente el año en que menos se utilizó la suplencia de la deficiencia de la queja fue el año 2017, sin que esto signifique que fue el año en que menos se respetó el interés superior del niño o que el juzgador no actuó correctamente, simplemente, no se dieron las condiciones para ejercer la facultad.

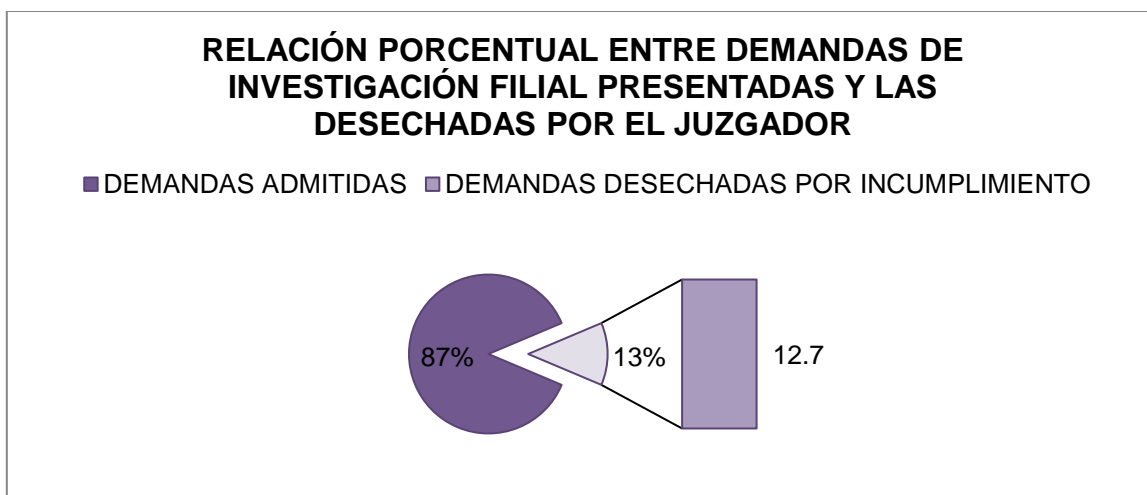
3.1.3. Demandas de investigación filial presentadas y desechadas por el juzgador.

De la información otorgada por el Poder Judicial del Estado, se advierte que el 13% de las demandas presentadas fueron desechadas, es decir, se presentaron ante el Juzgado y no fueron admitidas por alguna razón.

<https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/paginas/acuerdos.php> Consultado el 15 de febrero del 2022.

Cuando un actor acude a presentar su demanda, el juez de primera instancia tiene tres días para acordar la radicación del inicio o desechamiento si fuera juicio ordinario civil, y excepcionalmente, cuando es controversia del orden familiar dos días —distinción en términos y de procedimiento de la que ya se habló en párrafos anteriores—. Consideramos que las controversias del orden familiar atienden a que son desconocimientos de paternidad y maternidad que son igual de relevantes, porque tiene el objetivo de esclarecer la identidad biológica, jurídica o adecuar la realidad social de un menor de edad y que de acuerdo con la información otorgada por el Poder Judicial del Estado son 144 por esta vía.

Gráfico Número 6



Fuente: Elaboración propia con datos de Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

El 13 % de las demandas presentadas fueron desechadas, es decir, de las 2281 demandas que se interpusieron, 290 no fueron sustanciadas, el desechamiento a tiende a varios factores o motivos. De una interpretación del artículo 270 primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, se advierte que si faltaren alguno de los requisitos del artículo 268 del mismo Código se le prevendrá para que aclare, corrija o complete su demanda; apercibida que si no lo hiciere en el término correspondiente se tendrá por no interpuesta la demanda.

El segundo párrafo del mismo artículo 270 establece que para efectos de no contener las fracciones VIII —acredite personalidad— y IX —presentación de pruebas con relación a los hechos— del artículo 268 se deberá desechar por el juez, la fracción VIII es la que más interesa a la presente investigación, porque se refiere a la falta de personalidad.

Respecto a la personalidad podemos afirmar que el desecharamiento opera porque la parte demandante —actora— no se encuentra con legitimidad para actuar en representación del niño, niña o adolescente, como ya lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios, específicamente en la siguiente jurisprudencia:²⁶¹

Legitimación procesal activa. Concepto. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

Como la misma fracción VIII lo establece, el desecharamiento se dicta por la falta de acreditación de la personalidad con la que se actúa en el juicio en representación de otra persona, en los casos de investigación de filiación se actúa en representación de un menor de edad.

Como ejemplo, la demanda ordinaria civil que interpone la madre biológica de un niño del que se pretende conocer la identidad biológica del progenitor; la

²⁶¹ Registro digital: 196956, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 75/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo VII, enero de 1998, página 351, Tipo: Jurisprudencia.

madre biológica realiza la demanda en representación del menor de edad considerando que es quien ostenta la patria potestad y por tanto lo representa.

Sin embargo, la madre biológica quedó embarazada cuando era menor de edad y el asentamiento ante el Registro Civil del niño del que se pretende conocer la identidad biológica del progenitor a efecto de que se haga responsable de sus obligaciones, fue realizado por los padres de la madre biológica, es decir, los abuelos maternos del niño.

Al acudir la madre biológica en representación de su menor hijo a demandar la investigación de paternidad, esta carecería de personalidad; porque ante la ley no es su madre, es su hermana; ya que el menor de edad tendría los apellidos de paterno de su abuelo y materno de su abuela.

Este ejemplo, que parece distante, en la experiencia judicial es muy común, sin embargo, al no justificarse la legítima representación del menor de edad, la demanda se desecha.

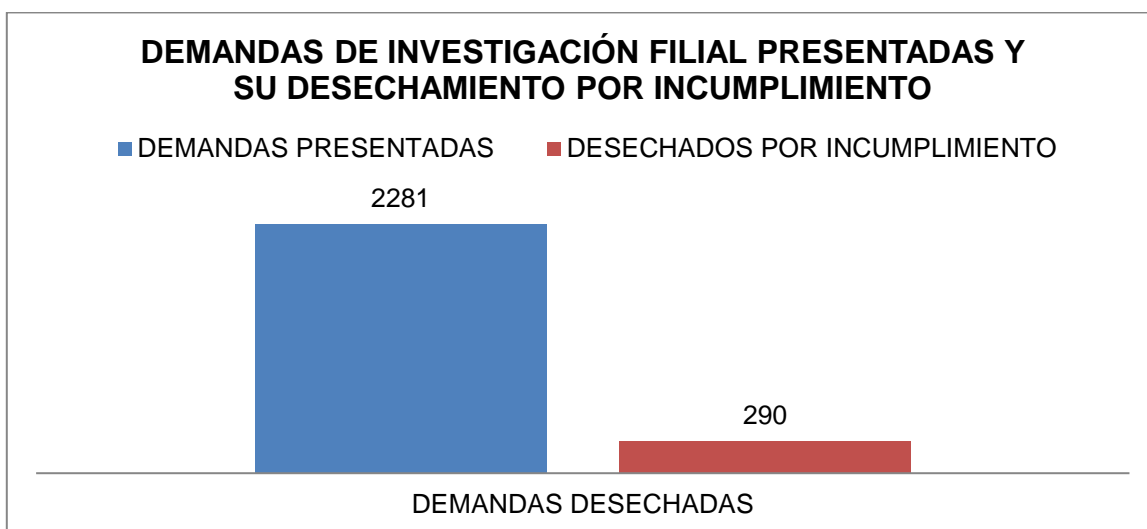
Otro ejemplo de desechamiento de demanda, puede presentarse cuando el documento para acreditar la personalidad con que se comparece a juicio en representación de un menor de edad, no se encuentra debidamente certificado, es decir, cuando las actas de nacimiento que prueban el vínculo filial entre el actor y su representado no son certificadas.

También se desecha la demanda cuando no se ofrecen las pruebas debidamente relacionadas con los hechos de la demanda, o el incumplimiento de cualquier prevención, que van desde no presentar las copias de traslado hasta no presentar adecuadamente el domicilio para emplazar al demandado.

Lo que busca el desechamiento es la sanción al incumplimiento, como lo ha señalado en sus criterios el Poder Judicial Federal al establecer “Los documentos base de las pretensiones son exigidos por la ley como garantía de viabilidad del

proceso que se inicia, para asegurar la probabilidad de su conclusión con una sentencia de mérito,... de modo que si se incumple con la prevención para su aportación, resulta aplicable la regla general, consistente en el desechamiento de la demanda”²⁶² la cual es aplicable por analogía y como criterio orientador a los juicios de investigación filial por ser procedimientos en la vía ordinaria civil. Lo que propicia desechamiento de la demanda como se advierte en la siguiente gráfica.

Gráfico Número 7



Fuente: Elaboración propia con datos de Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Como puede observarse del total de 2281 demandas presentadas se desecharon 290 es decir el 13% y se radicaron el 87% es decir 1991. Debe señalarse que el rigorismo del juicio ordinario civil y el principio de contradicción ya abordado con anterioridad, otorga derechos a la parte contraria para interponer los

²⁶² Registro digital: 163832, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C.294 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1246, Tipo: Aislada. Demanda. Sanción por la no exhibición de documentos exigidos por la ley

recursos que considere pertinentes en caso de que se advierta una tendencia del juzgador a esclarecer la verdad y que el demandado podría entender como parcial.

Del anterior párrafo, podemos advertir, que a pesar de que el juzgador está facultado y obligado en el derecho civil a suplir la deficiencia de la queja, éste le faculta a efecto de requerir y establecer adecuadamente las pretensiones, no así a exigir al demandante a actuar de determinada manera o a presentar documentos que no presenta. Porque el Código de Procedimientos Civiles para el estado de Chiapas afirma que a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, y el incumplimiento se advierte como falta de interés cuando no se expresan los motivos del impedimento.

Así mismo, en el siguiente gráfico marcado con el número 9, advertimos que el año 2012 fue el año que presentó mayor porcentaje de demandas desechadas por incumplimientos diversos con el 20%, seguido del año 2013 con el 15%.

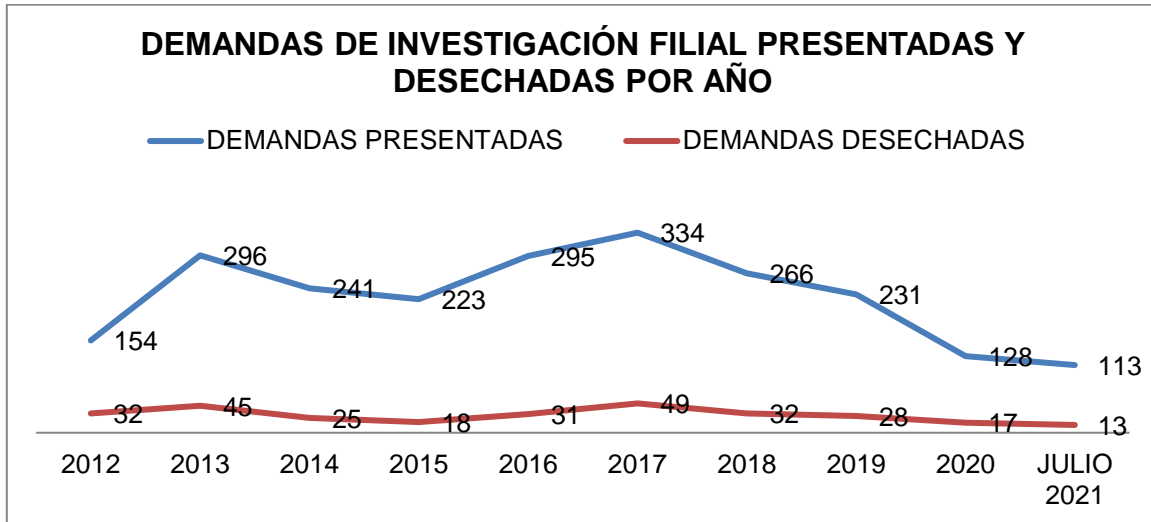
En los años del 2014 al 2021 se oscila entre el 8% y el 14% coincidiendo los años 2014 y 2016 con el 10%, y el 2018 y 2019 con el 12%.

También es importante resaltar, que el año 2020 y el año 2021, si bien reflejan un porcentaje promedio equivalente, éste debe tener un análisis específico, porque en el año 2020 se suspendieron los términos judiciales y la interposición de demandas²⁶³ a partir del 19 de marzo del 2020, atendiendo a la emergencia sanitaria de COVID 19, y en el caso del año 2021, a pesar que se recibieron los inicios de demanda desde agosto del 2020, los términos se encontraron

²⁶³ Acuerdo General número 03/2020 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, respecto a las medidas adoptadas por esta institución dirigidas a las y los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y administrativos ante la contingencia de salud; emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 18 días del mes de marzo de 2020. Disponible en <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/Acuerdo%20General%2003-2020.pdf> Consultado el 15 de febrero del 2022.

suspendidos para la prosecución de los juicios, habilitándose términos hasta el mes de junio del año 2021.²⁶⁴

Gráfico Número 8



Fuente: Elaboración propia con datos de Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

3.1.4. Demandas en que la parte actora se desistió

El artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas establece que a nadie puede obligarse a intentar o proseguir una acción contra su voluntad, y el artículo 34 establece el desistimiento de la demanda o de la acción, afirmando que en todos los casos del desistimiento produce el efecto de que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda.

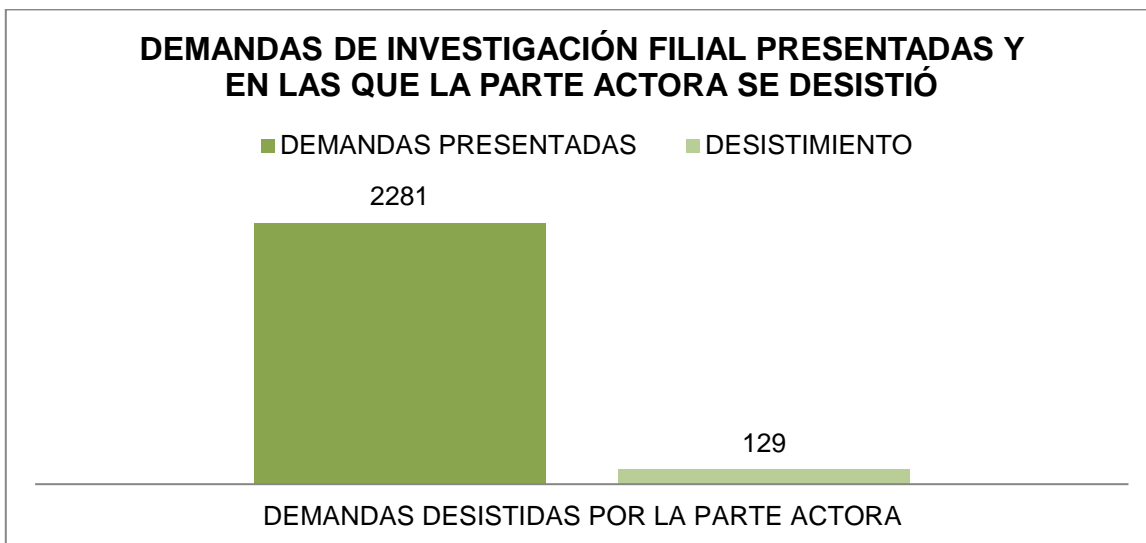
De esta manera, la ley contempla que una persona que busca una prestación y que para ello inicia una acción a través de una demanda, en cualquier tiempo

²⁶⁴ Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, emitió diversos Acuerdos Generales durante el año 2020 y el año 2021, para el regreso paulatino a la Nueva Normalidad, que están disponibles en: <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/paginas/acuerdos.php> Consultado el 15 de febrero del 2022.

puede desistirse de ella, porque nadie está obligado a intentar contra su voluntad la acción que pretende; tal y como lo ha establecido la SCJN “*cuando se presenta el escrito de desistimiento de la instancia, se hace saber al juzgador la intención del actor de destruir los efectos jurídicos generados con la demanda, y como el efecto que produce el desistimiento es que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de su presentación*”.²⁶⁵

En ese sentido, en nuestra investigación tenemos que de las 2281 demandas que se presentaron ante los Juzgados de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Chiapas, 129 actores decidieron hacer uso de su potestad de desistirse de la acción o de la instancia para dejar las cosas como se encontraban antes de presentarlas.

Gráfico Número 9



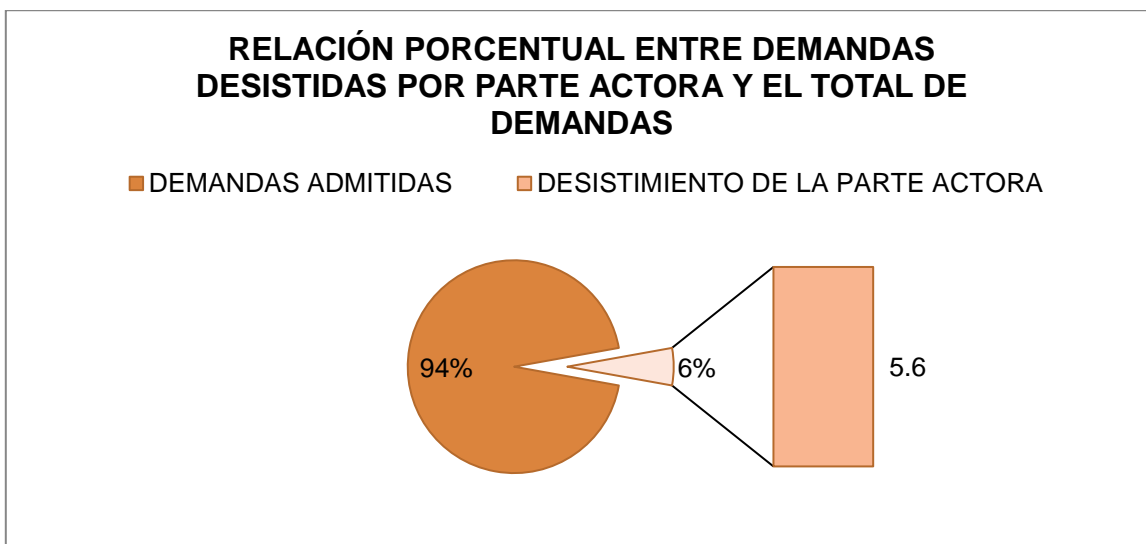
Fuente: Elaboración propia con datos de Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

²⁶⁵ Registro digital: 177984, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 65/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 161, Tipo: Jurisprudencia. Desistimiento de la instancia. Surte efectos desde el momento en que se presenta el escrito correspondiente.

De la anterior gráfica advertimos que, por alguna razón quienes representaban a los menores de edad se desistieron. Es decir, no continuaron con la acción de investigación de paternidad o de maternidad.

Del 100% de las demandas admitidas cerca del 6% fueron desistidas cómo podemos advertir de la gráfica que a continuación se presenta.

Gráfico Número 10



Fuente: Elaboración propia con datos de Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

El desistimiento es una facultad de la parte actora, que impulsa una acción para demostrar y conseguir una prestación, para dejar de hacerlo y dejar las cosas en las condiciones que se tenían antes de presentar la demanda.

En la acción de investigación de paternidad o maternidad la pretensión es que se esclarezca la identidad de una persona y, en consecuencia, se asuman por las partes los derechos y obligaciones que se derivan del vínculo filiatorio de esa identidad.

Si la parte actora se desiste de la demanda tiene la consecuencia de que las cosas quedan como estaban, es decir, el niño, niña o adolescente, o en su defecto un adulto, quedan con la identidad que tenían hasta antes de iniciar la acción.

En términos generales —aplicable a cualquier acción— los desistimientos pueden darse en dos sentidos: de la demanda o de la acción. Si se desiste de la demanda, únicamente se desiste de la instancia más no de la acción de poder intentarlo en subsecuentes demandas; si el actor se desiste de la acción entonces renuncia a su derecho de intentarlo en una nueva demanda con posterioridad, como lo estableció la SCJN *“en un primer juicio la misma persona, desiste de la acción, su consecuencia será que pierda el derecho para volver a demandar; que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y que no puedan derivarse derechos de las actuaciones concluidas”*.²⁶⁶

Para el desistimiento de la demanda, es decir de la instancia; el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas requiere la aceptación del demandado. Para el desistimiento de la acción no exige más que la voluntad del actor en la demanda.

En nuestra opinión, el desistimiento de la acción no debe permitirse en los juicios de investigación de paternidad o maternidad que involucra las niñas, niños, y adolescentes; porque el desistimiento de la acción supone que quien se desiste no podrá volver a intentar posteriormente la misma demanda, lo que deja en estado de indefensión y vulnerabilidad a los menores de edad, porque el desistimiento puede atender a intereses particulares de sus representantes.

Por ejemplo, una madre que actúa en representación de su hija que no fue reconocida por su progenitor biológico y que por lo tanto los datos filiatorios no se

²⁶⁶ Registro digital: 164800, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.794 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, abril de 2010, página 2725, Tipo: Aislada. Desistimiento de la acción. Consecuencias.

encuentran establecidos en su acta de nacimiento; la madre en representación de su hija acude a un juzgado para demandar la investigación de paternidad y señala los nombres del presunto padre a efecto de que sea emplazado a juicio.

Una vez notificado el presunto padre y con la asesoría legal correspondiente, contacta a la madre y le propone que para que no gasten en los juicios y que no acudan a los juzgados, arreglen la situación extrajudicialmente y en la vía de la conciliación, ofreciendo otorgarle una cantidad de dinero suficiente para la manutención de su hija y hacerse cargo de ella.

La madre quien pretendía efectivamente el reconocimiento de la paternidad para después solicitar la pensión alimenticia, asume que con la cantidad de dinero que le va a dar el progenitor es suficiente para mantener a su hija y que con ello satisface la necesidad inmediata de alimentos que tiene.

El presunto padre otorga la cantidad de dinero y le comenta que tiene que desistirse de la demanda porque ya no tiene caso, ella acepta y se desiste de la demanda con la voluntad del demandado, o de la acción unilateralmente.

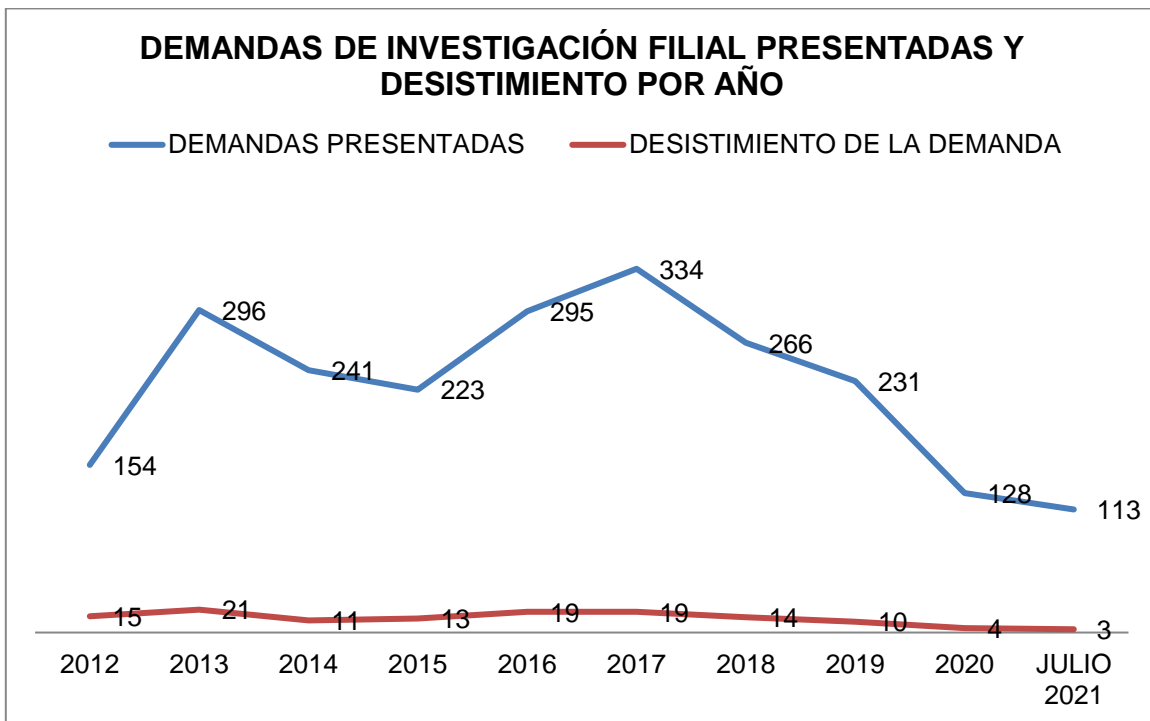
La madre se desiste de la demanda probablemente por desconocimiento de todas las demás obligaciones que surgen de la filiación, por la falta de asesoría jurídica, o simplemente porque tiene una urgente e inmediata necesidad de recibir el dinero para satisfacer las necesidades básicas alimentarias de su hija; sin embargo, desistirse deja sin efecto los múltiples efectos que surgen de la filiación y niega por parte de la madre el derecho a que se establezca el nombre del progenitor en el acta de nacimiento de su hija, es decir, el derecho a la identidad.

De la información analizada, se debe advertir que existe un desistimiento de la demanda de entre 10 y 20 demandas por año, que oscilan entre el 3% y el 9.7%.

En la siguiente gráfica los datos obtenidos evidencian que en el año 2012 cerca del 10% de las demandas fueron retiradas, por llamarles de alguna manera, por el desistimiento del que fueron objeto de la parte actora.

Los años 2014, 2015, 2017, 2018 y 2019 coinciden en un desistimiento del 5%, en relación con las demandas presentadas; sobresaliendo los años 2016, 2017 y 2013 en las que se tuvieron cerca de 300 demandas o más.

Gráfico Número 11



Fuente: Elaboración propia con datos de Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

3.1.5. Demandas con reconocimiento anticipado del menor de edad.

Así como el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas establecen figuras jurídicas como el desistimiento de la acción o el desistimiento de la instancia, así como establece que nadie puede ser obligado a intentar una acción

contra su voluntad. También contempla figuras que permiten concluir los juicios sin alargar los procedimientos con el desahogo probatorio o de manera armónica, como puede ser el allanamiento de la demanda, el reconocimiento de la prestación, o un convenio que permita satisfacer las pretensiones, la SCJN se ha manifestado de la siguiente manera *“si en cierto caso consta que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante”*.²⁶⁷

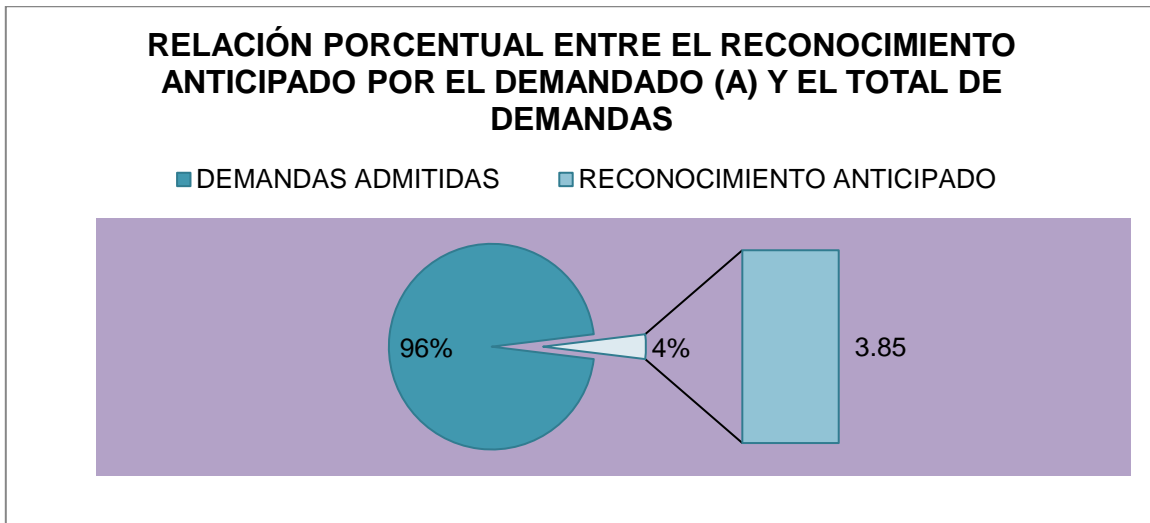
Los siguientes datos que se establecen a continuación en las gráficas, corresponden aquellas demandas en que la parte demandada reconoció la paternidad o maternidad antes de que el juez se pronunciara en la sentencia con la valoración de los autos y el material probatorio.

De las 2281 demandas presentadas para la investigación filial, en 88 de ellas, el o la demandado o demandada, aceptaron dar por concluida la controversia respecto a la investigación filial reconociendo al niño, niña o adolescente antes de llegar a la sentencia.

Es decir, de la totalidad de las demandas presentadas para su resolución por un juez, cerca del 4% se resolvió anticipadamente cuando el demandado se allanó a la demanda, aceptó la pretensión o manifestó la voluntad de reconocer la filiación que se pretende. Quedando el 96% restante para la resolución del juzgador.

²⁶⁷ Registro digital: 192958, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.2o.C.198 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, noviembre de 1999, página 954, Tipo: Aislada. Allanamiento a los hechos de una demanda. El juzgador debe considerarlo en los términos en que fue realizado (Legislación del Estado de México).

Gráfico Número 12



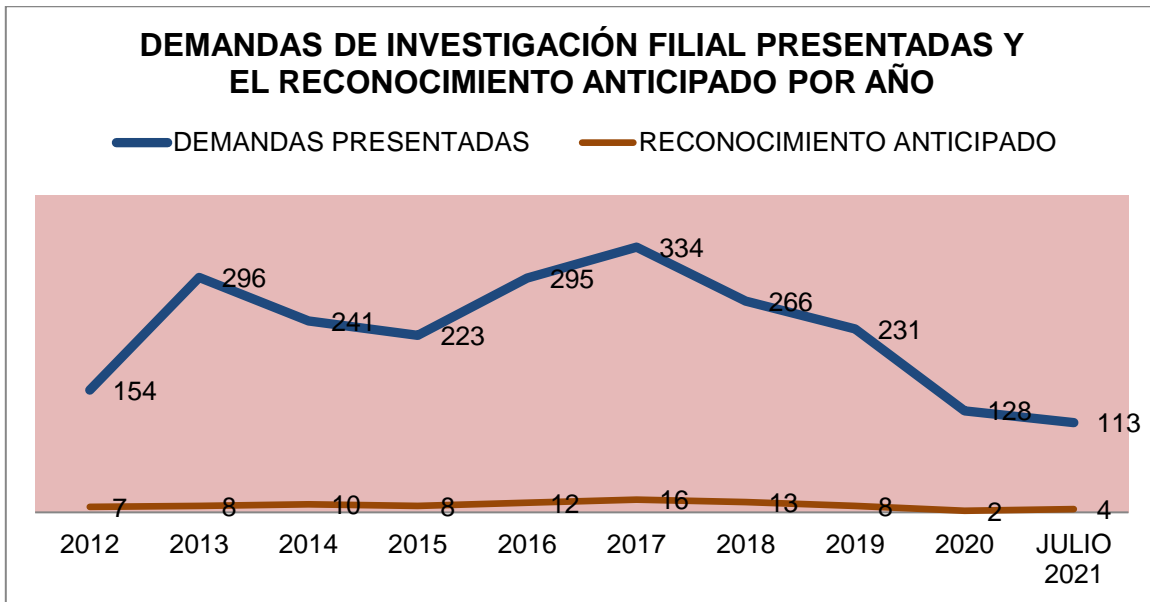
Fuente: Elaboración propia con datos de Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Se advierte que el reconocimiento que se hace de la relación filial de manera voluntaria es mínimo. Siempre es preferible que exista un acuerdo de voluntades, pero son pocas las demandas que se resuelven sin la controversia y desahogo probatorio.

De la siguiente gráfica, damos cuenta que estas oscila entre el 3% y el 4% anual, sobresaliendo el año 2017 con 16 juicios que terminaron con el reconocimiento lo que es acorde al número de demandas presentadas, pues fue el año en que más demandas se recibieron en los juzgados competentes. Sin que esto implique que la expresión más demandas más allanamiento tenga cabida.

Como se ha advertido en párrafos anteriores es comprensible que en el año 2020 y en el año 2021 exista un bajo índice producido por la pandemia mundial de COVID 19.

Gráfico Número 13



Fuente: Elaboración propia con datos de Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

3.1.6. Demandas en que se celebró convenio para regular las consecuencias jurídicas de la filiación.

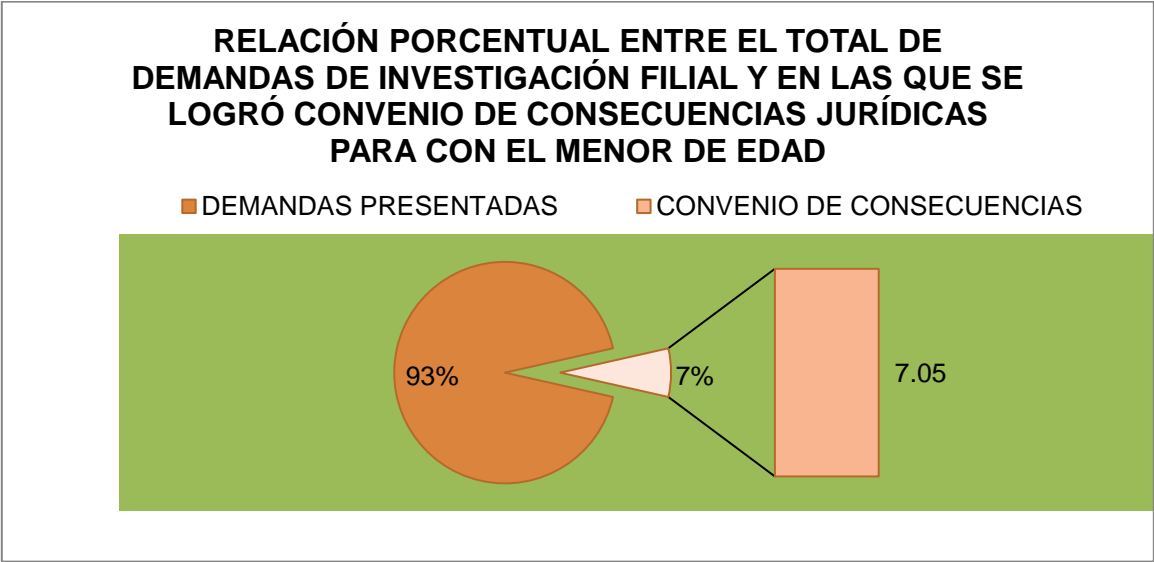
El artículo 17 de la Constitución Política los Estados Unidos Mexicanos, establece en su tercer párrafo, que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en el juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Lo expresado en el párrafo anterior, fundamenta el actuar de todas las autoridades del Estado mexicano, siempre por la solución de los conflictos; esta facultad que otorga la Constitución en relación con el artículo 1 del mismo ordenamiento y de las normas sustantivas y adjetivas civiles, podemos advertir que privilegiar el arreglo armonioso entre las partes, siempre y cuando no se vulnere ningún derecho, especialmente de los menores cuando se encuentran involucrados; siempre será deseable.

El artículo 982 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, en su párrafo séptimo establece que los jueces deben exhortar a los interesados de la controversia familiar a un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio con el que pueda darse por terminado el procedimiento. De esta manera, del año 2010 al año 2021, de la información proporcionada, determinamos que de las 2281 demandas presentadas, en 161 fue posible regular las consecuencias jurídicas para los niños, niñas y adolescentes.

Es decir, del 100% de las demandas presentadas, en el 7% se regularon las consecuencias derivadas de la paternidad o maternidad con relación al parentesco, las obligaciones alimenticias, la convivencia, la guarda y custodia, la filiación, las cuestiones patrimoniales; y todas las demás que se deriven del reconocimiento filiatorios.

Gráfico Número 14

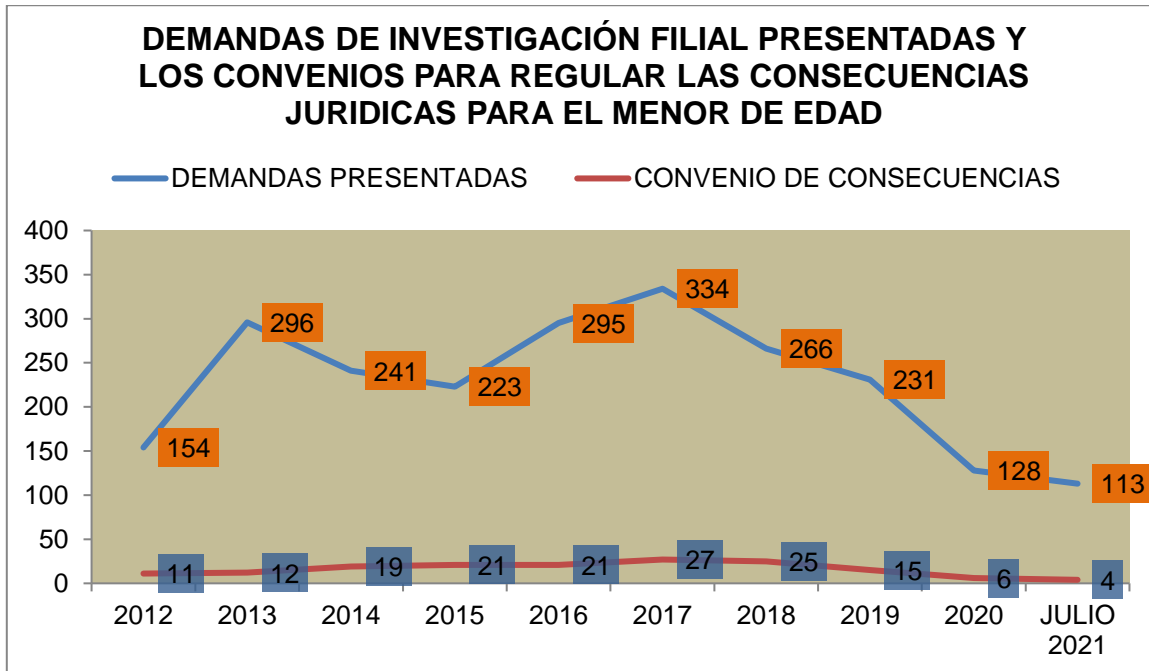


Fuente: Elaboración propia con datos de Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

De la gráfica siguiente, los datos estudiados evidencian que satisfactoriamente y por el bien de quienes no se encontraban protegidos por una de sus filiaciones, resultaron beneficiados con la regulación de las consecuencias.

En los años 2014, 2015 y 2018, se advierte que el porcentaje de demandas en las cuales se logró regular a través del convenio se incrementó al 10% con referencia a las demandas presentadas en los años correspondientes, a diferencia del año 2013 en que los asuntos resueltos por convenio para definir las consecuencias de la filiación únicamente fueron del 4%.

Gráfico Número 15



Fuente: Elaboración propia con datos de Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

De los datos analizados se debe hacer una distinción con relación al apartado anterior respecto al reconocimiento voluntario del demandado, porque en el reconocimiento voluntario que se otorgó anticipado a la sentencia, existieron 88 demandas resueltas y en las consecuencias jurídicas derivadas de esa filiación tenemos 161 demandas con convenio.

Se debe advertir la diferencia, porque en el reconocimiento anticipado los 88 demandados no esperaron a la sentencia judicial para determinar la filiación, ni al estudio probatorio pormenorizado que en ellas debe establecerse; sin embargo,

tenemos 161 demandas que fueron convenidas para establecer las consecuencias jurídicas de la filiación, esto puede darse después de la sentencia que reconoce la paternidad o la maternidad, o bien, después de la prueba idónea que como ya se mencionó en capítulo anterior es la de ADN.

Para clarificar más la relación entre las demandas con reconocimiento anticipado y las que se convinieron las consecuencias jurídicas, es necesario establecer que esto se refieren a cuestiones diferentes, en las 88 demandas en que fue reconocida la pretensión por parte del demandado únicamente se refieren al investigación filial, es decir, al establecimiento del progenitor o la progenitora del niño, niña o adolescente; y las 161 demandas en las que se logró convenir se refieren a las que existió la voluntad de ambas partes de definir las consecuencias jurídicas de esa filiación.

Esta situación, no necesariamente implica el reconocimiento o voluntad del demandado de aceptar la pretensión en la contestación de demanda (allanamiento), es decir, el convenio de consecuencias jurídicas de la filiación pudo darse después de la sentencia que ordenaba el reconocimiento filial o después del desahogo probatorio con prueba idónea que no dejó duda al demandado de la paternidad o maternidad.

Como ejemplo de lo anterior, pensemos en una persona que tiene conciencia de la posibilidad de que un menor de edad sea su hijo, pero para evadir su responsabilidad, por presión familiar o de amistades, o simplemente por desconfianza necesita una prueba irrefutable que lo apoye o ayude a aceptar a su hijo; se defiende en juicio negando las afirmaciones de la actora, sus pretensiones y los hechos; hasta que llega el resultado de laboratorio en la que confirma que el menor de edad es su hijo. Al tener esa prueba, su actitud cambia y decide llegar a un convenio en el que reconoce y resuelven las consecuencias jurídicas.

Como puede observarse en el ejemplo anterior, el demandado no se allanó y no aceptó las pretensiones hasta después del desahogo probatorio; pero no fue necesario llegar al dictado de la sentencia para el reconocimiento de la paternidad.

3.1.7. Demandas en que caducó la instancia.

La caducidad de la instancia es una institución del derecho procesal civil en las que el proceso se extingue dejando las cosas en la situación en que se encontraban antes de empezar el juicio. Como lo señaló la SCJN *“al ser dicha institución procesal una medida restrictiva tendente a impedir que los litigantes alarguen indefinidamente los procesos... no sólo debe considerarse el mero transcurso del tiempo sin impulso procesal de las partes, sino que dicha inactividad deberá verificarse mientras exista una carga procesal cuya satisfacción, en interés propio, se encuentre pendiente de colmar por éstas en el momento procesal respectivo...”*.²⁶⁸

La caducidad extingue únicamente el proceso, pero deja a salvo los derechos para iniciar la acción nuevamente, en el estado de Chiapas se encuentra regulada por el artículo 422 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, que establece en su fracción tercera que la caducidad opera de pleno derecho transcurridos 180 días naturales sin impulsar el procedimiento por las partes.

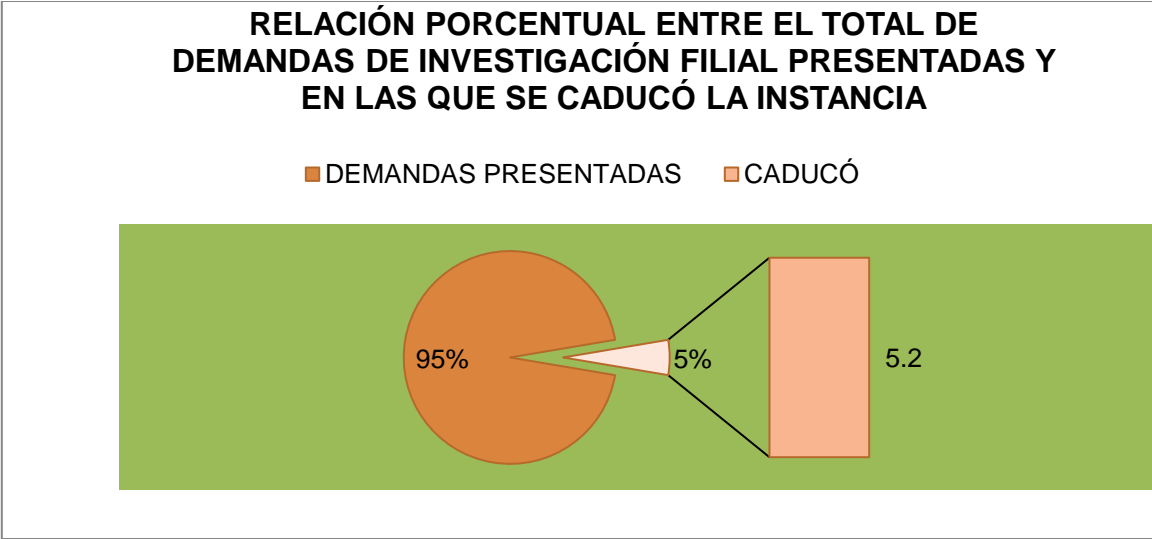
Es de relevante importancia para nuestro estudio porque es precisamente la distinción que se hace entre las controversias del orden familiar y los juicios ordinarios civiles, lo que afecta a los juicios de investigación filial.

²⁶⁸ Registro digital: 2010517, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC. XXVII. J/1 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II, página 1637, Tipo: Jurisprudencia. Caducidad de la instancia en materia civil. El cómputo del término para que opere puede iniciar antes del emplazamiento al existir cargas para la actora y no sólo para el órgano jurisdiccional (interpretación del artículo 131 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Quintana Roo, en su texto anterior a la reforma publicada en el periódico oficial el 25 de julio de 2014).

Por un lado, tenemos que cuando se radican como juicios ordinarios civiles la caducidad de la instancia opera oficiosamente por el juzgador en términos del artículo 422 fracción segunda del código adjetivo civil, generando un perjuicio a quien pretende establecer la identidad de un menor de edad. Por otro lado, en la radicación de la controversia del orden familiar no opera la caducidad, únicamente la inactividad procesal.

De ahí la importancia de los datos recabados, en los que se advierte que de las 2281 demandas presentadas, operó la caducidad en 119, es decir, en ellas se dejó de impulsar el procedimiento por parte del actor por más de 180 días.

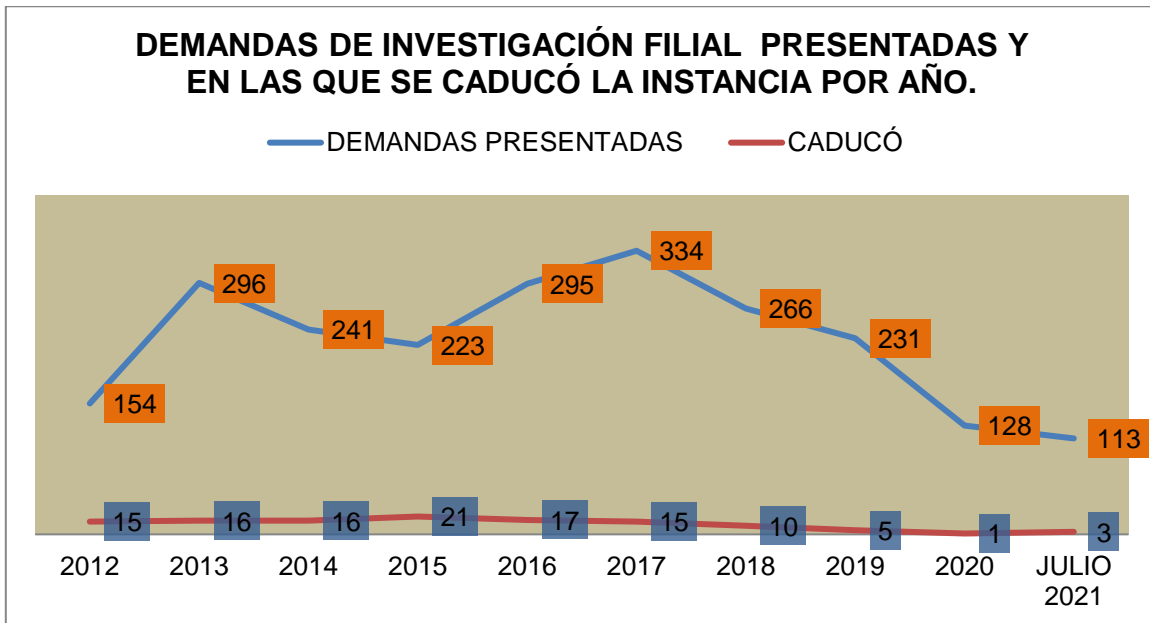
Gráfico Número 16



Fuente: Elaboración propia con datos de Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Como podemos advertir, de la totalidad de demandas, el 5% de ellas fueron concluidas porque operó la caducidad, dejando las cosas como estaban antes de la presentación de la demanda, es decir, se canceló la investigación filial.

Gráfico Número 17



Fuente: Elaboración propia con datos de Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

En el análisis anual de los datos recabados, existe un aumento de caducidad en los años 2012, 2015 con el 10% anual, y en el restante de los años, una media del 5%.

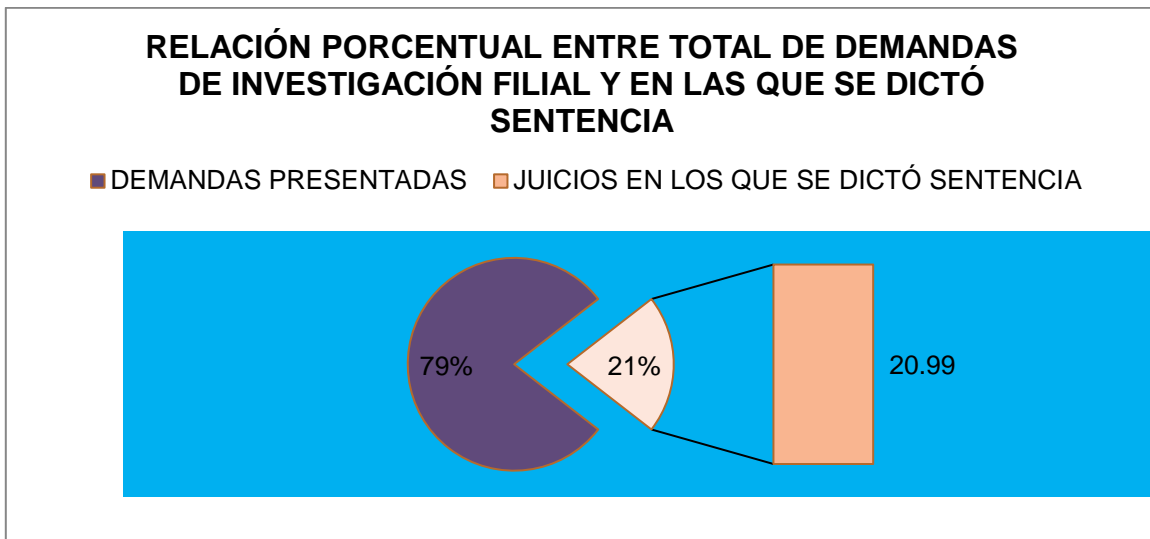
La caducidad de la instancia es una institución que permite que los juicios iniciados no perduren por siempre, generando zozobra en los demandados y castigando la falta de impulso y búsqueda de la pretensión del actor, privilegiando el principio dispositivo de los juicios civiles, y en este caso en particular, en los juicios de investigación de paternidad o maternidad lesionando el derecho humano a la identidad, sin embargo, la SCJN establece “no puede reputarse contraria a la administración de justicia una norma que prevé la caducidad de la instancia, pues al no ser un derecho de las partes, sino una consecuencia negativa a la inactividad procesal de a quienes corresponde, de forma exclusiva, dar impulso a las cuestiones que se ventilan en el juicio”.²⁶⁹

²⁶⁹ Registro digital: 2018569, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVIII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 267, Tipo: Aislada. Caducidad. La omisión del juez de

3.1.8. Demandas en que se dictó sentencia.

De las 2281 demandas que se presentaron, independientemente del tipo de radicación con que se hayan admitido, y sin considerar las que se desecharon, caducaron o se reconoció la filiación, los juzgados competentes del Poder Judicial del Estado de Chiapas, han desahogado las etapas de los juicios, y de los últimos diez años de datos que se analizan, se desprende que se han dictado 479 sentencias. Esto representa que del total de demandas presentadas, el 21% ha concluido con una sentencia.

Gráfico Número 18



Fuente: Elaboración propia con datos de Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

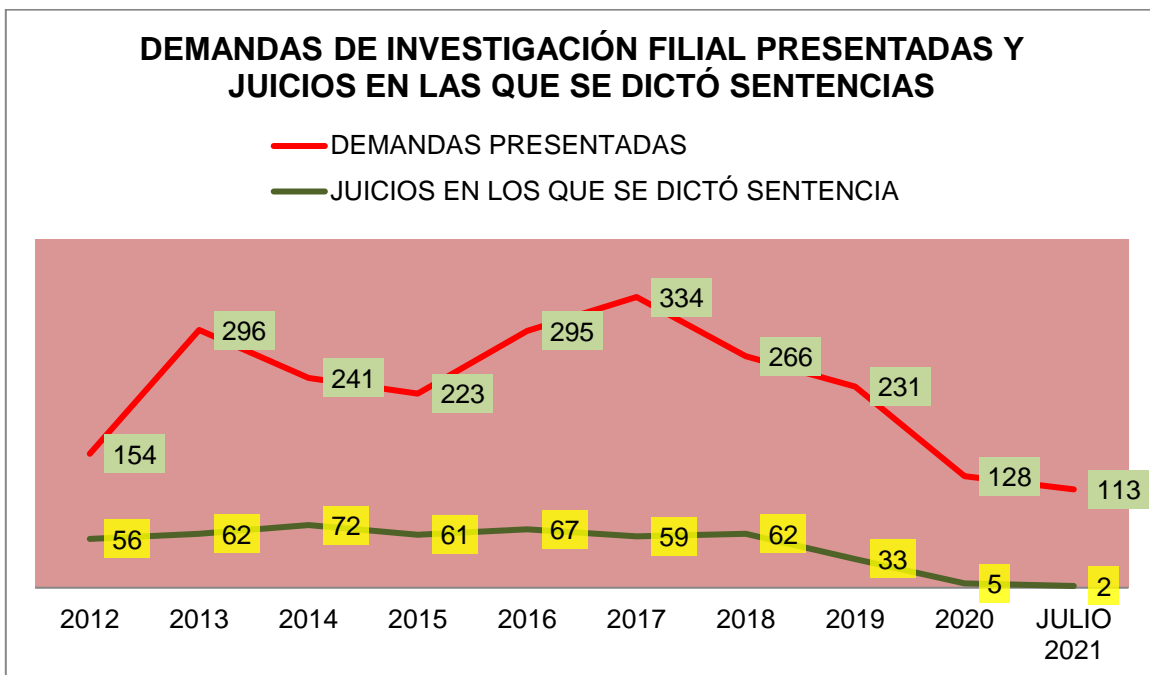
Las 479 sentencias dictadas del universo de 2281 demandas presentadas, permite advertir que no todas las demandas tienen un desahogo uniforme, ni los actores impulsan el procedimiento de la misma manera. Cada juicio —aunque se

declararla por la inactividad de la actora, no transgrede el principio de acceso a la justicia (Legislación de Baja California).

desarrolle con el mismo Código de Procedimientos— es único, atiende a las peculiaridades de las partes, a las pretensiones y al desahogo probatorio.

Observemos el comportamiento de la gráfica siguiente, en la que se representan las demandas interpuestas y las sentencias emitidas. Debe aclararse que las sentencias emitidas en un año no corresponden en su totalidad a las demandas admitidas en ese año, por el desfase propio de la sustanciación procedimental.

Gráfico Número 19



Fuente: Elaboración propia con datos de Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

En ese sentido, en la relación demandas - sentencias del año 2012, existe una correlación del 30% entre las que se presentaron y se resolvieron; muy lejano al 20% del año 2013 si consideramos que se interpusieron el doble de demandas en comparación con el año inmediato anterior.

El rango de sentencias pronunciadas entre el 2012 y el 2019 va de las 33 a las 72, teniendo como más bajo el año 2019 y el más alto el 2014; y una media aritmética de sentencias de 52.5.

Advertimos también que el año que se recibieron más demandas no es el año que se emitieron más sentencias, precisamente por la substanciación del juicio.

Como puede observarse dentro del periodo de análisis, en el año 2017 se recibieron más demandas con 334 y se emitieron 59 sentencias en ese año, es decir, el 19.6 por ciento. Sin embargo, en el año 2014 se recibieron 241 demandas y se emitieron 72 sentencias, es decir, el 29.8 por ciento, siendo este año el de más sentencias en el periodo de estudio.

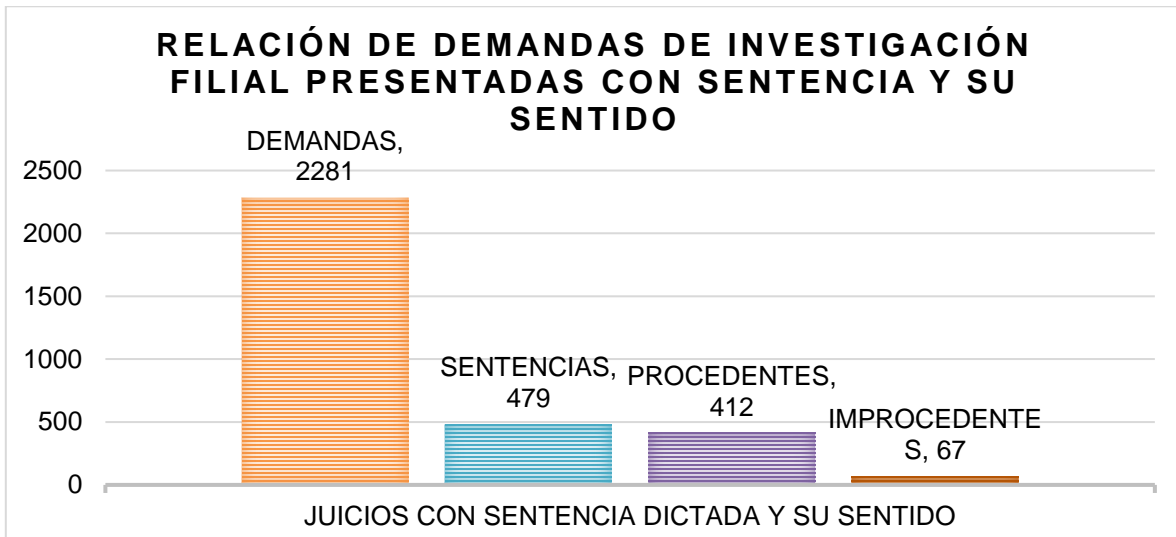
Por lo tanto, es importante no asumir la relación demandas sentencias de manera anual en su año. Por lo que su estudio debe hacerse por el periodo, a efecto de evidenciar el porcentaje de juicios resueltos con sentencia.

Ahora bien, de las 479 sentencias que se han dictado en los juzgados competentes durante el periodo de estudio, que representan el 21% de la totalidad de demandas admitidas, no todas las sentencias han sido procedentes.

De esta manera tenemos que de las 479 sentencias dictadas, 412 han sido en sentido procedente, es decir, se reconoció la filiación del niño, niña o adolescente del que se pretendía establecer a través de la investigación filial.

Asimismo, de los datos obtenidos, se advierte que en 67 juicios de investigación filial, la sentencia dictada declaró la improcedencia de la pretensión; es decir, en 67 juicios no quedó demostrado con los elementos probatorios la vinculación filial o el desconocimiento entre el niño, niña o adolescente y su progenitor o progenitora.

Gráfico Número 20



Fuente: Elaboración propia con datos de Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Las 479 sentencias dictadas, representa el 21% de demandas con sentencias en el periodo; el 14% de las mismas han sido improcedentes, y una amplia mayoría, es decir el 86%, ha sido procedente al haberse demostrado el vínculo filial o el desconocimiento.

Gráfico Número 21

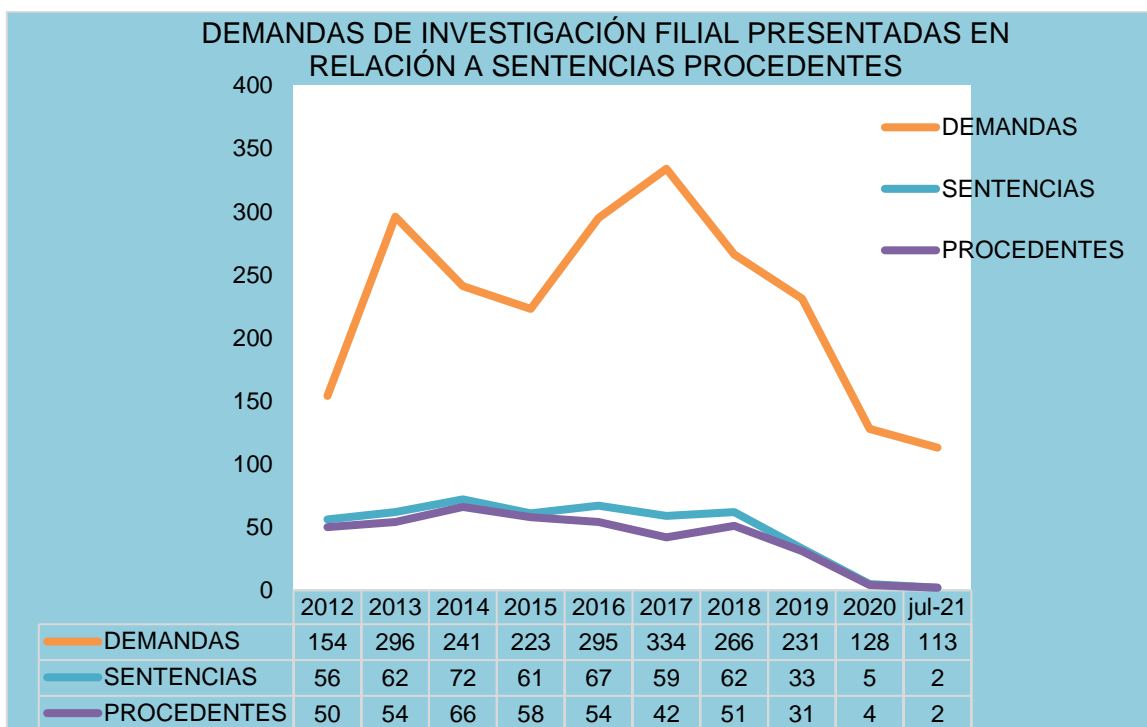


Fuente: Elaboración propia con datos de Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Del 86% de sentencias procedentes dictadas, podemos advertir en la siguiente gráfica, que del análisis de los datos del periodo en el año 2012 se resolvieron favorablemente el 89 %, en el año 2013 el 87 %, en el año 2014 el 91%, en el año 2015 el 95%, en el año 2016 el 80%, en el año 2017 el 71%, en el año 2018 el 82%, en el año 2019 el 93%, en el 2020 el 80% y en el 2021 el 100%.

Destacando el año 2015 con el 95% de sentencias procedentes en relación con el número de demandas iniciadas con 223 y 61 sentencias emitidas; los años 2020 y 2021 se encuentran elevados por la disminución en las sentencias, el primero con 5 y el segundo con 2, debido —como ya se dijo— a la suspensión con motivo de la pandemia.

Gráfico Número 22

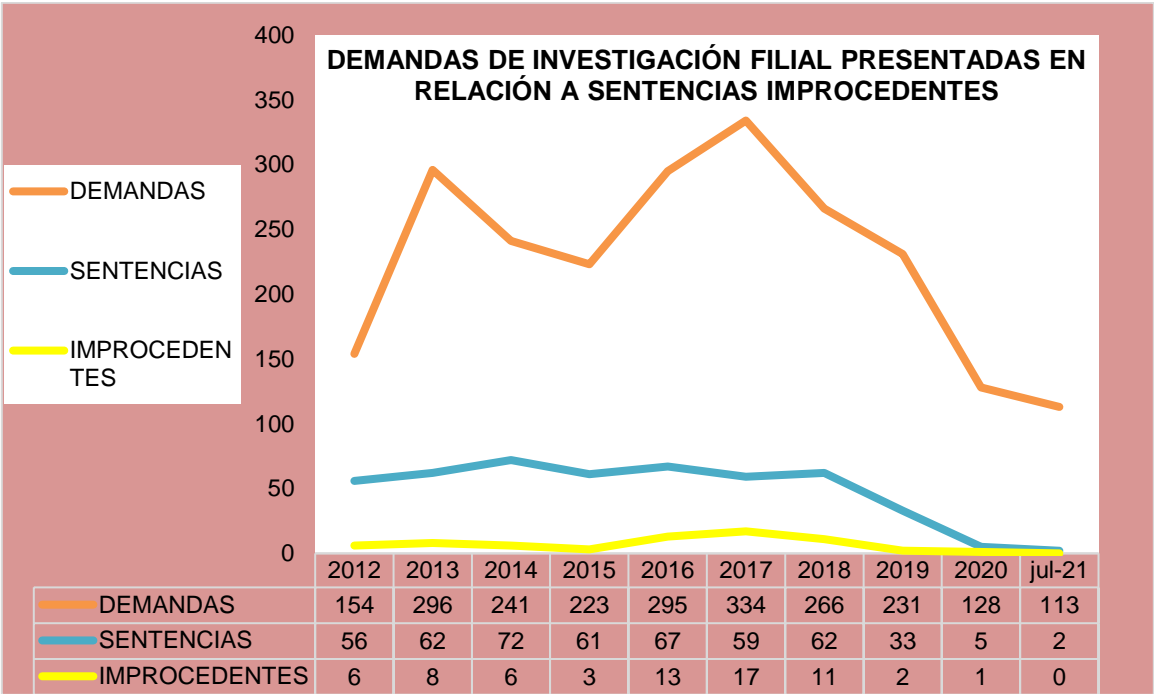


Fuente: Elaboración propia con datos de Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

En esa misma tesitura, en contraposición a la gráfica anterior, tenemos que del 14% de sentencias improcedentes dictadas, advertimos en la siguiente gráfica que en el año 2012 se resolvieron improcedentes el 11 %, en el año 2013 el 13 %, en el año 2014 el 9%, en el año 2015 el 5%, en el año 2016 el 20%, en el año 2017 el 29%, en el año 2018 el 18%, en el año 2019 el 7%, en el 2020 el 20% y en el 2021 el 00%.

Los últimos dos años, existe una disminución en las sentencias emitidas, por dos factores, uno de ellos porque se suspendieron los términos por la pandemia y la prosecución de los juicios se suspendieron, por otro lado, como ya se explicó con anterioridad, las demandas y las sentencias no deben relacionarse en el mismo año, porque la substanciación lleva tiempo; por lo que las demandas del 2020 y 2021 se resolverán en años posteriores. Destaca el año 2016 con 20 % y el 2017 con 29% de sentencias improcedentes.

Gráfico Número 23



Fuente: Elaboración propia con datos de Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

3.2.- Análisis de la situación actual del reconocimiento al derecho de filiación de la niñez chiapaneca.

A efecto de realizar un minucioso análisis de las demandas familiares y de investigación filial, se realizó un estudio exhaustivo de la estadística judicial reportada por el Poder Judicial del Estado de Chiapas con periodicidad anual.

En ese sentido, se revisaron los boletines estadísticos de los años 2011 hasta el año 2021, este último año, se reporta únicamente el primer trimestre.

El Boletín Estadístico Judicial es un informe que emite la Dirección de Estadística año con año, que puede ser consultado vía Internet en la página oficial www.poderjudicialchiapas.gob.mx; en el Boletín Estadístico se encuentra toda la información respecto a los juicios que se sustancian en los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del Poder Judicial del Estado de Chiapas, así como, un estadístico puntual de las demandas ingresadas.

La información que recopila la Dirección de Estadística del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas es información veraz y efectiva que puede ser procesada a efecto de tomar decisiones para el funcionamiento y avance de la impartición y administración de justicia; además, de ser información oficial que se reporta a otras instituciones de evaluación y estadística jurisdiccional.

El Boletín Estadístico contiene la información compilada de las “cédulas estadísticas” de información mensual que reporta cada uno de los juzgados por distrito y por materia; en el Boletín se puede encontrar detalladamente los juicios iniciados, los concluidos, las sentencias emitidas, los amparos recibidos, las demandas ingresadas, los juicios concluidos; de cada uno de los juzgados de primera instancia en cada una de las materias respectivas: penal, civil, familiar, penal especializada en adolescentes, así como, las que corresponden a juzgados municipales y las de la segunda instancia que dan cuenta de sus movimientos

estadísticos a través de la Salas Regionales por materia; además, de un reporte detallado del Centro de Justicia Alternativa y de juzgados de ejecución de sentencia.

Con la información cuantitativa detallada que nos brinda anualmente el Boletín Estadístico y las consultas específicas de información a través de la Oficina de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en el apartado anterior descritas, se realizó un análisis de datos para poner en contexto el estudio sobre la investigación filial en menores de edad que se realiza, a efecto de tener la visión actualizada de la situación que guardan los juicios de investigación filial y que se presenta a continuación.

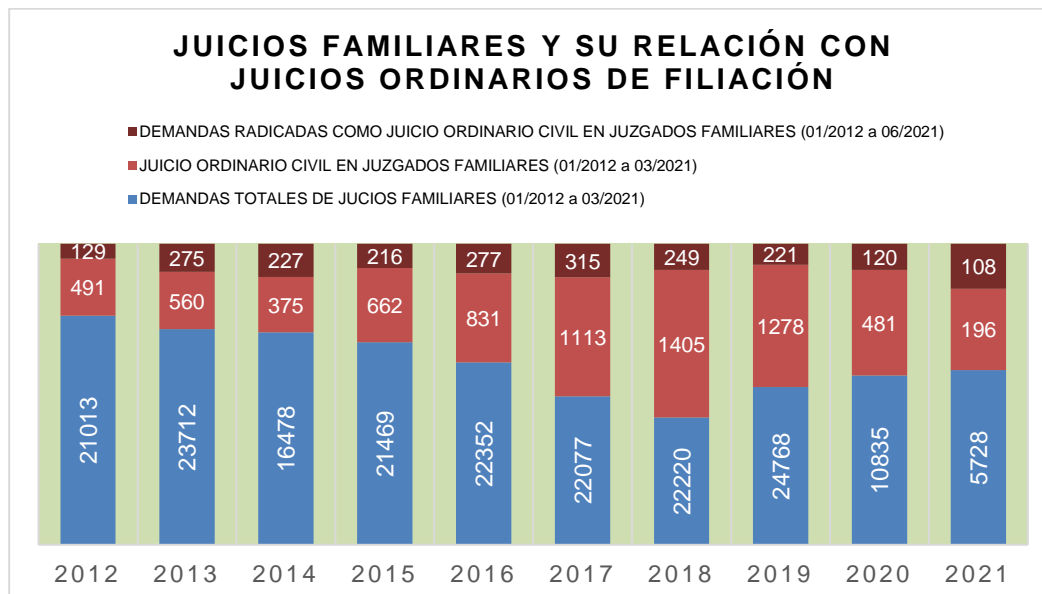
3.2.1.- Demandas presentadas en Juzgados Familiares en relación a las demandas de investigación filial.

De esta manera tenemos que en los años de nuestra investigación, es decir, del año 2012 al año 2021, los juzgados competentes en materia familiar fueron ingresadas 190,652 demandas de diferentes acciones de juicio familiares como ejemplo los sucesorios testamentario o intestamentario, los divorcios, las controversias del orden familiar que incluyen: el juicio especial de alimentos, guardia y custodia, convivencia, y los ordinarios civiles que pueden ser la pérdida de la patria potestad o las investigaciones filiales.

La cifra anterior de demandas en los últimos 10 años únicamente en temas familiares, nos da una clara idea de la gran cantidad de trabajo, recursos humanos y materiales destinados a la impartición de justicia, de la siguiente gráfica podemos advertir un promedio de 19,065 juicios familiares por año en todos los juzgados familiares del Poder Judicial del Estado de Chiapas, sobresaliendo el año 2019 con el mayor número de demandas presentadas con 24,768 en comparación con el año 2014 en el que hubieron 16,478 sin ser equiparables en relación con los juicios ordinarios civiles y las investigaciones filiales al número de demandas. Es decir, que el año 2019 tenga un mayor número de demandas no quiere decir que es el año

que tuvo mayor número de juicios ordinarios civiles, ni el mayor número de juicios de investigación filial.

Gráfico Número 24



Fuente: Elaboración propia con datos del Boletín Estadístico Anual e Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

El año que reporta mayor número de demandas de investigación filial, es el año 2017 con 315 demandas de investigación filial en relación a 1113 juicios ordinarios Civil y 22,077 demandas familiares en ese año. Por otro lado, tenemos que el año que más juicios ordinarios civiles en los juzgados familiares se interpusieron fue el año 2018 con 1405 juicios ordinarios civiles, pero 249 de investigaciones filiales con un total de 22,220 demandas familiares en ese año.

El año 2021 se reporta únicamente el primer trimestre, sin embargo, este es proporcional a la tendencia que se venía generando en los años anteriores, porque a pesar de la pandemia y la suspensión de actividades de la que ya se ha hablado en párrafos anteriores, reporta 5,728 demandas presentadas en los juzgados de materia familiar, lo que es proporcional al promedio de 19,065 demandas anuales, sin embargo, el número de demandas de investigación filial en el año 2021 se

reporta de enero a junio, y sobresale, porque en los seis meses se interpusieron la mitad de demandas en comparación con todo el año 2015 que fue de 216, un poco más de la mitad del 2018 y el 2019 o una tercera parte del 2017; es decir, es claro que los primeros seis meses del año 2021 se presentaron una gran cantidad de demandas de juicios de investigación filial, casi la totalidad de demandas presentadas nueve años atrás en el 2012; pero con la misma cantidad de demandas familiares proporcionalmente.

Tabla 1

RELACIÓN PORCENTUAL DE DEMANDAS EN JUZGADOS FAMILIARES CON JUCIOS DE INVESTIGACIÓN FILIAL			
AÑO	DEMANDAS TOTALES DE JUCIOS FAMILIARES (01/2012 a 03/2021)	DEMANDAS PRESENTADAS EN JUZGADOS FAMILIARES SOBRE INVESTIGACIÓN FILIAL (01/2012 a 06/2021)	PORCENTAJE
2012	21013	154	0.73
2013	23712	296	1.25
2014	16478	241	1.46
2015	21469	223	1.04
2016	22352	295	1.32
2017	22077	334	1.51
2018	22220	266	1.20
2019	24768	231	0.93
2020	10835	128	1.18
2021	5728	113	1.97
TOTAL	190652	2281	1.20

Fuente: Elaboración propia con datos del Boletín Estadístico Anual e Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Es decir, en relación con el año 2021, que fue un año pos pandemia Covid-19 y que debe analizarse con esa circunstancia, ofrece números relevantes, porque en los primeros tres meses se recibieron 5728 demandas en juzgados familiares,

que es un 27% en comparación con el 2012, un 34% en comparación con el 2014 y un 25% —en números cerrados— en comparación con el 2013, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, es decir, la tendencia a lograr poco más de los 20,000 expedientes por año es clara, sin comparar el 2020, por que se suspendieron los ingresos de demanda durante seis meses. La tendencia porcentual es la misma, sobre el 1% anual del total de juicios ingresados en juzgados familiares.

Podemos afirmar entonces, que las demandas en juicios ordinarios civiles de investigación filial en juzgados con competencia familiar representan —en número cerrados— el 1% del total de las demandas presentadas anualmente.

3.2.2.- Conclusión de demandas en Juzgados familiares y su relación con la conclusión en juicios de investigación filial.

Por otro lado, de los datos recabados de los Boletines Estadísticos anuales, se puede conocer el número de juicios familiares que han sido concluidos en los últimos 10 años.

De las 190,652 demandas presentadas en los juzgados familiares competentes se han concluido 135,954 juicios, es decir, el 71.3 % de los juicios son reportados como concluidos.

Es importante hacer la aclaración que el Boletín de Estadística Judicial contempla como concluidos los juicios familiares inactivos por más de cuatro meses, sin embargo, estos no cuentan con un acuerdo conclusivo, si no suspensivo, estos pueden ser reactivados en cualquier momento.

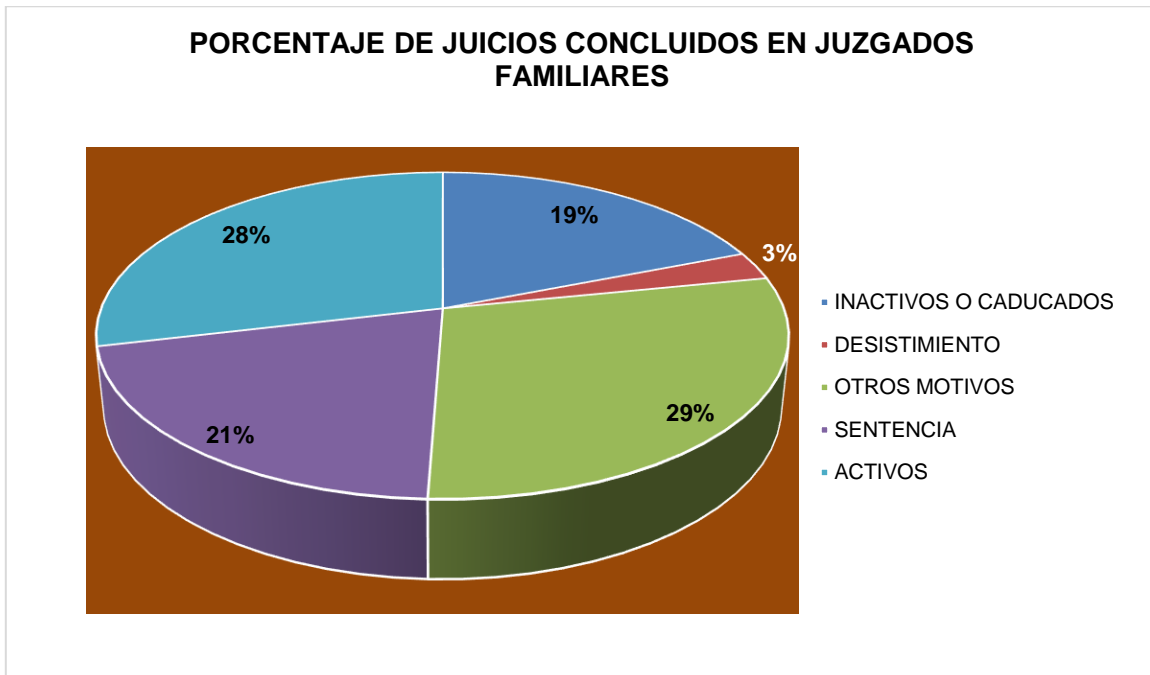
Tabla 2

AÑO	DEMANDAS TOTALES DE JUCIOS FAMILIARES (01/2012 a 03/2021)	TOTAL DE JUCIOS FAMILIARES CONCLUIDOS POR INACTIVIDAD O CADUCADOS (01/2012 a 03/2021)	TOTAL DE JUCIOS FAMILIARES CONCLUIDOS POR DESISTIMIENTO (01/2012 a 03/2021)	TOTAL DE JUCIOS FAMILIARES CONCLUIDOS POR OTROS MOTIVOS (01/2012 a 03/2021)	TOTAL DE JUCIOS FAMILIARES CONCLUIDOS POR SENTENCIA (01/2012 a 03/2021)
2012	21013	4758	378	6124	4849
2013	23712	4086	497	5987	4855
2014	16478	4279	447	7829	4406
2015	21469	4565	504	6436	5017
2016	22352	4280	670	6654	5153
2017	22077	3729	623	6482	4850
2018	22220	5299	821	5661	4504
2019	24768	3049	612	6712	4060
2020	10835	2030	697	2446	1416
2021	5728	275	53	468	393
TOTAL	190652	36350	5302	54799	39503

Fuente: Elaboración propia con datos del Boletín Estadístico Anual e Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

De la anterior tabla, se advierte que el porcentaje de juicios que han sido concluidos por sentencia, casi a la par de los concluidos por inactividad o caducidad, con el 19 por ciento, y un 28.74 por ciento concluido por otros motivos, que en el Boletín Estadístico no especifica pero que pueden ser por desechamiento, sobreseimiento, convenio, incumplimiento de prevención, falta de emplazamiento, etc.

Gráfico Número 25

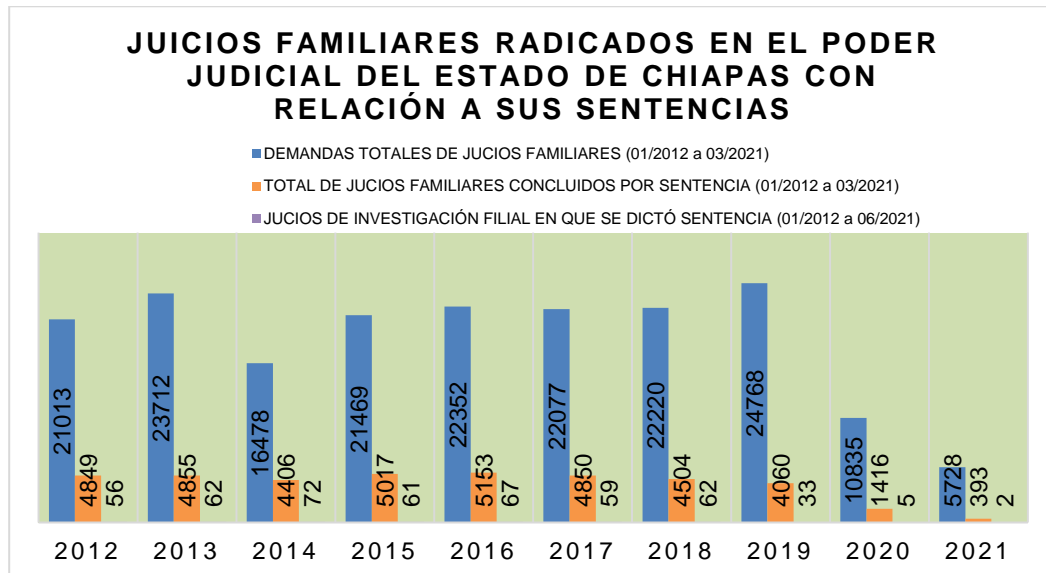


Fuente: Elaboración propia con datos del Boletín Estadístico Anual e Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Respecto a los juicios radicados en juzgados de competencia familiar que se han concluido por sentencia y que a nivel general es el 21% del total de juicios debemos afirmar que se mantiene una media general de 4711 sentencias por año, sin considerar el 2020 y el 2021 en los que como ya se dijo se suspendieron términos y afectó sustancialmente la emisión de sentencias.

El año en el que más sentencias se dictó en los últimos 10 años, es el año 2016 con 5153 sentencias y el de menor emisión el año 2019 con 4069, por otro lado, dentro de los juicios ordinarios civil de investigación filial el año en que más sentencias se dictaron fue el año 2014 con 72 sentencias y el año en que menos sentencias se dictaron fue el 2019 con 33 sentencias para resolver juicios de investigación filial, en el año 2021, en los primeros seis meses que se reportan de enero a junio, únicamente se emitieron 2 sentencias que concluyeron los juicios de investigación filial.

Gráfico Número 26



Fuente: Elaboración propia con datos del Boletín Estadístico Anual e Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

La proporción de demandas en los juzgados de competencia familiar con relación a las sentencias emitidas es de 19.5% anual con excepción del año 2014 en la que la proporción es de 26%, la más alta, es decir, el año en que más sentencias se emitieron. Por otro lado, destaca el año 2019 en el que únicamente se emitió el 16.3% en relación con las demandas recibidas ese año; y el 2020 y el 2021 con un 13% y 6.8% respectivamente, ante la afectación de la pandemia.

Debe señalarse que del total de sentencias emitidas en juicios radicados en juzgados familiares en relación con las sentencias emitidas en juicios de investigación filial oscila entre el .8% y el 1.6% por año, sin considerar los años 2020 y 2021; destacando nuevamente el año 2019 con el más bajo y el 2014 con el más alto.

En ese sentido, se debe analizar específicamente las demandas presentadas en los juicios familiares sobre la investigación filial de los menores de edad, la cual,

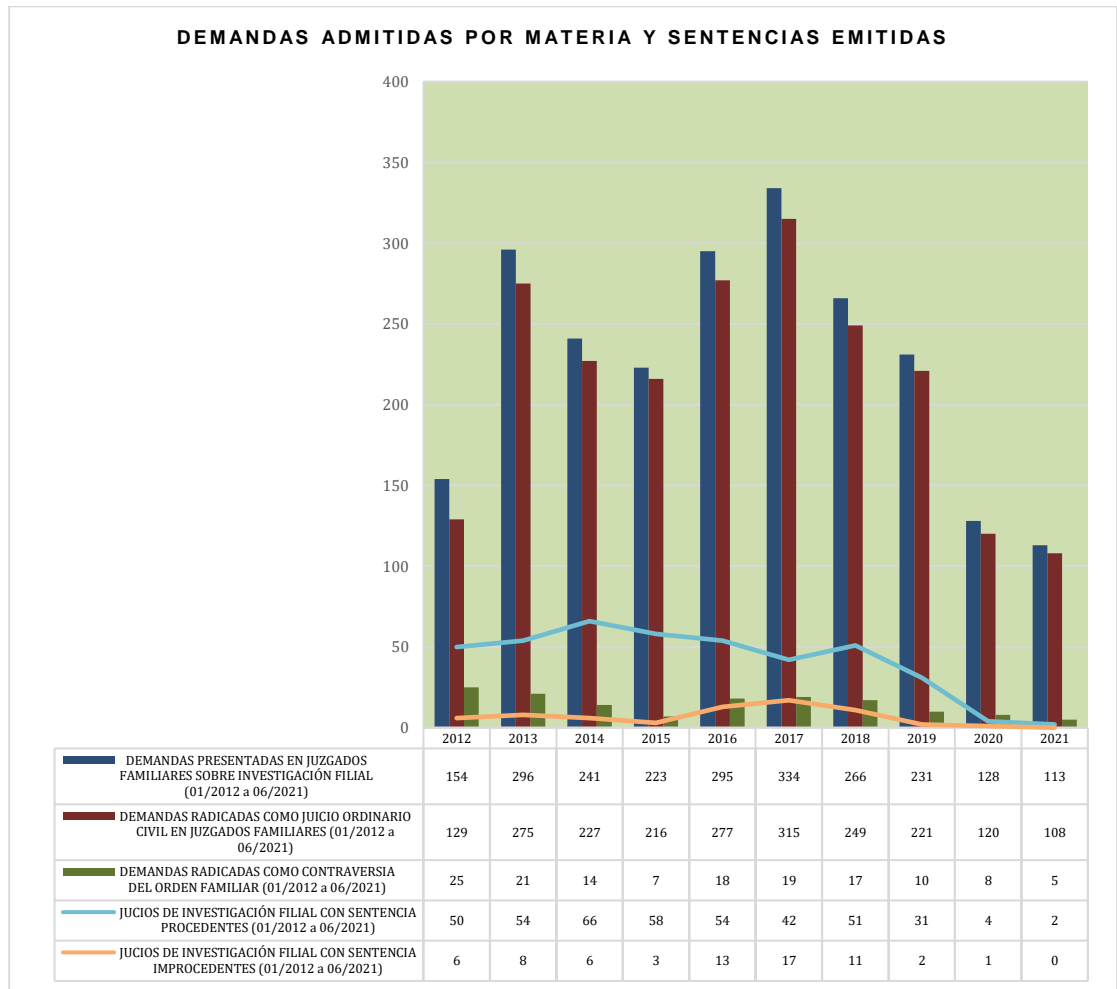
a pesar de ser juicios ordinarios civiles radicados en juzgados familiares del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en información obtenida de la Oficina de Transparencia se reportó que existen juicios radicados en la vía de la controversia del orden familiar; esto puede atender a que la vía ordinaria civil es en la que se admite, pero puede surgir dentro de la controversia del orden familiar prestaciones que requieran para su concesión la investigación filial de las partes.

Por ejemplo, pensemos en un juicio radicado como controversia del orden familiar sobre la demanda del padre de dos niños que pretende la guardia y custodia que es admitido en esa vía familiar, y en la que la demandada es la progenitora de los dos menores, esta al ser emplazada y contestar la demanda niega las prestaciones reclamadas e interpone como excepción que el actor no tiene derecho para ejercer la acción porque él no es el padre biológico de los menores y reconviene el desconocimiento de paternidad.

El anterior caso hipotético, nos permite ejemplificar como un juicio de investigación filial que debe ser radicado en la vía ordinaria civil atendiendo a su procedimiento probatorio, puede ser reportado estadísticamente como radicado en la vía de controversia del orden Familiar.

En ese sentido, la Oficina de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Chiapas reportó que del total de 2281 demandas presentadas en juzgados familiares sobre investigación filial, 2137 fueron radicadas como juicio ordinario civil y 144 fueron radicadas como controversias del orden familiar. De estas 2881 demandas se han emitido durante los últimos 10 años 479 sentencias.

Gráfico Número 27



Fuente: Elaboración propia con datos del Boletín Estadístico Anual e Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

De la anterior gráfica y su respectiva tabla de datos, puede advertirse que del total de demandas presentadas en juzgados familiares sobre la investigación filial el 20.1% se han resuelto por sentencia, sobresale el año 2012 con el 36.3% y nuevamente el año 2019 de los más bajos con el 14.2% seguido del año 2017 con el 16.6% de conclusión por sentencia, debemos advertir que en el año 2020 y 2021 la emisión de sentencias fue casi nula, por otro lado, es importante aclarar que las sentencias no corresponde necesariamente al año de su inicio.

Como puede advertirse, para este ejercicio de investigación cuantitativa se relaciona año con año, es decir, demandas presentadas en 2012 con sentencias emitidas 2012, demandas presentadas en 2013 con sentencias emitidas en 2013, para efectos cuantitativos, sin embargo, no todas las sentencias que se emiten en un año corresponden a demandas presentadas en ese mismo año.

Lo anterior, atiende a que hay juicios en los que su prosecución puede tardar varios años, es decir, un juicio iniciado en 2012 puede terminar en 2015, o un juicio iniciado en 2016 terminar hasta el 2019, por eso debe tenerse en cuenta esta aclaración, y considerarse, que este retardo en la mayoría de las ocasiones no es imputable al funcionamiento de los juzgados ni a su personal, sino a las partes.

Sin embargo, se considera que esto no afecta para conocer la perspectiva de juicios concluidos por sentencia que en el caso de investigación filial es del 20.1% con relación al total de demandas de filiación presentadas, y del punto .25% en relación con todo el universo de demandas totales de juicios familiares en juzgados competentes dentro del Poder Judicial del Estado. Es decir, de las sentencias dictadas en juicios de investigación filial, sólo el .25% de todas las demandas presentadas son resoluciones de investigación filial.

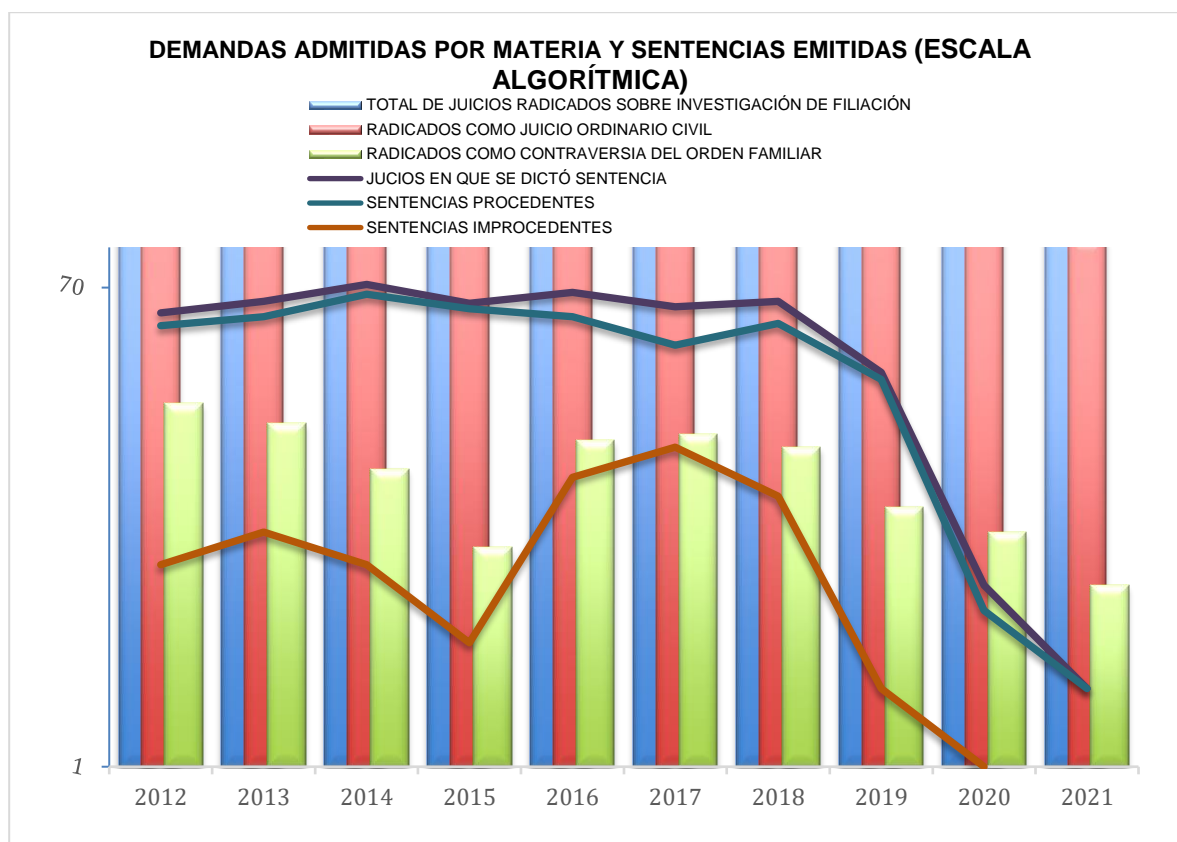
Respecto a la efectividad de concluir los juicios de investigación filial por sentencia, también se observa que oscila entre el 71% en el año 2017 al 95% del año 2015 respecto a la procedencia de las prestaciones reclamadas, siendo la media del 83% de procedencia de las acciones y prestaciones dentro de los juicios de investigación filial en los últimos ocho años del 2012 al 2019 —anterior a la pandemia covid19—, se descarta el estudio del año 2020 y 2021 por su baja emisión de sentencias con 4 y 2, respectivamente.

Resalta en la investigación, que el año 2019 fue el año en que más demandas se recibieron en los juzgados familiares, pero fue el año en que menos sentencias de investigación de filiación se emitieron con el 14.2% de todos los juicios de filiación

y el .13% en relación con el total de las demandas, sin embargo, mantiene el segundo índice de procedencia de la acción con el 93.9% de concesión de las prestaciones solicitadas.

En la siguiente gráfica a escala algorítmica, se puede advertir el paralelismo entre las sentencias emitidas y las sentencias procedentes, una tendencia casi similar, como se dijo, coincidente en una media del 83 %, también puede advertirse la caída en sentencias en la época de la pandemia Covid-19, y que en el año 2016 y 2017 existe una similitud cuantitativa entre los juicios de controversia del orden familiar y las sentencias improcedentes, sin embargo, podemos afirmar que esta no se considera vinculante.

Gráfico Número 28



Fuente: Elaboración propia con datos del Boletín Estadístico Anual e Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

3.2.3.- Juicios en que se privilegió el Interés Superior del Niño, en las acciones y decisiones del juzgador en el juicio.

De todos los datos recabados —tanto los generales del Boletín Estadístico anual, así como, los específicos reportados por la Oficina de Transparencia— puede interpretarse que existen elementos y actuaciones en las que el Poder Judicial del Estado de Chiapas a través de sus servidores públicos y del juzgador, privilegió en sus determinaciones el interés superior del niño.

En ese sentido podemos advertir que en los juicios de investigación filial se reporta que en 494 ocasiones se ejerció la suplencia de la deficiencia de la queja, por otro lado, en 88 ocasiones se logró el reconocimiento anticipado al menor de edad, y por último, de los datos reportados se advierte que en 161 ocasiones se existió la voluntad de las partes para que se conviniera respecto a las consecuencias de la filiación, en estas tres acciones el Poder Judicial del Estado de Chiapas, en relación con la voluntad y el entendimiento de las partes, permiten reconocer 743 actitudes positivas en las que se privilegió el interés superior del niño de las 2281 demandas presentadas de investigación filial, es decir, en el 32.5% de juicio de investigación filial se emitieron consideraciones para privilegiar el interés superior de los menores de edad.

Por año, destaca el 2012 en la que en el 41.5% se dictaron medidas o determinaciones en que se privilegió el interés superior del niño, seguidos por el año 2018 y 2015 con el 37.9% y 36.7% respectivamente. También, se advierte que en el año 2017 se presentaron el mayor número de demandas de investigación filial con 334, pero éste no es el año en que más determinaciones en beneficio del interés superior del niño se implementaron, porque únicamente cuenta con el 29.6% de las decisiones en relación con la demanda.

Para conocer las demandas en que se privilegió interés superior del niño, se consideraron las tres variantes antes descritas por los siguientes motivos: la

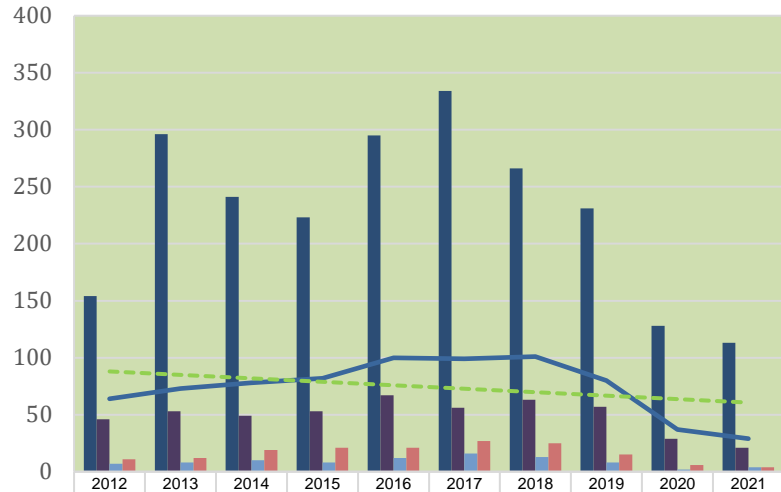
suplencia de la deficiencia de la queja permite al juzgador reorientar las pretensiones que se persiguen cuando se encuentran inmersos derechos de un menor de edad, facultando al juzgador esclarecer las pretensiones de quién demanda, interpretar los hechos y determinar acciones o requerimientos no solicitados por las partes.

En el caso del reconocimiento anticipado al menor de edad, es una potestad esencialmente del demandado, sin embargo, las facilidades que pueda dar el servidor público jurisdiccional para que se dé en los mejores términos es muy relevante, en ese sentido, tanto el demandado como los servidores públicos están actuando a favor del interés superior del menor, evitando un procedimiento largo y revictimizante de investigación filial.

La tercera variante se refiere a convenir las consecuencias de la filiación, puede darse después del reconocimiento, en la etapa probatoria, posterior a la práctica de la pericial de ADN, en términos generales, puede darse en cualquier etapa del procedimiento. Para ello, es determinante la voluntad de las partes que intervienen, el objetivo no es terminar con la controversia, sino garantizar la satisfacción de las necesidades básicas y derechos fundamentales del menor de edad, como pueden ser: la guarda y custodia, la convivencia, los alimentos, derecho a la identidad y patrimoniales.

Gráfico Número 29

JUICIOS EN LOS QUE SE PRIVILEGIÓ EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO



■ DEMANDAS PRESENTADAS EN JUZGADOS FAMILIARES SOBRE INVESTIGACIÓN FILIAL (01/2012 a 06/2021)	154	296	241	223	295	334	266	231	128	113
■ JUICIOS EN LOS QUE SE EJERCIÓ SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA (01/2012 a 06/2021)	46	53	49	53	67	56	63	57	29	21
■ JUICIOS EN QUE EL DEMANDADO RECONOCIÓ ANTICIPADAMENTE AL MENOR DE EDAD (01/2012 a 06/2021)	7	8	10	8	12	16	13	8	2	4
■ JUICIOS EN LAS QUE CONVINIÉRON LAS CONSECUENCIAS DE LA FILIACIÓN (01/2012 a 06/2021)	11	12	19	21	21	27	25	15	6	4
■ JUICIOS DE INVESTIGACIÓN FILIAL EN QUE SE PRIVILEGIÓ EL ISN (01/2012 a 06/2021)	64	73	78	82	100	99	101	80	37	29

Fuente: Elaboración propia con datos del Boletín Estadístico Anual e Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Considerando las tres variantes estudiadas se puede advertir que la de mayor frecuencia es el ejercicio de la suplicia de la deficiencia de la queja con un promedio de 49.4 veces utilizado por año en los últimos 10 años, incluso en los años 2020 y 2021 que son años de pandemia, el ejercicio de la suplicia de la deficiencia de la queja fue relativamente consistente con el total anual y con cada uno de los años, al reportar en los años 2020 el ejercicio en 22.6% y en el 2021 el 18.5% en correlación del porcentaje total general de 21.6%, destacando por inferiores

porcentualmente el año 2017 con la menor frecuencia de ejercicio de la facultad con el 16.7% y el año 2013 con el 17.9%.

Debe hacerse notar la relevancia del ejercicio de la suplencia de la deficiencia de la queja en los años 2020 y 2021, porque a pesar de que fueron años de muy bajas demandas ante el cierre de los juzgados familiares, las determinaciones que emitió el Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas a través de los Acuerdos Generales en los que previó que las demandas en que intervinieran menores de edad fueron consideradas como urgentes e inaplazables, incidió en que se mantuviera la constante de la facultad del ejercicio la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios de investigación filial.

En cuanto al reconocimiento anticipado del menor, que corresponde esencialmente al demandado, se advierte una tendencia que, a mayor número de demanda, mayor número de reconocimientos; en ese sentido, puede advertirse que el año 2017 en el que se presentaron mayor demandas filiales, también es el año en el que se da mayor número de reconocimiento anticipado del menor de edad con 16, seguido del año 2018 con 13 y del año 2016 con 12. Es importante destacar que este reconocimiento anticipado depende únicamente de la voluntad del demandado, pero con él se fortalece y protege al menor de edad a efecto de evitar una revictimización innecesaria.

En lo que respecta a la variante de convenir las consecuencias de la filiación, de la misma manera, mantiene la tendencia que a mayor número de juicio de filiación, mayor es el número de juicios en los que se convinieron las consecuencias, ello no debería ser así —porque tal circunstancia— depende únicamente de la voluntad de las partes de convenir armoniosamente las consecuencias de la filiación del menor de edad, sin embargo, coincidentemente el año 2017 que es el de mayor demanda con 334 tiene 27 juicios en los que se decidió por las partes resolver las consecuencias de la filiación, seguido por el año 2016 y el año 2015 cada uno con 21; destaca el año 2013, toda vez que cuantitativamente es el segundo año con

mayor demanda de investigación de filiación, pero con un menor cantidad de juicios en las que se convinieron las consecuencias de filiación con 12, únicamente por debajo de los 11 convenios del año 2012 que en nada se equipara a las 154 demandas; es decir, porcentualmente abajo, toda vez que en el año 2012, la relación porcentual en la que convinieron en relación con las demandas es del 7.1%, y en el año 2013 es del 4%. Es importante destacar que, de todos los años de investigación, ninguno rebasa el 10% de demandas radicadas en que se convinieron las consecuencias de filiación en los juicios de investigación filial, sin embargo, la relación total de demandas con el promedio general de convenios es del 7%, destacando el año 2015 con 9.4% y el año 2018 con 9.3% que rebasaron el promedio del periodo.

3.2.4.- Juicios en que no se privilegió el Interés Superior del Niño, en las acciones y decisiones del juzgador en el juicio.

En contraposición a las tres variantes en que se privilegió el interés superior del niño, también encontramos tres variantes en las que no se privilegia el interés superior de los menores de edad.

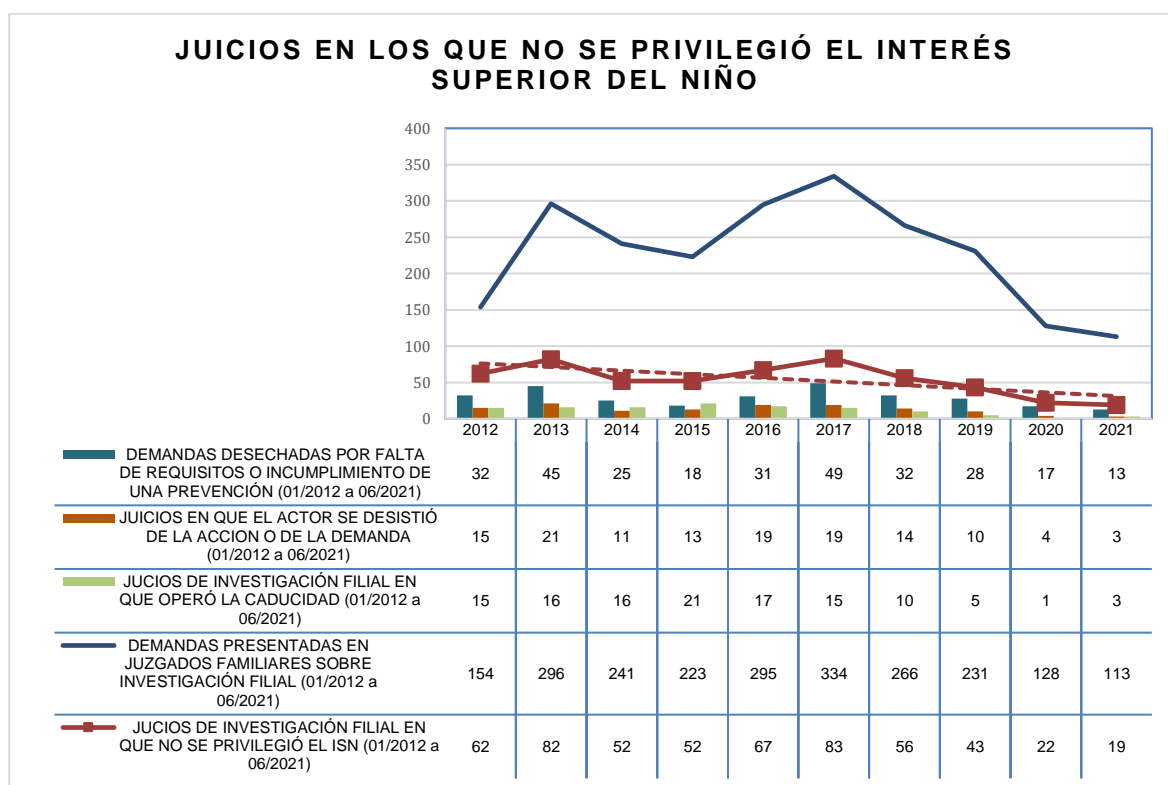
Las variantes en las que se considera que no se privilegia el interés superior del niño son: cuando las demandas se desechan, con un total de 290 demandas desechados en los últimos 10 años; cuando el actor se desiste de la acción o de la demanda con un total de 129 en el periodo de investigación, y los juicios en los que operó la caducidad con un total de 119.

Puede afirmarse que en nuestra consideración de los 2281 demandas totales presentadas ante los juzgados familiares del Poder Judicial del Estado de Chiapas respecto a la investigación filial, en 538 de las demandas no se privilegió el interés superior del niño, se dice lo anterior, porque con la información que se ha obtenido tanto del Boletín Estadístico Judicial, como la información pública obtenida a través de la Oficina de Transparencia, se advierte que el juzgador ha permitido el

desechamiento, la caducidad o el desistimiento en perjuicio del derecho identidad y filiación de los menores.

El interés superior del niño es en términos generales, decidir lo que más convenga a un menor de edad, quien por su incapacidad legal no puede ejercer por sí mismo sus propios derechos, y salvo casos excepcionales, que el juzgador permita la caducidad, el desistimiento o el desechamiento, a consideración de nosotros siempre irá en perjuicio del interés superior del niño.

Gráfico Número 30



Fuente: Elaboración propia con datos del Boletín Estadístico Anual e Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

De esta manera, podemos advertir una tendencia decreciente a no privilegiar el interés superior del niño, que es estrechamente proporcional con la cantidad de juicios de investigación filial presentada.

Destaca el año 2012, en el que de las 154 demandas iniciales presentadas se desecharon 32 por incumplimiento, es decir, en el año 2012, el 20% de las demandas presentadas para conocer el vínculo filial fueron desechadas por la autoridad ante la falta de algún requisito o incumplimiento del actor.

En números totales, de las 2281 demandas presentadas en los últimos 10 años, el 12.7%, es decir 290, se desecharon; el año en el que menos demandas se desecharon fue el año 2015 con el 8% —de las 223 demandas presentadas únicamente 18 desechadas en ese año—, en comparación con el año 2020 con 128 demandas presentadas, que representan casi la mitad de las recibidas en 2015, pero casi en igualdad de desechamiento con 17, es decir el 13.2% del total recibidas ese año fueron desechadas.

El año 2020 es un buen ejemplo para destacar la falta de observancia al interés superior del niño, porque gran cantidad de prevenciones atendía a presentar documentación certificada para demostrar la personalidad, como las actas de nacimiento para acreditar la filiación o calidad de comparecencia —demostrar la representación del menor de edad, por ejemplo— cuando por la pandemia se encontraba cerradas las oficialías del Registro Civil.

Respecto al desistimiento de la acción o de la demanda, si bien es cierto nadie puede ser obligado a proseguir el juicio contra su voluntad, si puede el juzgador tomar determinaciones para garantizar el derecho a la filiación en el caso de los menores de edad.

En el desistimiento destaca nuevamente el año 2012 con 15, el porcentaje más alto en los 10 años de investigación con el 9.7%, seguido del año 2013 con el 7%, y el 2016 con el 6%; el porcentaje total de desistimiento es el 5.6%. De las 2281 demandas presentadas en 129 se permitió el desistimiento de la acción o de la demanda con lo que en nuestra opinión no se prioriza el Interés superior del niño, si esta decisión se dejó única y exclusivamente a la parte actora, —en el caso del

desistimiento de la acción— o con intervención de la demandada —para el caso del desistimiento de la demanda— sin la valoración del juzgador.

En la variante de la caducidad, es importante recordar que siendo juicios ordinarios civiles se caducan —así lo establece el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas— a los 180 días naturales sin impulsar el procedimiento; así se caducaron 119 expediente de las 2281 demandas, es decir el 5.2%. En nuestra opinión, caducar los juicios de investigación filiación no garantiza el derecho a la identidad de los menores de edad, estos no deben caducar —salvo que sea en beneficio del interés superior del niño, previa valoración—, por la obligación oficiosa del impulso del juzgador, en ese sentido, en los juicios de investigación filial que se caducan, no se privilegia el interés superior del menor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se ha pronunciado respecto a este tema, justamente antes de nuestro periodo a estudio, en el año 2010, en la contradicción de tesis 199/2010 que dio origen a la jurisprudencia 5/2011, que establece que la caducidad de la instancia es improcedente en los juicios en que se diriman derechos de menores de 18 años o de incapaces, ante la obligación Estatal de protegerlos.²⁷⁰

De estas tres variantes, podemos advertir con claridad que los años en los que menos se privilegió el interés superior del niño fue en el año 2019 con 18.6%, el año 2020 con el 17.1% y el año 2021 con el 16.8%, llama a la atención el año 2020 y el 2021 porque como se mencionó el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas privilegió los juicios de menores de edad y los consideró urgentes e inaplazables, —esta investigación considera las determinaciones de suspensión de actividades y la apertura paulatina y escalonada

²⁷⁰ Registro digital: 162642, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 5/2011, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 159, Tipo: Jurisprudencia

de las actividades, funciones y reactivación de plazos— pero el porcentaje y la tendencia es clara sobre los demás años, es decir, de los 113 juicios de investigación filial recibido en el año 2021 en 19 juicios no se privilegió el interés superior del niño, y de los 128 demandas recibidos en el 2020, en 22 juicios no se privilegió el interés superior del menor, lo que porcentualmente generan una tendencia en comparación con el año 2019 en que se recibieron 231 demandas de investigación filial y en el 18.6% no se privilegió el interés superior del niño, es decir, en 43 juicios.

En ese sentido, también destaca el año 2012 como el año en que menos se privilegió el ISN en las decisiones y acciones tomadas por las partes, así como, por los funcionarios jurisdiccionales con el 40.2%, es decir, en 62 de los 154 demandas presentadas en 2012 no se privilegió el interés superior del niño; sin que sea el año con menor observancia al interés superior del niño; porque en ese sentido, se encuentra el año 2017 con 83 demandas en los que no se privilegia el interés superior del niño seguido por el año 2013 con 82, sin embargo, porcentualmente no son las más altas, porque recibieron mayor demanda: el 2017 con 334 y el 2013 con 296, siendo estos años en los que se presentó un número mayor de demanda de investigación filial en el periodo de investigación.

Se puede determinar que los juicios sobre investigación filial del año 2012 al año 2021, presentados ante los juzgados familiares de Poder Judicial del Estado de Chiapas, considerando las variantes antes señaladas, en el 23.5% del total de demandas de investigación filial no se privilegió el interés superior del niño.

De esta manera, considerando los datos obtenidos por el Boletín Estadístico Judicial y por la Oficina de Información Pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas; y considerando las variantes descritas en párrafo anteriores, en el 32.5 por ciento de los juicios de investigación filial se ha priorizado el interés superior del niño y en el 24.5 no se ha priorizado, es decir, de los 2281 demandas presentadas, en 743 se ha privilegiado con alguna determinación el interés superior del niño y en 538 no se ha privilegiado, estando en sustanciación de juicio 1000 expedientes al

mes de junio del 2021, fecha final de los datos que se analizan en la presente investigación.

Gráfico Número 31



Fuente: Elaboración propia con datos del Boletín Estadístico Anual e Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

De la anterior gráfica, podemos advertir que el 44.5% de los juicios en que se pretende la investigación filial se encuentran en prosecución, es decir, activos, por lo que es factible afirmar que el 55.5% se encuentran concluidos.

3.2.5.- Análisis de la conclusión de juicios de investigación filial.

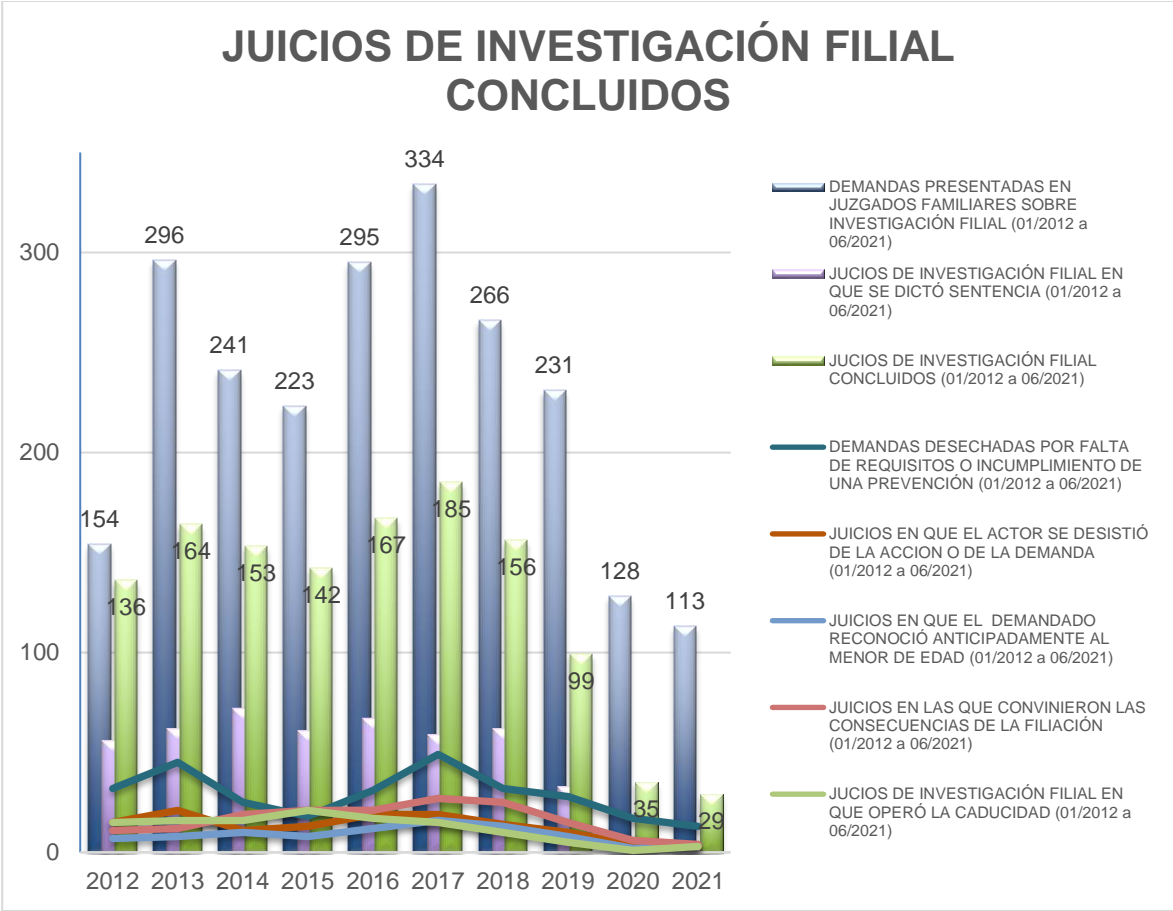
Los juicios concluidos en el periodo de la investigación no necesariamente refieren la eficiencia en la impartición de justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas, también, refieren a eventuales circunstancias procesales como en el caso de la caducidad, falta de cumplimiento a las prevenciones y a la voluntad de las partes, sea para convenir o para desistir.

La conclusión de un juicio no implica necesariamente lo obtención de la prestación pretendida, como podemos advertir de las 67 sentencias improcedentes

que se han dictado. Sin embargo, sí implica la conclusión del procedimiento iniciado por la demanda.

Afirmamos que de las 2281 demandas de investigación filial presentadas 1266 fueron declaradas como concluidas. Del análisis a la información obtenida en la Oficina de Transparencia se determinó considerar seis variables como causal generadora de la conclusión del juicio. Estas son: las demandas desechadas por incumplimiento de prevención, el desistimiento de la acción o la demanda, el reconocimiento anticipado, la celebración de convenio, la caducidad y el dictado de la sentencia —sin importar el sentido de esta—.

Gráfico Número 32



Fuente: Elaboración propia con datos del Boletín Estadístico Anual e Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Advertimos que el año en que más juicios concluyeron fue el año 2017 con 185 juicios concluidos, seguido del año 2016 con 167 y el año 2013 con 164; como ya se ha explicado en párrafos anteriores, el año de presentación de la demanda no es vinculante con el año de conclusión de la demanda, porque dependiendo del motivo y circunstancia del juicio, una demanda que empieza en un año puede terminar o concluirse en un año subsecuente dependiendo las características de cada juicio en particular.

Por ejemplo, una demanda presentada en el año 2013 en la que se previene por un incumplimiento y se dan tres días para cumplir apercibida de que de no hacerlo no se tendrá por presentada su demanda; obviamente ante el incumplimiento concluye el mismo año de su presentación —salvo que su término abarque el año siguiente—. En sentido contrario, un juicio de desconocimiento de paternidad que inicia en el año 2014 puede terminar en el año 2015 o 2016, si ante los requerimientos de presentar al menor de edad para la pericial de ADN, quien lo tiene consigo no lo presenta para examinarlo, por lo que este juicio podría alargarse ante las circunstancias de desahogo probatorio o por contumacia de alguna de las partes.

Sin embargo, la presentación de demandas de investigación filial y la conclusión de juicios por año, permite cuantitativamente evidenciar la eficiencia procedimental de la conclusión de juicios, y en ese sentido, si consideramos la investigación de los últimos 10 años en las que se han presentado 2281 demandas de investigación filial, tenemos un promedio anual de 228 demandas presentadas, y si consideramos que en el mismo periodo se concluyeron 1266 juicios, es decir, un promedio de 126 juicios concluidos por años, podemos afirmar que la eficiencia en la conclusión de juicios de investigación de filiación es de un 53% anual.

Es de extrema pertinencia hacer la aclaración que la investigación se hace por los 10 años, pero estos incluyen el año 2020 y 2021, en los que se ha explicado en reiteradas ocasiones que son *sui generis* porque se suspendieron los ingresos

de demanda durante seis meses en el año 2020 y la prosecución de juicios durante seis meses del 2020 y seis meses del 2021, suspensión procedimental que se refleja con toda claridad, en el mínimo dictado de sentencias 5 en 2020 y 2 en 2021, y con la conclusión únicamente de 35 juicios en 2020 y 29 juicios en 2021, que distan mucho de los 99 juicios concluidos en el más bajo de los años anteriores. Además, es importante aclarar que respecto al año 2021, únicamente se reporta hasta el mes de junio fecha en que fue enviada la información por la Oficina de Transparencia.

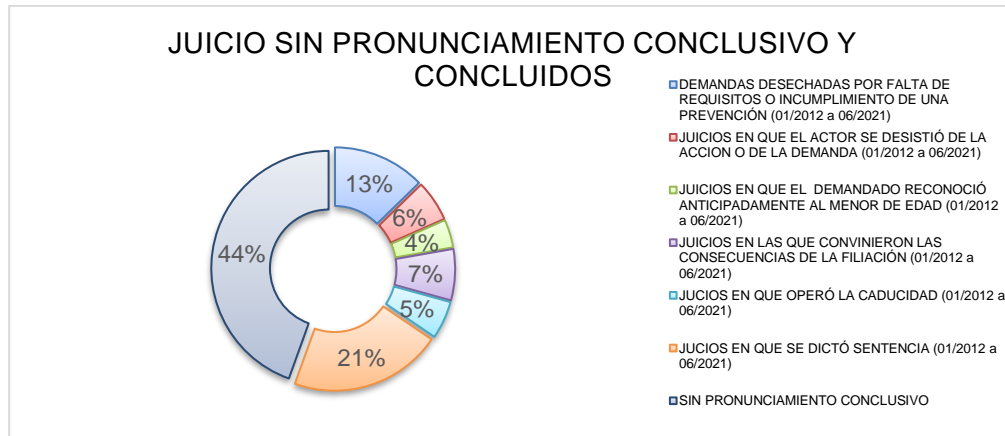
Hecha la anterior aclaración, es correcto en nuestra consideración, hacer también el análisis únicamente de los ocho años en que ordinariamente se llevó la actividad jurisdiccional, a efecto de tener claridad en la tendencia porcentual en la que se venía trabajando antes de la pandemia, decir, considerar únicamente el periodo de los años 2012 al 2019, en los que en promedio se presentaron 255 demandas por año, y se concluyeron en promedio 150 juicios por año—promedio de ese periodo— de la que puede advertirse una evidente diferencia en la eficiencia procedimiento en la conclusión de juicios de investigación filial con un 60.5% de conclusión de las demandas presentadas. Es decir, 7.5% más elevada la eficiencia de conclusión procedimental considerando datos ordinarios antes pandemia.

Como se dijo, esta eficiencia procedimental es en la conclusión de los juicios con demandas de investigación de filiación presentadas, no así antes obtención de la prestación reclamada.

La tendencia porcentual de conclusión de juicios de investigación filial en referencia a cada uno de sus años, es del 2012 al 2018 entre el 55% y el 60%, disminuyendo en el año 2019 al 42.8%, y en años post pandemia del 2020 con el 27% y el año 2021 con el 25%.

En la siguiente gráfica se puede advertir como se encuentra distribuido porcentualmente el 55.5 % que tiene pronunciamiento conclusivo atendiendo al motivo de su conclusión.

Gráfico Número 33



Fuente: Elaboración propia con datos del Boletín Estadístico Anual e Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

3.2.6.- Juicios en que se garantizó el derecho de filiación, en las acciones y decisiones del juzgador en el juicio.

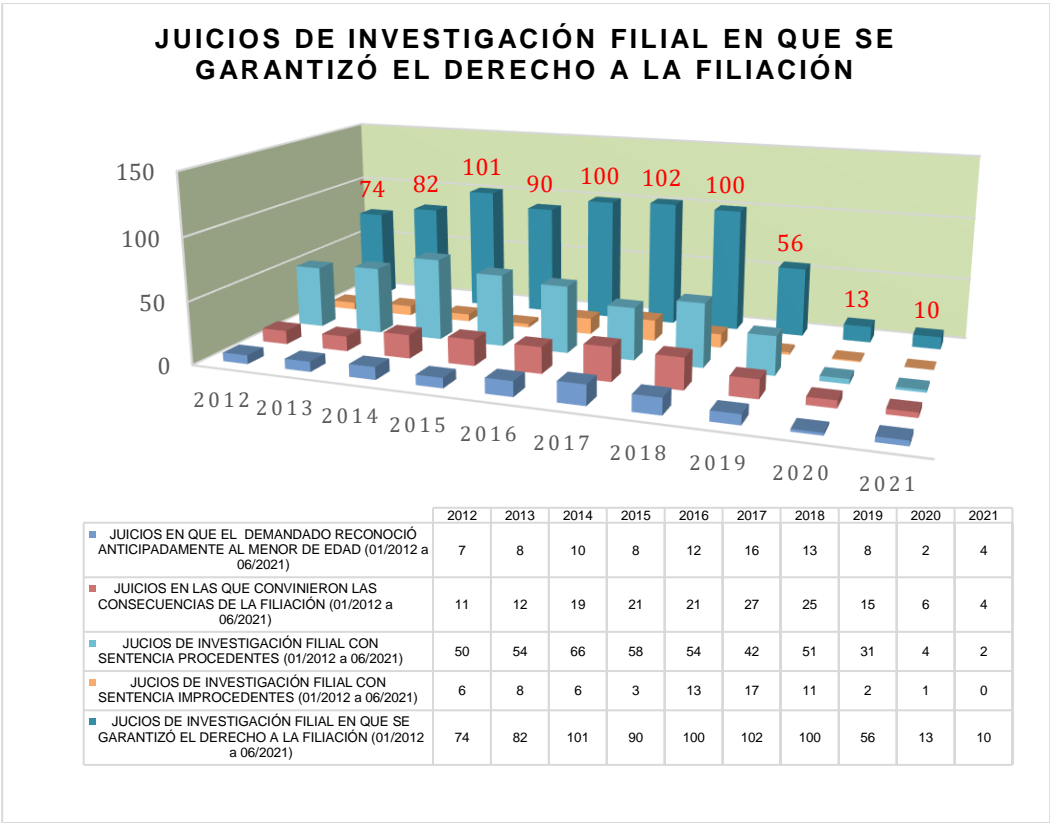
Como se desarrolló a lo largo del capítulo, se puede observar las demandas que se presentaron, las sentencias que se han emitido, los juicios con acuerdos conclusivos, en los cuál ese privilegió el interés superior del niño y en cuáles no, pero es importante también, para la finalidad de este trabajo de investigación, conocer en cuantos juicios se garantizó el derecho a la filiación que tienen los menores de edad.

En ese sentido, analizaremos los datos que se obtuvieron considerando cuatro variantes fundamentales, porque esta garantía de filiación, únicamente puede concretarse en los juicios que se han concluido por alguno de los siguientes motivos: reconocimiento de la filiación del menor de edad, un acuerdo entre las

partes para convenir esa filiación y las consecuencias, y los juicios en los que se haya dictado sentencia sin importar el sentido de si es procedente o improcedente, porque para efecto de garantizar el derecho de filiación la sentencia puede ser declarada improcedente en la prestación reclamada por el actor, pero garantizando el derecho de filiación del menor de edad.

En la siguiente gráfica se establece el número de juicios concluidos para el efecto, se advierte una tendencia al alza en garantizar el derecho de filiación, y posteriormente, por lo ya explicado respecto a los años 2020 y 2021 una tendencia a la baja, casi nula.

Gráfico Número 34



Fuente: Elaboración propia con datos del Boletín Estadístico Anual e Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

La información de los últimos 10 años —ya detallada en gráficas y párrafos anteriores— nos permite asegurar que de las 2281 demandas que se presentaron en los juzgados familiares competentes en las que se pretendía la investigación filial, en 728 juicios se garantizó el derecho de filiación, sin prejuizar, sobre el 44% que se encuentra todavía en prosecución.

Los 728 juicios concluidos en los que se pretendía la investigación de la filiación en el periodo de estudio, representan el 31.9% del total de las demandas presentadas, este dato se encuentra conformado por: 88 reconocimientos anticipados, 161 convenios de consecuencia de filiación, 412 sentencias procedentes y 67 sentencias improcedentes.

En los últimos 10 años, el promedio de juicios concluidos en que se garantizó el derecho a la filiación del menor de edad fue 72.8 juicios, con un porcentaje promedio de 30.3% de eficiencia en garantizar el derecho de filiación, en ese tenor, los años en que menos se garantizó porcentualmente el derecho de filiación en relación demandas ingresadas y juicios concluidos fue el año 2019 con el 24.2% de garantía de filiación y el año 2013 con el 27.7%, le siguen el año 2017, el 2016 y el año 2018 con 30.5%, 33.8% y 37.5% respectivamente, en la eficiencia en la garantía de filiación, los años con mayor eficiencia para garantizar la filiación, paradójicamente son los más antiguos, el año 2015, el año 2014 y el año 2012 con el 40.3%, 41.9% y 48%, respectivamente.

En el año 2012, que es el de mayor eficiencia en garantizar el derecho a la filiación se ingresaron 154 demandas de investigación filial y se concluyeron 74, garantizando el derecho de filiación casi al 50% de demandas. Además, llama la atención que, comparativamente, ese año un tercio de las demandas concluyeron con sentencias procedentes, es decir, el 33% de los juicios concluyeron garantizando el derecho de filiación por sentencias procedentes, con 50 sentencias procedentes de un total de 154 demandas presentadas en el año.

El año 2020 y el año 2021 época pandémica, la garantía de filiación fue del 10.1% y 8.8% respectivamente, con 13 y 10 juicios concluidos en esos años.

Como se realizó en el análisis de la efectividad de conclusión de juicios, en este análisis de datos de garantía del derecho de filiación de los menores de edad, a efecto de conocer la tendencia y datos ordinarios de los años en relación a la demanda y a la garantía del derecho de filiación, se hace necesario realizar el análisis excluyendo el año 2020 y 2021, considerando únicamente los ocho años ordinarios del 2012 al 2019, a efecto de tener una tendencia y un promedio porcentual apegados a la cotidianidad del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

De esta manera, podemos afirmar que los últimos ocho años mencionados se garantizó el derecho a la filiación en 705 juicios concluidos, con una cantidad promedio anual de 88.1 juicios concluidos y un porcentaje promedio de efectividad en la garantía de filiación en la acción de los juicios de investigación filial del 35.5%, es decir, si se excluyen el año 2020 y el año 2021 en que los términos procesales se encontraron suspendidos, la eficiencia aumenta 5.2% considerando los años ordinarios.

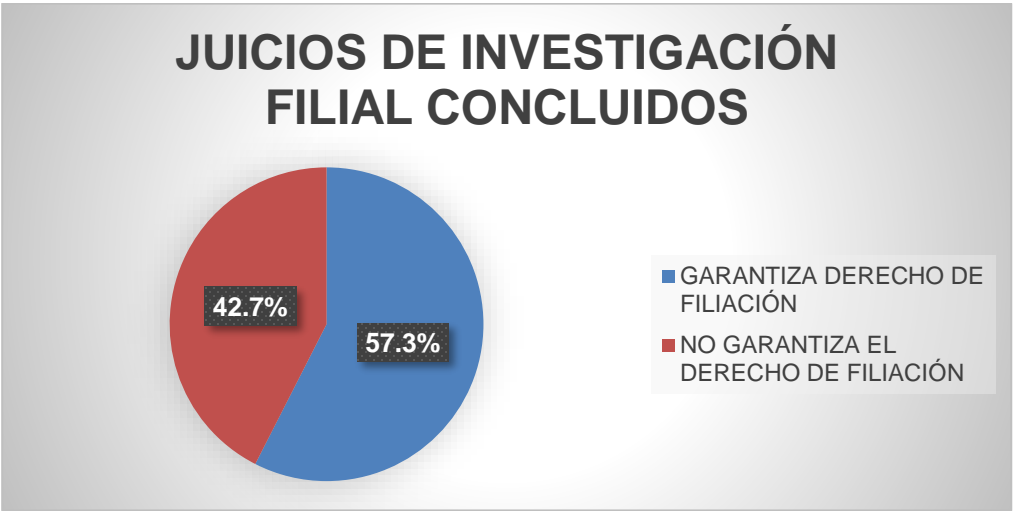
Por otro lado, cuantitativamente y para efectos de conocer acertadamente si el Poder Judicial del Estado de Chiapas a través de los juzgados familiares que son los competentes para conocer sobre los juicios de investigación filial, está garantizando derecho de filiación de los niños, niñas y adolescentes, debemos hacer un análisis de datos final que contemple únicamente los juicios de investigación filial que se encuentren concluidos, porque hacer lo contrario sería prejuzgar sobre el sentido de la sentencia o el motivo del auto conclusivo que le recaerá.

En ese sentido, sin considerar el 44% que se encuentra todavía en prosecución y considerando únicamente los juicios que se encuentran concluidos

que se explicó en gráficas anteriores, expresaremos a continuación los resultados representativos del 56% del total de demandas presentadas que fueron concluidas.

De las 2281 demandas presentadas en los últimos 10 años, se han concluido 1266 juicios por los motivos explicados en el apartado correspondiente. Por ello, la garantía de filiación de las niños, niñas y adolescentes que se encuentran proporcionando el Estado a través de los juzgados familiares del Poder Judicial del Estado de Chiapas debe valorarse con estos números finales.

Gráfico Número 35



Fuente: Elaboración propia con datos del Boletín Estadístico Anual e Información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

De esos 1266 juicios concluidos, en 728 se garantizó el derecho de filiación, es decir, se ha garantizado durante los diez años de la investigación en un 57.3 %, dejando de observarse en un 42.7% equivalentes a 538 juicios, de lo que se advierte que el Estado garantiza el derecho de filiación a la niñez chiapaneca a través de los juzgados competentes del Poder Judicial del Estado de Chiapas en más de la mitad de las demandas que se presentan y que se han concluido.

Conclusiones

El interés superior del niño no es un concepto de definición concreta, diversos autores afirman que es lo que más beneficia o lo que más conviene a un menor de 18 años, como se analizó en el apartado 1.2.1. del presente trabajo. Incluso, la propia norma cuando hace referencia advierte que deberá ser observando el interés superior; pero ni la norma, ni la doctrina, han definido qué es el interés superior del niño. El Comité para los Derechos del Niño se esmeró en la Observación General número 14 del 2013, y la considera una interpretación que debe hacerse en sentido holístico, que lleve a las niñas, niños y adolescentes a ejercer sus derechos en todos los ámbitos y lo asume con un concepto triple: un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento.

La conceptualización que dio el Comité ha sido retomada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no podemos afirmar —en la actualidad— que el interés superior del niño sea un concepto no explicado, no interpretado o sin parámetros. Para los efectos jurídicos, es claro, los tres conceptos están interrelacionados al asumirlos como derecho, como interpretación y como procedimiento, y en nuestra opinión se perfecciona con su aplicación y ejercicio.

El propio concepto otorga las herramientas para contestar a las preguntas de su aplicación. ¿Cómo hacemos lo más benéfico para un menor de edad, si no podemos dejar de hacer lo que la norma dicta? Con el concepto de norma de procedimiento. ¿Cómo podemos dejar de aplicar una norma o que ésta sea en beneficio de un menor de edad? Con la interpretación; por último, ¿Cómo veremos los derechos de los niños? Como un derecho sustantivo fundamental como todos los demás derechos humanos.

Tanto la Convención como la Corte de la Nación han dejado claro que el juzgador tiene amplias facultades interpretativas y de conducción del procedimiento

para que de manera oficiosa realice las acciones que considere oportunas para lograr el mayor beneficio para las niñas, niños y adolescentes.

Consideramos que la doctrina hace bien al asumir el interés superior del niño abstractamente, porque no son ellos quienes deciden en casos prácticos, pero corresponde a la interpretación jurisdiccional en sus determinaciones, y en términos generales, a todas las autoridades del Estado mexicano concretar ese concepto del interés superior del niño en acciones y decisiones que beneficien la esfera jurídica de derechos directos e indirectos de los menores de 18 años.

Pensar que el interés superior del niño es un sustantivo abstracto que no puede ser materializado en acciones, es un error en todos los ámbitos, pero especialmente en las decisiones estatales; que lleva a la gravísima ausencia del respeto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

El sentido holístico del que habla el Comité para los Derechos del Niño, en nuestra consideración es la esencia del interés superior, pero éste es acción, es empuje y motivación. ¿Cómo garantizar el bienestar de la niñez en su totalidad por parte del Estado? Observándolos como sujetos de derechos con una categoría especial que obliga a las autoridades y al órgano jurisdiccional específicamente en los juicios, a valorar y analizar cualquier norma jurídica que deba ser aplicada a ellos en función de sus intereses.

En consecuencia, el interés superior del niño en la práctica jurisdiccional es la interpretación y aplicación de la norma sustantiva y adjetiva que garantiza, protege y respeta los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes.

De ahí la relevancia de estudiar este concepto triple como lo ha denominado el Comité, en la norma fundamental de los Estados de América Latina que se elaboró en el apartado 1.2.2. del que podemos afirmar, que el interés superior del niño establecido en la Convención de Derechos del Niño se ha asumido en la mayoría de las constituciones, con excepción de Uruguay que no admite su deber

estatal y de Chile que no refiere en el texto constitucional ninguna mención específica sobre los derechos del niño.

Si bien se ha avanzado en la positivación de los principios y derechos de la Convención sobre los Derechos del Niño y se observa un esfuerzo por garantizar a las niñas, niños y adolescentes la visibilización como sujeto de derechos con pleno ejercicio de los mismos, también existen Estados que todavía comparten la obligación entre la familia, los padres y la sociedad como Paraguay, Brasil o Uruguay, que los evidencia como Estados que no asumen la obligación absoluta en cuanto a la garantía estatal contraída para con los menores de edad en el ámbito internacional; o Estados como Panamá y Guatemala que no han adecuado sus textos constitucionales al cambio de paradigma en relación a observar a los niños como sujetos de derechos y no como objeto de protección.

Por otro lado, quedó claro que la identidad tiene dos dimensiones de estudio, la estática que consolida la personalidad jurídica, el registro del nombre, del apellido, la filiación formal, el sexo o la nacionalidad; y la dinámica, que presupone las manifestaciones psicoemocionales, la cultura, el origen familiar, los entornos sociales, el proyecto de vida, entre otros.

Ambas dimensiones en su conjunto constituyen la identidad en su plenitud, mismo que, en tanto derecho humano, integra la filiación de las personas y de la cual se realizó el presente estudio cuantitativo del periodo 2011 al 2021 en los juzgados en materia familiar del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en los que ingresaron 190,652 demandas de diferentes acciones, un promedio de 19,065 juicios familiares por año, de ellas, se han concluido 135,954 juicios, es decir el 71.3%.

De esas 190,652 demandas en general, se interpusieron 2281 demandas de investigación filial —que son el objetivo principal de nuestro trabajo—, de ellas,

fueron concluidas por sentencia el 21% y en el 86% se concedió la prestación reclamada por el actor.

Respecto a privilegiar el interés superior del niño se reconocen 743 actitudes positivas de las 2281 demandas presentadas de investigación filial, es decir, en el 32.5% de las demandas. Por año, destaca el 2012 con 41.5% actitudes positivas, seguidos por el año 2018 y 2015 con el 37.9% y 36.7% respectivamente. También, se advierte que en el año 2017 se presentaron el mayor número de demandas de investigación filial con 334, pero éste no es el año en que más determinaciones en beneficio del interés superior del niño se implementaron con el 29.6%.

El ejercicio de la suplencia de la deficiencia de la queja fue la determinación más recurrente en beneficio del interés del niño, con un promedio de 49.4 veces utilizado por año en los últimos 10 años, en cuanto al reconocimiento anticipado del menor, puede advertirse que el año 2017 en el que se presentaron mayor demandas filiales, también es el año en el que se da mayor número de reconocimiento anticipado. En lo que respecta a la variante de convenir las consecuencias de la filiación, la relación total de demandas con el promedio general de convenios es del 7%.

En contraposición —en los 10 años de investigación— de las 2281 demandas de investigación filial, en 538 no se privilegió el interés superior del niño, con 290 demandas desechadas equivalente al 12.7%, 129 acuerdos conclusivos por desistimiento del actor equivalente al 5.6% y 119 juicios caducados equivalente al 5.2%.

Destaca el año 2012 como el año en que menos se privilegió el ISN con el 40.2%, es decir, en 62 de las 154 demandas presentadas. También destacan los años 2020 con el 17.1% y el año 2021 con el 16.8% porque los asuntos de menores de edad estaban considerados como urgentes e inaplazables en los Acuerdos

Generales emitidos por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

De los anteriores datos concluimos que, en los juicios de investigación filial se ha priorizado el interés superior del niño en el 32.5 % y no se ha priorizado en el 24.5%, es decir, de las 2281 demandas presentadas, en 743 se ha privilegiado con alguna determinación el interés superior del niño y en 538 no se ha privilegiado, estando en sustanciación de juicio 1000 expedientes al mes de junio del 2021, fecha final de los datos que se analizan en la presente investigación.

Por otro lado, la presentación de demandas y la conclusión de juicios de investigación filial por año, permite evidencia la eficiencia procedimental de la conclusión de juicios, y en ese sentido, de las 2281 demandas presentadas el 55.5% se encuentran concluidos, observando un promedio anual de 228 demandas presentadas y un promedio de 126 juicios concluidos por años.

Podemos afirmar que la eficiencia en la conclusión de juicios de investigación de filiación es de un 53% anual; sin embargo, si excluimos los años 2020 y 2021 en que se suspendieron actividades y consideramos únicamente el periodo —sin pandemia— de los años 2012 al 2019, la eficiencia conclusiva en juicios de investigación filial sube al 60.5% de conclusión de las demandas presentadas.

Para determinar si el Estado ha sido garante de la filiación de la niñez chiapaneca, se consideraron únicamente los juicios que se han concluido por alguno de los siguientes motivos: reconocimiento de la filiación del menor de edad, un acuerdo entre las partes para convenir esa filiación y las consecuencias, los juicios en los que se haya dictado sentencia sin importar el sentido de ésta.

Por ello, de las 2281 demandas de investigación filial, en 728 juicios se garantizó el derecho de filiación, sin prejuzgar, sobre el 44% que se encuentra todavía en sustanciación – en trámite.

Los 728 juicios concluidos en los que se pretendía la investigación de la filiación en el periodo de estudio representan el 31.9% del total de las demandas presentadas, este dato se encuentra conformado por: 88 reconocimientos anticipados, 161 convenios de consecuencia de filiación, 412 sentencias procedentes y 67 sentencias improcedentes.

En los últimos 10 años, el promedio de juicios concluidos en que se garantizó el derecho a la filiación del menor de edad fue 72.8 juicios, con un porcentaje promedio de 30.3% de eficiencia en garantizar el derecho de filiación. Sin embargo, si excluimos los años 2020 y 2021 en que se suspendieron actividades y consideramos únicamente el periodo —sin pandemia— de los años 2012 al 2019, en los últimos ocho años mencionados se garantizó el derecho a la filiación en 705 juicios concluidos, con una cantidad promedio anual de 88.1 juicios concluidos y un porcentaje promedio de efectividad en la garantía de filiación en la acción de los juicios de investigación filial del 35.5%.

Por lo tanto, concluimos que sin considerar el 44% que se encuentra todavía en prosecución y considerando únicamente los juicios que se encuentran concluidos los resultados son: de las 2281 demandas presentadas en los últimos 10 años, se han concluido 1266 y en 728 se garantizó el derecho de filiación, es decir, se ha garantizado durante los diez años de la investigación en un 57.3 %, dejando de observarse en un 42.7% equivalentes a 538 juicios.

Es decir, el Estado, a través de los juzgados familiares competentes del Poder Judicial del Estado de Chiapas, garantizó a la niñez chiapaneca el derecho de filiación en 6 de cada 10 juicios concluidos de investigación filial que se presentaron.

En consecuencia, atendiendo en su totalidad la presente investigación que incluye un análisis cuantitativo de los 10 años de actividad jurisdiccional, la estadística judicial, los juicios de investigación filial, así como la explicación teórica

que se ha realizado, no sólo del concepto del interés superior del niño en su triple acepción, sino atendiendo a su importancia en el derecho a la identidad y al derecho de la filiación de los niños, niñas y adolescentes.

Consideramos que, el hecho de que el Estado a través de sus órganos jurídicamente competentes para garantizar el derecho de filiación a la niñez chiapaneca, no lo esté haciendo en 4 de cada 10 demandas presentadas, atiende a que no se observa al interés superior del niño con la potencia suficiente para interpretar la norma, y en consecuencia, la fortaleza de modificar —en beneficio de los niños, niñas y adolescentes— los procedimientos jurisdiccionales en favor de garantizar el derecho sustantivo a la filiación.

Por ello, afirmamos que atendiendo a las variantes del estudio, el Estado a través de la implementación de mayor capacitación al servidor público y vigilancia a las decisiones jurisdiccionales en las que se incluya un ejercicio de unificación de criterios, puede alcanzar —sin duda alguna— a garantizar en su totalidad el derecho de filiación de la niñez chiapaneca a través de los juzgados competentes, en los que, anteponiendo el interés superior del niño, no se permita: desechar, caducar o desistir, injustificadamente los juicios de investigación filial en los que se afecte la esfera jurídica de las niñas, niños y adolescentes.

Bibliografía

- AZÚA REYES, Sergio T. Derecho de las Sucesiones, México, Porrúa, 2011.
- BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylán. El derecho de Alimentos. Editorial SISTA. México, 2003.
- BONNECASE Julien. Elementos del Derecho Civil, Puebla, México, Editorial José M. Cajica, 1985.
- BRENA SESMA, Ingrid, Las adopciones en México y algo más, México, UNAM-IIJ, 2005.
- BRENA SESMA, Ingrid, Reproducción asistida, México, edit. IJ-UNAM, 2012.
- CARDONA LLORENS, Jorge. La Convención sobre los Derechos del Niño: significado, alcances y nuevos retos, Educatio Siglo XXI, España, Vol. 30, No. 2, Año 2012.
- CARMONA LUQUE, M. R., La Convención sobre los Derechos del Niño. Instrumento de progresividad en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Madrid, Dykinson, 2011.
- CASTÁN TOBEÑAS, José. Derecho Civil Español común y foral. 5ª edición, Reus, España, 1999.
- CASTILLO SANTIAGO, Rolando y HERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, Enma Estela. El Interés Superior del Menor en el Derecho Procesal Mexicano, Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2019.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. Derecho de Familia y Sucesorio, México, Porrúa, 2011, 2º edición.
- COLÍN, Ambrosio y CAPITANT Henry. Derecho Civil, Sucesiones y transmisiones a título gratuito, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2002.
- COLÍN, Ambrosio y CAPITANT, Henry. Curso Elemental de Derecho Civil. T. I. 7ª ed., Reus, España, 2002.
- DE IBARROLA AZNAR, Antonio, Derecho de familia, 1 ed., México, Porrúa, 1978.

DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ, Roberto, Derecho familiar y sus reformas más recientes en la legislación del Distrito Federal. 4ª ed., México, Porrúa, 2005.

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Disponible en: <https://dle.rae.es>

ESTEINOU, Rosario. Coord. La nueva generación social de familias. Tecnologías de reproducción asistida y temas contemporáneos, México, CIESAS Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, 2012.

FARNÓS, Esther, Consentimiento a la Reproducción Asistida. Crisis de pareja y disposición de embriones, Colección Atelier Civil, Barcelona, Edit. Atelier Libros, 2011.

FERNÁNDEZ PÉREZ, Enrique Antonio, El nombre y sus apellidos y su regulación en el derecho comparado. Disponible en: <https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/32106/TESIS%20definitiva.pdf?sequence=1> Tesis Doctoral, Universidad de Sevilla, España, 2015.

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, et al (coord.) Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana, González Contró, Mónica, Interés superior del niño, Ciudad de México, SCJN-IIJ-UNAM-KONRAD ADENAUER, 2013. Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/34794>

GONZÁLEZ Nuria y RODRÍGUEZ Sonia, Interés superior del menor, Ciudad de México, IIJ-UNAM. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2961/3.pdf>

GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián y ROIG CANAL, Susana. Nuevo Derecho Familiar en el Código Civil de México Distrito Federal del año 2000. 2ª ed., Porrúa, México, 2006.

GUZMÁN ÁVALOS, Aníbal, La filiación en los albores del siglo XXI, México, Porrúa, 2005.

HIERRO SÁNCHEZ-PESCADOR, Liborio, Luis. Los derechos del niño en el sistema universal de los Derechos Humanos, Educación en Derecho y Ciudadanía Global, España, UNICEF.

- JIMÉNEZ OJEDA, Omar D. Interés superior del niño y su vinculación a las adopciones, Austin, Texas; E.U.A. UNACH - IJ, 2019.
- LLOVERAS, Nora. Patria potestad y filiación, Buenos Aires, Astrea de Alfredo Ricardo De palma, 1986.
- LÓPEZ DEL CARRIL, Julio. Derecho de familia, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1984.
- LÓPEZ FAUGIER, Irene. La prueba científica de la filiación, 1ª ed., México; Porrúa, 2005.
- LORENZO DE FERRANDO, María del Rosario, et al., Derecho de familia, Tomo II, México, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires.
- LUIS MIZRAHI, Mauricio, Identidad filiatoria y pruebas biológicas, Buenos Aires, Astrea de Alfredo Ricardo De palma, 2006.
- MAZZINGHI, Jorge Adolfo. Derecho de familia, 3a ed., Argentina, Abaco de Rodolfo De palma, 1995, t. IV.
- MÉNDEZ COSTA, María Josefa, Los principios jurídicos en las relaciones de familia, Santa Fe, Argentina, Rubinzal-Culzoni Editores, 1986.
- MUÑOZ ROCHA, Carlos, Derecho familiar, 1ª ed., México, Oxford, 2017.
- OCHEITA ALDERETE. Esperanza y ESPINOSA BAYAL, Ma. De los Ángeles. Los Derechos de la infancia desde la perspectiva de las necesidades, Educatio Siglo XXI, España, Vol. 30, No. 2, Año 2012.
- OVALLE FAVELA, José, Derecho procesal civil, México, Oxford, 2006.
- PÉREZ CONTRERAS, María Monserrat, Derecho de familia y sucesiones, México, Cultura Jurídica, México, Nostra Ediciones, 2010.
- PEREZ CONTRERAS, María de Monserrat Ed Al, Compiladores. Temas selectos de vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes; Álvarez González, Rosa María, Derecho de Identidad, Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Disponible en: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/13105>

PÉREZ DAZA, Alfonso Coordinador. El Principio de Estricto Derecho en el Juicio de Amparo. Alcance y Consecuencias del Mismo Conforme A La Legislación, La Doctrina y la Jurisprudencia Disponible en: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5297-el-principio-de-estricto-derecho-coleccion-consejo-de-la-judicatura-federal>

PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges, Tratado práctico de derecho civil francés, traducción de María Díaz Cruz, Cultural La Habana, 1939, t. II.

PLANIOL, Marcel. Tratado de Derecho Civil Francés. 4ª ed., De palma, Habana, 1998.

PUIG BRUTAU, José. Derecho de familia, Derecho de sucesiones, Compendio de derecho civil, Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1990, Vol. IV.

RAVETLLAT BALLESTÉ, Isaac, Interés superior del niño: Concepto y delimitación del término, Educatio Siglo XXI, Vol. 30 nº 2 · 2012, pp. 89-108. Disponible en: <https://revistas.um.es/educatio/article/view/153701/140741>

RICO ÁLVAREZ, Fausto et al., Derecho de familia, México, Porrúa, 2013.

RIPERT George y BOULANGER Jean. Tratado de Derecho Civil, según el Tratado de Planiol, Buenos Aires, editorial La Ley, 1965.

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano, Derecho de familia, 8a ed., México, Porrúa, 1993, t. II.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II. 10ª edición, Porrúa, México, 2005.

TORRES FLOR, Ana Lucía, Derecho a la identidad y reproducción humana asistida heteróloga, Perú, Universidad Católica de San Pablo, 2014.

ZANNONI, Eduardo, Derecho civil, Derecho de familia, 2ª ed., Buenos Aires, Astrea de Alfredo Ricardo De palma, 1989.

Legislación y Tratados Internacionales

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Código De La Niñez Y La Adolescencia Ley No. 7739.
Disponibile en: <https://www.mep.go.cr/ley-reglamento/ley-n%C2%BA-7739-codigo-ninez-adolescencia>

Asamblea Legislativa de Costa Rica. Constitución Política de la República de Costa Rica,
Disponibile en: <https://www.mep.go.cr/ley-reglamento/constitucion-politica-republica-costa-rica>

Asamblea Legislativa de Honduras. Código De La Niñez Y La Adolescencia. Disponible
en: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Ninez_Adolescencia_Honduras.pdf

Asamblea Legislativa de Honduras. Constitución Política de la República de Honduras,
Disponibile en: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_Honduras.pdf

Asamblea Legislativa de Paraguay. Código De La Niñez Y La Adolescencia Ley No. 1680.
Disponibile en: <http://digesto.senado.gov.py/ups/leyes/10489.pdf>

Asamblea Legislativa de Paraguay. Constitución Política de la República de Paraguay,
Disponibile en: http://www.diputados.gov.py/ww5/application/files/9114/8033/7753/constitucion_espanol1992.compressed.pdf

Asamblea Legislativa de Uruguay. Constitución Política de la República de Uruguay,
Disponibile en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/constitucion>

Asamblea Legislativa de Uruguay. Ley N° 19.551 Código De La Niñez Y La Adolescencia,
Disponibile en: <https://parlamento.gub.uy/documentosyleyes/busqueda-documentos?=&Searchtext=NI%C3%91EZ&Chkleyes=1>

Asamblea Legislativa del Perú. Constitución Política de la República del Perú, Disponible
en: https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2019/05/Constitucion-Politica-del-Peru-marzo-2019_WEB.pdf

Asamblea Legislativa del Perú. Ley N° 27337.- Nuevo Código de los Niños y Adolescentes.
Disponibile en: <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dga/nuevo-codigo-ninos-adolescentes.pdf>

Asamblea Legislativa del Salvador. Constitución Política de la República de el Salvador, Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/legislacion/constitucion>

Asamblea Legislativa del Salvador. Ley De Protección Integral De La Niñez Y Adolescencia. Disponible en: <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/F312B814-45C5-48EB-A71D-0DFC612FF135.pdf>

Asamblea Nacional Constituyente de la República Bolivariana de Venezuela. Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela, Disponible en: <https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/VENEZUELA-Constitucion.pdf>

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. Ley Orgánica Para La Protección De Niños, Niñas Y Adolescentes, Disponible en: https://www.siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/sit_accion_files/siteal_venezuela_0451.pdf

Asamblea Nacional de la República de Colombia. Constitución Política de la República de Colombia, Disponible en: <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/constitucion-politica>

Asamblea Nacional de la República de Colombia. Ley 1098 De 2006, Código De La Infancia Y La Adolescencia Disponible en: <http://www.secretariassenado.gov.co/index.php/leyes-de-la-republica>

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Código De La Niñez Y La Adolescencia Ley No. 287. Disponible en: <https://www.nicasalud.org.ni/wp-content/uploads/2016/05/CODIGO-DE-LA-NI%C3%91EZ-ADOLESCENCIA-Y-LA-FAMILIA-2014.pdf>

Asamblea Nacional de la República de Nicaragua. Constitución Política de la República de Nicaragua, Disponible en: <https://www.asamblea.gob.ni/assets/constitucion.pdf>

Asamblea Nacional de la República de Panamá. Constitución Política de la República de Panamá, Disponible en: https://www.asamblea.gob.pa/sites/default/files/2018-09/contitucion_del_1972_reforma.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. Código de la Niñez y Adolescencia, Disponible en: <https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/2112/1/C%C3%B3digo%20de>

%20la%20Ni%c3%b1ez%20y%20Adolescencia.%20%c3%9altima%20Reforma.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. Constitución Política de la República del Ecuador, Disponible en: <https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/constitucion-republica-inc-sent-cc.pdf>

Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba. Código de la Niñez y la juventud, Ley No. 16, Disponible en: <http://www.parlamentocubano.cu/?documento=codigo-de-la-ninez-y-la-juventud>

Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba. Constitución Política de la República de Cuba, Disponible en: <http://www.parlamentocubano.gob.cu/wp-content/uploads/Nueva-Constituci%C3%B3n-240-KB-1.pdf>

Cámara de Diputados de Chile. Constitución Política de la República de Chile, Disponible en: <https://www.bcn.cl/formacioncivica/constitucion.html>.

Cámara de Diputados de Chile. Decreto de promulgación 830 relativo a la Convención de los Derechos del Niño, Disponible en: <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=15824#:~:text=POR%20CUANTO%2C%20con%20fecha%2026,20%20de%20Noviembre%20de%201989.>

Cámara de Diputados de Chile. Legislación en materia en protección infantil, Disponible en: <https://www.bcn.cl/de-que-se-habla/proyectos-de-ley-infancia-nino>

Cámara de Diputados de la República de Brasil. Constitución Política de la República de Brasil, Disponible en: <https://www2.camara.leg.br/atividade-legislativa/legislacao/constituicao1988>

Cámara de Diputados de la República de Brasil. Estatuto para la Niñez y Adolescentes, Disponible en: <https://www2.camara.leg.br/legin/fed/lei/1990/lei-8069-13-julho-1990-372211-norma-pl.html>

Cámara de Diputados de México, Código Civil Federal, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_110121.pdf,

Cámara de Diputados de México. Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf

Cámara de Diputados de México. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_060320.pdf

Cámara de Diputados de México. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_171019.pdf

Cámara de Diputados de República Dominicana. Código Para El Sistema De Protección Y Los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas Y Adolescentes. Disponible en: https://www.poderjudicial.gob.do/documentos/PDF/codigos/Codigo_NNA.pdf

Cámara de Diputados de República Dominicana. Constitución Política de la República Dominicana, Disponible en: <http://dominicana.gob.do/index.php/pais/2014-12-16-20-52-13>

Cámara de Diputados. Código Federal de Procedimientos Civiles. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Federal_de_Procedimientos_Civiles.pdf

Cámara de Diputados. Código Niña, Niño Y Adolescente Ley N.º 548 Disponible en: <http://www.diputados.bo/leyes/ley-n%C2%B0-548>

Cámara de Diputados. Constitución Política de la República de Bolivia. Disponible en: <http://www.diputados.bo/sites/default/files/cpe2014.pdf>

Código Civil del Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, Disponible en <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/ad63a5bd2aef33e50ef1ed68d82450cf368578c0.pdf>

Código Civil para el Estado de Sinaloa, Disponible en: <https://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/>

Código Civil para el Estado de Tabasco, Disponible en: <https://congresotabasco.gob.mx/leyes/>

Comité de los Derechos del Niño, Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, DIF-México UNICEF, Disponible en: <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>

Congreso de la República de Guatemala. Constitución Política de la República de Guatemala, Disponible en: https://www.congreso.gob.gt/marco_legal

Congreso de la República de Guatemala. Ley del Sistema Nacional de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/ley_de_proteccion_integral_de_la_ninez_y_adolescencia_guatemala.pdf

Congreso del Estado de Chiapas, Código Civil para el Estado de Chiapas, Disponible en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0003.pdf?v=MTg=

Congreso del Estado de Chiapas, Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Chiapas, Disponible en: https://www.congresochiapas.gob.mx/new/Info-Parlamentaria/LEY_0113.pdf?v=NA==

Congreso del Estado de Sinaloa, Código Familiar del Estado de Sinaloa, Disponible en: <https://www.congresosinaloa.gob.mx/leyes-estatales/>

Congreso Nacional Constituyente de la República de Argentina. Constitución Política de la República Argentina, Disponible en: www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1620

Congreso Nacional de la República de Argentina. Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Disponible en: <http://www.saij.gob.ar/26061-nacional-ley-proteccion-integral-derechos-ninas-ninos-adolescentes-Ins0004968-2005-09-28/123456789-0abc-defg-g86-94000scanyel>

Convención Americana Sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, Organización de Estados Americanos, Costa Rica, 1969. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención sobre los Derechos del Niño, Disponible en:
<https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002
Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, Costa Rica, 2002, Disponible en:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1687.pdf>

Declaración Universal de Derechos Humanos, Disponible en:
https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Disponible en:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Disponible en:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cescr.aspx>

Jurisprudencia y Tesis

Registro digital: 2000213, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s):
Constitucional, Tesis: 1a. XXV/2012 (10a.) Página: 653

Registro digital: 159897. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente:
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.) Libro
XV, diciembre de 2012, Pág. 334. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU
CONCEPTO.

Registro digital: 162642, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materia(s):
Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 5/2011, Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 159, Tipo:
Jurisprudencia

Registro digital: 162845, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Civil,
Tesis: I.3o.C.904 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIII, febrero de 2011, página 2316, Tipo: Aislada

Registro digital: 163832, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época,
Materias(s): Civil, Tesis: I.4o.C.294 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación
y su Gaceta. Tomo XXXII, septiembre de 2010, página 1246, Tipo: Aislada.

Registro digital: 164800, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C.794 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, abril de 2010, página 2725, Tipo: Aislada.

Registro digital: 172050, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Julio de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CXLII/2007, Página: 260.

Registro digital: 175053, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 191/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 175053, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 191/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 177984, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 65/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Julio de 2005, página 161, Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 192958, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: II.2o.C.198 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, noviembre de 1999, página 954, Tipo: Aislada.

Registro digital: 195,964, Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Julio de 1998., p. 381.

Registro digital: 196956, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 75/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo VII, enero de 1998, página 351, Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 2000343, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XXXII/2012 (10a.), Página: 275.

Registro digital: 2001622, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCVI/2012 (10a.), Página: 500.

Registro digital: 2001625, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): constitucional, Tesis: 1a. CCVII/2012 (10a.), Página: 502.

Registro digital: 2003727, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 28/2013 (10a.), Página: 441

Registro digital: 2006011, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), Página: 406.

Registro digital: 2008546, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXXXIII/2015 (10a.), Página: 1397.

Registro digital: 2010482, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCLIX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 950, Tipo: Aislada.

Registro digital: 2010482, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCLIX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo I, página 950, Tipo: Aislada.

Registro digital: 2010517, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: PC. XXVII. J/1 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, noviembre de 2015, Tomo II, página 1637, Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 2011192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: III.2o.C.37 C (10a.) Página: 1700.

Registro digital: 2013531, Instancia: Primera Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 1a./J. 8/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 127, Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 2013531, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 8/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 127, Tipo: Jurisprudencia.

Registro digital: 2017231 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 55, junio de 2018, Tomo II Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. LXXV/2018 (10a.) Página: 956.

Registro digital: 2017231, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. LXXV/2018 (10a.), Página: 956.

Registro digital: 2017285, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. LXXVIII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, junio de 2018, Tomo II, página 980, Tipo: Aislada.

Registro digital: 2017460, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 56, Julio de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XCIV/2018 (10a.), Página: 263.

Registro digital: 2017745, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. C/2018 (10a.), Página: 1019.

Registro digital: 2017745, Instancia: Primera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. C/2018 (10a.), Página: 1019.

Registro digital: 2017755, Instancia: Primera Sala Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 57, agosto de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XCVI/2018 (10a.), Página: 1027.

Registro digital: 2018569, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. CCCXXXVIII/2018 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 267, Tipo: Aislada.

Registro digital: 2019887, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: XXXII.1 C (10a.), Página: 2724.

Registro digital: 2019887, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, Materia(s): Civil, Tesis: XXXII.1 C (10a.), Página: 2724.

Registro digital: 2020001, Instancia: Plenos de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, junio de 2019, Tomo V, Materia(s): Constitucional, Tesis: PC. XVII. J/20 A (10a.) Página: 4274.

Registro digital: 2020442, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXV/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, página 1314, Tipo: Aislada.

Registro digital: 2020442, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXV/2019 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, agosto de 2019, Tomo II, página 1314, Tipo: Aislada.

Registro digital: 2021976, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, Materia(s): Civil, Tesis: XI.1o.C.36 C (10a.), Página: 6012.

Registro digital: 2022192, Instancia: Primera Sala TESIS AISLADAS, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Materia(s): Tesis Aislada (Constitucional, Civil), Tesis: 1a. XXXVII/2020 (10a.)

Otros Documentos

71º Período Ordinario de Sesiones OEA/Ser.Q 30 de julio al 10 de agosto de 2007 CJI/doc.276/07 rev.1 Rio de Janeiro, Brasil 10 agosto 2007 Original: español opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el alcance del derecho a la identidad. Disponible en:
http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/cji_agenda_derecho_identidad.pdf

Acuerdo General número 03/2020 del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, respecto a las medidas adoptadas por esta institución dirigidas a las y los servidores públicos de los órganos jurisdiccionales y administrativos ante

la contingencia de salud; emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 18 días del mes de marzo de 2020. Disponible en <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/Acuerdo%20General%202003-2020.pdf>

Agenda de Desarrollo Sostenible 2030, Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas, Nueva York, 2016. Disponible en: <http://www.onu.org.mx/agenda-2030/>

Caso Contreras y otros vs. El salvador, sentencia de 31 de agosto de 2011, (Fondo, Reparaciones y Costas), Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_232_esp.pdf

Caso Gelman Vs. Uruguay, Corte Interamericana de Derechos Humanos. Disponible en: https://corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?lang=es&Id_Ficha=345

La historia y declaración de Ginebra, Disponible en: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/declaracion_de_ginebra_de_derechos_del_nino.pdf

Cumbre Mundial en Favor de la Infancia, Organización de Naciones Unidas, 1990, Nueva York, USA. Disponible en: http://www.iin.oea.org/Cursos_a_distancia/CursosProder2004/Bibliografia_genero/UT2/Lectura.2.11.pdf

Tribunal Constitucional, Pleno Jurisdiccional 00005-2007-PI/TC Disponible en: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00005-2007-AI.html> EXPEDIENTE N° 00005-2007-PI/TC

UNICEF, Derecho a la identidad “La cobertura del registro de nacimiento en México” México / INEGI Fecha de publicación enero 2019. Disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/informes/derecho-la-identidad>

Video

Conferencia Jorge Cardona Llorenz. Interés superior del niño, Los derechos del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, 14 de julio del 2014, video YouTube, Disponible en: <https://youtu.be/6RIIYOtOuK8>



**Poder Judicial del Estado de Chiapas
Consejo de la Judicatura
Unidad de Transparencia**

ACUERDO DE RESPUESTA

FOLIO PNT: 00388521

EXPEDIENTE: TSJC/UT/12C06/184/2021

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas con fecha 21 de junio del año dos mil veintiuno, se presentó la solicitud de información realizada por [REDACTED] en la que solicita:
"REQUIERO QUE LOS JUZGADOS FAMILIARES, CIVILES O MIXTOS INFORMEN SOBRE LO SIGUIENTE
1.CUANTOS JUICIOS DE INVESTIGACION O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD O MATERNIDAD HAN RECIBIDO DE ENERO DEL AÑO 2012 A LA JUNIO DEL 2021, DE ESTOS, CUALES FUERON RADICADOS COMO JUICIO ORDINARIO CIVIL Y CUANTOS COMO CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR.
2.CUANTOS JUICIOS DE INVESTIGACION O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD O MATERNIDAD QUE SE RADICARON EN EL PERIODO DE ENERO DEL AÑO 2012 A LA JUNIO DEL 2021, SE UTILIZÓ LA SUPLENIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. 3.CUANTOS JUICIOS DE INVESTIGACION O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD O MATERNIDAD QUE SE RECIBIERON DE ENERO DEL AÑO 2012 A LA JUNIO DEL 2021, FUERON DESECHADOS POR FALTA DE ALGUN REQUISITO O INCUMPLIMIENTO DE UNA PREVENCION. 4.CUANTOS JUICIOS DE INVESTIGACION O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD O MATERNIDAD QUE SE RECIBIERON DE ENERO DEL AÑO 2012 A LA JUNIO DEL 2021, HUBO DESISTIMIENTO DE LA ACCION. 5.CUANTOS JUICIOS DE INVESTIGACION O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD O MATERNIDAD QUE SE RECIBIERON DE ENERO DEL AÑO 2012 A LA JUNIO DEL 2021, HUBO RECONOCIMIENTO ANTICIPADO DEL MENOR. 6.CUANTOS JUICIOS DE INVESTIGACION O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD O MATERNIDAD QUE SE RECIBIERON DE ENERO DEL AÑO 2012 A LA JUNIO DEL 2021, HUBO CONVENIO EN QUE SE REGULARON LAS CONSECUENCIAS PARA EL MENOR DE EDAD. 7.CUANTOS JUICIOS DE INVESTIGACION O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD O MATERNIDAD QUE SE RECIBIERON DE ENERO DEL AÑO 2012 A LA JUNIO DEL 2021, LLEGARON HASTA SENTENCIA, Y DE ESTAS, CUANTAS FUERON PROCEDENTES Y CUANTAS IMPROCEDENTES." (sic).-----

--- UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - CONSEJO DE LA JUDICATURA - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; julio 08 de 2021.-----

--- Vista la información enviada por los Dirección de Desarrollo e Infraestructura Tecnológica, relativa a la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información de merito, se ordena su entrega al solicitante y así también, informese que esta Unidad de Transparencia únicamente es el intermediario entre las áreas resguardantes de la información y los solicitantes, puesto que no resguarda ni genera la información solicitada; lo anterior con fundamento en los artículos 151, 152 y 157 de la ley (LTAIPCHIS).-----

--- En consecuencia, NOTIFIQUESE y hágase entrega de la información solicitada en los medios y formas señalados por el solicitante, esto es por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); archívese en el expediente correspondiente y tengase como asunto totalmente concluido.-----

--- Así lo acordó y firma la C. LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia - Consejo de la Judicatura.-----

C. LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



²⁷¹ Se testó el nombre del solicitante en todas las solicitudes y respuestas, porque la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la Plataforma Nacional de Transparencia, permiten el uso de seudónimos para la protección de datos personales en las solicitudes de información pública.



CONSEJO
DE LA JUDICATURA

DIRECCIÓN DE DESARROLLO E
INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 08 de julio del 2021
Oficio No. DDT/0982/2021

Lic. Blanca Esthela Coutiño Sánchez
Titular de la Unidad de Transparencia del
Consejo de la Judicatura.
Presente

En atención a su instrucción girada mediante Memorándum número: PJ/CJ/UT/446/2021 con expediente: TSJCJ/UT/12C06/184/2021 y Folio PNT: 00388521, en la que se turna a esta Dirección el requerimiento realizado por [REDACTED] solicitando acceso de información que a letra dice: "REQUIERO QUE LOS JUZGADOS FAMILIARES, CIVILES O MIXTOS INFORMEN SOBRE LO SIGUIENTE 1.CUANTOS JUICIOS DE INVESTIGACION O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD O MATERNIDAD HAN RECIBIDO DE ENERO DE 2012 A LA JUNIO DEL 2021, DE ESTOS, CUALES FUERON RADICADOS COMO JUICIO ORDINARIO CIVIL Y CUANTOS COMO CONTROVERSA DEL ORDEN FAMILIAR. 2.CUANTOS JUICIOS DE INVESTIGACION O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD O MATERNIDAD QUE SE RADICARON EN EL PERIODO DE ENERO DEL AÑO 2012 A LA JUNIO DEL 2021, SE UTILIZÓ LA SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. 3.CUANTOS JUICIOS DE INVESTIGACION O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD O MATERNIDAD QUE SE RECIBIERON DE ENERO DEL AÑO 2012 A LA JUNIO DEL 2021, FUERON DESECHADOS POR FALTA DE ALGUN REQUISITO O INCUMPLIMIENTO DE UNA PREVENCIÓN. 4.CUANTOS JUICIOS DE INVESTIGACION O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD O MATERNIDAD QUE SE RECIBIERON DE ENERO DEL AÑO 2012 A LA JUNIO DEL 2021, HUBO DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN. 5.CUANTOS JUICIOS DE INVESTIGACION O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD O MATERNIDAD QUE SE RECIBIERON DE ENERO DEL 2012 A LA JUNIO DEL 2021, HUBO RECONOCIMIENTO ANTICIPADO DEL MENOR. 6.CUANTOS JUICIOS DE INVESTIGACION O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD O MATERNIDAD QUE SE RECIBIERON DE ENERO DEL 2012 A LA JUNIO DEL 2021, HUBO CONVENIO EN QUE SE REGULARIZARON LAS CONSECUENCIAS PARA EL MENOR DE EDAD. 7.CUANTOS JUICIOS DE INVESTIGACION O RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD O MATERNIDAD QUE SE RECIBIERON DE ENERO DEL 2012 A LA JUNIO DEL 2021, LLEGARON HASTA SENTENCIA, Y DE ESTAS, CUANTAS FUERON PROCEDENTES Y CUANTAS IMPROCEDENTES." (sic)...



Palacio de Justicia Libramiento Norte Oriente No. 2100 Fracc. El Bosque C.P. 29049 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Tel. (961) 61 7 87 00 www.poderjudicialchiapas.gob.mx



CONSEJO
DE LA JUDICATURA

DIRECCIÓN DE DESARROLLO E
INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA

De lo cual, se informa lo siguiente:
Se entrega la información solicitada en la siguiente tabla:

JUICIOS DE INVESTIGACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD O MATERNIDAD

	PERIODO									
	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021
RADICADOS COMO JUICIO ORDINARIO	129	275	227	216	277	315	249	221	120	108
RADICADOS COMO CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR	25	21	14	7	18	19	17	10	8	5
SUPLENCIA EN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA	46	53	49	53	67	56	63	57	29	21
DESECHADOS POR FALTA DE REQUISITOS O INCUMPLIMIENTO DE UNA PREVENCIÓN	32	45	25	18	31	49	32	28	17	13
DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN	15	21	11	13	19	19	14	10	4	3
RECONOCIMIENTO ANTICIPADO DEL MENOR	7	8	10	8	12	16	13	8	2	4
CONVENIO DE REGULACIÓN DE LAS CONSECUENCIAS PARA EL MENOR	11	12	19	21	21	27	25	15	6	4
JUICIOS QUE LLEGARON A SENTENCIA	56	62	72	61	67	59	62	33	5	2
PROCEDENTES	50	54	66	58	54	42	51	31	4	2
IMPROCEDENTES	6	8	6	3	13	17	11	2	1	0

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente.

Ing. *Evelia Velázquez Ozuna*
Directora



C.c.p. Archivo
TEVO/116SR/116PM

Palacio de Justicia Libramiento Norte Oriente No. 2100 Fracc. El Bosque C.P. 29049 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Tel. (961) 61 7 87 00 www.poderjudicialchiapas.gob.mx



**Poder Judicial del Estado de Chiapas
Consejo de la Judicatura
Unidad de Transparencia**

ACUERDO DE RESPUESTA
FOLIO PNT: 00388821
EXPEDIENTE: TSJCI/UT/12C06/187/2021

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas con fecha 21 de junio del año dos mil veintiuno, se presentó la solicitud de información realizada por [REDACTED] en la que solicita "QUIERO QUE EL JUZGADO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO FAMILIAR ME DIGA CUANDOS JUICIOS DE RECONOCIMIENTO O DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD O MATERNIDAD, A RADICADO EN EL AÑO 2018,2019,2020 Y 2021. Y EN CUANTOS A REALIZADO SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA." (sic).-----

--- UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - CONSEJO DE LA JUDICATURA. -
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; julio 14 de 2021.-----

--- Vista la información enviada por los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto Familiar con sede en Tuxtla Gutiérrez, relativa a la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información de merito, se ordena su entrega al solicitante así también, informese que esta Unidad de Transparencia únicamente es el intermediario entre las áreas resguardantes de la información y los solicitantes, puesto que no resguarda ni genera la información solicitada; lo anterior con fundamento en los artículos 151, 152 y 157 de la ley (LTAIPCHIS).-----

--- En consecuencia, NOTIFIQUESE y hágase entrega de la información solicitada en los medios y formas señalados por el solicitante, esto es por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); archívese en el expediente correspondiente y tengase como asunto totalmente concluido.-----

--- Así lo acordó y firma la C. LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia - Consejo de la Judicatura.-----


C. LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Elabora: LVG



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE CHIAPAS**

**"JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TUXTLA"**

**OFICIO NÚMERO: JPFT/080/2021
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 05 de Julio de 2021.**

**LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA.
P R E S E N T E.**

Por medio del presente y en atención al folio PNT-00388821 derivado del expediente TSJC/JUT/12C06/187/2021, en relación a la solicitud de acceso a la información pública realizada por el Sr. [REDACTED] recibido el 22 veintidos de Junio del presente año, me permito remitir la contestación, para efectos de dar cumplimiento en los términos siguientes:

"QUIERO QUE EL JUZGADO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO FAMILIAR ME DIGA CUANTOS JUICIOS DE RECONOCIMIENTO O DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD O MATERNIDAD, A RADICADO EN EL AÑO 2018, 2019, 2020 Y 2020 Y EN CUANTOS HA REALIZADO SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA"

RESPUESTA. Se envía el siguiente recuadro, para la información detallada.

Tipo de juicio (2018 al 2021)	Total de juicios radicados
Reconocimiento de paternidad	40
Investigación de la paternidad	5
Investigación de la maternidad	0
Total de juicios 2018 al 2021	45

Se le hace del conocimiento que de los años 2018 al 2021, no se ha realizado suplencia en la deficiencia de la queja, por lo que con las facultades que la ley me confiere para actuar, se ha actuado de oficio, en todos aquellos asuntos inherentes a la familia, y mas aún tratándose de menores.

Sin otro asunto en particular, le envío un cordial saludo.

**LIC. CLAUDIA LUCIA DOMINGUEZ ACUNA
JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA.**

LCLDA/001



JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR
DISTRITO JUDICIAL DE
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR
DISTRITO JUDICIAL
DE TUXTLA.**

SECCION: SEGUNDA SECRETARIA.
OFICIO NUM: J2FT/1009-A/2021.
Cuadernillo Número: 201/2021

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 25 veinticinco de junio de 2021.

**LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SÁNCHEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO
DE CHIAPAS.-
PRESENTE.**



En cumplimiento a la información requerida mediante memorándum número **PJ/CJ/UT/450/2021**, derivado del folio PNT: **00388821**, deducido del expediente número **TSJCJ/UT/12C06/187/2021**, recibido por este Juzgado el día 23 veintitrés de junio de 2021 dos mil veintiuno, en atención a la solicitud de información pública realizada por [REDACTED], respecto a la radicación de los Juicios de **RECONOCIMIENTO O INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD O MATERNIDAD**, mediante el cual se rinde el informe.-

ATENTAMENTE

**LIC. LETICIA PÉREZ LÓPEZ.
JUEZA SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.
PRIMERA SECRETARIA**



LIBRAMIENTO NORTE ORIENTE NUMERO 2100, C.P. 29047, FRACCIONAMIENTO EL BOSQUE,
EDIFICIO B, PLANTA ALTA, TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS, TEL. 61-7-87-19.



CUADERNILLO NO. 201/2021

JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.		
AÑOS	RECONOCIMIENTO O INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD	RECONOCIMIENTO O INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD
2018	16	0
2019	10	1
2020	8	1
2021	7	0



JUZGADO SEGUNDO DE LO FAMILIAR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA
PRIMERA SECRETARÍA



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

Dependencia: Juzgado Tercero
Familiar.

Sección: ADMINISTRATIVO

Oficio No. 90/2021

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 09 de julio de 2021

C. LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
PRESENTE.

En atención al Memorándum No. PJ/CJ/UT/451/2021, recibido el 22 de junio del año dos mil veintiuno; dando cumplimiento dentro del término concedido de 15 días hábiles, por este medio le envío la siguiente información del referido memorándum; de la siguiente manera:

Juzgado Tercero Familiar	AÑO			
	2018	2019	2020	2021
Cuantos juicios de reconocimiento o investigación de paternidad o maternidad, a radicado en el año.	11	16	6	5
CUANTOS A REALIZADO SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.	0	0	0	0

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE


LIC. GRACIELA ALCAZAR CASTAÑON
JUEZA TERCERO DE LO FAMILIAR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA.



Cc.p. Minutario/expediente:
DKC.

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS



Dependencia Juzgado Cuarto
Ramo: Familiar
Sección Administrativa
Oficio Número 45/2021

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 01 de Julio de 2021.

LIC. BLANCA ESTHELA GOTTINO SANCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

En atención a su oficio memorándum No. PJ/CJ/UT/452/2021 de fecha 21 veintiuno de junio de 2021 dos mil veintiuno del presente año, remito a usted información relativa a la solicitud de acceso a la información pública realizada por [REDACTED] en la cual requiere la siguiente información: Cuántos Juicios de Reconocimiento o de Investigación de Paternidad o Maternidad, a radicado en el año 2018, 2019, 2020 y 2021. Y en cuantos a realizado suplencia de la deficiencia de la queja.

JUZGADO CUARTO FAMILIAR	2018	2019	2020	2021
JUICIOS DE RECONOCIMIENTO O DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD O MATERNIDAD.	16	14	8	4
SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA	0	0	0	0

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO MOLINA UTRILLA
JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR.



**Poder Judicial del Estado de Chiapas
Consejo de la Judicatura
Unidad de Transparencia**

**ACUERDO DE RESPUESTA
FOLIO PNT: 070124221000018
EXPEDIENTE: TSICJ/UT/12C06/269/2021**

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas con fecha 05 de octubre del año dos mil veintiuno, se recibió la solicitud de información realizada por [REDACTED] en la que solicita: "REQUIERO SABER POR AÑO DESDE EL 2012 A JULIO DEL 2021, DE TODOS LOS JUICIOS DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD O MATERNIDAD, ¿CUANTOS SE HAN CADUCADO POR AÑO? PARA ELLO DEBERA CONSULTAR A TODOS LOS JUZGADOS CIVILES, FAMILIARES Y MIXTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. Datos complementarios: LA INFORMACION SE REQUIERE DE TODOS LOS JUZGADOS CIVILES, FAMILIARES Y MIXTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. POR AÑO 2012, 2013, 2014, ETC HASTA JULIO 2021 EN UN FORMATO SIMPLE DE ENTENDER. SE ANEXA ARCHIVO EXCEL" (sic).

--- UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - CONSEJO DE LA JUDICATURA. - Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; octubre 25 de 2021.---

--- Vista la información enviada por la Dirección de Desarrollo e Infraestructura Tecnológica, relativa a la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información de merito, se ordena su entrega al solicitante y así también, informese que esta Unidad de Transparencia únicamente es el intermediario entre las áreas resguardantes de la información y los solicitantes, puesto que no resguarda ni genera la información solicitada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 151, 152 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. ---

--- En consecuencia, NOTIFÍQUESE y hágase entrega de la información solicitada en los medios y formas señalados por el solicitante, esto es por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); archívese en el expediente correspondiente y téngase como asunto totalmente concluido. ---

--- Así lo acuerda y firma la C. LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia - Consejo de la Judicatura. ---

C. LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Elabora: YVD



CONSEJO
DE LA JUDICATURA

DIRECCIÓN DE DESARROLLO E
INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 25 de octubre de 2021
Oficio No. DDIT/1396/2021

Lic. Blanca Esthela Coutiño Sánchez
Titular de la Unidad de Transparencia del
Consejo de la Judicatura.
P r e s e n t e

En atención a su instrucción girada mediante Memorándum número: PJ/CJ/UT/609/2021 con expediente: TSJCJ/UT/12C06/269/2021 y Folio PNT: 070124221000018, en la que se turna a esta Dirección el requerimiento realizado por [REDACTED] solicitando acceso de información que a letra dice: "REQUIERO SABER POR AÑO DESDE EL 2012 A JULIO DEL 2021, DE TODOS LOS JUICIOS DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD O MATERNIDAD, ¿CUANTOS SE HAN CADUCADO POR AÑO? PARA ELLO DEBERA CONSULTAR A TODOS LOS JUZGADOS CIVILES, FAMILIARES Y MIXTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. Datos complementarios: LA INFORMACION SE REQUIERE DE TODOS LOS JUZGADOS CIVILES. FAMILIARES Y MIXTOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS. POR AÑO 2012, 2013, 2014, ETC HASTA JULIO 2021 EN UN FORMATO SIMPLE DE ENTENDER. SE ANEXA ARCHIVO EXCEL." (sic)...

De lo cual, se informa lo siguiente:

AÑO	JUICIOS DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD CONCLUIDOS POR CADUCIDAD.
2012	15
2013	16
2014	16
2015	21
2016	17
2017	15
2018	10
2019	5
2020	1
2021	3

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente:

Ing. Evelia Velázquez Ozuna
Directora

Elaboró: Ing. Gerardo Pérez de la Moraleda
Revisó: Ing. José Gerardo Santos Rodríguez
C.c.p. Archivo T'EV0/1396/1'GPM



Palacio de Justicia Libramiento Norte Oriente No. 2100 Fracc. El Bosque C.P. 29049 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Tel. (961) 61 7 87 00 www.poderjudicialchiapas.gob.mx



**Poder Judicial del Estado de Chiapas
Consejo de la Judicatura
Unidad de Transparencia**

ACUERDO DE RESPUESTA
FOLIO PNT: 070124222000041
EXPEDIENTE: TSICJ/UT/12C06/041/2022

Con fecha 16 de febrero del año dos mil veintidós, se recibió la solicitud de acceso a la información pública realizada por ██████████ presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) bajo el número de folio citado al rubro y en la que solicita la siguiente información: "Quiero conocer de la totalidad de Juicios de Investigación biológica de Paternidad y Maternidad, (se incluye desconocimientos, reconocimientos y sus derivados) ¿Qué porcentaje de las personas a quienes se desea conocer su origen biológico en las demandas que se interponen en TODOS los Juzgados competentes del Poder Judicial del Estado de Chiapas, son Menores de Edad?" (sic). -----

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA - CONSEJO DE LA JUDICATURA. -
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 21 de febrero de 2022. -----

--- Vista la información enviada por la Dirección de Desarrollo e Infraestructura Tecnológica, relativa a la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información de mérito, se ordena su entrega al solicitante y así también, informese que esta Unidad de Transparencia únicamente es el intermediario entre las áreas resguardantes de la información y los solicitantes, puesto que no resguarda ni genera la información solicitada. Lo anterior, con fundamento en los artículos 151, 152 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas. -----

--- En consecuencia, **NOTIFÍQUESE** y hágase entrega de la información solicitada en los medios y formas señalados por el solicitante, esto es por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); archívese en el expediente correspondiente y téngase como asunto totalmente concluido. -----

--- Así lo acuerda y firma la C. LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia - Consejo de la Judicatura. -----


C. LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Elabora: YVD



CONSEJO
DE LA JUDICATURA

DIRECCIÓN DE DESARROLLO E
INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 18 de febrero de 2022
Oficio No. DDIT/269/2022

Lic. Blanca Esthela Coutiño Sánchez
Titular de la Unidad de Transparencia del
Consejo de la Judicatura.
Presente

En atención a su instrucción girada mediante Memorándum número: DTAIP/119/2022 con expediente: TSJCJ/UT/12C06/041/2022 y Folio PNT: 070124222000041, en la que se turna a esta Dirección el requerimiento realizado por: [REDACTED] solicitando acceso de información que a letra dice:

" Quiero conocer de la totalidad de juicios de investigación biológica de Paternidad y Maternidad, (se incluye desconocimientos, reconocimientos y sus derivados) ¿Qué porcentaje de las personas a quienes se desea conocer su origen biológico en las demandas que se interponen en TODOS los juzgados competentes del Poder Judicial del Estado de Chiapas, son Menores de edad?" ...

De lo cual, se informa lo siguiente: Una vez realizada la consulta de información que se tiene bajo resguardo en esta área, mediante el mecanismo oficial de captación de información estadística denominado "Cédulas Estadísticas" y consultas especiales; se indica en el punto de la petición: ¿Qué porcentaje de las personas a quienes se desea conocer su origen biológico en las demandas que interponen todos los juzgados competentes son menores de edad?, no contamos con información desagregada por mayoría o minoría de edad, pero actualmente se cuenta con los casos concluidos por caducidad del tema anteriormente mencionado:

AÑO	CANTIDAD DE JUICIOS DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD CONCLUIDOS POR CADUCIDAD.
2012	15
2013	16
2014	16
2015	21
2016	17
2017	15
2018	10
2019	5
2020	1
2021 (SEPTIEMBRE)	3

Sin otro particular, reciba un cordial saludo
Atentamente.

Ing. Evelia Velázquez Ozuna
Directora



C.c.p. Archivo
I'EVO/I'GSR/I'GPM

Lic. Marcela Albornés
Elaboró

Ing. Gerardo Santos
Revisó



CONSEJO
DE LA JUDICATURA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; enero 18 de 2022
Oficio No. PJ/CJ/UT/001/2022

Mtra. Adriana Patricia Espinosa Vázquez
Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas
Presente

En cumplimiento a la resolución notificada por medio electrónico a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia y emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sobre el Recurso de Revisión número IP/PNT/268/2021-A, interpuesto por el C. [REDACTED] derivado de la solicitud de información con folio PNT 00388721; notifico por medio del presente la respuesta emitida por todos los juzgados del ramo civil, familiar y mixto de todos los Distritos Judiciales del Poder Judicial del Estado de Chiapas, misma que se adjunta. Dicho lo anterior, se envía copia de la respuesta otorgada mediante el siguiente correo electrónico [REDACTED] quedando así como un asunto concluido.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Lic. Blanca Esthela Coutino Sánchez
Titular de la Unidad de Transparencia



C.c.p. Archivo

Libramiento Norte Oriente 2100 Fracc. El Bosque, Edificio "C", Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Teléfono: (961) 61 7 87 00 Ext. 8111
www.poderjudicialchiapas.gob.mx



JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL BOCHIL.

Avenida Central Poniente sin número.
Barrio Morelos. Bochil, Chiapas, Código Postal No. 29770.
Teléfono 01 919 65 3-11-54.

SECCIÓN:	SECRETARÍA CIVIL.
OFICIO:	025-C/2022.

Bochil, Chiapas, a diez de enero del año 2022.

LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SÁNCHEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO.
LIBRAMIENTO NORTE ORIENTE NUMERO 2100.
FRACCIONAMIENTO EL BOSQUE, EDIFICIO "A".
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.



En atención a su oficio memorándum número DTAIP/017/2021, fechado y recibido el siete de enero del año en curso, hago de su conocimiento que los juicios de RECONOCIMIENTO DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD radicados en este juzgado, se radica como juicio ORDINARIO CIVIL; lo anterior para los efectos legales correspondientes.

ATENTAMENTE.

LIC. OCTAVIO ANDRÓNICO PÉREZ LÓPEZ.
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL RAMO CIVIL, ENCARGADO
DEL DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY, DEL
JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA.



BOCHIL, CHIAPAS



Copainalá, Chiapas.
10 de enero de 2022

**C. LIC. BLANCA ESTHELA COUTINO SANCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

En cumplimiento al memorándum número DTAIP/018/2022, de fecha 07 de enero de 2022, y en atención al Recurso de Revisión IP/PNT/268/2021-A, que recibió el 5 de enero del presente año, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la PNT, y por el que solicitó apoyo con el fin de solventar el recurso interpuesto por [REDACTED] y por el que requiere saber por cada uno de los juzgados, ¿COMO SE RADICAN LOS JUICIOS DE INVESTIGACIÓN (RECONOCIMIENTO) DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD? ES DECIR, SI SE RADICA COMO JUICIO ORDINARIO CIVIL O COMO CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR, al respecto le informo lo siguiente:

Según informe de la secretaria civil adscrita al juzgado en el año 2021 se radicaron tres juicios de reconocimiento de paternidad y uno de desconocimiento de paternidad, los que fueron tramitados en la Vía Ordinaria Civil, por lo que en consecuencia, los juicios de investigación o reconocimiento de paternidad se radican y tramitan en la Vía Ordinaria Civil.

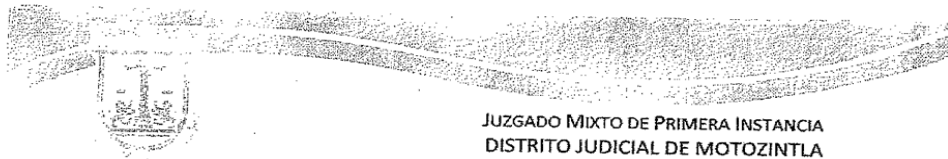
Por lo que, esperando haber dado cumplimiento con lo solicitado, sin más por el momento, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**LIC. ANTONIO MAZA HERNANDEZ
JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
COPAINALÁ, CHIAPAS.**



Juzgado Mixto de Primera Instancia Distrito Judicial Copainalá,
Carretera Copainalá - Tecpatán, explanada "El Rosario" s/n. Costado del CERES número 15, Copainalá Chiapas - C.P. 29620.
Tel. (961) 6178700 ext. 8300
Correo Electrónico: copainalámixto@poderjudicialchiapas.gob.mx



JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DISTRITO JUDICIAL DE MOTOZINTLA

SECCION: SECRETARIA CIVIL
OFICIO: 68-C/2022
ASUNTO:- EL QUE SE INDICA.

Motozintla, Chiapas, 10 de enero del 2022.

C. LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA.
EDIFICIO "A".
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

En cumplimiento a la solicitud requerida mediante memorándum número DTAIP/019/2022, deducido del expediente número TSJCJ/UT/12C06/186/2021, recibido por este Juzgado el día 07 siete de enero del presente año, se le remite la información, solicitada a esta autoridad mediante el folio PNT: 00388721, con el fin de dar contestación a la solicitud de información pública solicitada por [REDACTED] en los términos siguientes:

¿Requiero saber por cada uno de los Juzgado civiles, familiares y mixto específicamente ¿Cómo radican los juicios de investigación (reconocimiento) de paternidad y maternidad? Es decir, saber específicamente si los radican como juicio ordinario civil o como controversia del orden familiar, (sic).

Respuesta: Como juicio ordinario civil.

Sin más por el momento, recibe un cordial saludo.

ATENTAMENTE
LIC. ANA CRUZ VALDEZ.
JUEZA MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE MOTOZINTLA.



SECRETARIA CIVIL

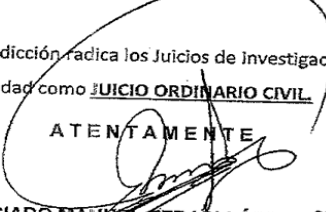
SECRETARÍA CIVIL.
OFICIO NÚMERO: 023-C/2022.
Simojovel de Allende, Chiapas; a
13 de enero de 2022.

LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

En cumplimiento a la solicitud requerida mediante memorándum número DTAIP/022/2022, deducido del expediente numero TSJCI/UT/12C06/186/2021, recibido por este Juzgado el día de hoy, se remite la información solicitada a esta Autoridad mediante folio PNT 00388721, con el fin de dar contestación a la solicitud de la información por [REDACTED] en los términos siguiente:

Este Órgano Jurisdicción radica los Juicios de investigación (reconocimiento) de paternidad y maternidad como JUICIO ORDINARIO CIVIL.

ATENTAMENTE


LICENCIADO MANUEL EFRAÍN LÓPEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS DEL RAMO CIVIL ENCARGADO DEL
DESPACHO POR MINISTERIO DE LEY, DE CONFORMIDAD CON LOS
ARTICULO 74 Y 29 DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO Y EN ATENCION AL OFICIO SECJ/101/2022, SUSCRITO POR
LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.





**TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO**

Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ocosingo
"2022 DOS MIL VEINTIDOS"

SECCION: Administrativa
OFICIO NÚMERO: 018-A/2022.

Ocosingo, Chiapas, a 10 de enero de 2022.

Lic. Blanca Esthela Coutiño Sánchez
Titular de la Unidad de Transparencia del
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

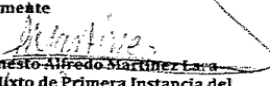
En cumplimiento a la solicitud requerida mediante memorándum número DTAIP/020/2022, deducido del expediente número TSJCI/UT/12C06/186/2021, recibido por éste juzgado el 07 siete de enero del año en curso, se remite la información solicitada a ésta Autoridad mediante folio PNT 00388721, con el fin de dar contestación a la solicitud de información por [REDACTED] en los términos siguientes:

¿Requiero saber cada uno de los juzgados civiles, familiares y mixtos, específicamente, como radican los juicios de investigación, (reconocimiento) de paternidad y maternidad? Es decir, saber específicamente si los radican como juicio ordinario civil o como controversias del orden familiar, (sic).

Respuesta: Como JUICIO ORDINARIO CIVIL

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para externarle un afectuoso saludo.

Atentamente


Lic. Ernesto Alfredo Martínez Lara
Juez Mixto de Primera Instancia del
Distrito Judicial de Ocosingo.

C.c.p. A- Archivo



Carretera Tuxtla-Ocosingo-Ahsuman, Kilómetro 5, Ocosingo, Chiapas
(Antes de Centro Escolar para la Promoción Social de
Sintetizada número 15 "El Estero")
Ocosingo, Chiapas
2022



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

JUZGADO MIXTO DE SALTO
DE AGUA, CHIAPAS

Sección: Secretaría Civil.
Oficio número: 014-A/2022

Salto de Agua, Chiapas; a diez de Enero de 2022.

**C. LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.**

En cumplimiento a la solicitud requerida mediante memorándum número **DTAIP/021/2022**, deducido del expediente número **TSJCI/UT/12C06/186/2021**, recibido por éste Juzgado el día diez de enero del año en curso, se le remite la información solicitada a ésta autoridad mediante folio PNT: 00388721, con el fin de dar contestación a la solicitud de información pública solicitada por [REDACTED] en los siguientes términos:

¿Requiero saber por cada uno de los Juzgados civiles, familiares y mixtos, específicamente cómo radican los juicios de investigación (reconocimiento) de la paternidad y maternidad? es decir, saber específicamente si los radican como juicio ordinario civil o como controversia del orden familiar (sic):

Respuesta: Como Juicio Ordinario Civil.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludos.



ATENTAMENTE
ALEXANDRA MARCO QUIN SOLÍS
JUEZA MIXTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE SALTO DE AGUA.

Juzgado Mixto Salto de Agua, Chiapas. Tel (01)916 368 0122.
Salmixto@poderjudicialchiapas.gob.mx.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

JUZGADO MIXTO
YAJALÓN
SECRETARÍA
CIVIL

OFICIO NÚMERO- 029-C/2022
Yajalón, Chiapas, a 14 de enero de 2022

LIC. BLANCA ESTHELA COUTINO SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO
DE LA JUDICATURA DE L PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS.
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.
PRESENTE

Por medio del presente y en atención al memorándum numero
DTAIP/023/2022 fechado y recibido el día 07 siete de enero del año que transcurre
me permito informar que este Órgano Jurisdiccional radica los Juicios de Investigación
(RECONOCIMIENTO) de PATERNIDAD y MATERNIDAD en la VÍA ORDINARIA CIVIL.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial
saludo.



ATENTAMENTE

[Handwritten Signature]
LIC. JULIO CESAR VICTORIA GÓMEZ
JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DE ESTE
DISTRITO JUDICIAL DE YAJALÓN, CHIAPAS

Dignas anexas al C.E.R.S.S. No. 12, calle 1era Yajalón 7ta. Manzanera 45, Yajalón, Chiapas. Tel. 9196740245
Fax: 9196740277.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

DEPENDENCIA:
Juzgado del Ramo Civil de Villaflores,
Chiapas.

SECCION: Administrativo.

OFICIO NÚMERO: SP/0072022.

ASUNTO: Se indica.

Villaflores, Chiapas a; 07 de Enero del 2022.

**LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA COMISION
TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.**

En cumplimiento a la solicitud requerida mediante memorándum número DTAIP/042/2022, deducido del expediente TSJCJ/UT/12C06/186/2021, recibido por esta Juzgado el día 07 siete de enero del presente año, se le remite la información solicitada a esta autoridad mediante folio PNT: 00388721, con el fin de dar contestación a la solicitud de información pública solicitada por [REDACTED] en los términos siguientes:

¿Requiero saber por cada uno de los Juzgados civiles, familiares y mixtos específicamente ¿Cómo radican los juicios de investigación (reconocimiento) de paternidad y maternidad? es decir, saber específicamente si los radican como juicio ordinario civil o como controversia del orden familiar,(sic):

Respuesta: Como juicio ordinario civil.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

**LIC. EMILIO ORATE VAZQUEZ
JUEZ DEL JUZGADO DEL RAMO CIVIL
DE VILAFLORES, CHIAPAS.**



C.c.p. Archivo



JUZGADO SEGUNDO DEL RAMO
CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TONALA, CHIAPAS
AREA ADMINISTRATIVA
OFICIO: 07/2022

TONALÁ, CHIAPAS, 11 DE ENERO DE 2022.

**LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO**

En atención a su **MEMORANDUM NUMERO:
DTAIP/037/2022**, de fecha 07 del presente mes y año, donde
REQUIERE SABER COMO RADICAMOS LOS JUICIOS DE
INVESTIGACION (RECONOCIMIENTO) DE PATERNIDAD Y
MATERNIDAD, ES DECIR, ESPECIFICAR SI LOS RADICAMOS
COMO JUICIO ORDINARIO CIVIL O COMO CONTROVERSA DEL
ORDEN FAMILIAR. Al respecto, le informo que este Órgano
Jurisdiccional a mi cargo lo RADICAMOS COMO JUICIO
ORDINARIO CIVIL.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



ATENTAMENTE.

LIC. ARTEMIO FREBY ALFARO ALFARO.
JUEZ SEGUNDO DEL RAMO CIVIL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TONALA.



Dependencia: JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TONALA.

AREA ADMINISTRATIVA.
Oficio Núm. 011/2022.

Tonalá, Chiapas; a 10 de Enero de 2022.

LIC. BLANCA ESTELA COUTIÑO SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA,
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

En cumplimiento al memorándum número DTAIP/036/2022 de fecha 7 de enero del presente año, del expediente número TSJCJ/UT/12C06/186/2021, y recibido por este Juzgado el 7 del mes y año en curso, se le remite la información solicitada a esta autoridad mediante folio PNT:00388721, con el fin de dar contestación a la solicitud de información pública solicitada por [REDACTED] en los términos siguientes:

¿Requiero saber por cada uno de los Juzgados Civiles, familiares y mixtos, específicamente ¿cómo radican los juicios de investigación (reconocimiento) de paternidad y maternidad? Es decir, saber específicamente si los radican como juicio ordinario civil o como controversia del orden familiar (sic).

RESPUESTA:- Como juicio ~~ORDINARIO~~ CIVIL

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para mandarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

ANSELES GUADALUPE MENDOZA
JUEZA PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TONALA.



AGMB/USLCHR

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL TONALÁ
PLANTA ALTA DEL PALACIO DE JUSTICIA
CARRETERA NO. 200 KM. 66 + 600
TRAMO ARRIAGA-TONALÁ



CONSEJO
DE LA JUDICATURA

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO CIVIL

SECCION ADMINISTRATIVA

OFICIO No. JPRC/08/2022

CUADERNILLO NÚMERO: 01/2022

San Cristóbal de Las Casas, Chiapas;
a 10 de Enero de 2022.

LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

En cumplimiento a la solicitud requerida mediante Memorandum número DTAIP/032/2022, deducido del expediente número TSJCJ/UT/12C06/186/2021, recibido por este Juzgado el día 10 diez de Enero del presente año, se le remite la información solicitada a esta autoridad mediante folio PNT: 00388721, con el fin de dar contestación a la solicitud de información pública solicitada por [REDACTED] en los términos siguientes:

¿REQUIERO SABER POR CADA UNO DE LOS JUZGADO CIVILES, FAMILIARES Y MIXTOS, ESPECÍFICAMENTE ¿CÓMO RADICAN LOS JUICIOS DE INVESTIGACIÓN (RECONOCIMIENTO) DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD? ES DECIR, ESPECÍFICAMENTE SI LOS RADICAN COMO JUICIO ORDINARIO CIVIL O COMO CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR, (SIC):

Respuesta: Se radican en la Vía Ordinaria Civil.

Sin otro particular me es grato saludarla.

ATENTAMENTE

LIC. ROBERTO ANTONIO ALFARO ALFARO
JUEZ PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SAN CRISTOBAL.



C.c.p. Archivo.
RAAA/CLNL

OFICIO NÚM.: 78-A/2022
CUADERNILLO NÚM: 1/2022.
EXPEDIENTE E LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:
TSJCJ/UT/12C06/186/2021.
San Cristóbal de las Casas, Chiapas.
12 doce de enero de 2022.

C. LIC. BLÁNCA ESTHELA COUTIÑO SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
PRESENTE.

En cumplimiento al auto de fecha 12 doce de enero de 2022 dos mil veintidós, dictado en los autos del cuadernillo de promociones que al rubro se indica, relativo al requerimiento hecho mediante memorándum número DTAIP/032/2022, deducido del expediente número TSJCJ/UT/12C06/186/2021, recibido por este Juzgado el día 7 siete de enero de 2022 dos mil veintidós, se le remite información, solicitada a esta autoridad mediante folio PNT: 00388721, con el fin de dar contestación a la solicitud de información pública solicitada por [REDACTED] en los términos siguientes:

Requiero saber por cada uno de los juzgados civiles, familiares y mixtos, específicamente ¿cómo radican los juicios de investigación (reconocimiento) de paternidad y maternidad? Es decir, saber específicamente si los radican como juicio ordinario civil o como controversia del orden familiar. (Sí)

Respuesta: Como juicio ordinario civil.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. KARINA YADIRA MARTÍNEZ ESCOBAR.
JUEZA SEGUNDO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SAN CRISTÓBAL.

Palacio de Justicia de Los Altos.- Prolongación Insurgentes y Calle Pino S/N.- Col. Los Pinos.- San Cristóbal de Las Casas, Chiapas.- C.P. 29240.- Tel. y Fax. (967) 67 8 30 38



Poder Judicial del Estado de Chiapas

EXPEDIENTE: TSJCJ/UT/12C06/186/2021.
FOLIO PNT: 00388721.
MEMORANDUM NUM. DTAIP/034/2022.
OFICIO NÚMERO: 13/2022.

Lic. Blanca Esthela Coutiño Sánchez.
Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Poder Judicial del Estado de Chiapas.
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En los autos del expediente número TSJCJ/UT/12C06/186/2021, creado con motivo a la solicitud de acceso a la Información Pública promovido por el [REDACTED] se dictó acuerdo que a la letra dice:

“Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a siete de enero de dos mil veintidós. Unidad de Enlace del **Juzgado Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tapachula.**

Téngase por recibido el oficio número FOLIO PNT: 00388721, suscrito por la C. Licenciada Blanca Esthela Coutiño Sánchez, Directora de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Judicial del Estado, mediante el cual envía la solicitud de acceso a la información realizada por el [REDACTED] por la que solicita información respecto de:

REQUIERO SABER POR CADA UNO DE LOS JUZGADOS CIVILES, FAMILIARES Y MDITOS, ESPECIFICAMENTE ¿COMO RADICAN LOS JUICIOS DE INVESTIGACIÓN (RECONOCIMIENTO) DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD? ES DECIR, SABER ESPECIFICAMENTE SI LOS RADICAN COMO JUICIO ORDINARIO CIVIL O COMO CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR”.

Al efecto, de conformidad con el Artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas, este **Juzgado Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tapachula**, determina que la información solicitada por C. [REDACTED] **NO ES DE COMPETENCIA DE ESTE JUZGADO**, toda vez que la información solicitada es competencia de los Juzgados de Primera Instancia en Materia FAMILIAR, tal y como lo establece el artículo 76 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, aunado a que desde el año de mil novecientos ochenta, este Juzgado dejó de conocer de expedientes relacionados con la materia antes mencionada. No omito manifestar que en este Distrito Judicial de Tapachula, cuenta con tres Juzgados de Primera Instancia especializados en materia Familiar.

Hágase del conocimiento de la Unidad de Acceso a la información pública del Poder Judicial del Estado de Chiapas, para los efectos a que haya lugar.

Notifíquese.



Poder Judicial del Estado de Chiapas

Así lo acordó y firma la Licenciada SELENE GONZALEZ DIAZ, Jueza Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tapachula, ante el Licenciado JUAN RAMON GARCIA PEREZ, Secretario Proyectista, Responsable de la Unidad de Enlace del **Juzgado Primero del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tapachula.**"

Lo que comunico a usted en vía de notificación, y en cumplimiento a su oficio número memorándum número DTAIP/034/2022, y para los efectos de tener por desahogada la solicitud de información pública realizada por el C. [REDACTED]

Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a siete de enero de dos mil veintidós.

EL Responsable de la Unidad de Enlace

**C. LIC. SELENE GONZALEZ DIAZ.
JUEZA PRIMERO DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TAPACHULA.**



Escritorio Judicial de Tepejicotepec
ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO FAMILIAR
DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA.
PRIMERA SECRETARÍA.
OFICIO NUMERO: 106-A/2022.
Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas;
11 de enero de 2022.

LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SÁNCHEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

En cumplimiento a lo solicitado en el memorándum número DTAIP/011/2022 de 07 siete de enero de 2022 dos mil veintidós, y con fundamento en lo que establece el artículo 152 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se remite la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública que realiza [REDACTED] consistente en saber: ¿CÓMO SE RADICAN LOS JUICIOS DE INVESTIGACIÓN (RECONOCIMIENTO) DE PATERNIDAD O MATERNIDAD? ES DECIR, SABER ESPECÍFICAMENTE SI LOS RADICAN COMO JUICIO ORDINARIO CIVIL O COMO CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.

Al respecto, la respuesta es: **COMO JUICIO ORDINARIO CIVIL**

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



ATENTAMENTE

LIC. ISABEL KARINA HERNÁNDEZ PÉREZ
JUEZA SEGUNDA DE LO FAMILIAR
DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA

Juzgado Segundo del Ramo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula. 3ª. Avenida Sur prolongación sin número esquina Calle del Zapato, Fraccionamiento Las Palmas. C.P. 30727. Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas.
Teléfono 9626264548 extensión 9319. Correo electrónico: familiar2tapachula@poderjudicialchiapas.gob.mx



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
COMITÁN.**

**Oficio número.:12/2022
Asunto: el que se indica.**

Comitán de Domínguez, Chiapas, a 13 de enero del 2022.

**LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SÁNCHEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.**

En atención a su memorándum número **DTAIP/026/2022**, de fecha 7 de enero del 2022 dos mil veintidós, me permito informar a Usted, que los Juicios de Investigación (reconocimiento) de Paternidad y Maternidad se radican en vía Ordinaria Civil.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

**GEORGINA GUADALUPE GARCÍA LIÉVANO.
JUEZA PRIMERO CIVIL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE COMITÁN.**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL
DEL DISTRITO JUDICIAL
DE COMITÁN, CHIAPAS**

C.C.P.- Archivo

PALACIO DE JUSTICIA 11ª AVENIDA. PONIENTE. ESQUINA. CON 12 CALLE SUR. PONIENTE FRACCIONAMIENTO LIBERTAD, A UN COSTADO DE LAS
INSTALACIONES DE LA FERIA. C.P. 35,000. COMITÁN DE DOMÍNGUEZ, CHIAPAS.



OFICIO NUM: SP/J2CC/10/2022.
ASUNTO: CONTESTACION A
OFICIO.

Comitán de Domínguez, Chiapas; a 12 de Enero de 2022.

**LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA COMISION
DE TRANSPARENCIA DEL PODERJUDICIAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

En atención al memorándum número DTAIP/027/2022, de fecha 07 de Enero del año en curso, rindo a Usted, en tiempo y forma la respuesta a dicho Memorándum, anexando el oficio realizado por los Licenciados Fabiola Martínez Gómez, Encargada del Área de Oficialía de Partes, Martín Federico López Gómez, Encargado del Área de Archivo en conjunto con el Lic. Oscar Eduardo López Maciel, Primer Secretario de Acuerdos, quienes fueron asignados para dicha colaboración.

Lo que remito para su conocimiento, haciendo propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo y deseándole un año de bendiciones 2022.



A T E N T A M E N T E

**MTRA. NORMA ACUÑA VELAZQUEZ,
JUEZA SEGUNDO DEL RAMO CIVIL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE COMITAN**



SECCIÓN: PRIMERA SECRETARIA.
OFICIO NUM: J2CC/82-A/2022.
CUADERNILLO DE OFICIO VARIOS: 01/2022.
Comitán de Domínguez, Chiapas, a 12 de enero del 2022.


MTRA. NORMA ACUÑA VELAZQUEZ,
JUEZA SEGUNDO DEL RAMO CIVIL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE COMITAN.
PRESENTE:

Por este medio, y en atención al memorial numero. DTAIP/027/2022, FOLIO PTN. 00388721, deducido al Expediente: T/SJC/UT/12C06/186/2021, suscrito por La Licenciada BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ, Titular de la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, de fecha 7 siete de enero del año en curso, POR MEDIO DEL CUAL REQUIERE SABER POR CADA UNO DE LOS JUZGADOS CIVILES, FAMILIARES Y MIXTOS, ESPECIFICAMENTE ¿CÓMO RADICAN LOS JUICIOS DE INVESTIGACIÓN (RECONOCIMIENTO) DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD? ES DECIR, ESPECIFICAMENTE SI SE RADICAN COMO JUICIO ORDINARIO CIVIL O COMO CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR.


Respuesta: se radican como Juicio Ordinario Civil.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo

REALIZARON EL INFORME:


LIC. OSCAR EDUARDO LOPEZ MACIEL
PRIMER SECRETARIO DE ACUERDO
DEL JUZGADO SUGUNDO CIVIL.


LIC. FABIANA GOMEZ MARTINEZ.
OFICINISTA.


LIC. MARTIN FEDERICO LOPEZ GOMEZ
OFICINISTA.



**PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**JUZGADO CIVIL
DISTRITO JUDICIAL
DE CHIAPA**



SECCIÓN: ADMINISTRATIVO
OFICIO NÚMERO: SP/10/JCC/2022
SECRETARÍA PARTICULAR
ASUNTO: El que se indica.

Chiapa de Corzo, Chiapas;
13 trece de Enero del 2022 dos mil veintidós.

**LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.
PRESENTE.**

Por medio del presente le envié un cordial saludo, asimismo, me permito dar cumplimiento al Memorándum No. DTAIP/028/2022, de fecha 07 siete de enero del año en curso; informando como se radican los Juicios de Investigación (Reconocimiento) De Paternidad o Maternidad, mencionando que este Juzgado a mi cargo los radica como *Juicio Ordinario Civil, de conformidad con los artículos 158 Fracción IV, 268, 269, 270, 271 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles Vigente en la Entidad, se le da entrada y curso legal a la demanda en la vía y forma propuesta.*

Sin otro particular, le reitero mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**LIC. LUIS ARMANDO MIJANGOS ROBLES
JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CHIAPA**



C.c.p. minutarlo

Boulevard Tuxtla-Chiapa de Corzo, Km. 13 + 500, Ribera Nandayubas Segundo Sección, Chiapa de Corzo, Chiapas, C.P. 29160.
civilchiapa@poderjudicialchiapas.gob.mx, teléfono 61 6 00 80

Escaneado con CamScanner



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS
JUZGADO DEL RAMO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA
CON RESIDENCIA EN HUIXTLA, CHIAPAS.

OFICIO NÚMERO: 04-B/2022.

ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Huixtla, Chiapas; a trece de enero del dos mil veintidós.

LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SÁNCHEZ.
Titular de la Unidad de Transparencia del
Consejo de la Judicatura del Estado de Chiapas.
Edificio "A"

En cumplimiento a la solicitud requerida mediante memorándum número DTAIP/029/2022, deducido del expediente número TSJCI/UT/12C06/186/2021, recibido por este Juzgado el día siete de enero del año dos mil veintidós, se le remite la información solicitada en el recurso de revisión IP/PNT/268/2021-A, con el fin de dar contestación a la solicitud de información pública solicitada por [REDACTED] en los términos siguientes:

"... Requiero saber por cada uno de los juzgados civiles, familiares y mixtos, específicamente ¿Cómo radican los juicios de investigación (reconocimiento) de paternidad y maternidad? Es decir, saber específicamente si los radican como juicio ordinario civil o como controversia del orden familiar..."

Respuesta: Como juicio ordinario civil.

Sin más por el momento, envío a Usted un cordial saludo.



ATENTAMENTE
MTRO. PABLO ISSAC NAZAR CALVO
JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUIXTLA.



Poder Judicial del Estado de Chiapas
Juzgado Civil de Primera Instancia, Distrito Judicial de Catazaja-Palenque

Palenque, Chiapas; Enero 14 de 2022.
OFICIO NUM:- 5/2022.

LIC. BLANCA ESTHELA COUÑO SÁNCHEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
CONSEJO DE LA JUDICATURA.
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

ASUNTO: Respuesta a solicitud de acceso a la información
FOLIO PNT: 00388721
EXPEDIENTE: TSJCT/UT/12C06/186/2021.

En cumplimiento a lo solicitado en el memorándum número DTAIP/030/2022, recibido el día 07 siete de enero del presente año y con fundamento en lo que establece el artículo 152 y demás relativos a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Chiapas, se remite la respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública que realiza [REDACTED] consistente en:

"REQUIERO SABER POR CADA UNO DE LOS JUZGADOS CIVILES, FAMILIARES, Y MIXTOS, ESPECIFICAMENTE ¿COMO RADICAN LOS JUICIOS DE INVESTIGACIÓN (RECONOCIMIENTO) DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD? ES DECIR, SABER ESPECÍFICAMENTE SI LOS RADICAN COMO JUICIO ORDINARIO CIVIL O COMO CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR."(sic).

Este Juzgado es competente para conocer de la información solicitada, por lo que me permito informar lo siguiente: Como Juicio Ordinario Civil.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LAURA IVETTE SILVA ESCOBAR
JUEZ CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CATAZAJA-PALENQUE.

cop*.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

JUZGADO PRIMERO CIVIL



DEPENDENCIA: JUZGADO PRIMERO
DEL RAMO CIVIL
CUADERNILLO NÚMERO: 2/2021
OFICIO NÚMERO: 42-B/2022.
ASUNTO: El que se indica.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 10 de Enero del 2022.

**C. LICENCIADA BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ,
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.**

En cumplimiento a lo solicitado en su memorandúm número DTAIP/038/2022, deducido del expediente número TSICJ/UT/12C06/186/2021, recibido por este juzgado, el día siete de enero del presente año, me permito informar a usted, que los juicios de investigación de paternidad, maternidad o ambos, así como de reconocimiento o desconocimiento de paternidad o maternidad, deben ser tramitados ante los juzgados familiares, en la vía ordinaria civil, por ser estos los juzgados competentes, por razón de la materia, lo que le hago del conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



ATENTAMENTE.

**LIC. MIGUEL ÁNGEL PÉREZ HERNÁNDEZ.
C. JUEZ PRIMERO DEL RAMO CIVIL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA.**

C.c.p. Ex'pediente
C.c.p. Minutario
L' MAPH/mcap.

Boulevard Salomón González Blanco No. 2100, Edificio "B", Fracc. El Bosque de esta Ciudad.
Tel. 61-7-87-11



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; A enero 10 de 2022.
OFICIO No. J2/06/2022.

LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
P R E S E N T E.

En atención al memorándum número DTAIP/039/2022 de fecha 07 siete de enero de esta anualidad, me permito hacerle de su conocimiento que este Juzgado a mi cargo, no radica juicios de investigación (reconocimiento) de paternidad y maternidad; toda vez que este juzgado civil de primera instancia, no tiene esas atribuciones, lo anterior tomando en consideración lo establecido en el artículo 75 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, en la parte que nos interesa: "...Son atribuciones de los Juzgados de Primera Instancia en materia Civil, las siguientes: I. Conocer de los actos prejudiciales, juicios civiles, mercantiles y familiares, cuando no se cuente en el distrito judicial con juzgados especializados en esa materia..".

Sin otro particular por el momento, reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.



ATENTAMENTE.
ALBERTO CAL y MAYOR GUTIÉRREZ.
JUEZ SEGUNDO DEL RAMO CIVIL



DEPENDENCIA: JUZGADO TERCERO
 DEL RAMO CIVIL
 SECCIÓN: SEGUNDA SECRETARÍA
 OFICIO: 091-B/2022
 CUADERNILLO
 VARIOS: 42/2021

TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS: ENERO 11 DE 2022



C.LIC BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 P R E S E N T E.

En cumplimiento al proveído de fecha diez de enero de dos mil veintidós, pronunciado en el cuadernillo al rubro citado, se ordenó enviarle oficio para hacer de su conocimiento que en atención a su el Memorándum No. DTAIP/040/2022, del siete de enero de dos mil veintidos, informo a usted que este juzgado se encuentra imposibilitado para rendir el informe que solicita, lo anterior tomando en consideración que éste órgano jurisdiccional no se encuentra facultado para tramitar juicios del orden familiar, toda vez que conforme al artículo 80 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas, los juzgados de primera instancia en materia civil, conocerán de los actos prejudiciales, juicios civiles, mercantiles y, familiares cuando no se cuente en el distrito judicial con juzgados especializados en esa materia; así como de los asuntos de jurisdicción voluntaria, cuyo conocimiento no corresponda específicamente a los jueces familiares y así como de diligencias de los exhortos, requisitorias y despachos relaciones con el derecho civil y mercantil.

[Handwritten signature]
 ATENTAMENTE.

LIC. CIELO IVONNE GONZÁLEZ MANDUJANO.
 JUEZ TERCERO DEL RAMO CIVIL.



JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL. LIBRAMIENTO NORTE ORIENTE 2100, EDIFICIO B, PLANTA BAJA, FRACCIONAMIENTO EL BOSQUE NUM. CODIGO POSTAL NUM. 29000 DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA. TEL. 961 61 78700, EXT. 8272.



Dependencia: JUZGADO CUARTO DEL
RAMO CIVIL.
Sección: ADMINISTRATIVA
Oficio Núm. 16-A/2022
Expediente: SE RINDE INFORME

Asunto: El que se indica

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; 10 de Enero de 2022.

C. LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.-
EDIFICIO "A".

Por medio del presente y en atención al memorándum número DTAIP/041/2022, de fecha 7 de enero del año en curso, en el que solicita se informe sobre la radicación del Juicio de Investigación de Reconocimiento de Paternidad y Maternidad; al respecto me permito informarle que este órgano jurisdiccional a mi cargo **NO** radica el juicio en comento, toda vez que al existir dentro de este distrito judicial Órganos Jurisdiccionales especializados en materia familiar, son ellos quienes se encargan de la radicación y el trámite respectivo; por lo tanto la información solicitada puede obtenerse únicamente en esos Juzgados.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL JUEZ CUARTO DEL RAMO CIVIL.
ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ CERVANTES.
C.c.p. Minutario.





TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE ACAPETAHUA

OFICIO No. A-05/2022
Acapetahua, Chiapas, a 13 de enero del 2022

LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA.
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

Por medio del presente me dirijo a Usted, y en cumplimiento a la solicitud requerida mediante memorándum número PJ/CJ/UT/448/2021, deducido del expediente número TSJC/UT/12C06/186/2021, recibido por el Juzgado de lo Familiar del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en donde se le remite la información, solicitada a esta autoridad mediante folio PNT: 00388721, con el fin de dar contestación a la solicitud de información pública solicitada por [REDACTED]

RESPUESTA: QUE LOS JUICIOS DE INVESTIGACION DE PATERNIDAD
MATERNIDAD, SE RADICAN COMO JUICIO ORDINARIO CIVIL.

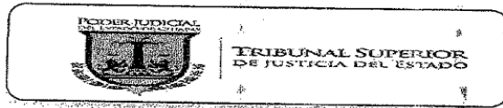
ALBERTO ANTONIO CARDENAS KELLER
JUEZ CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ACAPETAHUA CHIAPAS



C. JUEZ

C.c.p./AACK/mvsg

Escaneado con CamScanner



SECCIÓN: JUEZ,
 OFICIO: 05/2022.
 Asunto: Prorroga de nombramiento.

Cintalapa de Figueroa, Chiapas a 14 de enero del 2022.

**LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SÁNCHEZ,
 TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER
 JUDICIAL DEL ESTADO.
 P R E S E N T E.**

En atención al Memorandum número DTAIP/025/2022 de fecha 07 siete de enero del 2022 dos mil veintidós, donde solicita apoyo para solventar recurso interpuesto por [REDACTED] de como se "RADICAN LOS JUICIOS DE INVESTIGACIÓN (RECONOCIMIENTO) DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD? ES DECIR SI SE RADICAN COMO JUICIO ORDINARIO CIVIL O COMO CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR" en ese sentido me pèrmito informarle que dichos Juicios se radican como Juicio Ordinario Civil (Investigación de la Paternidad y Maternidad).

Sin otro particular y agradeciéndole de antemano la atención que le sirva dar a la presente le reitero mi agradecimiento.

**ATENTAMENTE
 JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA
 DEL DISTRITO JUDICIAL DE CINTALAPA, CHIAPAS.
 MTRO. PLÁCIDO HUMBERTO MORALES TRUJILLO.**



**JUEZ DEL
 RAMO CIVIL**

C.c.- Mtra. Patricia Recinos Hernández. - Secretaría Ejecutiva del consejo de la Judicatura. - Para su conocimiento.
 C.c.- Expediente/Minutario: -



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE CHIAPAS



JUZGADO PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TUXTLA"

OFICIO NÚMERO: JPFT/009/2022

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 12 de enero de 2022.

LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL
CONSEJO DE LA JUDICATURA.
P R E S E N T E.

Por medio del presente y en atención al folio PNT: 00388721, derivado del recurso de revisión IP/PNT/268/2021-A, interpuesta por [redacted] recibido el día 7 de enero del presente año, me permito hacerle del conocimiento lo siguiente, para efectos de dar cumplimiento.

Pregunta: REQUIERO SABER POR CADA UNO DE LOS JUZGADOS CIVILES, FAMILIARES Y MIXTOS, ESPECÍFICAMENTE, ¿CÓMO RADICAN LOS JUICIOS DE INVESTIGACIÓN (RECONOCIMIENTO) DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD? ES DECIR, SABER ESPECÍFICAMENTE SI LOS RADICAN COMO JUICIO ORDINARIO CIVIL O COMO CONTROVERSIA DEL ORDEN FAMILIAR". (SIC).

Respuesta: Se radican como Juicio Ordinario Civil.

Sin otro asunto en particular, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. CLAUDIA LUCÍA DOMÍNGUEZ ACUÑA,
JUEZ PRIMERO DE LO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
TUXTLA.



C.c.p. Archivo.
L'CLDA/sbr"



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

Dependencia: Juzgado, Tercero
Familiar.
Sección: ADMINISTRATIVO

Oficio No. 21/2022

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 12 de enero de 2022

C. LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
PRESENTE.



En atención al Memorándum No. DTAIP/014/2022, recibido el 10 de enero del año dos mil veintidós; dando cumplimiento dentro del término concedido de 8 días hábiles, por este medio le envío la información de la siguiente manera:

REQUIERO SABER POR CADA UNO DE LOS JUZGADOS CIVILES, FAMILIARES Y MIXTOS, ESPECIFICAMENTE ¿CÓMO RADICAN LOS JUICIOS DE INVESTIGACIÓN (RECONOCIMIENTO) DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD? ES DECIR, SABER ESPECIFICAMENTE SI LOS RADICAN COMO JUICIO ORDINARIO CIVIL O COMO CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR." (SIC).

R= Se radica como **Juicio Ordinario Civil**.

Sin otro particular, quedo a sus órdenes.

ATENTAMENTE

LIC. GRACIELA ALCAZAR CASTAÑÓN
JUEZA TERCERO DE LO FAMILIAR
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TUXTLA.



C.c.p. Minutario/expediente.
Dkdt.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

Dependencia:	Juzgado Cuarto
Ramo	Familiar
Sección:	Administrativa
Oficio Número:	11/2022.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 10 de enero de 2022.

LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA COMISION DE
TRANSPARENCIA.

En cumplimiento a la solicitud requerida mediante memorándum número DTAIP/015/2022, deducido del expediente numero TS.JCJ/UT/12C06/186/2021, recibido por este juzgado el 25 veinticinco de junio del 2021 dos mil veintiuno, se le remite la información solicitada a esta autoridad mediante folio PNT: 00388721, con el fin de dar contestación a la solicitud de información pública solicitada por [REDACTED] en los términos siguiente:

Requiero saber por cada uno de los juzgados Civiles, Familiares y mixtos, específicamente ¿cómo radican los juicios de investigación (Reconocimiento de Paternidad y Maternidad? Es decir, saber específicamente si los radican como juicio-ordinario civil o como controversia del orden familiar, (sic).

Respuesta: como juicio ordinario civil.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

LIC. ALEJANDRO MOLINA UTRILLA.
JUEZ CUARTO DE LO FAMILIAR.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

DEPENDENCIA: JUZGADO QUINTO DE
LO FAMILIAR

ASUNTO: INFORME

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 13 de enero de 2022.

LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SÁNCHEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E.



ACUERDO DE INICIO

FOLIO PNT: 00388721

EXPEDIENTE: TSJCJ/UT/12C06/186/2021

En atención al Recurso de Revisión IP/PNT/268/2021-A, presentado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la PNT, promovido por [REDACTED] quien solicitó saber específicamente ~~saber cómo se radican los juicios de investigación (reconocimiento) de paternidad y maternidad, es decir, si se radican como Ordinario Civil o como Controversias del Orden Familiar.~~

Primeramente me permitiré hacer una explicación breve respecto de la diferencia entre la vía ordinaria civil y las Controversias del Orden Familiar.

La vía puede concebirse como el esquema del ejercicio de la potestad jurisdiccional, esto es, la forma o el camino por el cual se desarrolla el proceso; por regla general, **todos los juicios que no tengan una tramitación especial** dentro de la legislación se siguen por la Vía Ordinaria Civil, la que se caracteriza por tener los plazos más largos que se establecen, ello en virtud de que una existe una gran cantidad de juicios, de diversa índole que se tramitan por la misma. En cuanto a las Controversias del Orden Familiar, o denominadas "Juicios Especiales" o de "**Tramitación Especial**", tienen la particularidad de que, para cada uno de ellos, según sea el caso, **la ley establece reglas específicas para su tramitación**, las cuales pueden variar en gran medida en comparación con los juicios ordinarios, ya que se constituyen como procesos ad hoc a las pretensiones que se reclaman, quedando su uso limitado al objeto que marca la ley; consisten regularmente, en procedimientos más rápidos y simplificados que el juicio ordinario, ya sea porque, en ciertos aspectos; estos juicios "especiales" pueden estar condicionados por normas de carácter sustantivo que exigen normas procesales propias y deben dirimirse de manera más ---



TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DEL ESTADO

DEPENDENCIA: JUZGADO QUINTO DE
LO FAMILIAR

pronta, pues se puede llegar a privar de un interés preponderante a las partes que en el actúan.

Ahora bien, en relación a la cuestión que se requiere, generalmente en los Juicios de Reconocimiento de Paternidad, estos se tramitan en la Vía Ordinaria Civil, puesto que resulta ser necesario cumplir con diversos procedimientos, para que las y los Juzgadores puedan allegarse de los medios de prueba necesarios, que no pueden ser expeditos de forma inmediata; sin embargo, por tratarse de una controversia en donde se priva un interés preponderante para el menor de edad involucrado, se hace admisible la suplencia de la queja en favor de éste, como lo dispone el artículo 76 bis, fracción V, de la Ley de Amparo, que a su vez concuerda en lo que corresponde al juez común con lo que se estatuyen los artículos 981, 982 y 983 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, a pesar de que estos numerales rigen para las controversias de orden familiar y no para el juicio de origen propuesto y seguido en la vía ordinaria civil, habida cuenta que el rigorismo del procedimiento no puede prevalecer o impedir la salvaguarda de los menores que participen en aquellas controversias.

Esperando sea de utilidad la información otorgada, le envié un cordial y afectuoso saludo.



LIC. BEATRIZ ALVAREZ PÉREZ

Jueza de Primera Instancia titular del Juzgado Quinto

QUINTO QUINTO DE LO FAMILIAR
DISTRITO JUDICIAL DE

Familiar de este Distrito Judicial.



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

JUZGADO PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA



SECCIÓN: PRIMERA SECRETARIA CUADERNILLO NUMERO: 1/2022 OFICIO NUMERO: 74/2022

Tapachula de Córdoba y Ordoñez, Chiapas 11 de enero del 2022.

C. LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

En cumplimiento a la solicitud requerida mediante memorándum número DTAIP/010/2022 deducido del expediente número TSJCJ/UT/12C06/186/2021, recibido por este juzgado el día 07 siete de enero del presente año, se le remite la información solicitada a esta autoridad mediante folio PNT: 00388721, con el fin de dar contestación a la solicitud de información pública solicitada por [redacted] en los términos siguientes:

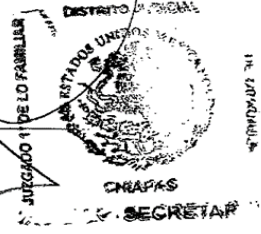
¿Requiero saber por cada uno de los Juzgados civiles, familiares y mixtos, específicamente ¿Cómo radican los juicios de investigación (reconocimiento) de paternidad y maternidad? Es decir, saber específicamente si los radican como juicio ordinario civil o como controversia del orden familiar, (sic):

Respuesta: Como juicio ordinario civil.

Sin otro particular por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS ARTURO GUTIERREZ BELTRAN. JUEZ PRIMERO DEL RAMO FAMILIAR DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA



c.p. expediente / jr. Para los fines a que de lugar queda a su disposición el Fax 62 6 15 57 ext 9308, y el domicilio ubicado en la 3ª tercera Avenida Sur Prolongación sin número, Tapachula, Chiapas.- correo electrónico familiar1tapachula@poderjudicialchiapas.gob.mx



Dependencia.- JUZGADO SEGUNDO
DEL RAMO CIVIL

Sección.- ADMINISTRATIVA

Oficio No.- 11/2022.

Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas;
10 de Enero de 2022.

LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO ESCOBAR
TITULAR DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS.
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

Por medio del presente y en atención al memorándum número DTAIP/035/2022 de fecha 07 siete de enero del presente año me permito hacerle de su conocimiento que los juicios de investigación de reconocimiento de paternidad y maternidad se tramitan en la vía ordinaria civil.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



ATENTAMENTE

LIC. EDMAR ANGEL JUAREZ.
JUEZ SEGUNDO DEL RAMO CIVIL
DEL DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA.

DEPENDENCIA:	JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR
SECCION:	ADMINISTRATIVA
OFICIO NÚM:	006-AD/2022



ASUNTO: El que se indica.
Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas,
10 de enero de 2022

LIC. BLANCA ESTHELA COUTIÑO SANCHEZ.
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER
JUDICIAL DEL ESTADO
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS

En atención al informe solicitado en memorándum número DTAIP/012/2022, signado por usted, le informo que los juicios de investigación (reconocimiento) de paternidad y maternidad, se radican como Juicio Ordinario Civil.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo y expresarle mis agradecimientos.



ATENTAMENTE
JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE TAPACHULA.
LIC. ALONSO PINACHO DELGADO.

C.c.p. Archivo.
Juzgado Tercero de lo Familiar del Distrito Judicial de Tapachula, Tercera Sur prolongación sin número esquina Calzada del Zapatero, Fraccionamiento las Palmas, Tapachula, Chiapas. C. P. 30700.



Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia – Consejo de la
Judicatura.
Recurrente: [REDACTED]
Expediente: IP/PNT/230/2021-B.
Número de folio: 00080921.
Comisionado ponente: Hugo Alejandro Villar Pinto.

En Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los catorce días del mes de marzo de dos mil veintidós la dirección jurídica da cuenta al comisionado ponente del cumplimiento de resolución recibido en esta ponencia el día treinta de noviembre de dos mil veintiuno por parte de la responsable de la unidad de transparencia del Tribunal Superior de Justicia - Consejo de la Judicatura. Conste.-----

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACION Y
PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIAPAS, Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas, a los catorce días del mes de marzo de dos mil veintidós.-----

Téngase por recibido el cumplimiento de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno,
por medio del cual la responsable de la unidad de transparencia del Tribunal Superior de
Justicia – Consejo de la Judicatura envía cumplimiento a la resolución del recurso de
revisión en que se actúa, el cual en obvio de repeticiones inoficiosas se tiene por
reproducido como si a la letra se insertara y se ordena agregar a las presentes constancias
para que obre como corresponda.-----

Atento a lo anterior y con fundamento en lo que establece el artículo 188 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Chiapas, vigente al
momento de la interposición del presente recurso de revisión que nos ocupa; Se le da vista
al recurrente para que dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de la legal
notificación que se le haga del presente acuerdo a través de la Plataforma Nacional de
Transparencia, manifieste su conformidad con la información brindada o bien, en el caso
de que haya inconformidad lo haga del conocimiento de este instituto ya que en caso de
no hacer manifestación alguna este instituto se pronunciará oficiosamente sobre el
cumplimiento dado por el sujeto obligado.-----

Notifíquese por los medio establecidos en Ley y cúmplase.-----

Así lo acordó y firmó el comisionado ponente, ante la presencia de la secretaria general
de acuerdos del pleno que da fe.-Doy fe.-----

COMISIONADO PONENTE

HUGO ALEJANDRO VILLAR PINTO.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO

MTRA. GABRIELA FABIOLA RUIZ NIÑO.



CONSEJO
DE LA JUDICATURA

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; noviembre 30 de 2021
Oficio No. PJ/CJ/UT/032/2021

Lic. Hugo Alejandro Villar Pinto

Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información
y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas
Presente

En cumplimiento a la resolución notificada por medio electrónico a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia y emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales sobre Recurso de Revisión número IP/PNT/230/2021-B, interpuesto por [REDACTED] derivado de la solicitud de información con folio PNT 00080921; notifico por medio del presente la respuesta emitida por la Dirección de Desarrollo e Infraestructura Tecnológica, misma que se adjunta. Dicho lo anterior, se envía copia de la respuesta al correo electrónico del solicitante [REDACTED], quedando así como un asunto concluido.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Lic. Blanca Esthela Coutiño Sánchez
Titular de la Unidad de Transparencia



C.c.p. Archivo

Libramiento Norte Oriente 2100 Fracc. El Bosque, Edificio "C", Tuxtla Gutiérrez, Chiapas. Teléfono: (961) 61 7 87 00 Ext. 8111
www.poderjudicialchiapas.gob.mx



CONSEJO
DE LA JUDICATURA



DIRECCIÓN DE DESARROLLO E
INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a 29 de noviembre del 2021
Oficio No. DDIT/1614/2021

Lic. Blanca Esthela Coutiño Sánchez
Titular de la Unidad de Transparencia del
Consejo de la Judicatura.
P r e s e n t e

En atención a su instrucción girada mediante Memorándum número: PJ/CJ/UT/807/2021 con expediente: TSJCJ/UT/12C06/032/2021 y Folio PNT: 00080921, en la que se turna a esta Dirección el Recurso de Revisión IP/PNT/230/2021-B presentado a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la PNT, interpuesto por [REDACTED] bajo los términos de la resolución del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Chiapas.

De lo cual, se informa lo siguiente:

Partiendo de la dificultad evidente de concentrar la información solicitada, toda vez que ésta tendría que ser recabada de todos los juzgados de primera instancia del estado y que conocen las materias civil, familiar y mixta. Aunado a lo anterior, los Órganos Jurisdiccionales diariamente llevan asuntos de término, por lo que atender en lo particular esta petición, los alejaría de su función principal que es garantizar la impartición de justicia, pues tendrían que hacer una búsqueda exhaustiva de la información para poder concentrarla en la tabla de Excel que proporciona el solicitante. Esto implicaría trabajar horas extra para no dejar de realizar las labores sustantivas que los justiciables demandan. Lo anterior se robustece con lo establecido el Criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información. No obstante, se le informa al solicitante que puede encontrar la información estadística general con la que se cuenta ingresando al link <http://estadistica.poderjudicialchiapas.gob.mx/>, donde notará que en la sección *Informes Periódicos* están alojados los archivos descargables de los boletines estadísticos publicados anualmente, en un periodo comprendido del año 2011 al 2021 (este último con corte de información al mes de octubre), los cuales contienen la información estadística general de los Juzgados de Primera Instancia y las Salas en Segunda Instancia en los sistemas de justicia tradicional y oral, así como del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

Índice del Boletín Estadístico del Poder Judicial del Estado de Chiapas

A continuación, se presenta la información contenida en el documento denominado Boletín Estadístico que se genera en los Órganos Jurisdiccionales de Primera y Segunda Instancia. Mostrando cifras en forma de tablas y gráficos que ayudan a dimensionar la carga de trabajo que tienen dichos órganos jurisdiccionales clasificando la información en base a las cédulas estadísticas que se llenan mes con mes. Es importante aclarar que este informe no contempla Estadística de carácter administrativa.

Palacio de Justicia Libramiento Norte Oriente No. 2100 Fracc. El Bosque C.P. 29049 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Tel. (961) 61 7 87 00 www.poderjudicialchiapas.gob.mx



Contenido

Actividad Jurisdiccional de los Órganos de Primera y Segunda Instancia. Elaborado por el Consejo de la Judicatura a través de la Dirección de Desarrollo e Infraestructura Tecnológica – Departamento de Estadística. Año del informe y el periodo que comprende.

Página 2: Anexo estadístico. Contiene una breve explicación del funcionamiento de las diversas áreas encargadas de supervisar, analizar y evaluar el óptimo desempeño de los distintos órganos judiciales. Asimismo, se da una breve descripción del mecanismo de captación, compilación y procesamiento de la información que generan los Juzgados y Salas y del funcionamiento del Departamento de Estadística.

Juzgados Menores. Juzgados Municipales, Juzgados de Paz y Conciliación; Paz y Conciliación Indígena.

Página 4: Lista de los Órganos Judiciales de Primera y Segunda Instancia y de las Materias que el Consejo de la Judicatura tiene responsabilidad de conocer y administrar información. También contiene una descripción acerca de los Juzgados Municipales y su cobertura.

Página 5: Información sobre la productividad de los Juzgados Municipales. La primera tabla indica los asuntos resueltos y el segundo gráfico contiene los asuntos atendidos por estos juzgados.

Página 6: Descripción de los Juzgados de Paz y Conciliación y su cobertura. También contiene información sobre los asuntos resueltos por estos juzgados.

Página 7: Información sobre los Juzgados de Paz y Conciliación Indígena, su cobertura y productividad.

Página 8: Descripción sobre la Justicia en Primera y Segunda Instancia y la distribución en el estado de los diversos Juzgados y Salas.

Juzgados de Primera Instancia. Materia Civil, Familiar y Penal; Sistema de Justicia Tradicional.

Página 10: Información sobre los juicios iniciados según su tipo, en materia Civil.

Página 11: La primera tabla contiene información del promedio de asuntos iniciados en Primera Instancia de la materia Civil. La segunda tabla contiene información sobre los asuntos civiles iniciados según su tipo.

Página 12: Información sobre los juicios concluidos en materia Civil.

Página 13: Información sobre las sentencias emitidas en materia Civil.



Página 14: Información sobre los amparos promovidos y resueltos ya sean directos o indirectos en materia Civil.

Página 15: Información sobre los juicios iniciados y su tipo, en materia Familiar.

Página 16: Información sobre asuntos iniciados y su composición en materia Familiar.

Página 17: Información sobre juicios concluidos según su tipo en materia Familiar.

Página 18: Información sobre las sentencias emitidas y su tipo en materia Familiar.

Página 19: Información sobre los amparos promovidos ya sean directos o indirectos.

Página 20: Información sobre delitos y causas penales radicadas y juicios concluidos en materia Penal.

Página 21: Información sobre las sentencias emitidas según su tipo, en materia Penal.

Página 22: Información sobre las órdenes de aprehensión, comparecencia, autos constitucionales y amparos, en materia Penal.

Página 23: Información sobre los amparos interpuestos y el sentido de sus resoluciones, en materia Penal.

Segunda Instancia. Salas Regionales Colegiadas.

Página 25: Información sobre las TOCAS radicadas y las resoluciones en segunda instancia.

Página 26: Información sobre la carga de trabajo en las Salas Regionales, distribución de las TOCAS radicadas y de las resoluciones dictadas.

Página 27: Información sobre los amparos promovidos y resueltos y el sentido de la resolución de los mismo, en segunda instancia.

Página 28: Información sobre las resoluciones a los recursos de apelación y la cantidad de resoluciones dictadas en materia Civil.

Página 29: Información sobre los amparos promovidos y resueltos en materia Civil.

Página 30: Información sobre las resoluciones a los recursos de apelación y la cantidad de resoluciones dictadas en materia Penal.

Página 31: Información sobre los amparos promovidos y resueltos en Salas Penales en materia Penal.

Página 32: Información sobre los recursos de apelación según su tipo de resolución en la Sala Especializada en Justicia para Adolescentes.



Página 33: Información sobre los amparos promovidos y resueltos y el sentido de las resoluciones a los amparos en Justicia para Adolescentes.

Centro Estatal de Justicia Alternativa.

Página 35: Información sobre las solicitudes atendidas por el Centro Estatal de Justicia Alternativa por materia.

Página 36: Información de los asuntos en trámite y de los asuntos totalmente concluidos.

Página 37: Información sobre los asuntos totalmente concluidos según su tipo de conclusión.

Juzgados de Ejecución de Sentencias.

Página 39: Información general sobre la ubicación de los Juzgados de Ejecución de Sentencias y de la actividad jurisdiccional de dichos juzgados.

-Juzgados Orales. Sistema Penal Acusatorio (Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento).

Página 41: Información sobre las causas radicadas y las causas suspendidas en los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento.

Página 42: Información sobre las causas concluidas y las audiencias celebradas por los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento.

Página 43: Información sobre los mandamientos judiciales y controles de detención emitidos por los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento.

Página 44: Información sobre las vinculaciones a proceso y de los delitos cometidos de mayor incidencia en los Juzgados de Control y Tribunales de Enjuiciamiento.

Juzgados Orales. Sistema Penal (Justicia para Adolescentes).

Página 46: Información general de los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes, de las causas radicadas y suspendidas en dichos juzgados.

Página 47: Información sobre las causas concluidas y las audiencias celebradas por los Juzgados Especializados en Justicia para Adolescentes.

Página 48: Información sobre los mandamientos judiciales y los controles de detención realizados por dichos juzgados.

Página 49: Información sobre las vinculaciones a proceso y los delitos cometidos con mayor incidencia.



CONSEJO
DE LA JUDICATURA

DIRECCIÓN DE DESARROLLO E
INFRAESTRUCTURA TECNOLÓGICA

Juzgados Orales. Sistema acusatorio. Materia Mercantil.

Página 51: Información de los Juzgados de Garantía y Juicio Oral en materia Mercantil, de los expedientes iniciados, en trámite y terminados, así como también de las audiencias preliminares desahogadas y las audiencias de juicio desahogadas.

Juzgados Especializados en materia Burocrática.

Página 53: Información de los Juzgados Especializados en Materia Burocrática, de los inicios y del número de promociones realizados por dichos juzgados.

Página 54: Información del número de laudos y de las resoluciones procedentes, improcedentes e interlocutorias.

Página 55: Información de las audiencias programadas y celebradas, de los amparos recibidos y atendidos, de los cuadernillos y de los expedientes en trámite.

Página 56: Información del Juzgado Tercero Especializados en Materia Burocrática.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

Ing. Evelia Velázquez Ozuna
Directora



Elaboró: Ing. Gerardo Pérez de la Mora.

Revisó: Ing. José Gerardo Santos Rodríguez.

C.c.p. Archivo
EVO/TCGR/T'GPM

Palacio de Justicia Libramiento Norte Oriente No. 2100 Fracc. El Bosque C.P. 29049 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas
Tel. (961) 61 7 87 00 www.poderjudicialchiapas.gob.mx

Pasos para acceder a los Boletines Estadísticas Accesar a la Siguiete Liga:

<http://estadistica.poderjudicialchiapas.gob.mx/>

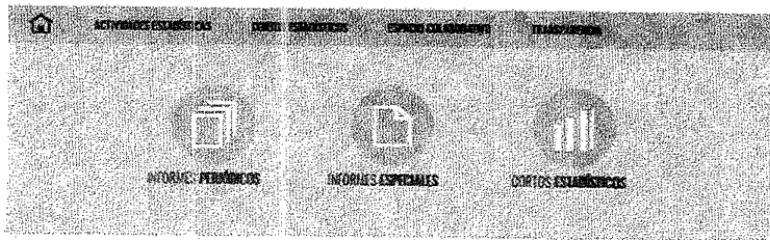
Elegir el Boletín Estadístico del año que prefiera y darle clic para acceder

estadistica.poderjudicialchiapas.gob.mx



ESTADÍSTICA JUDICIAL

Buscar



Informes Periódicos

Boletín Estadístico. - A continuación se enlista los últimos 11 años de información estadística que se genera tanto antecedente histórico, mediante el Boletín Estadístico correspondiente a cada ejercicio anual. La información corresponde a toda la actividad jurisdiccional que generan los Juzgados en Primera Instancia y los Salas en Segunda Instancia en ambos Sistemas de Justicia, así como del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.

- [Boletín Estadístico 2011](#)
- [Boletín Estadístico 2012](#)
- [Boletín Estadístico 2013](#)
- [Boletín Estadístico 2014](#)
- [Boletín Estadístico 2015](#)
- [Boletín Estadístico 2016](#)
- [Boletín Estadístico 2017](#)
- [Boletín Estadístico 2018](#)
- [Boletín Estadístico 2019](#)
- [Boletín Estadístico 2020](#)
- [Boletín Estadístico 2021](#)

Clic

Distritos Judiciales

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.- SISTEMA DE JUSTICIA TRADICIONAL

